

JURISPRUDENCIA - APELACION SENTENCIAS PROCESOS ORDINARIOS

SALA LABORAL

FEBRERO DE 2024

DESCRIPTOR	RESTRICTOR	TESIS	RADICADO SISTEMA		NUMERO TRIBUNAL		FECHA PROVIDENCIA			CLASE DE PROCESO	MAGISTRADO PONENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	VER FALLO
				AÑO	CONS.	AÑO	DIA	MES	AÑO					
INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA QUE DECLARÓ COMO INEFICAZ EL TRASLADO QUE LA DEMANDANTE REALIZÓ DEL RPMPD AL RAIS, EN LA MEDIDA EN QUE EL FONDO DEMANDADO NO BRINDÓ A LA ACTORA, LA INFORMACIÓN NECESARIA Y TRANSPARENTE SOBRE LAS IMPLICACIONES DE CAMBIO DE RÉGIMEN PENSIONAL, ORDENANDO EN CONSECUENCIA LA DEVOLUCIÓN DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, SEGUROS PREVISIONALES Y APORTES AL	"En fin, en el caso de autos, se advierte, que la AFP con la que se efectuó el traslado al RAIS, no acreditó de manera siquiera sumaria que hubiese cumplido con las obligaciones que para el año de 1997, la normativa entonces vigente les imponía cumplir frente a la afiliada Tirado Silva, las cuales como se explicó previamente estriban en informar de manera oportuna y transparente a la afiliada sobre las a) características del régimen, b) condiciones de acceso, c) ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales (parangón) d) riesgo y consecuencias del traslado, amparo de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales transitorios, en información clara, objetiva y transparente. Y es que, revisando el dossier de pruebas no hay prueba del cumplimiento de las obligaciones ya referidas por parte de la AFP demandada, amén que el formulario de vinculación, no comporta más que una proforma utilizada por la AFP, en cumplimiento de lo previsto en el art. 11 del Decreto 654 de 1994, pero que en modo alguno, devela la satisfacción de los puntos referidos, máxime cuando: i) contractualmente, dicho documento comporta un mero contrato de adhesión, pues, es una proforma ya elaborada, la cual el afiliado no pudo controvertir o aceptar su contenido, ii) el recuadro visible en la parte inferior derecha del folio, que contiene la leyenda relativa a la selección voluntaria del RAIS y de la AFP como la entidad que administraría su cuenta de ahorro individual, no comporta consentimiento informado del afiliado, ni tampoco la satisfacción de los elementos echados de menos por el Juez de piso, pues allí solo	348	2022	191	2023	2	2	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	MARLENE TIRADO SILVA.	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	VER FALLO

NULIDAD DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE VEJEZ	SE CONFIRMA LA SENTENCIA, DECLARANDO LA NULIDAD PARCIAL DEL DICTAMEN EN ATENCIÓN A LA DISCREPANCIA ENTRE LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA INVALIDEZ ESTABLECIDA EN EL DICTAMEN ORIGINAL Y LA FECHA DETERMINADA POSTERIORMENTE EN UNA NUEVA PERICIA. DE OTRO LADO, LA OBLIGACIÓN DE LA ASEGURADORA CONSISTE EN APORTAR LA SUMA ADICIONAL NECESARIA PARA INTEGRAR EL CAPITAL CONSTITUTIVO DE LA PRESTACIÓN, NO SU	"Por lo dicho, como ya se vaticinó, no es de recibo el argumento expuesto por la censura en tanto a que la Juez de instancia estaba obligada a acoger el dictamen de perdida de capacidad laboral No. 1095932163-001 del 16 de abril de 2019, proferido por Global Seguros de Vida S.A. tan solo porque se encontraba en firme, pues tal decisión no es vinculante para el funcionario judicial, precisándose que, en casos como estos, es decir, en un asunto en el que se opongan diferentes conceptos científicos sobre el estado de salud de una persona, los jueces pueden soportar su decisión en el que les ofrezca mayor credibilidad y poder de convicción,...Entonces, siendo que para llegar a la decisión que llegó, la Juez de primer grado tomó como base el dictamen No. 1095932163-1803, emitido por la Junta Regional de Calificación Invalidez de Santander, el 15 de septiembre de 2021, pericia en la cual, partiendo de las patologías diagnosticadas y calificadas en el dictamen proferido en primera oportunidad, se estimó como fecha de estructuración el 9 de abril de 2018, ha de precisarse que la primera calificación mencionada se decretó como prueba pericial por la Juez de instancia, y se puso en conocimiento de las partes para su contradicción, por lo que es una prueba que se aportó legalmente y, por ende, es válida, máxime cuando la AFP recurrente no lo controvertió cuando tuvo la oportunidad para hacerlo, conforme lo establecido en el CGP, aplicable al proceso laboral en virtud de lo dispuesto en el art. 145 del Estatuto Procesal Laboral, más allá de requerir que el perito asistiera a la audiencia. sin solicitar un nuevo	298	2019	1566	2022	2	2	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	JONNATHAN GONZALEZ GONZALEZ	SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.1 TRAMITE AL CUAL SE LLAMÓ EN GARANTIA A GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	-----------------------	-----------------------------	--	---------------------------

CULPA PATRONAL Y PAGO DE INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL DECLARAR A LA EMPLEADORA CIVILMENTE RESPONSABLE, POR EL ACCIDENTE LABORAL OCURRIDO EL 5 DE ENERO DE 2016. LA FALTA DE IDENTIFICACIÓN DE PELIGROS, EVALUACIÓN Y VALORACIÓN DE RIESGOS, ASÍ COMO LA OMISIÓN DE IMPLEMENTAR CONTROLES NECESARIOS Y PLANEAR MEDIDAS DE INTERVENCIÓN, DETERMINARON LA CULPA. NO SE CONSIDERÓ CASO FORTUITO, YA QUE EL RIESGO ERA PREVISIBLE.	"Por lo que, la demandada principal debiendo PREVER los factores de riesgo ocupacional a los que exponía a Calderón Mantilla, "CONDICIONES DE SEGURIDAD", "riesgo mecánico", NO LOS IDENTIFICÓ, EVALUÓ Y PREVINÓ, forzoso resulta no exculpar su proceder negligente y omisivo frente a las obligaciones generales de SEGURIDAD INDUSTRIAL que tenía frente a sus trabajadores, en lo que corresponde a capacitar suficiente y adecuadamente a su operario y además brindarle herramientas acordes al desarrollo de la actividad a que se somete, así como a controlar y vigilar las condiciones y actos inseguros de sus subordinados en la ejecución de sus labores rutinarias, eventos que, a la verdad, son fruto de su comportamiento abstencionista en el DISEÑO, IMPLEMENTACIÓN, DESARROLLO Y EJECUCIÓN del PSO, aspecto que le impelía, forzosamente, a cumplirlo, a brindar capacitación orientada al riesgo ocupacional al que se iba a exponer al trabajador, a garantizarle ambientes de trabajo seguros, donde se controlara el riesgo ocupacional, así como a garantizar que su grupo de trabajo estuviese suficiente y adecuadamente, acreditado y capacitado para ejecutar la labor que en equipo se desarrollaría. Y es que, itérese, de conformidad con lo previsto en el literal b) del art. 84 de la Ley 9 de 1979, los empleadores no solo están en la obligación formal de tener PSO hoy SGSST –el cual no se adoso al plenario, sino el manual-, sino de materialmente implementarlo, so pena, que su actitud silente y abstencionista, le acarreen las consecuencias que hoy se avizoran. Amén de la brevedad, consultese CSJ, SL sentencia	380	2022	1567	2022	2	2	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	JOSÉ DAVID CANTERO CARVAJAL en nombre propio y de sus menores hijos JOSÉ ALEJANDO CANTERO CAVIDIA y ORIANA MARCELA CANTERO CAVADIA, así como las señoras JULIA TERESA CANTERO CARVAJAL Y CARMEN ADIETH CARVAJAL.	BERTHA OCHOA MANCIPE.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	-----------------------	--	-----------------------	---------------------------

<p>PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS E INDEMNIZACIÓN DEL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T.</p>	<p>LA SENTENCIA DESESTIMATORIA SE CONFIRMA, CONFORME LA PRUEBA PRESENTADA RESPALDA EN EL PAGO REALIZADO POR LA PROPIETARIA DEL VEHÍCULO, ACTUANDO COMO EMPLEADOR SOLIDARIO, CONFORME A LA LEGISLACIÓN LABORAL</p>	<p>"Frente a dicho y siendo que al momento de efectuar la censura, esta se queja de la manera en la cual presuntamente fue hecho el pago, basta decir que la legislación laboral, en ninguno de sus apartes, prohíbe que los créditos laborales que se causen en vigencia de un contrato de trabajo, sean pagados en efectivo, de ahí que, si de esa manera lo efectúa el acreedor, ningún reproche puede hacersele, más allá de la conveniencia que tal forma de pago pueda tener de cara a su acreditación probatoria. De igual forma, se precisa que no existe inconsistencia alguna en cuanto a que "(...) era humanamente imposible saber para el señor CLIMACO RODRIGUEZ a cuanto ascendía la liquidación (...) por cuanto dicha liquidación según las pruebas practicadas se realizó al otro día (...)", en tanto que, como ya se reseñó, la testigo que dio cuenta del pago fue clara al afirmar que elaboró la liquidación el día 17 de septiembre, dándosela a conocer al señor Clímaco Salcedo el 18 siguiente, día para el cual fue realizado el pago, siendo suscrito el paz y salvo el 19 de septiembre de 2019. En suma, siendo el pago como mecanismo de extinción de una obligación, sólo puede considerarse verificado, cuando su importe ingresa efectivamente al peculio del acreedor, aspecto que, a la luz de la prueba testifical analizada, se logró acreditar, sin que pueda desecharse tal material probatorio dado que, para la verificación del pago efectivo, existe libertad probatoria."</p>	319	2021	1583	2022	2	2	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	WILLIAM TEOFILO MANTILLA ARENAS CONTRA.	COOTRANSTAME Y EULALIA PANQUEVA GELVIS.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	-----------------------	---	---	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS E INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA AL EVIDENCIARSE QUE LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO REALIZADA POR LA DEMANDANTE EN FAVOR DE LA COOPERATIVA, SE LLEVÓ A CABO BAJO UN VERDADERO VÍNCULO CONTRACTUAL LABORAL, PESE A LA APARIENCIA DE UN CONVENIO INDIVIDUAL DE TRABAJO ASOCIADO. LA PRESUNCIÓN LEGAL DEL ARTÍCULO 24 DEL C.S.T. NO FUE DESVIRTUADA, YA QUE SE EVIDENCIARON SIGNOS DE SUBORDINACIÓN	"En este orden de ideas, hay la subordinación propia de un contrato de trabajo en una relación laboral cualquiera, cuando el dador de laborío tiene permanentemente la potestad de exigir a quien le presta el servicio el cumplimiento de órdenes en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y disciplinarlo; conjuntamente con la obligación del segundo de obedecerlas. Asimismo, ha precisado el órgano cúspide de la jurisdicción ordinaria en su especialidad labora, cuando en dichas relaciones contractuales convergen aspectos como (i) necesidad de cumplimiento de horarios (Ver sentencia radicado 44191 de 2014), (ii) continua supervisión (Sentencia radicado 34839 de 2009), (iii) constante coordinación de actividades y demanda de presentación periódica (Sentencia radicado 79216 de 2016), entre otras. Autoridad de mando de la cual hizo constante uso Coopvigsan CTA durante la ejecución del convenio individual de trabajo asociado, y que conlleva a su desnaturalización, tal como revela el material probatorio. Así las cosas, se itera que entre las partes lo que en realidad medió no fue un convenio individual de trabajo asociado, sino un contrato de trabajo, pues, al haberse acreditado la prestación personal del servicio por parte de la demandante y a favor de la demandada, surgió la presunción legal de que trata el artículo 24 del C.S.T., que no fue desvirtuada por la pasiva en el presente asunto. Por tanto, imperioso resulta confirmar la decisión de primer grado, en tanto declaró la existencia del contrato laboral en cobijo del principio de realidad sobre las formalidades."	418	2019	459	2022	2	2	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	ROSA LISETH SUÁREZ BARRERA.	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANTES DE SANTANDER - COOPVIGSAN CTA-.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	---------------	-----------------------------	---	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES E INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL PRESENTAR EL TRABAJADOR SU RENUNCIA VOLUNTARIA MOTIVADA POR EL NO PAGO DE SALARIOS DESDE JULIO DE 2020, SE CONSIDERA UNA FORMA DE DESPIDO INDIRECTO SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 64 DEL ESTATUTO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y A PESAR DE QUE LA DEMANDADA ALEGÓ QUE LA RELACIÓN LABORAL FINALIZÓ EN AGOSTO DE 2020, SE DETERMINÓ QUE LA FECHA DE FINALIZACIÓN FUE EN DICIEMBRE DE	"Tan es así, que la información brindada por el testigo Enrique Cobo al recordar que, lo que permite verificar es que en los acercamientos efectuados entre la empleadora Hospital Internacional del Caribe S.A.S. y sus trabajadores, se informó que "estaban intentando solucionar los inconvenientes para poderles pagar", pero nunca sobre el cese definitivo de actividades y/o suspensión indefinida de los contratos, pues al contrario, dio cuenta el deponente que "mientras tanto estaban en reuniones virtuales, no le suspendieron actividades de trabajo". De modo que como ninguna de tales exigencias fue cumplida por la encartada -ni probado el cumplimiento de tal carga ineludible-, mal podría entenderse consolidado el escenario de suspensión del contrato que venía ejecutando el actor, con efectos desde el 31 de agosto de 2020, como erradamente arguye la ex empleadora. Así, con meridiana claridad lo que se observa es que dicho se mantuvo incólume hasta la fecha en la cual decidió el promotor de la litis finalizarlo, se itera, el 18 de diciembre de 2020. En síntesis, como quedó demostrado que el contrato de trabajo suscrito entre el actor y la demandada tuvo como fecha final el 18 de diciembre de 2020, data en la que fue finalizado por parte del demandante al notificar su decisión de renuncia, se confirmará la decisión de primer grado fustigada, ya que se arribó a idéntica conclusión."	212	2021			2	2	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	ELVIS NAZARIO MAGDANIEL BERMÚDEZ.	HOSPITAL INTERNACIONAL DEL CARIBE S.A.S.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	--	--	---	---	------	-----------	---------------	-----------------------------------	--	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL EVIDENCIARSE LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO POR PARTE DE LA DEMANDANTE PARA AMBAS DEMANDADAS, LO QUE PRESUME LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO LABORAL, A PESAR DE LA NEGACIÓN DE SUBORDINACIÓN POR PARTE DE LAS DEMANDADAS, LAS PRUEBAS PRESENTADAS REFUTAN ESTA AFIRMACIÓN, DEMOSTRANDO LA SUPERVISIÓN Y DIRECCIÓN DEL TRABAJO DE LA DEMANDANTE, LO QUE HACE CONCLUIR QUE	"Precisado lo anterior, evidente es que en el presente asunto quedó demostrada la prestación personal del servicio por parte de la demandante a favor de las dos convocadas al proceso, pues, pudo establecer que la demandante no comercializaba productos de su propiedad ni ejercía labores de venta en provecho de sí misma. Por el contrario, lo que se acreditó fue que prestaba un servicio personal que consistía en realizar labores de venta de los productos comprados por la parte demandada en la cafetería de la Iglesia. Labores en favor tanto de la Corporación como de la Iglesia. Esto por cuanto, conforme a lo dicho por el Representante Legal de Casa Sobre la Roca Iglesia Cristiana Integral y al acuerdo de colaboración aportado, las dos demandadas no son entidades aisladas la una de la otra, sino que, se trata de entidades que, en últimas, hacen parte del mismo engranaje, y que, de acuerdo a lo plasmado en el acuerdo, "tienen objetivos comunes y complementarios en áreas de servicio y bienestar de sus miembros", como lo es la venta de productos a la feligresía de la iglesia; servicio que fue ejercido por la aquí demandante, conforme quedó probado previamente. Itérese también que, con arreglo a lo dicho por Aida Díaz Pérez, "la cafetería era de la iglesia", los insumos y productos que se vendían en esta los compraba "directamente la Iglesia o Corporación", lo cual fue reiterado por Carmen Elisa Chaparro Cabiativa al señalar que estos eran "comprados por Casa Sobre La Roca o Corporación de Hogares Cristianos", testigo que a su vez expuso que las labores por ellas realizadas "siempre eran supervisadas, primeramente,	336	2021	643	2023	2	2	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	MARTHA ZOE JEREZ BARRIOS.	CASA SOBRE LA ROCA IGLESIA CRISTIANA INTEGRAL y CORPORACIÓN UNIÓN DE HOGARES CRISTIANOS.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	---------------	---------------------------	--	---------------------------

PAGO DE ACRENCIAS LABORALES E INDEMNIZACIONES, DERIVADAS DE SU TRABAJO COMO EMPLEADA DOMÉSTICA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA AL HABERSE ACREDITADO PROBATORIAMENTE, QUE EFECTIVAMENTE TANTO GLORIA ISABEL LOZA JIMÉNEZ COMO RICARDO CABALLERO FUNGIERON COMO EMPLEADORES DE ELENA DE JESÚS BOLAÑO CHARRIS, POR LO QUE, ANTE EL FALLECIMIENTO DE RICARDO CABALLERO, SUS HEREDEROS ENTRARON A OCUPAR SU LUGAR EN LAS DIFERENTES RELACIONES JURÍDICAS Y EN LO QUE AL CONTRATO DE	"Precisado lo anterior, evidente es que en el presente asunto quedó demostrado que la prestación personal del servicio por parte de la demandante fue en favor tanto de Gloria Isabel Loza Jiménez como de Ricardo Caballero, pues sus labores se circunscribían al cuidado de los hijos de estos -Diego Andrés Caballero Loza y Felipe Caballero Loza-, al aseo de la casa y a las labores de cocina, las cuales debía llevar a cabo en la casa de los cónyuges. En otras palabras, el servicio personal prestado por la demandante fue en favor de la sociedad conyugal y del hogar surgido por virtud de esta. Para el efecto, téngase en cuenta que: (i) la demandante Elena De Jesús Bolaño Charris indicó que trabajó para Ricardo Caballero y Gloria Isabel en la casa de estos y que ambos le daban órdenes; (ii) la demandada Gloria Isabel Loza Jiménez afirmó que ella no le suministraba el alojamiento, la alimentación, el vestuario y los elementos de aseo personal a Elena, dado que estos se lo daba su esposo Ricardo Caballero porque "era el encargado de la casa y de todos los gastos" hasta el día que se enfermó en el 2015; (iii) Diego Andrés Caballero Loza manifestó que la demandante hacía aseo, cocinaba, pero, principalmente los ayudaba a cuidar a él y a su hermano, así como que su padre era quien se encontraba a cargo de la casa; (iv) Felipe Caballero Loza afirmó que Elena trabajó para su papá; y (v) Benilda Peña Bermúdez adujo conocer a la demandante porque trabajó de enero de 2004 a enero de 2005 en Ruitoque, en la misma casa donde aquella trabajaba, es decir, donde Ricardo Caballero y Gloria Loza."	132	2018	712	2022	2	2	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	ELENA DE JESÚS BOLAÑO CHARRIS.	GLORIA ISABEL LOZA JIMÉNEZ, DIEGO ANDRÉS CABALLERO LOZA, FELIPE CABALLERO LOZA y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE RICARDO CABALLERO.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	---------------	--------------------------------	---	---------------------------

SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA DE SUSTITUCIÓN PENSIONAL AL ACREDITARSE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON UNA DE LAS DEMANDANTES Y LA CONVIVENCIA DURANTE 27 AÑOS CON LA SEGUNDA. SE ESTABLECE LA COEXISTENCIA SIMULTÁNEA Y SE RECONOCE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LA HIJA LAURA ALEJANDRA GUTIÉRREZ REYES, QUIEN ESTÁ CURSANDO ESTUDIOS UNIVERSITARIOS. SE DETERMINAN LOS PORCENTAJES CORRESPONDIENTES Y SE	"Por manera que, ningún asomo de duda puede quedar en relación a que tanto Victoria Carmen Rosa García de Gutiérrez y Gonzalo Gutiérrez Ruiz, como Nelcy Reyes Reyes y Gonzalo Gutiérrez Ruiz, tuvieron la intención de convivir y conformar una comunidad de vida en pareja y, en efecto, perfeccionaron dicho proyecto, sosteniendo una relación con un claro fin de vida en conjunto, apoyo mutuo y constantes muestras de compromiso, los primeros por un periodo de 52 años y los segundos por un periodo de 27 años, con la concomitancia de una serie de indicadores que vislumbran la sostenibilidad de unos lazos afectivos con compromiso de permanencia, hasta el acaecimiento de la muerte del pensionado. Bajo este derrotero argumentativo, se concluye que no le asiste razón a la entidad recurrente al plantear en su impugnación que no se probó la convivencia entre Nelcy Reyes Reyes y Gonzalo Gutiérrez Ruiz los últimos cinco años de vida del pensionado, habida cuenta que quedó plenamente probado que ambas parejas mantuvieron latentes sus lazos de acompañamiento económico y espiritual y el auxilio mutuo que demanda la vida en común hasta el momento de fallecimiento del susodicho.....Así las cosas, en el presente caso se concluye que Laura Alejandra Gutiérrez Reyes cumplía con todos los requisitos dispuesto en la normatividad previamente referenciada, para hacerse acreedora del derecho a la sustitución pensional como hija del causante, desde la fecha de su fallecimiento hasta el día en que culminó sus estudios superiores, esto es, hasta el 29 de marzo de 2019, tal y como lo expuso el fallador de primera	107	2019	941	2022	2	2	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	NELCY REYES REYES.	ECOPETROL S.A. INTERVINIENTES ADEXCLUDENDUM VICTORIA CARMEN ROSA GARCÍA DE GUTIÉRREZ, LAURA ALEJANDRA GUTIÉRREZ REYES y SERGIO ANDRÉS GUTIÉRREZ REYES.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	---------------	--------------------	--	---------------------------

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, ORDENANDO EL PAGO DEL RETROACTIVO, A PARTIR DE LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA INVALIDEZ, ACLARANDO IGUALMENTE QUE LOS INTERESES MORATORIOS PROCEDEN DESDE EL DÍA SIGUIENTE AL VENCIMIENTO DE LOS CUATRO MESES QUE CONFIERE LA LEY PARA RESOLVER LA SOLICITUD, SOBRE EL RETROACTIVO CALCULADO Y QUE DEBEN ESTIMARSE HASTA QUE SE REALICE EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN.	"Según la actuación administrativa, se observa que la encartada se abstuvo de reconocer la pensión de invalidez del actor desde el 16 de octubre de 2019, fecha en que se estructuró el estado de invalidez del mismo, bajo el argumento consistente en que se debía aportar una certificación actualizada emitida por Salud Total EPS sobre las prestaciones reconocidas a favor del actor; requerimiento que carece de todo fundamento legal y que conllevó a la imposición de cargas adicionales a una persona que se encuentra en condición de invalidez y que, de paso, afectó su derecho a la seguridad social y al mínimo vital. Por ello, procedente resulta la imposición de intereses moratorios a cargo de Colpensiones sobre las mesadas a que tiene derecho el actor. Los réditos moratorios procederán desde el día siguiente al vencimiento de los cuatro meses que confiere la ley para resolver la solicitud, esto es, a partir del 27 de octubre de 2020, tal y como lo expuso el A quo. Se aclara que los intereses proceden sobre el retroactivo aquí calculado, por valor de: \$9.051.308, y como el pago de la obligación todavía no ha ocurrido, los intereses han de calcularse hasta cuando ello se presente, en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. En ese orden de ideas, no se accede al reparo de Colpensiones."	468	2021	943	2022	2	2	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	ESTEBAN PINZÓN CORREA.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -. ADEMÁS con FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CPTSS.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	---------------	------------------------	---	---------------------------

NIVELACIÓN SALARIAL Y PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA Y LA CONDENA POR REAJUSTE SALARIAL, DADA LA DISPARIDAD SALARIAL INJUSTIFICADA ENTRE LA DEMANDANTE Y OTROS TRABAJADORES CON FUNCIONES SIMILARES. SE ORDENA EL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES. SE REVOCÓ LA CONDENA POR DESPIDO INJUSTIFICADO POR FALTA DE PRUEBAS Y ARGUMENTOS SÓLIDOS SOBRE LA TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO. SE ACLARÓ QUE LA DEMANDADA,	"Como se rememoró, ninguna discusión concierne respecto a que Ludy Yurle Hernández Manrique fue contratada por las EST para prestar su fuerza de trabajo como empleada en misión ante Servicios Postales Nacionales S.A.S. No obstante, concluyó el A Quo, que dicho trabajo no solo excedió el límite temporal previsto en la norma, sino que, no tuvo por objeto el atendimento de ninguna de las situaciones fácticas previstas, pues, refirió, ninguna justificación para acudir a la contratación temporal logró probar la empresa usuaria. Tesis con la que valga advertir de entrada, se coincide, en la medida en que, la realidad que revela el dossier probatorio dista abiertamente de los argumentos de defensa esbozados por el extremo pasivo, sobre que los contratos gestados con la actora fueron independientes y acomodados a la estrictez fáctica de la ley 50 de 1990. Ello, porque se prueba, más allá de la formalidad consignada en los documentos contractuales anexados por la encartada, que ninguna explicación aterrizada a la especificidad de la norma, justificó la contratación de la fuerza de trabajo de la demandante a través de una empresa temporal, cuando en la realidad, las actividades desplegadas por aquella siempre guardaron directa relación con funciones permanente de la sociedad hoy accionada que fungió como usuaria en el engranaje misional. En otras palabras, no fueron ocasionales ni transitorias.....Como se ve, mientras el personal que directamente ocupaba el cargo de Asistente Nivel 1 en Servicios Postales Nacionales S.A.S., devengó un salario diferente entre 2016 y 2020, la demandante, aun cuando desempeñaba idéntico rol, siempre fue	387	2021	701	2022	2	2	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	LUDY YURLE HERNÁNDEZ MANRIQUE.	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	---------------	--------------------------------	--------------------------------------	---------------------------

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, YA QUE LAS PRUEBAS PRESENTADAS DEMUESTRAN QUE HERMIDES ANAYA ARDILA TRABAJÓ ININTERRUMPIDAMENTE PARA TIPOGRAFÍA DARCY E HIJOS LTDA. DESDE EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1985 HASTA EL 12 DE ENERO DE 2012. SE EVIDENCIA QUE LA EMPRESA TUVO MORA EN EL PAGO DE APORTES A PENSIÓN DURANTE 951 SEMANAS Y QUE COLPENSIONES NO TOMÓ ACCIONES DE COBRO	"Es por fuerza de lo explicado, que los ataques a la decisión con los que la AFP apelante procura desconocer que el afiliado fallecido causó las cotizaciones que llegan a las 1.372,46 semanas, no tienen sustento probatorio ni jurídico, toda vez que, las pruebas valoradas en conjunto revelan que aquél (q.e.p.d.), sí prestó sus servicios a la empleadora codemandada entre septiembre de 1985 y enero de 2012, por lo que trasladó en cabeza de la pasiva el deber legal de recaudar los aportes no cancelados oportunamente. De suerte que, al no estar demostrado que tales cotizaciones fueron declaradas incobrables, es válido computarlas para definir la pensión de sobrevivientes, como acertadamente hizo la A Quo orientada por la ley y jurisprudencia pertinentes.....En armonía con todo lo dicho, para que pueda predicarse que la demandante es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del afiliado Hermes Anaya Ardila, debe quedar plenamente establecido que hasta la data de su deceso, convivieron en unión marital con vocación de permanencia, acompañamiento mutuo, asistencia económica, así como el objetivo de proteger la familia de la carencia originada por la muerte de alguno de sus miembros que proveía apoyo y sustento económico. Exigencia que debe advertirse desde ya, está superada de cara a lo que el revela el historial probatorio. En efecto, reposa copia del registro de civil de matrimonio de los consortes, a partir del cual se extrae que tal unión fue perfeccionada el 26 de septiembre de 1992, sin que se hubiese consignado en tal documento público constancia de anotación	151	2017	1590	2022	2	2	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	BEATRÍZ BOHÓRQUEZ FORERO.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -.y TIPOGRAFÍA DARCY e HIJOS LTDA. ADEMÁS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CPTSS.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	---------------	---------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	CONFIRMA EL FALLO ESTIMATORIO, EL FONDO DE PENSIONES CONVOCADO A JUICIO, SE SUSTRajo AL MOMENTO DE SUSCRIBIRSE LOS DISTINTOS FORMULARIOS DE TRASLADO Y EN PERJUICIO DEL DEMANDANTE, DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN RELEVANTE CON LA FINALIDAD DE PROMOVER SU CAMBIO DE RÉGIMEN, ES DECIR FALTÓ A SU DEBER DE ILUSTRAR SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES, EFECTOS Y RIESGOS DE CADA UNO DE ELLOS	"En conclusión, el fondo de pensiones convocado a juicio, se sustrajo al momento de suscribirse los distintos formularios de traslado y en perjuicio del demandante, de suministrar información relevante con la finalidad de promover su cambio de régimen, es decir faltó a su deber de ilustrar sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de ellos. No se puede predicar que existió una decisión informada precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, siendo que tal es un presupuesto de eficacia jurídica de tal acto. No resulta de recibo en consecuencia, el dicho de Colpensiones sobre sobre la imposibilidad del traslado luego que le faltaren menos de 10 años al afiliado para alcanzar la edad, ya que, de lo que se trata es de la ineficacia de un acto, valga decir, de la inexistencia del mismo (traslado). Igual suerte corre la afirmación de que la suscripción del formulario para lograr el traslado al RAIS tiene plena validez, al realizarse ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la Ley 100 de 1993 y la Ley 1328 de 2009 en su artículo 48, habida cuenta de que, como ha quedado establecido, si bien pudo existir un consentimiento el mismo no fue informado como lo demanda la jurisprudencia respectiva. Menos puede aceptarse que el traslado perseguido supone una descapitalización del fondo común del RPM y directa afectación de los demás afiliados porque ningún medio de convicción se arrimó sobre ello."	300	2022	1695	2022	2	2	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	JUAN DE JESÚS ÁLVAREZ.	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-	VER FALLO
---	--	---	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	---------------	------------------------	--	---------------------------

REAJUSTE PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIÓN L - PRESCRIPCIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA, DADO QUE EL DERECHO AL REAJUSTE PENSIONAL EN LOS TÉRMINOS CONSAGRADOS EN LA C.C.T. Y COMO DERECHO ADQUIRIDO E IRRENUNCIABLE, INTRÍNSECO AL DERECHO A LA PENSIÓN - INCLUSO CONVENCIÓNAL- ES IMPRESCRIPTIBLE, SIENDO QUE SÓLO LAS MESADAS PENSIONALES O SUS DIFERENCIAS ANTE UNA RELIQUIDACIÓN PUEDEN VERSE COBIJADAS POR DICHOS FENÓMENOS EXTINTIVOS, NO ASÍ EL DERECHO DE RECLAMARLAS.	"En su lugar, el punto de discusión se enmarca en la alegada prescriptibilidad del derecho al reajuste en sí mismo y no solo frente a las mesadas pensionales causadas cuyo pago diferencial se reclama, argumento en el que soporta la pasiva su defensa y en razón del cual aplicó el pretendido incremento solo a partir de las mesadas causadas desde el año 2017. Sobre dicho planteamiento, estimó el juez de instancia que, contrario a lo argüido por la demandada, el derecho al reajuste de la mesada era imprescriptible por hallarse estrechamente ligado al derecho a la pensión, aun cuando se tratase de una de tipo convencional. Decisión que en sede de consulta y de cara a las alegaciones expuestas por la alzada habrá de confirmarse por las siguientes razones: El artículo 53 de la Constitución Política establece el derecho constitucional, irrenunciable e imprescriptible a que las mesadas pensionales sean reajustadas periódicamente, máxima que tiene por objeto atender el fenómeno depreciativo de la moneda, de la mano con la garantía al derecho al mínimo vital y móvil. Ahora bien, tal como lo indicó el juez de instancia, aun cuando en un primer momento tal estipulación se entiende aplicable a las pensiones de tipo legal, no lo es menos que atendiendo a los mismos postulados constitucionales de irrenunciabilidad a los derechos adquiridos y de favorabilidad ¹ , conforme el artículo 53 precitado, se hace extensiva su interpretación y aplicación a aquellas prestaciones pensionales de tipo extralegal, como la que devenga la actora, que constituye, claramente, un derecho que ingresó en el patrimonio de la jubilada cuando se incorporó al texto	52	2021	24	2023	2	2	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	ÁNGELA VARGAS VARGAS	E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO.	VER FALLO
---	---	--	----	------	----	------	---	---	------	-----------	------------------------------	----------------------------	---	---------------------------

SUSTITUCIÓN PENSIONAL - CÓNYUGE SEPARADA DE HECHO CON SOCIEDAD CONYUGAL LIQUIDADA Y COMPAÑERA PERMANENTE	CONFIRMA EL FALLO ESTIMATORIO, ACERTANDO EN LA APLICACIÓN DEL PRECEDENTE SOBRE LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE. SE REVOCARÁN PARCIALMENTE LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO QUE ORDENABAN UN RECONOCIMIENTO RETROACTIVO A CARMEN ALFARO CONTRERA, DECLARANDO SOLO SU DERECHO A LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL. SE ADICIONARÁ LA DECISIÓN PARA CONDENAR EL RETROACTIVO A JUANA BLANCO VILLAMIZAR.	"La sala CONFIRMARÁ la providencia objeto de apelación y consulta como quiera que, acertó el A-quo en la aplicación del precedente vertical en cuanto a la interpretación del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 modificatorio del 47 de la Ley 100 de 1993, conforme el cual, cuando se trata de cónyuge supérstite le basta con demostrar la vigencia del vínculo matrimonial y que hizo vida en común con el causante durante por lo menos cinco (5) años en cualquier tiempo sin que la liquidación de la sociedad conyugal sea óbice para el reconocimiento del derecho. Se REVOCARÁN PARCIALMENTE los NUMERALES SEGUNDO y CUARTO en cuanto ordenó un reconocimiento de un retroactivo pensional en favor de la señora CARMEN ALFARO CONTRERA, para únicamente declarar el derecho a la sustitución pensional que le asiste y el porcentaje que le corresponde, toda vez que su calidad dentro del presente sumario era de demandada y por tanto no formuló aspiración de pago alguna, aunado al hecho de que a ella le viene siendo reconocida la prestación previsional en un 100% por parte del ente territorial. Se ADICIONARÁ la decisión para concretar la condena por concepto de retroactivo en favor de la señora JUANA BLANCO VILLAMIZAR, confirmándose a su vez la compensación que reservó el juez de instancia al ente territorial aun cuando no formuló excepción al respecto, en atención al principio de Non reformatio in pejus, dada la consulta que se surte en su favor y por ser el único apelante. Finalmente, en sede de consulta, se REVOCARÁ la condena en costas impuesta a cargo del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y en favor de la señora	1.23	2018	1336	2022	2	2	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	JUANA BLANCO VILLAMIZAR.	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES Y CARMEN ROSA ALFARO CONTRERA.	VER FALLO
--	---	--	------	------	------	------	---	---	------	-----------	------------------------	--------------------------	--	---------------------------

SUSTITUCIÓN PENSIONAL	SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE DENIEGAN LAS PRETENSIONES, AL ACREDITARSE QUE LA SEÑORA CHIMBACO NASAYO NO REÚNE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY 100 DE 1993 PARA SER BENEFICIARIA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES CAUSADA POR JAVIER HERRERA NORIEGA (+), EN LA MEDIDA EN QUE DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS SE TIENE QUE NO ACREDITÓ HABER CONFORMADO UNA VIDA EN COMÚN CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA EN EL TIEMPO Y VIGENTE AL	"Pues bien, el análisis de los medios de prueba traídos a juicio no permite a esta Colegiatura tener por acreditado el cumplimiento de los requisitos que la ley y la jurisprudencia demandan para quien pretende hacerse al derecho de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del afiliado fallecido, tal como lo expone la parte demandante en su alzada. En lo concerniente, destáquese la carga procesal que asistía a la señora NANLLY CHIMBACO NASAYO de acreditar su condición de compañera permanente del señor Javier Herrera Noguera y haber conformado con él un núcleo familiar con vocación de permanencia en el tiempo a fin de sostener su condición de beneficiaria de la prestación pensional, aun cuando no se requiriera de ello un lapso de tiempo mínimo de 5 años; pues tal carga procesal le fue trasladada ante la negación indefinida planteada por el extremo activo, quien centró su tesis en el no cumplimiento de tales presupuestos por parte de dicha demandada. En efecto, de los medios testimoniales recaudados nada se permite extraer con miras a acreditar la unión con vocación de familia de NANLLY CHIMBACO NASAYO con el de cujus; pues ninguno de los deponentes -traídos por la parte demandante- dan cuenta de la existencia de la primera en la vida del segundo, menos aún que existiere una relación de tipo marital al momento del fallecimiento con este. Contrariamente, refirieron que el señor Javier Herrera (+) siempre llegaba a la casa de sus padres en el municipio de Sabana de Torres cada 21 días cuando tenía descanso, tal como lo reseñaron las señoras Herminda Rojas Calderón y Miriam Lozano Pedrozo.	244	2015	1488	2022	2	2	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	FABIÁN ANDRÉS HERRA GARCÍA y ANA MILENA MENDOZA GUTIÉRREZ como representante legal de MAYRA ALEJANDRA HERRERA MENDOZA.	PORVENIR S.A., NANLLY TATIANA CHIMBACO NASAYO, vinculado JUAN JOSÉ HERRERA CHIMBACO.	VER FALLO
-----------------------	---	---	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	------------------------	--	--	---------------------------

REINTEGRO - PROCEDIMIENT O DESPIDO	CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, AL NO HABER LUGAR A ORDENAR EL REINTEGRO QUE SE PROCURA EN ESTA CAUSA JUDICIAL, POR CUANTO NO SE VULNERÓ EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ALEGADO POR EL RECURRENTE, TODA VEZ, QUE LAS PARTES NO ESTABLECIERON UN PROCEDIMIENTO PREVIO PARA DAR POR TERMINADO EL CONTRATO DE TRABAJO DE MANERA UNILATERAL Y MENOS AÚN QUE DE HABERSE PREVISTO SU VULNERACIÓN CONLLEVARÍA A	"En conclusión, si no se acreditó que la sociedad demandada tuviera estipulada la realización obligatoria de algún trámite especial que se hubiera omitido con relación a la terminación del contrato de trabajo, y que consagrara expresamente que como consecuencia de ello se produjera la ineficacia del mismo y consecuentemente el reintegro, posibilidad que solo se genera a favor de cierto tipo de trabajador, como lo indicó el A quo, como son las personas en situaciones especiales que gozan de estabilidad laboral reforzada o son aforados, circunstancias que en todo caso no son aquellas en las que se enmarca el presente asunto, por lo que el reintegro no procede ante el despido injusto, siendo la única posibilidad la indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T. Conforme a todo lo anterior, acertó el juez de instancia al absolver a la pasiva de las pretensiones relacionadas con la ineficacia de la terminación y el reintegro, como se dejó visto; y en consecuencia habrá de confirmarse en su integridad el fallo absolutorio apelado."	407	2021	32	2023	2	2	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ GUERRA	SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LTDA.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	----	------	---	---	------	-----------	------------------------------	---	---	---------------------------

DEVOLUCIÓN PAGO DE INCAPACIDADES	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, COMO QUIERA QUE, CONFORME AL ESTUDIO DEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO AL PLENARIO, RESULTA ADMISIBLE COLEGIR QUE NO SE COMPROBÓ LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, POR EL PRESUNTO PAGO DE INCAPACIDADES, NO HABIENDO LUGAR A ELLO, SIN CUYA REUNIÓN NO PUEDE EXISTIR DICHO FENÓMENO JURÍDICO.	"En ese orden, la sociedad demandante debía acreditar cual fue la ventaja patrimonial obtenida por la demandada, carga que no asumió, toda vez que, no acreditó el pago realizado a favor de la demandada, es decir, que los dineros si salieron de ECOPETROL S.A., para engrosar el patrimonio de la accionada, pues no obra prueba del recibo de los dineros por parte de la demandada. Si se hubiese probado ese incremento patrimonial y que este provino del patrimonio de la pasiva, se había podido afirmar que la demandada se enriqueció a expensas del patrimonio de la actora, por el desplazamiento del patrimonio de esta al de aquella. No obstante, la demandante no cumplió con esa carga probatoria; la sola certificación expedida por el Líder del Grupo de Gestión Maestra de Datos de Ecopetrol S.A. y los distintos requerimientos efectuados por la entidad a la demandada, no son suficientes para establecer el enriquecimiento de la pasiva a expensas de la demandante, las mismas no tienen el alcance probatorio tal y como así lo afirmó el Juez de primer grado, dado que de su contenido no es dable colegir que la estatal petrolera haya efectuado pago alguno a la demandada; por el contrario, de su lectura se colige que ECOPETROL SA se certifica así misma que la demandada le adeuda determinado monto de dinero lo cual, desde ningún punto de vista, tiene validez probatoria pues sería tanto como validar que las partes construyeran su propia prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del C. G. del P., incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que estas persiguen, situación que no ocurrió	391	2017	1276	2022	2	2	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	ECOPETROL S.A.	YASMIN CORDOBA PEREIRA.	VER FALLO
----------------------------------	---	--	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	------------------------	----------------	-------------------------	---------------------------

<p>PENSIÓN DE INVALIDEZ, INTERESES MORATORIOS Y SOLIDARIDAD ART. 34 DEL C.S.T.</p>	<p>CONFIRMA EL FALLO ESTIMATORIO, NO HAY LUGAR A DECLARAR LA SOLIDARIDAD DEPRECADA CONTRA LA DEMANDADA FOSCAL, AL NO EXISTIR CERTEZA DE LA OBLIGACIÓN, Y DADO QUE LA ACTORA CAUSÓ EL DERECHO A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ CON ARREGLO A LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y APLICABLE A SU SITUACIÓN, YA QUE EL DICTAMEN EMITIDO POR LA NUEVA EPS SE ENCUENTRA AJUSTADO A LEY Y EN FIRME AL NO HABER MANIFESTACIÓN DE INCONFORMIDAD POR LOS INTERESADOS EN SU MOMENTO.</p>	<p>"La discusión gira en torno a establecer cuál era la entidad encargada de emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la actora, para así establecer si cumple los requisitos legales para acceder a la pensión de invalidez. Lo anterior, porque la demandante fue calificada por la NUEVA EPS el 10 de julio de 2018 con una PCL del 66% de origen enfermedad común y fecha de estructuración del 23 de febrero de 2018, dictamen que a criterio de COLPENSIONES no resulta válido porque era ella la entidad encargada de proferir el dictamen, el cual realizó el 10 de septiembre de 2018 calificando una PCL del 23.05% y fecha de estructuración 18 de abril de 2018. En ese orden, la Sala debe precisar que el legislador, desde la Ley 100 de 1993, estableció las entidades habilitadas para efectuar la calificación de la pérdida de capacidad laboral de los afiliados, así como su porcentaje, la determinación del origen y fecha de estructuración, y el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 determinó que la calificación en primera oportunidad corresponde a Colpensiones, a las Administradoras de Riesgos Laborales, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las Entidades Promotoras de Salud y, en caso de desacuerdo con ésta, la doble instancia ante la respectiva junta regional y nacional; disposiciones de orden público para los operadores del sistema integral de seguridad social y sus afiliados."</p>	205	2021	1386	2022	2	2	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	INDALECIA MORA VERA.	COLPENSIONES Y FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER FOSCAL.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	------------------------	----------------------	---	---------------------------

SUSTITUCIÓN PENSIONAL – PRUEBA CONVIVENCIA-	REVOCA EL FALLO Y SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES, YA QUE, CONFORME AL ESTUDIO DEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO AL PLENARIO, ES ADMISIBLE COLEGIR QUE SE ACREDITÓ QUE LAS DEMANDANTES TIENEN DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL SEGÚN LOS PARÁMETROS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES . TODA VEZ, QUE EL AFILIADO FALLECIDO CUMPLIÓ LOS REQUISITOS DE EDAD Y SEMANAS PARA CAUSAR LA PENSIÓN DE VEJEZ POR APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y CONFORME AL ACUERDO 049 DE 1990, PRESTACIÓN QUE SE RECONOCERÁ CON UN MONTO	"En el asunto sub judice, la Juez de primer grado negó a la demandante Gloria Quiñonez la sustitución pensional causada por la muerte de Luis Sandoval Quintero (+), en calidad de compañera permanente, por considerar que no acreditó con suficiencia su condición de beneficiaria conforme a lo previsto en el art. 13 de la Ley 797 de 2003, concretamente, por no haber probado la convivencia de pareja, máxime porque los testigos traídos a juicio se trataba del hijo y hermana, personas que por su parentesco y cercanía tienen intereses directo en el reconocimiento del derecho pensional de su madre y hermana, lo cual para el despacho no tenía el suficiente valor probatorio para demostrar la convivencia durante los últimos 5 años. Respecto, la credibilidad de los testigos, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha esbozado; "Debe recordarse que el hecho de que un testigo se encuentre en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, no quiere decir que deba desecharse automáticamente la prueba, sino que debe exigirse mayor severidad en el examen de la misma, y si de esa valoración se logra desvirtuar el indicio de parcialidad por tratarse de una declaración precisa, responsiva, exacta y cabal, el medio probatorio será plenamente eficaz". Sentencia SL2102-2022. En ese orden, la Sala considera que contrario a lo indicado por la Juez de Instancia de la prueba testimonial, se pudo establecer que la demandante si convivió o hizo vida marital con el señor Luis Sandoval Quintero....Conforme a la anterior prueba, encuentra la Sala que se acredita la convivencia en los términos establecidos por la normativa y la jurisprudencia laboral, lo que conlleva a concluir que Gloria Quiñonez Rodríguez, ostentó la calidad de compañera permanente del causante durante los 5 años anteriores a la muerte de Luis Sandoval Quintero, sustentada por lazos de afecto, ayuda mutua."	156	2018	1514	2022	2	2	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	GLORIA QUIÑONEZ RODRÍGUEZ Y KAREN PAOLA SANDOVAL QUIÑONEZ.	COLPENSIONE S.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	------------------------	--	----------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, DADO QUE LA DEMANDANTE COMO ASESORA Y PROMOTORA DE VENTAS DE LOS FONDOS PRIVADOS DESDE 1994, QUIEN ERA LA LLAMADA A ILUSTRAR A LOS AFILIADOS SOBRE LOS BENEFICIOS Y DESVENTAJAS DEL TRASLADO ENTRE RÉGIMENES, TENÍA EL CONOCIMIENTO PARA SABER SI LE CONVENÍA PERMANECER Y SEGUIR AFILIADA AL RAIS, MODO TAL QUE SU SITUACIÓN NO SE SUBSUME EN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DISPUESTA PARA DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.	"Tesis que desde la sentencia hito 31989 de 2008 ha sido reiterativa y constante al edificar una línea de pensamiento sobre el incumplimiento de los deberes de información de los fondos privados, que para el caso en concreto no resulta aplicable por cuanto la demandante ejerció desde su traslado al RAIS el cargo de asesora comercial, encargada de promover las afiliaciones a esos fondos, en especial los traslados desde el RPMPD, como lo reconoce en el curso del interrogatorio de parte, en que admite su labor, el conocimiento y las capacitaciones recibidas para replicar a los potenciales afiliados, fungiendo como sus empleadores los fondos demandados, como se advierte de la historia laboral, por lo cual le asiste razón al fallador de instancia al declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación, pues claramente la actora era la encargada de dar la información requerida y no podría hoy razonablemente decir que no fue instruida o no se enteró en el curso de su vida laboral, siendo que contrario a lo sostenido en su exposición, sí podía devolverse al RPMPD, cuando la ley 797 del 20028, concedió un periodo de gracia para las personas que desearan retornar al RPMPD, tras el cual sí operó la imposibilidad de hacerlo si se estaba a menos de 10 años de alcanzar el requisito de edad para la pensión de vejez. Vale traer a referencia las consideraciones emitidas en la sentencia proferida el 6 de mayo del 2022 en el proceso con radicación interna 805-20219, proferida por este tribunal, con ponencia de quien hoy funge como tal, caso de iguales características."	64	2022	753	2023	2	2	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	JULIANA MARIA SANCHEZ SOLANO.	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.	VER FALLO
---	---	--	----	------	-----	------	---	---	------	-----------	------------------------	-------------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, PUES LA DEMANDANTE, AL HABER SIDO UNA AFILIADA EN EL RPMPD Y TRASLADARSE DE RÉGIMEN SIN QUE EL FONDO PRIVADO LE HUBIESE SUMINISTRADO LA INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA, Y VERAZ QUE LE PERMITIERA HACER LA MEJOR ELECCIÓN, CON CONOCIMIENTO DE CAUSA Y DESDE EL PRINCIPIO SABER Y TENER CLARAS LAS CONSECUENCIAS DE OPTAR POR TRASLADARSE DE RÉGIMEN PENSIONAL, SE	"Al respecto, conviene precisar que, la AFP PORVENIR S.A. no demostró haber proporcionado al demandante la información completa y adecuada que le permitiera tomar una decisión libre y voluntaria al momento del traslado de régimen pensional. Y ello es así, en la medida en que, de los medios de prueba arrimados, esto es, el formulario de vinculación no vislumbra el cumplimiento del deber de información en los términos en que le correspondía demostrar al fondo privado, pues lo cierto es que su actuación probatoria es nula. Con todo, no está demás señalar que el hecho de haber suscrito el demandante el formulario de afiliación y que en él esté inserta la frase de expresión de voluntad, que también aparece en los demás formularios de traslados al interior del RAIS, no tiene relevancia alguna para las resultas del proceso, dado que esos formularios no son más que una preforma y no son indicativos que se hubiese enterado sobre las ventajas y desventajas de cada régimen pensional, pues a falta de la información idónea, el afiliado permaneció en la ignorancia a causa de la negligencia de la Administradora de Fondos de Pensiones. Por su parte, el interrogatorio de parte absuelto por la parte actora en nada contempla atestaciones que puedan considerarse como confesión a voces del artículo 191 del C.G.P.; por el contrario, deja ver como su vinculación a la AFP fue totalmente ajena a la libertad de escogencia, pues no fue informado sobre las características de uno y otro régimen, de las ventajas y desventajas, o cualquier otra enseñanza que permita pregonar que la administradora brindó la asesoría que le correspondía. Aseguró: prometieron unas	38	2022	773	2023	2	2	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	ABDALLAH SALEM SABA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A, COLFONDOS S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.	VER FALLO
---	--	--	----	------	-----	------	---	---	------	-----------	------------------------	---------------------	---	---------------------------

SUSTITUCIÓN PENSIONAL – CÓNYUGE CON LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, RATIFICANDO QUE LA ACTORA EN SU CONDICIÓN DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE TIENE DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL, PERO EN PROPORCIÓN AL 43.76%, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 46 Y 47 DE LA LEY 100 DE 1993, CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 LA LEY 797 DE 2003, DADO QUE ACREDITÓ UNA CONVIVENCIA DE MÁS DE 5 AÑOS	"En consecuencia, si respecto de un pensionado o afiliado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión, dicha pensión se dividirá entre los beneficiarios en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido, tratándose de compañeros y cónyuges. Situación que es la que acontece en este caso, pues como ya se mencionó a la señora Elizabeth Sánchez le fue reconocida la pensión de sobrevivientes, a partir del 1 de diciembre de 2017, por lo que la pretensión principal de la demanda no puede salir adelante, en el sentido de pretenderse el reconocimiento total de la pensión de sobrevivencia, dada la unión marital que el señor Jaime Aguilera con la señora Elizabeth Sánchez. Por lo dicho, a juicio de la Sala no desatinó la A-quo, por cuanto corresponde cada una de las beneficiarias disfrutar de la prestación en proporción al tiempo convivido con el autor del derecho pensional, en el caso de autos, se tiene que Maria Adela Quintero convivió con Jaime Aguilera desde el 21 de diciembre de 1968 hasta por lo menos el 25 de diciembre de 1995, y Elizabeth Sánchez desde el 22 de enero de 1984 hasta el 1 de diciembre de 2017, fecha del deceso. Conforme las anteriores consideraciones y para concretar el derecho de la demandante, es decir; la proporción que le corresponde por haber sido la cónyuge del causante, es necesario tener en cuenta el tiempo convivido entre éste y la señora Elizabeth Sánchez, razón por la cual, se procederá a efectuar el cálculo de la proporción de convivencia de cada una de ellas respecto del fallecido Jaime Aguilera."	111	2021	1494	2022	2	2	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	MARÍA ADELA QUINTERO DE AGUILERA	COLPENSIONES litisconsorcio necesario ELIZABETH SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	------------------------	----------------------------------	--	---------------------------

<p>PENSIÓN DE VEJEZ – RÉGIMEN DE TRANSICIÓN – A.049/1990</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA, DADO QUE EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN ESTUVO VIGENTE PARA LA DEMANDANTE HASTA EL 31 DE JULIO DE 2010, FECHA PARA LA CUAL NO ACREDITABA LA EDAD MÍNIMA REQUERIDA POR EL ACUERDO 049 DE 1990, ESTO ES, LOS 55 AÑOS. ASÍ MISMO, POR CUANTO NO SE HALLA ACREDITADO EL CUMPLIMIENTO DE LAS 1.300 SEMANAS DE COTIZACIÓN EXIGIDAS POR EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 100 DE 1993 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO</p>	<p>"Como se determinó en las premisas exentas de debate la señora LUZ MARINA PALOMO PALACIO nació el día 7 de julio de 1958, por lo que para el día 1° de abril de 1994, -fecha en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993- contaba con 35 años de edad cumplidos, siendo, en principio, beneficiaria del régimen de transición pluricitado. Ahora bien, dese ya debe decirse que tal beneficio transicional no se prolongaba en su caso hasta el año 2014 en la medida en que no cumplía con 750 semanas de cotización para la entrada en vigencia del A.L. 01 de 2005, pues, vista la historia laboral obrante a folios 20 a 26 del archivo 01, se advierte que contaba con un aproximado de 509.28 semanas de cotización. Así, para el 31 de julio de 2010 la demandante debía tener acreditados los requisitos normados por el mencionado Decreto 758 de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 del mismo año, que es al que se encontraba afiliada y que en su artículo 12 dispone....Frente al punto, se tiene que la señora PALOMO PALACIO si bien al 31 de julio de 2010 contaba con más de 500 semanas de cotización, lo cierto es que no acreditaba la edad mínima para acceder a la prestación pensional bajo la égida del Acuerdo precitado, pues los 55 años de edad los cumplió en el año 2013. De otro lado, al no continuar siendo beneficiario el demandante del régimen de transición la pensión de vejez deprecada, sigue los cauces de la Ley 100 de 1.993 modificada por la Ley 797 de 2003, advirtiéndose que no cuenta a la fecha con las 1.300 semanas que actualmente le son exigibles, razón por la cual, deba señalarse que las pretensiones de la demanda, tal y como fueron</p>	276	2019	222	2023	2	2	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	LUZ MARINA PALOMO PALACIO.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	------------------------	----------------------------	--	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO – CONTRATO REALIDAD – ACREENCIAS LABORALES	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA EN TANTO SE HALLA ACREDITADO QUE LA VINCULACIÓN CONTRACTUAL QUE ATÓ A LAS PARTES ESTUVO REGIDA POR UN CONTRATO DE TRABAJO, PUES ACREDITADA LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO POR PARTE DEL ACTOR EN BENEFICIO DEL INSTITUTO DEMANDADO, ASÍ COMO LOS DEMÁS ELEMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO DE TRABAJO, COMO SON LA CONTINUADA SUBORDINACIÓN O DEPENDENCIA Y LA	"Ciertamente, es claro que tal como se indicó, tanto la documental como la testimonial recaudada revelan que entre el actor y el ente demandado se suscribieron múltiples contratos de prestación de servicios entre los años 2009 a 2016; ejecutados por más de 7 años, lo que pone de presente el ánimo de contar con los servicios de éste de manera permanente y continua. Por tanto, de bulto se advierte que no se trató de un vínculo ocasional o esporádico celebrado con el fin de atender un asunto ajeno al giro ordinario de la entidad, lo que desnaturaliza la transitoriedad característica de la modalidad contractual que en la formalidad se suscribió y que sustenta la defensa y la alzada de la pasiva dentro de este proceso. Por demás, señálese que tal como se ha precisado jurisprudencialmente la imposición de horarios en el sector oficial es indicativo de subordinación laboral con arreglo al artículo 1° de la Ley 6ª de 1945, por cuanto corresponde al ejercicio de un poder subordinante del empleador, con lo que se limita la disponibilidad del tiempo de quien presta el servicio en su favor y, por ende, descarta la autonomía propia de los contratistas independientes; como puede verse en la sentencia SL3932 del 18 de septiembre de 2019, M.P. Ernesto Forero Vargas. En ese orden de ideas, esta Corporación concluye, sin duda alguna, que la demandada no logró desvirtuar la presunción de la existencia de un contrato de trabajo, pues quedó plenamente acreditado que el señor JOSÉ EUSEBIO JAIMES sostuvo una relación laboral con la entidad en calidad de trabajador oficial y que los contratos de prestación de servicios suscritos únicamente obedecen a una llana formalidad con la que se	226	2019	66	2023	2	2	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	JOSÉ EUSEBIO JAIMES OJEDA.	INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE BUCARAMANGA – INDERBU.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	----	------	---	---	------	-----------	------------------------	----------------------------	--	---------------------------

REINTEGRO POR ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR ACCIDENTE DE TRABAJO	LA SENTENCIA DESESTIMATORIA SE CONFIRMA, YA QUE, AL MOMENTO DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO, EL DEMANDANTE NO TENÍA PROTECCIÓN DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA A PESAR DE TENER UNA PCL DEL 17.20% CONOCIDA POR EL EMPLEADOR. NO PRESENTABA LIMITACIONES QUE LE IMPIDIERAN TRABAJAR NI GENERABA BARRERAS PARA REINCORPORARSE LABORALMENTE, LO QUE JUSTIFICÓ LA EXTINCIÓN DEL	"Así las cosas, del reseñado acervo probatorio fluye con claridad meridiana que, al finalizar el contrato de trabajo el demandante. si bien es cierto tenía una pérdida de capacidad laboral del 17.20% por cuanto sufrió un accidente de trabajo que conllevó a que le fuera diagnosticado "T303 Quemadura de tercer grado, región del cuerpo no especificada"; también lo es que tal circunstancia médica no le generó ningún tipo de limitación para desarrollar de forma normal el trabajo para el cual fue contratado tanto así que al finalizar el contrato se encontraba desarrollando su actividad como Ayudante Técnico de Pailería, demostrando con ello que el demandante no se encontraba incapacitado ni estado de debilidad manifiesta como tampoco en tratamiento médico pues fue dado de alta desde el 24 de septiembre de 2020 por el médico tratante en la especialidad de cirugía plástica quien determinó que el paciente logró una mejoría médica máxima sin manejo adicional y cerró el caso. Ahora, no le asiste razón al recurrente cuando afirma vehementemente que por contar con una PCL del 17.02% dictaminada antes de la finalización del contrato de trabajo es suficiente para ser acreedor del fuero de la estabilidad laboral reforzada por salud, pues como se vio tal circunstancia por sí sola no activa de forma automática el fuero de estabilidad reforzada por salud conforme los criterios establecidos por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en razón a que, se reitera, se demuestre que padece una limitación de salud notoria, evidente, perceptible y le impida o dificulte sustancialmente el desarrollo de sus funciones en condiciones regulares, hecho que como se vio, se desvirtuó."	147	2021	1555	2022	5	2	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	KEVIN ANTONIO PARADA FILLIPO.	RAMPINT S.A.S., SERVIMANT S.A.S.1, STORK TECHENICAL Y SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA como integrantes del CONSORCIO TABARCA.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	-----------------------	-------------------------------	---	---------------------------

PENSIÓN POR INVALIDEZ	CONFIRMA PARCIALMENTE LA DECISIÓN ESTIMATORIA, SI BIEN LOS DICTÁMENES DEMUESTRAN DESATINOS, NERY AMPARO JAIMES MORA NO ALCANZÓ EL 55.69% DE PCL ASIGNADO POR LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, POR LO TANTO, SE MODIFICARÁ LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN A JULIO DE 2017 Y SE CAUSARÁN INTERESES MORATORIOS DESDE NOVIEMBRE DE 2018. LA PENSIÓN SE OTORGARÁ CON TRECE MESADAS ANUALES Y SE MANTENDRÁ	"La Corporación sostendrá como tesis que la decisión adoptada por el juez de primera instancia resultó parcialmente acertada, pues, si bien es cierto que los medios persuasivos dan cuenta suficiente de que los dictámenes demandados incurrieron en desatinos con vocación suficiente para despojarlos de todo efecto en cuanto a la fijación del porcentaje de PCL; no lo es que NERY AMPARO JAIMES MORA hubiera alcanzado el 55.69% de PCL que le asignó la JRCIA gracias a la calificación adicional de las secuelas mentales que solo se consolidaron el 02 de febrero de 2019, pues ese organismo nunca las tuvo en cuenta, por el contrario, se limitó a calificar las mismas patologías con base en la misma historia clínica que las acá demandadas tuvieron en cuenta primitivamente, lo que significa que no existen razones para variar la fecha de estructuración que en el 18 de julio de 2017 fijaron las llamadas a juicio, y que, como el derecho se causó por la reunión de los requisitos de estado de invalidez + densidad mínima de semanas, también hay lugar al pago de intereses moratorios (con lo que se destruye la indexación ordenada), pero no a partir del 19 de julio de 2017, como lo exigió la impugnante con el recurso, sino, del 13 de noviembre de 2018, esto es, a partir del día siguiente al vencimiento del término de cuatro (04) meses de que gozaba la administradora para resolver la solicitud pensional. En esa orden de ideas, la sentencia será objeto de revocatoria parcial y de modificación para abrirle paso a la causación del derecho pensional desde el 18 de julio de 2017, y de los intereses moratorios desde el 13 de noviembre de 2018, sin perjuicio de la extensión de la condena de	340	2018	324	2023	5	2	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	NERY AMPARO JAIMES MORA.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.	VER FALLO
-----------------------	--	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	--------------------------	--------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE DENIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, AL ADVERTIR QUE EL DEMANDANTE, NUNCA ESTUVO VINCULADO AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA Y SU PRIMERA VINCULACIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES SE PRODUJO EN EL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD EL 16 DE ENERO DE 1995, LUEGO NO ES DABLE PREDICAR LA EXISTENCIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN, RESPECTO DEL	"En esa medida, si el demandante nunca estuvo vinculado al RPMPD es imposible, conforme el precedente de la Alta Corte, declarar la ineficacia del traslado por ausencia de consentimiento informado y retrotraer las cosas al estado inicial, pues se reitera, quedaría el señor PEDRO ANTONIO PARADA ROZO sin afiliación a un régimen pensional al no existir un régimen anterior al cual sea viable regresar. Ahora bien, lo anterior no implica que, si el demandante considera que se lesionó su derecho, por ausencia de consentimiento informado, no pueda obtener la reparación de perjuicios, de conformidad con el artículo 2341 del CC., lo que en esta oportunidad no podrá examinar la Sala, atendiendo que, la contienda se centró en la ineficacia de la afiliación. Por las consideraciones expuestas, la Sala revocará la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga el 26 de abril de 2023. Con sujeción de lo previsto en el numeral 4 del artículo 365 del CGP, se condenará en costas de ambas instancias a la parte demandante."	477	2021	509	2023	5	2	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	PEDRO ANTONIO PARADA ROZO.	COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	--------------------------	----------------------------	--	---------------------------

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE VEJEZ	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ PUES EL NÚMERO DE SEMANAS DE COTIZACIONES DE LA DEMANDANTE, ES SUFICIENTES PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE DENSIDAD DE SEMANAS PARA TAL EFECTO. SE ESTABLECE QUE COLPENSIONES INCURRIÓ EN MORA EN EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN Y DEBE PAGAR INTERESES MORATORIOS, REALIZANDO IGUALMENTE CORRECCIONES EN LAS FECHAS DE CÁLCULO DEL RETROACTIVO Y LOS INTERESES	"La Corporación considera acertada la decisión estimatoria que el juez de primer grado adoptó de cara al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, como de los intereses moratorios, dado que: (i) no existen razones para excluir del cómputo de la densidad de semanas los ciclos 199905 a 199910, 200006 a 200105, 200211, 200302, 200303 y 200803; (ii) las semanas de cotizaciones reflejadas en la Historia Laboral, sumadas a las que COLPENSIONES dejó de contabilizar, son suficientes para superar el requisito mínimo de densidad de semanas que la ley exige para alcanzar la pensión de vejez, máxime que la actora también llegó a la edad mínima para pensionarse por razón de esa contingencia; (iii) COLPENSIONES incurrió en mora en el reconocimiento de la pensión por vejez, razón por la cual debe ser gravada con el pago de intereses moratorios, especialmente si en cuenta se tiene que, contrario a lo sostenido al sustentar la censura, su conducta no estuvo amparada en ningún precepto de ley. No obstante, la Sala modificará el fallo para rectificar que: (i) la fecha inicial del cálculo del retroactivo corresponde al 1° de diciembre de 2019, como se señaló en la parte motiva y en el numeral primero del proveído, que no, desde el 1° de diciembre de 2020, como por error de alteración de palabras, corregible en cualquier tiempo, se señaló en el numeral cuarto de la sentencia; (ii) la fecha inicial de cálculo de los intereses corresponde al 21 de marzo de 2020, que no, al 20 de febrero de 2020, pues estos se configuran luego de transcurridos cuatro (04) meses contados desde la reclamación, para el caso, desde el 20 de noviembre de 2019; (iii) si bien es deber de la	265	2021	591	2022	5	2	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	MARÍA GRACIELA ANAYA GRIMALDOS.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	--------------------------	---------------------------------	--	---------------------------

PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL O LEGAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, PUES EL DEMANDANTE NO PROVEYÓ COPIA DEL TEXTO DE LA NORMA RELEVANTE NI LA CONSTANCIA DE DEPÓSITO DE UN CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, EL ARTÍCULO 260 DEL CST NO SE APLICÓ A CIRO ANTONIO LÓPEZ GÓMEZ ANTES DE LA EXTINCIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE ECOPETROL S.A. EN 2010 E IGUALMENTE ÉSTE TAMPOCO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS DE LA LEY 100 DE 1993 PARA LA PENSIÓN DE VEJEZ. NI SE	"La Corporación sostendrá como tesis que resulta acertada la decisión absolutoria adoptada por la Juez de primer grado, porque: (i) es carga que le incumbe al interesado en producir los efectos jurídicos de una norma que carece de alcance nacional el de aducir copia de su texto (Art. 177, CGP) y, en tratándose de las CCT, con la respectiva constancia de depósito (Art. 469, CST); (ii) aun cuando el artículo 260 del CST continuó rigiendo en forma plena para los servidores de ECOPETROL S.A., incluso luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que CIRO ANTONIO LÓPEZ GÓMEZ no causó el derecho previsto en el aludido canon 260 antes de que ese régimen exceptuado a que estaba sometido ECOPETROL S.A. llegara a la extinción definitiva el 31 de julio de 2010 (AL01/05); (iii) aun cuando bajo el principio iura novit curia a la juzgadora le correspondía examinar si COLPENSIONES estaba o no a cargo de la pensión de vejez, en todo caso, CIRO ANTONIO LÓPEZ GÓMEZ no reunió los presupuestos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 , máxime que tampoco se hizo beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por no tener ni 40 años de edad ni 15 de servicios a 1° de abril de 1994."	465	2019	788	2022	5	2	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	CIRO ANTONIO LÓPEZ GÓMEZ.	ECOPETROL S.A. LITISCONSORTE NEC: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S-.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	--------------------------	---------------------------	---	---------------------------

INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ	SE CONFIRMA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA PROSPERIDAD DEL EXCEPTIVO DE "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" PARA TODOS LOS DEMANDADOS. EL HOSPITAL SAN JOSÉ NO DEBE RESPONDER POR LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA RECLAMADA, YA QUE LAS ESE FUERON EXCLUIDAS DE TALES OBLIGACIONES SEGÚN LEY 715 DE 2001 Y DECRETO 700 DE 2013. EL MINISTERIO DE HACIENDA SOLO DEBE PAGAR EL PASIVO PENSIONAL	"La Corporación sostendrá que resulta acertada la sentencia a través de la cual el juez de primer grado declaró próspero el exceptivo de «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA» respecto de todos los sujetos llamados a componer la pasiva, toda vez que: (i) el HOSPITAL SAN JOSÉ no estaba obligado a responder por la indemnización sustitutiva reclamada por la actora, en tanto, tras la expedición de la Ley 715 de 2001 y el Decreto 700 de 2013, las ESE quedaron expresamente excluidas de la calidad de obligadas frente al pasivo pensional de sus trabajadores y extrabajadores, máxime la declaratoria de nula de que fue objeto la expresión que las incluyó como responsables concurrentes de tales obligaciones, en el Decreto 306 de 2004; (ii) MINHACIENDA solo está llamado a concurrir en el pago del pasivo pensional de los trabajadores del sector salud causado hasta el 31 de diciembre de 1993, que no es el caso de la accionante; (iii) el DEPARTAMENTO DE SANTANDER solo está llamado a concurrir en el pago a) del pasivo pensional de los trabajadores del sector salud causado hasta el 31 de diciembre de 1993, y, b) en el pago del pasivo pensional causado a partir del 1° de enero de 1994, pero, de los trabajadores de las empresas sociales del estado que presten servicios de segundo y tercer nivel, hipótesis de las cuales ninguna se identifica con la situación de la actora, quien trabajó para una ESE de primer nivel."	150	2021	865	2022	5	2	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	ROSA HERMINDA RONDÓN CÁRDENAS.	ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE SAN ANDRÉS; DEPARTAMENTO DE SANTANDER LITISCONSORTE NEC: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	--------------------------	--------------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA DADO QUE EL FONDO PRIVADO DE PENSIONES COLFONDOS S.A EN EL CUAL SE HIZO EFECTIVO EL TRASLADO DE RÉGIMEN, FALTÓ A SU DEBER DE SUMINISTRAR A CARLOS EDUARDO ORTEGÓN ECHEVERRY INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA Y CLARA QUE LE PERMITIERA ADOPTAR, CON LA ILUSTRACIÓN ADECUADA, LA DECISIÓN DE ELECCIÓN DE RÉGIMEN PENSIONAL, POR LO QUE NO SE GARANTIZÓ SU DERECHO A LA	"Examinados los medios de prueba incorporados a la actuación, en aras de establecer si la demandada COLFONDOS S.A, asumió la carga probatoria que sobre ella recaía, advierte la Colegiatura que la citada sociedad no ejecutó acción alguna tendiente a acreditar que se hubiese entregado al demandante, a la fecha del traslado, información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad. En ese orden se advierte que, no fue allegado siquiera el formulario suscrito por el demandante ante la AFP COLFONDOS S.A el 1° de mayo de 1996, mediante el cual efectuó el traslado de régimen pensional; no obstante es de advertir que el hecho de haber suscrito el actor el formulario de afiliación no tiene relevancia alguna, dado que ese formulario no es más que un documento proforma y no es indicativo que hubiese sido enterado sobre las ventajas y desventajas de cada régimen pensional, pues a falta de la información idónea, el afiliado permaneció en la ignorancia a causa de la negligencia de la Administradora de Fondos de Pensiones."	509	2019	920	2023	5	2	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	CARLOS EDUARDO ORTEGÓN ECHEVERRY	COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	--------------------------	----------------------------------	-------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA EN CUANTO DECLARÓ LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN, PUES EL FONDO DEMANDADO, FALTÓ A SU DEBER DE SUMINISTRAR A LA DEMANDANTE INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA Y CLARA QUE LE PERMITIERA ADOPTAR, CON LA ILUSTRACIÓN ADECUADA, LA DECISIÓN DE ELECCIÓN DE RÉGIMEN PENSIONAL, POR LO QUE NO SE GARANTIZÓ SU DERECHO A LA LIBRE Y VOLUNTARIA AFILIACIÓN. EL	"Examinados los medios de prueba incorporados a la actuación, en aras de establecer si la demandada PROTECCIÓN S.A, asumió la carga probatoria que sobre ella recaía, advierte la Colegiatura, que la citada sociedad no ejecutó acción alguna tendiente a acreditar que se hubiese entregado a la demandante, a la fecha del traslado, información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad. En efecto, del formulario de vinculación al RAIS suscrito el 05 de junio de 1996 por la demandante ante PROTECCIÓN S.A, mediante el cual efectuó el traslado de régimen pensional ¹² en el que valga indicar se consigna únicamente el enunciado "voluntad de selección y afiliación"; no se desprende cuál pudo haber sido la información previa brindada a la actora sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras. Es de advertir que el hecho de haber suscrito la accionante el formulario de afiliación no tiene relevancia alguna, dado que ese formulario no es más que un documento proforma y no es indicativo que hubiese sido enterada sobre las ventajas y desventajas de cada régimen pensional, pues a falta de la información idónea, la afiliada permaneció en la ignorancia a causa de la negligencia de la	399	2022	1117	2023	5	2	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENAR ES.	YANETH PABÓN SALAZAR.	COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	---------------------------	-----------------------	--------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA EN CUANTO DECLARÓ LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN, PUES EL FONDO DEMANDADO, FALTÓ A SU DEBER DE SUMINISTRAR A LA DEMANDANTE INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA Y CLARA QUE LE PERMITIERA ADOPTAR, CON LA ILUSTRACIÓN ADECUADA, LA DECISIÓN DE ELECCIÓN DE RÉGIMEN PENSIONAL, POR LO QUE NO SE	"Examinados los medios de prueba incorporados a la actuación, en aras de establecer si la demandada PROTECCIÓN S.A, asumió la carga probatoria que sobre ella recaía, advierte la Colegiatura, que la citada sociedad no ejecutó acción alguna tendiente a acreditar que se hubiese entregado al demandante, a la fecha del traslado, información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad. En efecto, del formulario de vinculación al RAIS suscrito el 28 de noviembre de 1996 por el demandante ante DAVIVIR S.A hoy PROTECCIÓN S.A, mediante el cual efectuó el traslado de régimen pensional ¹² en el que valga indicar se consigna únicamente el enunciado "voluntad de selección y afiliación"; no se desprende cuál pudo haber sido la información previa brindada al actor sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras. Es de advertir que el hecho de haber suscrito el actor el formulario de afiliación no tiene relevancia alguna, dado que ese formulario no es más que un documento proforma y no es indicativo que hubiese sido enterado sobre las ventajas y desventajas de cada régimen pensional, pues a falta de la información idónea, el afiliado permaneció en la ignorancia a causa de la	408	2022	1118	2023	5	2	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	PEDRO CELESTINO SUÁREZ RÁVELO.	COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	--------------------------	--------------------------------	--------------------------------	---------------------------

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE VEJEZ PREVIO CÁLCULO ACTUARIAL POR PERIODOS SERVIDOS SIN AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA EN CUANTO AL PAGO DEL CÁLCULO ACTUARIAL, ARGUMENTANDO QUE EL EMPLEADOR DEBE CONSERVAR SU RESPONSABILIDAD POR PERIODOS DE NO AFILIACIÓN AL ISS, PUES EL TRABAJADOR NO PUEDE PERDERER SUS DERECHOS PENSIONALES DEBIDO A LA SUBROGACIÓN DEL RIESGO, DE OTRO LADO Y DADO QUE EL ACTOR CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS DE TIEMPO Y EDAD PARA PENSIONARSE, SE CONFIRMA LA DECISIÓN EN ESE	"La Corporación sostendrá que resultó acertada la decisión estimatoria adoptada por la juez de primer grado en punto del pago del cálculo actuarial, pues, si el efecto de la subrogación del riesgo lo es que, en pro del mejoramiento integral de las condiciones del trabajador, fuera el ISS quien asumiera la responsabilidad que por el tiempo servido por el trabajador otrora radicaba en cabeza del empleador, ese desprendimiento correlativo de la responsabilidad empresarial no puede entonces ocurrir en forma total, sino, hasta tanto el periodo servido por el trabajador se viera efectivamente asumido por el subrogatario, lo que no ocurre de cara a los periodos de no afiliación en tanto estos no eran asumidos por el ISS. Ello provoca que el empleador deba conservar su responsabilidad de cara a dichos periodos e implica su obligación de salir al pago del 100% del cálculo actuarial, pues en el trance del movimiento de la responsabilidad PATRONO-ISS, el trabajador no tiene por qué ver desaparecer ante sus ojos los derechos pensionales que causó en proporción al tiempo servido con el empleador del sector privado. Aunado a lo anterior, el actor cumplió la edad mínima para causar la pensión cuando ya se había introducido al parágrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el literal d), que expresamente permitió la incorporación del «tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador», condición que encaja en esta controversia y que nada distingue de cara al móvil de la aludida omisión. No obstante, la Sala revocará la decisión a través de la cual la	343	2021	1163	2022	5	2	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	ANTONIO MARÍA TOLOZA.	INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - EN LIQUIDACIÓN-; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	--------------------------	-----------------------	---	---------------------------

PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL	CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA PUES EL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 PROHÍBE LOS REGÍMENES PENSIONALES ESPECIALES Y EXTINGUE AQUELLOS VIGENTES HASTA EL 31 DE JULIO DE 2010, INCLUYENDO EL QUE RECLAMA EL ACTOR. LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA HA INTERPRETADO QUE LAS NORMAS PENSIONALES CONVENCIONALES VIGENTES AL MOMENTO DEL ACTO LEGISLATIVO SE PRORROGARON AUTOMÁTICAMENTE HASTA EL 31 DE	"La Corporación sostendrá como tesis que la decisión de primer orden resultó acertada, habida cuenta que: (i) el límite temporal que del derecho de negociación de beneficios pensionales fijó el Acto Legislativo 01 de 2005 es el 31 de julio de 2010, (S1) límite que es compatible con la primera recomendación de la OIT, pues protege a quienes habían alcanzado o tenían la legítima expectativa de pensionarse bajo condiciones establecidas en convenciones colectivas vigentes antes de entrar a regir el aludido acto, (S2) el que no goza de ningún alcance distinto bajo los principios derivados del artículo 53 de la CP, estos que exigen para su aplicación la coexistencia de dos o más normas (favorabilidad), o intelecciones de una misma norma (in dubio pro operario), presupuestos que no se reúnen de cara a las disposiciones de la reforma constitucional atacada; de manera que todos los requisitos de causación del artículo 18 de la CCT 1997-1999 debían ser reunidos antes de que llegara el fatídico 31 de julio de 2010, que representa la regla general de extinción de los regímenes pensionales convencionales; y, por el otro lado, (ii) porque (F1) (F2) (F3) la única intelección posible del artículo 18 de la CCT 1997-1999 celebrada entre ANEBRE y BANREP lo es aquella según la cual, tanto el tiempo de 20 años de servicio, como la edad mínima de 55 años, son ambos requisitos de causación de la pensión convencional de jubilación, lo que de suyo descarta por completo el uso de los principios derivados de la situación de favorabilidad, máxime que es esa la postura que desde siempre y hasta ahora alumbra el precedente tanto de la Sala de Casación Laboral de la	259	2021	1202	2022	5	2	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	JOSÉ LIBARDO GARCÍA GARCÍA.	BANCO DE LA REPÚBLICA.	VER FALLO
------------------------------------	--	---	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	--------------------------	-----------------------------	------------------------	---------------------------

CULPA PATRONAL, INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS	SE RATIFICA LA SENTENCIA FAVORABLE, RESALTANDO LA NEGLIGENCIA DE LA DEMANDADA OBRA INGENIEROS SASM EN EL DISEÑO Y EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE SALUD OCUPACIONAL. SE CONDENA SOLIDARIAMENTE A LA ESSA A ASUMIR LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL PROCESO, EN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL ACCIDENTE LABORAL OCURRIDO DURANTE EL PROYECTO "PUNTAS Y COLAS", DONDE PARTICIPÓ COMO	"Para proceder así, dígame que, en antípoda, a lo afirmado por la empleadora demandada a lo largo del proceso, el A.L. acaecido en la humanidad del demandante, el 26 de mayo de 2016, que ocasionó la muerte del trabajador Eudoro Pinzón Lozano, no ocurrió por razones atribuibles a la víctima ni por concurrencia de culpas, sino por cuanto, como empleador no cumplió con las obligaciones de medio radicadas en cabeza suya –arts. 56, 57 y 348 CST, pues, en el caso de marras resulta palmaria, la falta de diligencia y cuidado por parte del empleador en el DISEÑO, IMPLEMENTACIÓN, DESARROLLO Y EJECUCIÓN del PSO hoy SGSST, particularmente en lo relativo al Subprograma de Higiene y Seguridad Industrial, en lo atañero a la "identificación, evaluación y valoración", del factor de riesgo ocupacional hoy laboral, al que expuso a su operario, lo que de contera le llevó a NO identificar, evaluar, controlar e intervenir los peligros y riesgos ocupacionales, los cuales debió contemplar en su PANORAMA DE RIESGOS hoy MATRIZ DE PELIGROS, VALORACIÓN Y EVALUACIÓN DE RIESGOS, por lo que la ausencia de prueba sobre el particular1 y el restante material probatorio, le permite a la Corporación colegir que, debiendo prever lo previsible, en cuanto al factor de riesgo ocupacional al que expuso a su trabajador, no lo previó, o previéndolo no lo eliminó o substituyó....Corolario de lo discurredo, contrario a lo argüido por la parte demandada, no se logra romper el nexo causal, entre el hecho - accidente de trabajo- y, el daño –el fallecimiento del trabajador Eudoro Pinzón Lozano -. en la medida que, fue la	196 o 195	2018 2018	1287 y 1546	2022 y 2022	5	2	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	CELINA SUAREZ HERNÁNDEZ Y LOS SEÑORES YURI TATIANA PINZÓN SUAREZ, WILLIAM FERNEY PINZÓN SUAREZ, UBER DARÍO PINZÓN SUAREZ, IVÁN DARÍO PINZÓN SUAREZ Y NANCY PINZÓN SUAREZ - hoy todos mayores de edad-	EN OBRA INGENIEROS S.A.S., ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP "ESSA" y las Llamadas en garantía: SURAMERICANA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.	VER FALLO
---	---	---	-----------	-----------	-------------	-------------	---	---	------	-----------	-----------------------	---	--	---------------------------

PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES INSOLUTAS /RESPONSABILIDAD SOLIDARIA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, SE CONCLUYE QUE EL EMPLEADOR NO ACTUÓ DE BUENA FE AL NO PAGAR LAS PRESTACIONES SOCIALES ALEGANDO PROBLEMAS DE LIQUIDEZ, YA QUE TENÍA ACTIVOS DISPONIBLES Y OPTÓ POR PAGAR OTRAS OBLIGACIONES, POR LO QUE PROCEDE LA SANCIÓN MORATORIA. RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, SE DETERMINA QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE DEBE IGUALMENTE RESPONDER, PUES LAS ACTIVIDADES DEL CONTRATISTA ERAN PARTE DE SU OBJETO MISIONAL.	"En suma, de las apreciaciones probatorias precedentes no se vislumbra el actuar probo y leal del empleador. Ante los problemas de liquidez que afrontó en el año 2017, ni siquiera consideró las alternativas que había para sortear la situación, ya fuera vendiendo activos, o usando las utilidades del año 2018. Y como si fuera poco, quedó demostrado que Coopersalud contó con los recursos necesarios para el pago de las prestaciones sociales de la actora, ese mismo año, pero optó por "dejar así", obligando a la señora Vega Vega, a iniciar el proceso laboral que hoy nos ocupa.....Por manera, que atendiendo a lo expresado por el señor Ochoa Martínez, pese al contenido contractual en el desarrollo de la relación sustantiva con Coopersalud, se avizoran los elementos de la solidaridad prevista en la norma en cita [canon 34], ya que las actividades desarrolladas por el ente cooperado se ajustaban al objeto misional de la clínica, desplazándola en la prestación del servicio de salud. Así mismo, fue exento de controversia que la promotora de la litis, trabajó como bacterióloga en las instalaciones de la clínica, situación que la ESE procuró justificar indicando que se celebró un contrato para el uso de los bienes muebles de propiedad de la entidad, sin embargo, tal circunstancia no reviste envergadura suficiente, frente al hecho claro de la prestación de servicios personales de la accionante, cuya actividad es parte del objeto y de la actividad social de la clínica."	107	2019	565	2021	6	2	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	YECID MARIBEL VEGA.	COOPERATIVA DE LA RED DE LA SALUD COOPERSALUD y SOLIDARIAMENTE LA ESE CLÍNICA GUANE DE FLORIDABLANCA.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	--------------------------------	---------------------	---	---------------------------

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE COMO HIJA INVÁLIDA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL ACREDITARSE MEDIANTE PRUEBAS DOCUMENTALES Y TESTIMONIALES, LA INVALIDEZ DE LA DEMANDANTE EN PORCENTAJE SUPERIOR AL 50% DESDE UNA FECHA ANTERIOR AL FALLECIMIENTO DE SU PADRE Y SU DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO AL CAUSANTE, BASADA EN EL MANTENIMIENTO DE LA AFILIACIÓN AL SERVICIO DE SALUD Y EL SEGUIMIENTO MÉDICO BRINDADO POR ECOPETROL DANDO	"Por demás, figura en el plenario la certificación médica de 31 de julio de 2013, expedida por el especialista en psiquiatría Camilo Umaña Valdivieso15, en la que se advierte que Milenis Álvarez Yepes padece de retraso mental y trastorno depresivo irreversibles que requieren manejo de por vida y que la inhabilitan de forma absoluta para autodeterminarse y cuidar de sus bienes. Documento del cual se puede concluir, que por lo menos para el 31 de julio de 2013, la accionante carecía de la capacidad para valerse por sí misma y es esa la verdadera fecha de estructuración de su invalidez, la que por cierto no precisó el fallador primario en la sentencia, pero que en todo caso la ubicó genéricamente como antes del deceso de su progenitor, de quien ahora pretende la sustitución pensional. Si a este hecho, se suma la inexistencia de una prueba que permita colegir, que la promotora del litigio contaba con alguna capacidad de trabajo, es lógico concluir, tal como lo hizo el a quo, que el estado de invalidez de la señora Álvarez Yepes, era anterior a la fecha de fallecimiento de su padre, pues no se avizora que contara en algún momento de su vida con capacidad laboral.....Tercero, porque concatenada la prueba anterior con la valoración de la afiliación de Milenis Álvarez Yepes al servicio de salud prestado por Ecopetrol a sus pensionados y beneficiarios, revela la existencia de esa dependencia económica de la hija [Milenis Álvarez Yepes] respecto del padre [Sebastián Álvarez López [q.e.p.d]], pues siendo la primera una mujer mayor de 25 años, no se avizoran otros motivos diferentes al estado de invalidez y dependencia económica. para que la	200	2015	674	2021	6	2	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	LIDIS ÁLVAREZ DE GARCÍA. En calidad de guardadora de Milenis Álvarez Yepes.	ECOPETROL S.A.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	--------------------------------	---	----------------	---------------------------

PAGO DE APORTES	SE CONFIRMA LA SENTENCIA QUE CONDENA A COLPENSIONES AL PAGO ACTUARIAL PARA QUE REALICE LA RELIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIÓN DEBIDO A LA EXISTENCIA DE PRUEBAS DEL PAGO DEFICITARIO PARA LOS PERIODOS DE MARZO A JUNIO DE 2020 Y LA OMISIÓN DE PAGO EN ENERO DE 2020. SE ESTABLECIÓ QUE LOS APORTES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIÓN DEBERÁN SER RELIQUIDADOS Y PAGADOS CONFORME AL	".... la expedición Decreto Ley 558 de 2020, por medio del cual se autorizó a los empleadores a realizar un pago parcial al sistema de pensiones, pasando del 16% al 3%, pero, esta norma fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, en sentencia C-308-2020. Por manera, que ninguna de las circunstancias que rodearon el nexo laboral entre marzo y mayo de 2020, justifica en últimas el pago deficitario, y en tal medida, la orden impartida en primera instancia no luce desahucada.....Por consiguiente, basta con lo anotado para concluir que el pago de las cotizaciones al sistema de pensión se realizó íntegra y oportunamente en febrero y junio de 2020. Y en razón a ello se procederá a modificar el ordinal tercero de la parte resolutive del fallo en estudio, para precisar que los aportes al Sistema General de Pensión deberán ser reliquidados y pagados conforme al cálculo actuarial que para tal efecto elabore Colpensiones o la Administradora de Fondos de Pensiones AFP a la que se encuentre afiliado el actor al momento de la ejecutoria de la decisión, en la medida en que existe prueba del pago deficitario para los periodos de marzo a junio de 2020 y la omisión de pago en el periodo de enero de 2020. Y en virtud de lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no habrá condena en costas en esta instancia, ante la prosperidad parcial del recurso incoado por el extremo pasivo de la contienda.	350	2020	839	2021	6	2	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	ARMANDO MADERO RINCÓN.	JORGE HERNÁN MADERO AMADO.	VER FALLO
-----------------	--	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	--------------------------------	------------------------	----------------------------	---------------------------

NULIDAD DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA INCAPACIDAD	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL DETERMINAR LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA INVALIDEZ DEL ACTOR, EL 25 DE OCTUBRE DE 2010, BASADO EN UN DICTAMEN PERICIAL DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y EN LA NATURALEZA DEGENERATIVA DE LA POLIOMIELITIS QUE SUFRE, LAS FRACTURAS RESULTANTES DE ESTA CONDICIÓN AFECTARON SU CAPACIDAD LABORAL DE FORMA PERMANENTE. NO SE ENCONTRARON PRUEBAS QUE	"Descendiendo al caso concreto del señor Acevedo Pérez, se advierte que acertó el juez de primera instancia al determinar la fecha de estructuración de la invalidez el 25 de octubre de 2010. En primer lugar, porque la única prueba traída al proceso por el accionante, fue el dictamen pericial practicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, quien conceptuó "esta junta considera que el pareciente en mención superó el umbral de la invalidez al sufrir las fracturas de miembro inferior secundarias a caídas por sus secuelas de poliomielitis. La fecha de estructuración se corresponde entonces con el 25/10/2010 fecha en la que logró su mejoría médica máxima posible, siendo dado de alta por ortopedia." Y en segundo lugar, porque la decisión de primera instancia, se soportó no solo en el dictamen, sino también en que la patología que sufre el demandante [poliomielitis], es de tipo degenerativa; que la misma propició una [fractura de diáfisis del fémur y fractura de epífisis inferior de la tibia y peroné], y que fueron esas secuelas las que terminaron afectando en forma definitiva la capacidad laboral del señor Acevedo Pérez, Es decir, es en razón de las secuelas que se acabó de estructurar la pérdida de capacidad laboral superior al 50%, de tal manera, que la misma fue definida teniendo en cuenta el día en que el promotor de la litis fue dado de alta tras el tratamiento de esas dolencias, esto es, el 25 de octubre de 2010. De otra parte, y en cuanto a la réplica del accionante, no se avizora en el expediente algún medio de prueba que permita concluir que realmente perdió su capacidad laboral con anterioridad a la fecha	91	2017	207	2022	6	2	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	HUGO ACEVEDO PÉREZ.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES , JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.	VER FALLO
---	---	--	----	------	-----	------	---	---	------	-----------	--------------------------------	---------------------	---	---------------------------

EXISTENCIA Y FINALIZACIÓN DE CONTRATO DE OBRA O LABOR CONTRATADA	SE REVOCA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA PUES SI BIEN ES CIERTO, ENTRE LAS PARTES EXISTIÓ UN CONTRATO DE TRABAJO BAJO LA MODALIDAD DE OBRA O LABOR CONTRATADA, VIGENTE ENTRE FEBRERO DE 2011 Y AGOSTO DE 2012, EL CUAL FINALIZÓ SIN JUSTA CAUSA, NO OBSTANTE, LA ACCIÓN SE ENCUENTRA PRESCRITA, AL HABER SIDO INTERPUESTA A MÁS DE TRES AÑOS LUEGO DE LA SOLICITUD POR PARTE DE LA DEMANDANTE	"Así las cosas, quedando la indemnización por despido sin justa causa como única pretensión exigible, se acomete su análisis de cara a la excepción de prescripción propuesta por las codemandadas. Recuérdese que el contrato de trabajo ML N° 15, de 28 de febrero de 2011 terminó sin justa causa el 31 de agosto de 2012. Con posterioridad a ello, la accionante presentó reclamación laboral el 17 de septiembre 16, entonces, conforme a los artículos 488 y 151 de la Codificación Sustantiva y Adjetiva laboral, cualquier prerrogativa o crédito que le asista a la petente por este concepto, se extinguió el 17 de septiembre de 2015. Nótese como el poder otorgado por la señora Barajas Fontecha a su mandatario judicial tiene fecha de prestación personal el 17 de diciembre de 2015 17 mientras la demanda fue radicada el 18 de diciembre 2015 18, esto es, tres años, tres meses y un día después del finiquito del contrato de trabajo, desbordando los plazos previstos en las normas citadas, por lo cual se procede a adicionar la sentencia para declarar probado el medio exceptivo aquí analizado. Dado que prosperan las excepciones de cobro de lo no debido por ausencia de causa - inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada y prescripción, se abstiene la Sala de realizar pronunciamiento en torno a la responsabilidad solidaria que se reclama a Positiva y el llamamiento en garantía de las aseguradoras."	76	2016	660	2022	6	2	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	MÓNICA MARÍA BARAJAS FONTECHA.	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL CODESSS y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.	VER FALLO
--	--	---	----	------	-----	------	---	---	------	-----------	--------------------------------	--------------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, COMO QUIERA QUE EL FONDO ACCIONADO, NO ACREDITÓ EL CUMPLIMIENTO A SU DEBER DE BRINDAR LA INFORMACIÓN NECESARIA Y TRANSPARENTE SOBRE LAS IMPLICACIONES DEL CAMBIO DE RÉGIMEN PENSIONAL DEL ACTOR POR LO CUAL LA AFILIACIÓN DEVIENE EN INEFICAZ, Y POR TANTO, DEBERÁ RETORNAR AL RPM ADMINISTRADO HOY POR COLPENSIONES	" Atendiendo a las consideraciones legales y jurisprudenciales precedentes, encuentra la Sala una vez examinadas las probanzas vertidas al plenario que la AFP Protección S.A., no demostró haber cumplido con el deber inexcusable que para el momento del traslado del afiliado Luis Eduardo Gómez López, [1995] le imponía la normatividad vigente. Esto es, no le ofreció la información necesaria y transparente, objetiva y clara sobre las características del régimen, las condiciones de acceso, las ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales y las consecuencias del traslado, para que aquélla pudiera adoptar una decisión consciente, realmente libre y acertada acerca de su futuro pensional. Tal deficiencia, no puede entenderse suplida con la sola manifestación escrita contenida en el formulario de afiliación diligenciado y suscrito por la impulsora de este litigio, como quiera que tales manifestaciones preimpresas y mecánicas no constituyen prueba de la calidad de la información. Como ya se dijera, tal hecho no entraña una expresión de verdadera libertad informada, tan solo da cuenta de la evidencia del traslado o afiliación, mas no de la información pormenorizada y el estudio particular que debió efectuar el fondo de pensiones respecto de la vida y proyección laboral del afiliado [SL19447-2017, SL3794-2021]."	112	2023	803	2023	6	2	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	LUIS EDUARDO GÓMEZ LÓPEZ.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	--------------------------------	---------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, COMO QUIERA QUE EL FONDO ACCIONADO, NO ACREDITÓ EL CUMPLIMIENTO A SU DEBER DE BRINDAR LA INFORMACIÓN NECESARIA Y TRANSPARENTE SOBRE LAS IMPLICACIONES DEL CAMBIO DE RÉGIMEN PENSIONAL DEL ACTOR POR LO CUAL LA AFILIACIÓN DEVIENE EN INEFICAZ, Y POR TANTO, DEBERÁ RETORNAR AL RPM ADMINISTRADO HOY POR COLPENSIONES	" Atendiendo a las consideraciones legales y jurisprudenciales precedentes, encuentra la Sala una vez examinadas las probanzas vertidas al plenario que la AFP Porvenir S.A. no demostró haber cumplido con el deber inexcusable que para el momento del traslado del afiliado Jaime Alberto Duarte Arias [2003] le imponía la normatividad vigente. Esto es, no le ofreció la información necesaria y transparente, objetiva y clara sobre las características del régimen, las condiciones de acceso, las ventajas y desventajas de cada uno y las consecuencias del traslado, para que aquella pudiera adoptar una decisión consciente, realmente libre y acertada acerca de su futuro pensional. Tal deficiencia, no puede entenderse suplida con la sola manifestación escrita contenida en el formulario de afiliación diligenciado y suscrito por el promotor de este litigio, como quiera que tales manifestaciones preimpresas y mecánicas no constituye prueba de la calidad de la información. Como ya se dijera, tal hecho no entraña una expresión de verdadera libertad informada, tan solo da cuenta de la evidencia del traslado o afiliación, mas no de la información pormenorizada y el estudio particular que debió efectuar el fondo de pensiones respecto de la vida y proyección laboral del afiliado [SL19447-2017, SL3794-2021]."	326	2021	907	2023	6	2	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	JAIME ALBERTO DUARTE ARIAS.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	--------------------------------	-----------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, COMO QUIERA QUE EL FONDO ACCIONADO, NO ACREDITÓ EL CUMPLIMIENTO A SU DEBER DE BRINDAR LA INFORMACIÓN NECESARIA Y TRANSPARENTE SOBRE LAS IMPLICACIONES DEL CAMBIO DE RÉGIMEN PENSIONAL DEL ACTOR POR LO CUAL LA AFILIACIÓN DEVIENE EN INEFICAZ, Y POR TANTO, DEBERÁ RETORNAR AL RPM ADMINISTRADO HOY POR COLPENSIONES	"4. De cara a las consideraciones legales y jurisprudenciales precedentes, encuentra la Sala, una vez examinadas las probanzas vertidas al plenario que la AFP Porvenir S.A, no demostró haber cumplido con el deber inexcusable que para el momento del traslado del afiliado Amado Lizarazo, [1996] le imponía la normatividad vigente, esto es, no le ofreció al aquí demandante la información necesaria y transparente, objetiva y clara sobre las características del régimen, las condiciones de acceso, las ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales y las consecuencias del traslado, para que aquél pudiera adoptar una decisión consciente, realmente libre y acertada acerca de su futuro pensional. Esta deficiencia, no puede entenderse suplida con la sola manifestación escrita contenida en el formulario de afiliación diligenciado y suscrito por el impulsor de este litigio, como se pregonó a lo largo del debate procesal, como quiera que tales manifestaciones preimpresas y mecánicas no constituyen prueba de la calidad de la información, pues como ya se dijera, tal hecho no entraña una expresión de verdadera libertad informada, tan solo da cuenta de la evidencia del traslado o afiliación, mas no de la información pormenorizada y el estudio particular que debió efectuar el fondo de pensiones respecto de la vida y proyección laboral del afiliado (SL19447-2017, SL3794-2021)."	345	2022	784	2023	6	2	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	JUAN AMADO LIZARAZO.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	--------------------------------	----------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, COMO QUIERA QUE EL FONDO ACCIONADO, NO ACREDITÓ EL CUMPLIMIENTO A SU DEBER DE BRINDAR LA INFORMACIÓN NECESARIA Y TRANSPARENTE SOBRE LAS IMPLICACIONES DEL CAMBIO DE RÉGIMEN PENSIONAL DEL ACTOR POR LO CUAL LA AFILIACIÓN DEVIENE EN INEFICAZ, Y POR TANTO, DEBERÁ RETORNAR AL RPM ADMINISTRADO HOY POR COLPENSIONES	"4. De cara a las consideraciones legales y jurisprudenciales precedentes, encuentra la Sala, una vez examinadas las probanzas vertidas al plenario que la AFP Protección S.A. no demostró haber cumplido con el deber inexcusable que para el momento del traslado de la afiliada Bautista Otero [1996] le imponía la normatividad vigente, esto es, no le ofrecieron a la aquí demandante la información necesaria y transparente, objetiva y clara sobre las características del régimen, las condiciones de acceso, las ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales y las consecuencias del traslado, para que aquélla pudiera adoptar una decisión consciente, realmente libre y acertada acerca de su futuro pensional. Esta deficiencia, no puede entenderse suplida con la sola manifestación escrita contenida en los formularios de afiliación diligenciados y suscritos por la impulsora de este litigio, como se pregonó a lo largo del debate procesal, como quiera que tales manifestaciones preimpresas y mecánicas no constituyen prueba de la calidad de la información, pues como ya se dijera, tal hecho no entraña una expresión de verdadera libertad informada, tan solo da cuenta de la evidencia del traslado o afiliación, mas no de la información pormenorizada y el estudio particular que debió efectuar el fondo de pensiones respecto de la vida y proyección laboral del afiliado (SL19447-2017, SL3794-2021)."	16	2023			6	2	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	MARÍA NELSY BAUTISTA OTERO.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
---	--	---	----	------	--	--	---	---	------	-----------	--------------------------------	-----------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, COMO QUIERA QUE EL FONDO ACCIONADO, NO ACREDITÓ EL CUMPLIMIENTO A SU DEBER DE BRINDAR LA INFORMACIÓN NECESARIA Y TRANSPARENTE SOBRE LAS IMPLICACIONES DEL CAMBIO DE RÉGIMEN PENSIONAL DEL ACTOR POR LO CUAL LA AFILIACIÓN DEVIENE EN INEFICAZ, Y POR TANTO, DEBERÁ RETORNAR AL RPM ADMINISTRADO HOY POR COLPENSIONES	"Esta deficiencia, no puede entenderse suplida con la sola manifestación escrita contenida en los formularios de afiliación diligenciados y suscritos por la impulsora de este litigio, como se pregonó a lo largo del debate procesal, como quiera que tales manifestaciones preimpresas y mecánicas no constituyen prueba de la calidad de la información, pues como ya se dijera, tal hecho no entraña una expresión de verdadera libertad informada, tan solo da cuenta de la evidencia del traslado o afiliación, mas no de la información pormenorizada y el estudio particular que debió efectuar el fondo de pensiones respecto de la vida y proyección laboral del afiliado (SL19447-2017, SL3794-2021). Y semejante es la conclusión en torno al interrogatorio de parte rendido por el extremo activo, porque en él no se advierte aceptación o manifestación que pueda ser catalogada como confesión en los términos del artículo 191 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, pues, la demandante en lo relativo solo indicó que cuando les ofrecieron su afiliación al RAIS solo les indicaban que el ISS se iba a acabar y que los fondos se perdían, que era un beneficio para no perder los aportes."	46	2023	798	2023	6	2	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	ELDA CRISTINA LIZARAZO GARCÍA.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
---	--	--	----	------	-----	------	---	---	------	-----------	--------------------------------	--------------------------------	--	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO REALIDAD /TERCERIZACIÓN - ACREENCIAS LABORALES	SE CONFIRMA LA SENTENCIA QUE NIEGA LAS PRETENSIONES, PUES DE LA PRUEBA ARRIMADA AL PLENARIO, NO SE DEMOSTRÓ QUE MEGALOGISTIK ML S.A.S. FUERA UN SIMPLE INTERMEDIARIO EN FUNCIÓN DE SUMINISTRAR PERSONAL EN MISIÓN A INDEGASAS, RAZÓN POR LA CUAL SE DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, ENTRE LAS CODEMANDADAS Y LOS DEMANDANTES.	"En resumen, en este caso, no es determinante a la hora de calificar la intermediación, el hecho de que MEGA LOGISTIK S.A.S., tuviese una oficina en las instalaciones de INDEGA S.A., en comodato un montacargas de la misma manera, como lo indicaron algunos testigos o que algunos empleados INDEGA S.A. eventualmente hubiera impartido alguna clase de direccionamiento de la actividad, dado que no se comprobó que su desatención implicara sanciones de orden disciplinario, aunado a que estas tampoco pueden considerarse como un viso de subordinación sino como meras actividades de coordinación y supervisión en los contratos civiles o comerciales, que no desnaturalizan el vínculo civil o comercial contraído, porque propenden por su eficaz ejecución, máxime cuando quedo evidenciado por los testigos ALEXANDER RINCÓN CELIS, PEDRO ALBERTO FIERRO MENDEZ, JAVIER ANDRÉS ARAQUE, RUBEN DARIO FORERO GALINDO y JUAN CARLOS FIERRO, que MEGALOGISTIK S.A.S., trazó su esquema de trabajo al interior de INDEGA S.A. a través de sus coordinadores con quienes mantuvo el control y subordinación frente a su personal. Colofón de lo expuesto el que MEGA LOGISTIK ML SAS ejecute el objeto del contrato suscrito con INDEGA SA en las instalaciones del contratante o por medio de los elementos e instrumentos de su propiedad, no implican la desnaturalización del vínculo comercial o civil ni mucho menos la relación laboral entre los demandantes y MEGA LOGISTIK ML SAS, habida cuenta que, los elementos de persuasión pusieron de presente que la actividad desempeñada por los	101	2020	1405	2022	9	2	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	LUWIN GALVIS BENAVIDES, LUSWIN EDUARDO PINZÓN, GERARDO ARCINIEGAS SEPULVEDA, ESTEBAN REY CARVAJAL Y LUIS ERNESTO ORTIZ PEÑA	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGA S.A., Y MEGA LOGISTIK M. L. S.A.S., llamada en garantía: COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	------------------------	---	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA QUE DECLARÓ COMO INEFICAZ EL TRASLADO QUE LA DEMANDANTE REALIZÓ DEL RPMPD AL RAIS, EN LA MEDIDA EN QUE EL FONDO DEMANDADO NO BRINDÓ A LA ACTORA, LA INFORMACIÓN NECESARIA Y TRANSPARENTE SOBRE LAS IMPLICACIONES DE CAMBIO DE RÉGIMEN PENSIONAL, ORDENANDO EN CONSECUENCIA LA DEVOLUCIÓN DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, SEGUROS PREVISIONALES Y APORTES AL	"En fin, en el caso de autos, se advierte, que la AFP con la cual se efectuó el traslado al RAIS no acreditó de manera siquiera sumaria que hubiese cumplido con las obligaciones que para el mes de enero de 2001, la normativa vigente le imponía cumplir frente a la afiliada Gutiérrez Blanco, las que como se explicó previamente estriban en informar de manera oportuna y transparente a la afiliada sobre las a) características del régimen, b) condiciones de acceso, c) ventajas y desventajas de cada uno de los regimenes pensionales (parangón) d) riesgo y consecuencias del traslado, amparo de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales transitorios, en información clara, objetiva y transparente. Y es que, revisando el dossier de pruebas no hay prueba del cumplimiento de las obligaciones ya referidas por parte de la AFP demandada, amén que el formulario de vinculación, no comporta más que una proforma utilizada por las AFP, en cumplimiento de lo previsto en el art. 11 del Decreto 654 de 1994, pero que en modo alguno, devela la satisfacción de los puntos referidos, máxime cuando: i) contractualmente, dicho documento comporta un mero contrato de adhesión, pues, es una proforma ya elaborada, la cual la afiliada no pudo controvertir o aceptar su contenido, ii) el recuadro visible en la parte inferior derecha del folio, que contiene la leyenda relativa a la selección voluntaria del RAIS y de la AFP como la entidad que administraría su cuenta de ahorro individual, no comporta consentimiento informado de la afiliada, ni tampoco la satisfacción de los elementos echados de menos por el Juez de piso, pues allí solo se detalla, que la demandante en su momento, firmó el contrato libre de cualquier presión o carga personal, lo cual sería trascendente, si en autos se debatiera la nulidad de la vinculación y no la ineficacia del citado negocio jurídico, ficción legales totalmente ajenas una de la otra, con efectos disímiles respectivamente."	221	2022	193	2023	16	2	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	CLAUDIA SMITH GUTIÉRREZ BLANCO.	COLPENSIONE S Y PORVENIR S.A.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	---------------------------------	-------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA QUE DECLARÓ COMO INEFICAZ EL TRASLADO QUE LA DEMANDANTE REALIZÓ DEL RPMPD AL RAIS, EN LA MEDIDA EN QUE EL FONDO DEMANDADO NO BRINDÓ A LA ACTORA, LA INFORMACIÓN NECESARIA Y TRANSPARENTE SOBRE LAS IMPLICACIONES DE CAMBIO DE RÉGIMEN PENSIONAL, ORDENANDO EN CONSECUENCIA LA DEVOLUCIÓN DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, SEGUROS PREVISIONALES Y APORTES AL	"En esa medida aterrizando las precisiones legales y jurisprudenciales que se hicieron, al caso de autos, se advierte, que la AFP demandada perteneciente al RAIS no acreditó de manera siquiera sumaria que cumplió con las obligaciones que para el 10 de marzo de 1998, la normativa vigente les imponía cumplir frente a la afiliada Aguilar Duran, las cuales como se explicitó previamente estribaban en que le informara a aquel a) características del régimen, b) condiciones de acceso, c) ventajas y desventajas d) riesgo y consecuencias del traslado, e) explicitar y dejar por escrito los aspectos concernientes al derecho al retracto, características mínimas de información que se debían brindar y no se efectuaron. Y es que, revisado el dossier de pruebas no hay prueba del cumplimiento de las obligaciones ya referidas por parte de la AFP convocada a juicio, amén que los documentos adosados al expediente, no comportan más que una proforma utilizada por la AFP, en cumplimiento de lo previsto en el art. 11 del Decreto 654 de 1994, pero que en modo alguno, devela la satisfacción de los puntos referidos, máxime cuando i) contractualmente, dicho documento comporta un mero contrato de adhesión, pues, es su contenido es una forma ya elaborada, la cual la afiliada no pudo controvertir o aceptar su contenido, ii) la leyenda que contiene el documento, no comporta consentimiento informado de la afiliada, ni tampoco la satisfacción de los elementos echados de menos por la AFP, pues allí solo se detalla, que la demandante en su momento, firmó el contrato libre de cualquier presión o carga personal, lo cual sería trascendente, si en autos se debatiera la	307	2022	199	2023	16	2	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	DANA YOLANDA AGUILAR DURAN.	PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONE S.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	-----------------------------	----------------------------------	---------------------------

PAGO DE ACRENCIAS LABORALES E INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES	SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE DESESTIMAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, AL ADVERTIR QUE LA JUEZ A QUO ERRO AL VALORAR LA PRUEBA PRACTICADA, ASI COMO QUE APLICÓ DE MANERA ERRADA EL PRINCIPIO DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE FORMALIDADES, SIN HABERSE PROBADO SI QUIERA LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO, PUES, LO CIERTO ES QUE ESTE ELEMENTO ESENCIAL NO FUE ACREDITADO POR PARTE DE LA DEMANDANTE Y	"Así las cosas, lo probado en la instancia fue que la demandante prestó sus servicios personales de manera permanente en favor del Hospital Universitario de Santander, circunstancia que además, se respalda de cara a lo dicho por las dos únicas testigos Yurley Garavito y Sandra Marcela Rodríguez, quienes, asintieron al unisono en sus declaraciones que la demandante fue vinculada como profesional universitaria al servicio de la E.S.E. Hospital Universitario de Santander en razón al convenio suscrito entre la asociación sindical y el ente de salud. En el anterior orden de ideas, la Sala, al no advertir la existencia de medio persuasivo que de cuenta de la efectiva prestación del servicio de la demandante en favor de la demandada, pues, se itera, la realidad probatoria confirma que el servicio de la demandante se prestó siempre en favor la aludida Empresa Social del Estado, las súplicas de la demanda no estaban llamadas a prosperar. Ahora bien, si se advirtiera en el sub-lite la existencia del ejercicio de una indebida intermediación laboral (art. 35 C.S.T.) por parte de la demandada; ello no fue objeto de pretensión en la demanda; obsérvese que lo pretendido se circunscribió a obtener la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo realidad entre la demandante y el colegio sindical demandado; lo cual requería, como ya se dijo, de la prueba fehaciente de la efectiva prestación personal del servicio de la demandante a favor de la aquí demandada. Como tal prueba brilla por su ausencia, las súplicas de la demanda, en la forma en que fueron planteadas estaban condenadas al fracaso."	253	2020	201	2023	16	2	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	ANDREA CAROLINA CASTELLANOS MUÑOZ.	ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES INSTITUCIONALES Y DE FOMENTO EMPRESARIAL - GESTIÓN INTEGRAL AT.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	------------------------------------	---	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES CONVENCIONALES	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA DE NO IMPONER CONDENA POR LAS PRESTACIONES EXTRALEGALES Y LA INDEMNIZACIÓN, YA QUE LA INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA CONVENCIONAL ES COHERENTE LIMITANDO SU GOCE A LOS TRABAJADORES VINCULADOS ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1998, SIN IMPORTAR LA CONTINUIDAD EN EL SERVICIO. Y LAS PRIMAS NO FORMAN PARTE DE LA BASE SALARIAL PARA LIQUIDAR LAS CESANTÍAS, AL NO HABER SIDO	"Así las cosas, como no existe motivo para variar la anterior regla de decisión, es claro, que no le asiste razón al demandante, ya que respecto del salario con el cual se deben liquidar las referidas primas convencionales se tiene en que la cláusula décimo quinta en sus literales d), e) y f) de la CCT, se pactó expresamente que la base salarial para liquidar las primas extralegales de junio y navidad es el "salario promedio de lo devengado por el trabajador" y para la prima de vacaciones estipuló que esta correspondía a: "lo equivalente a treinta (30) días de salario", ello significa que se debe calcular conforme al salario promedio de lo devengado en el año inmediatamente anterior a la fecha en que se concedan en el caso de que el salario sea variable....Examinadas las referidas convenciones colectivas de trabajo no se observa que en tales acuerdos convencionales las partes pactaran que las primas convencionales de antigüedad, junio, navidad y vacaciones contenidas en literales a), e), f) y g) de la cláusula décimo quinta de la CCT tuvieran carácter salarial; razón por la cual no es posible predicar que estas formaren parte de la base para liquidar el auxilio de cesantías o sus intereses. Se precisa que en la demanda únicamente se deprecó la reliquidación de tales prestaciones laborales más no se planteó el debate acerca de si tales primas extralegales constituían salario o no razón por la cual no es posible al operador judicial efectuar tal análisis en virtud del principio de la congruencia y en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso y a la defensa."	324	2022	211	2023	16	2	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	NÉSTOR RAÚL DÍAZ MARTÍNEZ.	EMPRESA ACUEDUCTO METROPOLITANA S.A. E.S.P. "AMB".	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	----------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA QUE DECLARÓ COMO INEFICAZ EL TRASLADO QUE LA DEMANDANTE REALIZÓ DEL RPMPD AL RAIS, EN LA MEDIDA EN QUE EL FONDO DEMANDADO NO BRINDÓ A LA ACTORA, LA INFORMACIÓN NECESARIA Y TRANSPARENTE SOBRE LAS IMPLICACIONES DE CAMBIO DE RÉGIMEN PENSIONAL, ORDENANDO EN CONSECUENCIA LA DEVOLUCIÓN DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, SEGUROS PREVISIONALES Y APORTES AL	"En esa medida aterrizando las precisiones legales y jurisprudenciales que se hicieron, al caso de autos, se advierte, que la AFP demandada perteneciente al RAIS no acreditó de manera siquiera sumaria que cumplió con las obligaciones que para el 29 de enero de 2001, la normativa vigente le imponía cumplir frente al afiliado Diaz Luna, las cuales como se explicitó previamente estribaban en que le informara a aquel a) características del régimen, b) condiciones de acceso, c) ventajas y desventajas d) riesgo y consecuencias del traslado, e) explicitar y dejar por escrito los aspectos concernientes al derecho al retracto, características mínimas de información que se debían brindar y no se efectuaron. Y es que, revisado el dossier de pruebas no hay prueba del cumplimiento de las obligaciones ya referidas por parte de la AFP convocada a juicio, amén que los documentos adosados al expediente, no comportan más que una proforma utilizada por la AFP, en cumplimiento de lo previsto en el art. 11 del Decreto 654 de 1994, pero que en modo alguno, devela la satisfacción de los puntos referidos, máxime cuando i) contractualmente, dicho documento comporta un mero contrato de adhesión, pues, es su contenido es una forma ya elaborada, la cual la afiliada no pudo controvertir o aceptar su contenido, ii) la leyenda que contiene el documento, no comporta consentimiento informado del afiliado, ni tampoco la satisfacción de los elementos echados de menos por la AFP, pues allí solo se detalla, que el demandante en su momento, firmó el contrato libre de cualquier presión o carga personal, lo cual sería trascendente, si en autos se debatiera la	63	2022	218	2023	16	2	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	JOSÉ VICENTE DIAZ LUNA	PORVENIR S.A. Y COLPENSIONE S.	VER FALLO
---	---	---	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	------------------------	--------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA QUE DECLARÓ COMO INEFICAZ EL TRASLADO QUE LA DEMANDANTE REALIZÓ DEL RPMPD AL RAIS, EN LA MEDIDA EN QUE EL FONDO DEMANDADO NO BRINDÓ A LA ACTORA, LA INFORMACIÓN NECESARIA Y TRANSPARENTE SOBRE LAS IMPLICACIONES DE CAMBIO DE RÉGIMEN PENSIONAL, ORDENANDO EN CONSECUENCIA LA DEVOLUCIÓN DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, SEGUROS PREVISIONALES Y APORTES AL	"En esa medida aterrizando las precisiones legales y jurisprudenciales que se hicieron, al caso de autos, se advierte, que la AFP demandada perteneciente al RAIS no acreditó de manera siquiera sumaria que cumplió con las obligaciones que para el 20 de diciembre de 1995, la normativa vigente les imponía cumplir frente al afiliado Guarín Campo, las cuales como se explicitó previamente estribaban en que le informara a aquel a) características del régimen, b) condiciones de acceso, c) ventajas y desventajas d) riesgo y consecuencias del traslado, e) explicitar y dejar por escrito los aspectos concernientes al derecho al retracto, características mínimas de información que se debían brindar y no se efectuaron. Y es que, revisado el dossier de pruebas, no se acreditó el cumplimiento de las obligaciones ya referidas por parte de la AFP convocada a juicio, amén que los documentos adosados al expediente, no comportan más que una proforma utilizada por la AFP, en cumplimiento de lo previsto en el art. 11 del Decreto 654 de 1994, pero que en modo alguno, devela la satisfacción de los puntos referidos, máxime cuando i) contractualmente, dicho documento comporta un mero contrato de adhesión, pues, es su contenido es una forma ya elaborada, la cual el afiliado no pudo controvertir o aceptar su contenido, ii) la leyenda que contiene el documento, no comporta consentimiento informado del afiliado, ni tampoco la satisfacción de los elementos echados de menos por la AFP, pues allí solo se detalla, que el demandante en su momento, firmó el contrato libre de cualquier presión o carga personal, lo cual sería trascendente, si en autos se	451	2021	226	2023	16	2	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	ARNULFO GUARÍN CAMPO.	PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONE S.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	-----------------------	----------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA QUE DECLARÓ COMO INEFICAZ EL TRASLADO QUE LA DEMANDANTE REALIZÓ DEL RPMPD AL RAIS, EN LA MEDIDA EN QUE EL FONDO DEMANDADO NO BRINDÓ A LA ACTORA, LA INFORMACIÓN NECESARIA Y TRANSPARENTE SOBRE LAS IMPLICACIONES DE CAMBIO DE RÉGIMEN PENSIONAL, ORDENANDO EN CONSECUENCIA LA DEVOLUCIÓN DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, SEGUROS PREVISIONALES Y APORTES AL	"En esa medida aterrizando las precisiones legales y jurisprudenciales que se hicieron, al caso de autos, se advierte, que la AFP demandada perteneciente al RAIS no acreditó de manera siquiera sumaria que cumplió con las obligaciones que para el 15 de septiembre de 2003, la normativa vigente les imponía cumplir frente a la afiliada Dickson Araujo, las cuales como se explicitó previamente estribaban en que le informara a aquella a) características del régimen, b) condiciones de acceso, c) ventajas y desventajas d) riesgo y consecuencias del traslado, e) explicitar y dejar por escrito los aspectos concernientes al derecho al retracto, características mínimas de información que se debían brindar y no se efectuaron. Y es que, revisado el dossier de pruebas no hay prueba del cumplimiento de las obligaciones ya referidas por parte de la AFP convocada a juicio, amén que los documentos adosados al expediente, no comportan más que una proforma utilizada por la AFP, en cumplimiento de lo previsto en el art. 11 del Decreto 654 de 1994, pero que en modo alguno, devela la satisfacción de los puntos referidos, máxime cuando i) contractualmente, dicho documento comporta un mero contrato de adhesión, pues, es su contenido es una forma ya elaborada, la cual la afiliada no pudo controvertir o aceptar su contenido, ii) la leyenda que contiene el documento, no comporta consentimiento informado de la afiliada, ni tampoco la satisfacción de los elementos echados de menos por la AFP, pues allí solo se detalla, que la demandante en su momento, firmó el contrato libre de cualquier presión o carga personal, lo cual sería trascendente, si en autos se debatiera la nulidad de la vinculación, y no la ineficacia del citado negocio jurídico, ficción legales totalmente ajenas una de la otra, con efectos disimiles respectivamente."	231	2022	235	2023	16	2	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	CECILIA ISABEL DE LAS MERCEDES DICKSON ARAUJO.	PORVENIR S.A. Y COLPENSIONE S.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	--	--------------------------------	---------------------------

DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL Y PAGO DE ACREENCIAS INSOLUTAS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA AL CONSIDERAR LA ACREDITADA LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y EL MUNICIPIO DE EL PLAYÓN, REGIDA POR UN CONTRATO DE TRABAJO, COMO TRABAJADOR OFICIAL Y POR ENDE TENER DERECHO AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL TRABAJO SUPLEMENTARIO, ASÍ COMO A LA PRIMA VACACIONAL Y DE NAVIDAD. ADEMÁS, SE DETERMINÓ QUE SI BIEN EL MUNICIPIO UTILIZÓ MEDIOS PARA NO	"Por lo que, siendo las actividades desempeñadas por el accionante en favor del Municipio de El Playón, las funciones de mantenimiento y vigilancia del acueducto municipal, al tenor de lo previsto en el arts. 311 de la CP, la Ley 142 de 1994, la Ley 715 de 2001, Decreto 1575 de 2007, Resolución 2115 de 2007, la Resolución 12189 de 1991, Ley 1176 de 2007 (art. 4 y 4A), Decreto 734 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 - que contemplan las normas de la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado en los municipios de difícil acceso a cargo del ente territorial, factible resulta colegir que las mismas son inherentes a la construcción o fabricación de una obra pública, habida cuenta que pugnan por el sostenimiento o mantenimiento de una obra pública, esto es, el SERVICIO PÚBLICO DE ACUEDUCTO, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO del municipio demandado donde el demandante prestó sus servicios; por lo que al ser tal actividad indispensable e inescindible en la cadena o proceso de prestación del servicio público esencial de acueducto, agua potable y saneamiento básico – el cual corresponde ejecutarlo al ente territorial demandando-, en aras de evitar los daños o riesgos a la salud humana y al ambiente, tal actividad sin asomo de duda, corresponde a la tipificada como excepción a la regla general en el art. 292 Decreto Ley 1333 de 1986, para considerar al demandante como trabajador oficial. Tal como lo preceptuó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 20738-2017 del 6 de diciembre de 2017 M.P. Fernando Castillo Cadena."	186	2018	1408	2022	16	2	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	JAVIER RODRÍGUEZ.	MUNICIPIO DE EL PLAYÓN.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	-----------------------	-------------------	-------------------------	---------------------------

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, EN CALIDAD DE PADRES DEL CAUSANTE	SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES A LOS DEMANDANTES, AL HABER ACREDITADO PROBATORIAMENTE QUE DEPENDÍAN ECONÓMICAMENTE DEL AFILIADO FALLECIDO. LOS GIROS REALIZADOS A TRAVÉS DE EFECTY EN MÁS DE DIEZ OCASIONES, JUNTO CON EL TESTIMONIO DE TESTIGOS, CORROBORARON DICHA DEPENDENCIA. SE DECLARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DERIVADA DEL	"Al efectuar el análisis conjunto del material probatorio recaudado en el expediente y puestas en el contexto de cómo ocurrieron las circunstancias fácticas en las que transcurrió la vida del afiliado y sus padres, se observa que lo que en realidad sucedió fue que el afiliado nació en Fusagasugá el 3 de diciembre de 1986, que sus padres residían en la vereda del Guavio de Fusagasugá, que su padre ejerció como agricultor y su madre como ama de casa dedica al oficio doméstico, que el afiliado dejó de residir en la casa de sus padres cuando tenía 13 años para trabajar en otras fincas de la zona y después se fue para Santa Rosa el Sur de Bolívar (S) donde convivió con la señora Ana Sofía Díaz desde enero de 2005 hasta el 2008 o 2009, cuando la pareja se trasladó a Bucaramanga donde la señora Lucila Barragán les ayudó a conseguir una habitación en la Calle 25 No. 7-44 del Barrio Girardot, donde al parecer convivieron hasta el año 2010 cuando finalizó la relación entre el afiliado y la señora Díaz. La declaración de Lucila Ballesteros demuestra que efectivamente el afiliado se encontraba pendiente de atender el vestuario de sus padres pues con ella efectuaba negocios para adquirir prendas de vestir para proveer a sus progenitores desde el año 2007; es decir, desde cuando el afiliado tenía 21 años ya se hacía cargo de tal responsabilidad. Si bien, al examinar con detalle la Relación de Giros se observa que si bien solo realizó dos (2) giros por valores de \$70.000 (en febrero) y \$170.000 (diciembre) en el año 2008 y un giro por suma de \$93.300 en el mes de julio de año 2010, tales no demostrarían un aporte económico suficiente para acreditar el requisito	411	2016	1597	2022	16	2	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	HÉCTOR OBDULIO BAQUERO DUQUE, LILIA INÉS SOACHA CRUZ (HOY FALLECIDA).	LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y LAS LITISCONSORTES POR PASIVA ANA SOFÍA DÍAZ Y DIANA MARCELA URIBE DELGADO.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	-----------------------	---	--	---------------------------

CONTRATO REALIDAD	SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, DADO QUE NO TUVO POR ACREDITADO, ESTÁNDOLO, QUE LA DEMANDANTE PRESTÓ SUS SERVICIOS PERSONALES EN FAVOR DE LA SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S., ACREDITADA DEL 1° DE DICIEMBRE DE 2015 AL 30 DE JUNIO DE 2018, DEVENGANDO UN SALARIO VARIABLE OPERANDO ASÍ LA PRESUNCIÓN DE SUBORDINACIÓN CONTENIDA EN EL ART. 24 DEL CST SIN QUE ESTA FUERA	"Es cierto que los cuadros de turnos obrantes a folios 21 a 25 del archivo demanda C.1, no acreditan la prestación personal del servicio de la demandante pues en estos no se pueden ubicar en el tiempo a que se refieren ya que de la lectura de los mismos solo se aprecia que se relacionaron unos meses (agosto, julio, junio y septiembre) sin que se pueda conocer o saber a qué año corresponden; a más que solo el primero es legible y todos carecen de firma ni se puede identificar quien los emitió, por lo que no se pueden reputar auténticos a voces del artículo 244 del CGP. Sin embargo lo anterior, al revisar con detalle la Historia Laboral en Pensiones de la demandante emitida por la Protección S.A. visible a folios 14 a 20 archivo demanda C.1, se tiene que esta acredita varias circunstancias dentro del período contractual reclamado en la demanda – del 1° de febrero de 2011 al 2 de octubre de 2018-, tales como: (a) Del 1° al 30 de enero de 2011: Tal cotización la efectuó la Cooperativa Serviactiva identificada con el NIT No. 830.073.512, persona jurídica diferente a la sociedad aquí demandada Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S. identificada con el NIT No. 900.488.963-7, que se constituyó por documento privado del 26 de octubre de 2011 inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio el 6 de enero de 2012 por lo que la referida sociedad demandada solo nació a la vida jurídica en esa última fecha conforme a lo preceptuado por el art. 2 de la Ley 1558 de 20082. (b) Del 2 de febrero de 2011 al 30 de noviembre de 2015, la Corporación IPS SALUDCOOP identificada con el NIT No. 830.106.376 fue la que	363	2019	1608	2022	16	2	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	FANNY ESPERANZA TOLOZA JAIMES.	SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. Y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. EN LIQUIDACIÓN "ESIMED S.A." EN LIQUIDACIÓN.	VER FALLO
-------------------	--	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	-----------------------	--------------------------------	---	---------------------------

REINTEGRO POR FUERO DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, NO PROCEDE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA PORQUE NO SE PUDO DEMOSTRAR DE MANERA CLARA, FEHACIENTE Y PRECISA QUE EL DEMANDANTE, EN EL MOMENTO DE LA TERMINACIÓN DE SU CONTRATO DE TRABAJO, TUVIERA UNA CONDICIÓN DE SALUD QUE LE IMPIDIERA EJERCER LAS FUNCIONES DE SU CARGO, NO PROCEDIENDO TAMPOCO LAS PRETENSIONES DE INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN	"Bajo este escenario, evidente resulta que para el 26 de septiembre de 2018, fecha en la que se terminó la relación laboral, el trabajador no se encontraba en una condición de salud que le impidiera o dificultara de manera sustancial el normal y adecuado desempeño de sus actividades, pues, itérese que cualquier deficiencia física, mental, intelectual o sensorial – como la que presentó el actor- no genera la garantía de estabilidad laboral reforzada Se estima así, que el finiquito de la relación laboral no obedeció a motivos discriminatorios por cuenta del estado de salud del actor, no estando entonces llamada a prosperar la súplica de reintegro, ni la pretensión consistente en que se condene a la parte demandada al pago de la indemnización de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997. Tampoco las restantes peticiones principales.....Precisado lo anterior, y como quiera que, desde el momento mismo de la celebración del contrato de trabajo, las partes de manera libre y voluntaria pactaron de mutuo acuerdo la mentada condición resolutoria, se encuentra razonable que la relación laboral finalizara el 26 de septiembre de 2018, dada la terminación y posterior liquidación del Contrato de Prestación de Servicios No. 0031 de 2017. De esta manera, al haberse acreditado que el finiquito de la relación laboral no fue unilateral, sino que, se originó por el acaecimiento de la condición resolutoria pactada de manera expresa en el contrato y que esta no es lesiva de los principios consagrados en los artículos 13 y 14 del C.S.T., no resulta procedente acceder a las pretensiones declarativas subsidiarias deprecadas por el actor así como tampoco a la indemnización por	340	2019	755	2022	16	2	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	HENRY ARDILA ROJAS.	ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. - AMB S.A. E.S.P. y COOPERATIVA DE TRABAJADORES y PENSIONADOS DEL ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA-COOTRAPAB LTDA. la cual también actúa como llamada en garantía, así como SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------	---------------------	---	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS E INDEMNIZACIONES A QUE HUBIERE LUGAR	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, YA QUE LAS PRUEBAS INDICAN QUE EL DEMANDANTE TRABAJÓ COMO CONDUCTOR DE TAXI PARA LAS DEMANDADAS, PERO SIN SUBORDINACIÓN, AL DISPONER LIBREMENTE DE SU HORARIO Y LUGAR DE TRABAJO, Y NO ESTAR SUJETO A ÓRDENES DIRECTAS NI CONTROL. POR LO TANTO, SE DESCARTA LA RELACIÓN LABORAL Y SE CONFIRMA LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULO ENTRE LAS	"Del análisis individual y en conjunto del acervo probatorio, las circunstancias y condiciones acreditadas en las que se prestó el servicio por el demandante, se advierte que la pasiva logró desvirtuar la presunción legal del artículo 24 del C.S.T., al haber acreditado que en la relación que existió con el actor no hubo subordinación. Esto por cuanto el actor: (i) Disponía del horario de trabajo como quisiera, no era obligatorio que trabajara de 3:00 a.m. a 3:00 p.m., pues, incluso podía no trabajar; (ii) No lo requerían si no trabajaba; (iii) Tenía libertad de escoger en dónde trabajar y si bien solo podía transitar por el Área Metropolitana de Bucaramanga, ello no obedecía a una determinación de la pasiva, sino a una disposición del "gobierno"; (iv) Trabajaba de manera libre; (v) No le entregaba el producido del carro a las demandadas, lo único que les daba era la tarifa pactada; (vi) La pasiva no controlaba la forma en qué se debía prestar el servicio; (vii) El día del pico y placa el vehículo no se movía porque ellos sabían que no se podía trabajar, no porque Yudy lo prohibiera; (viii) Si bien el primer día el vehículo le fue entregado en la casa de Yudy y Yolanda, luego de ello, el otro conductor se lo entregaba a él en su casa a las 3:00 a.m. y a su vez, él se lo entregaba al otro conductor en la casa de este; (ix) Contrario a lo dicho en el escrito de demanda y conforme a lo confesado en el interrogatorio por el actor, nunca se pactó un salario como remuneración, así como tampoco que este ascendería a un salario mínimo legal mensual vigente. Aspectos o circunstancias que desdibujan el elemento de la subordinación y que permiten evidenciar que las	93	2021	775	2022	16	2	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	HERMES HERNÁNDEZ SOLEDAD.	YOLANDA AYALA MUÑOZ y YUDY BAUTISTA AYALA.	VER FALLO
--	--	---	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------	---------------------------	--	---------------------------

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA AL ACREDITARSE LA EXISTENCIA DE COSA JUZGADA EN EL PROCESO ANTERIOR SOBRE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, LO QUE IMPIDE RECONSIDERAR ESTA PRETENSIÓN, NO ADOLECIENDO DE INCONGRUENCIA, LA DECISIÓN QUE NIEGA SU RECONOCIMIENTO	"A la luz del artículo 303 del CGP, y lo reseñado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencias como la SL1606-2020, SL 1686-2017, SL5226 de 2017, para que una sentencia proferida en un proceso contencioso y debidamente ejecutoriada, tenga la fuerza de cosa juzgada en un nuevo trámite judicial, debe existir entre tales (los dos procesos): (i) identidad jurídica de partes, es decir, que sean las mismas personas o sujetos quienes tienen las calidades de demandante y demandado; (ii) identidad de decir, si faltare alguno de ellos, la providencia anterior no genera el efecto jurídico procesal en la nueva causa judicial y, por ende, esta última puede dirimirse de forma autónoma a la consignada en el pronunciamiento del anterior proceso. objeto o cosa pedida, que corresponde al derecho que se reclama, e (iii) identidad de causa para pedir, es decir, de los hechos que sirven de fundamento al derecho reclamado. Las referidas identidades procesales fueron explicadas por el máximo órgano garante de la Constitución en la sentencia de C-774 de 2001, precisando a grandes rasgos que: La identidad de objeto implica que ambas demandas versen sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Y que se presenta, no solo cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica, sino, igualmente "sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente".	45	2018	804	2022	16	2	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	MARÍA EUGENIA AYALA DE ARCINIEGAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.	VER FALLO
--	---	---	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------	-----------------------------------	--	---------------------------

SOLICITUD DE NULIDAD DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL	CONFIRMA FALLO DENEGATORIO, NO SE DEMOSTRÓ NINGÚN ERROR O VICIO POR PARTE DE LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ QUE JUSTIFIQUE ANULAR EL DICTAMEN OBJETADO, RATIFICANDO EL PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL 32,50% BASADO EN EL DICTAMEN NO. 37315259-521 DEL 24 DE MARZO DE 2021 EMITIDO POR LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, EN VIRTUD A LO CUAL, AL NO PRESENTARSE	"Analizado el elenco probatorio en conjunto, de entrada se concluye que la súplica consistente en que se declare la nulidad del dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del 1 de junio de 2012 no tiene vocación de prosperidad, comoquiera que no se demostró el error o vicio en el que incurrió dicha entidad al momento de proferir dicha calificación....En primer lugar, ha de precisarse que no existe duda respecto a que la enfermedad que aqueja a la demandante es la establecida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, pues, si se revisa la historia clínica del 5 de febrero de 201023, 5 de marzo de 201024, 30 de abril de 2010 , 28 de mayo de 201026, 25 de junio de 201027, 4 de agosto de 201028, 17 de agosto de 201029, 17 de septiembre de 201030, 7 de febrero de 2011, 9 de marzo de 201132, 8 de abril de 201133, 20 de mayo de 201134, 7 de diciembre de 201135, 27 de marzo de 201236, entre otras, se avizora que el diagnóstico dado en todas estas fechas, fue el de "Trastorno depresivo recurrente", valga decir, el considerado por la entidad demandada.....Así las cosas, al no haberse demostrado que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez hubiese incurrido en un error o vicio que permitiese dejar sin efecto el dictamen No. 37315259 del 1 de junio de 2012, ya que, por el contrario, se probó que dicha entidad cumplió con los parámetros legales, tuvo en cuenta los diversos factores estresores y los riesgos a los que estaba expuesta la accionante, habrá de confirmarse el numeral primero de la sentencia consultada, en tanto negó las peticiones principales."	225	2015	871	2022	26	2	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	CLARA ISABEL IBÁÑEZ MANTILLA.	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ COMO LITISCONSORTES NECESARIOS, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y COMPAÑÍZ DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------	-------------------------------	--	---------------------------

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL ACREDITARSE DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS QUE PARA EL 4 DE ENERO DE 2019, EL ACTOR OSTENTABA LA CALIDAD DE AFILIADO DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES Y HABÍA COTIZADO MÁS DE 50 SEMANAS DENTRO DE LOS TRES ÚLTIMOS AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL FALLECIMIENTO Y QUE LA DEMANDANTE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 797 DE 2003. ESTO ES.	"Conforme a lo anterior, lo que se avizora es que Massiel Karina Galindo Daza y Javier Madiedo Gómez tuvieron la intención de convivir y conformar una comunidad de vida en pareja desde 2009 en el apartamento 204, torre 4 del Conjunto Residencial Panorama; con compromiso de permanencia en sus vínculos familiares y un evidenciado apoyo mutuo que no se vio perturbado hasta el acaecimiento de la muerte del afiliado. Entonces, probado como está que la demandante y el afiliado fallecido convivieron en unión marital de hecho hasta último día de vida de él, es válido el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes hecho en primera instancia, prestación que es vitalicia -en los términos del literal a) del artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003-, porque ella tenía 47 años cuando murió su compañero; edad calculada con base en la copia de la cédula de ciudadanía ²¹ y el registro civil de nacimiento de esta ²² ; y ha de reconocerse a razón de 13 mesadas anuales, tal y como lo consideró el A-quo, en tanto que el Acto Legislativo 01 de 2005 limitó a 13 mesadas las pensiones causadas con posterioridad al 31 de julio de 2011, y como se reseñó, la prestación aquí concedida se gestó el 22 de julio de 2019, con la muerte del afiliado. Así las cosas, se confirmará el numeral primero de la sentencia apelada, pero con fundamento en lo acá considerado, pues, si bien la conclusión es la misma que la de la primera instancia, el fundamento no se equipara del todo, ya que, conforme a lo acá expuesto y contrario a lo considerado por el A-quo, para la procedencia del derecho a la pensión de sobrevivientes en favor del	246	2021	988	2022	16	2	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	MASSIEL KARINA GALINDO DAZA.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------	------------------------------	--	---------------------------

PENSIÓN DE INVALIDEZ	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO, AL HABERSE ACREDITADO QUE DESDE EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2016, FECHA EN LA QUE SE ESTRUCTURÓ EL ESTADO DE INVALIDEZ DE LA DEMANDANTE, ÉSTA NO APORTÓ LAS 50 SEMANAS EXIGIDAS POR EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY 100 DE 1993; HECHO QUE ACREDITÓ HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2019, SIENDO AJUSTADO A DERECHO EL RECONOCIMIENTO QUE PERFECCIONÓ LA AFP A PARTIR DEL SIGUIENTE DÍA -1 DE NOVIEMBRE DE LA MISMA	"De modo que, la única posibilidad cierta de otorgamiento de la prestación fue la utilizada por Colpensiones al tomar como punto de partida para el hallazgo de las 50 semanas, el último ciclo de contribución al sistema, el que aconteció el 31 de octubre de 2019, permitiendo contabilizar días aportados luego de septiembre de 2016, esto es, con posterioridad a la estructuración de la invalidez. Esto, naturalmente, conlleva a reconocer la acreencia pensional desde el 1 de noviembre de 2019, como correctamente lo perfeccionó la AFP. Mal podría disponerse tal disfrute en espacio temporal anterior, específicamente en el 9 de septiembre de 2016 -como lo demanda la actora-, cuando es claro que los tópicos excepcionalmente trazados por la jurisprudencia, y atrás explicados, no solo resultan relevantes para entender causado el derecho, sino, lógicamente, para efectos de su cabal disfrute. Máxime, cuando se probó que para la mentada fecha, la afiliada no reunía las exigencias legales en su integridad, siendo esa, justamente, la razón de alteración de los requisitos para determinar la causación de la pensión atemporalmente de cara a la particularidad y especialísima característica de la patología padecida por aquélla, la cual al ser progresiva, no es viable ubicar en un tiempo determinado. Postura que se alinea con la interpretación de la Sala Laboral de la CSJ, que al resolver un caso de contornos esencialmente idénticos al aquí debatido, en sentencia SL 3275 de 2019, precisó sobre el momento en que ha de acontecer el reconocimiento pensional..."	509	2021	1041	2022	16	2	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	VIDALIA TOLOZA DE GAMBOA.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.	VER FALLO
----------------------	--	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	---------------	---------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	CONFIRMA LA SENTENCIA QUE DECOLARA LA INEFICACIA DEL TRASLADO AL ESTIMAR QUE LA AFP PORVENIR S.A. NO CUMPLIÓ CON SU DEBER LEGAL DE INFORMAR ADECUADAMENTE AL AFILIADO SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES, EFECTOS Y RIESGOS DE CADA UNO DE LOS REGÍMENES PENSIONALES, COMO LO EXIGE LA JURISPRUDENCIA. POR ENDE, LA AFP DEBE DEVOLVER TODAS LAS PRESTACIONES RECIBIDAS DEL AFILIADO, INCLUYENDO	"En síntesis, como no se encontró que el cambio de sistema pensional se hubiere celebrado con el cumplimiento del deber de información, resulta ajustada a derecho la intelección que frente a dicho tópico efectuó la primera instancia. No obstante, como será Colpensiones y no la UGPP la entidad encargada de recibir al actor y de activar su afiliación, imperioso resulta revocar los numerales segundo y tercero y modificar el cuarto de la sentencia de primera instancia, con el objeto de ordenar a la AFP Porvenir S.A. trasladar con destino a Colpensiones la totalidad de las sumas que se encuentren consignadas en la cuenta de ahorro individual del accionante por conceptos de cotizaciones, junto con los rendimientos y bonos pensionales a que hubiere lugar; así como los gastos de administración, comisiones y deducciones efectuadas con destino al fondo de garantía de pensión mínima y las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, todos estos debidamente indexados. Como para el momento en que el actor presuntamente causó su derecho pensional, fungía como empleado público, se declarará la falta de jurisdicción únicamente respecto de la pretensión de reconocimiento y pago de la pensión de vejez. Se invalidará de manera parcial de la sentencia dictada en primera instancia, en lo que concierne a la pensión de vejez, lo cual fue resuelto en los numerales sexto y octavo de la providencia. En consonancia con ello, también habrá de modificarse el numeral séptimo, dado que allí se declaró la falta de legitimación por pasiva de Colpensiones respecto al reconocimiento de la prestación pensional. Por lo anterior, solo se	422	2018	1075	2022	16	2	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	JAIME NEL MARTÍNEZ ÁNGEL.	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	---------------	---------------------------	---	---------------------------

PAGO DE RETRO ACTIVO PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA DE LAS PRETENSIONES, PUES SI BIEN EL ACTOR ACREDITÓ QUE PARA DICIEMBRE DE 2014, ADQUIRIÓ EL ESTATUS PENSIONAL -POR CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE EDAD Y TIEMPO DE COTIZACIÓN-, NO CUMPLIÓ CON LA EXIGENCIA DE RETIRO TÁCITO O EXPRESO DEL SGP; SITUACIÓN FÁCTICA QUE ACONTECIÓ SOLO HASTA EL 31 DE JULIO DE 2015, SIENDO AJUSTADO A DERECHO EL RECONOCIMIENTO QUE PERFECCIONÓ LA	"Contrario sensu, lo que revela el dossier probatorio es que fue determinación de la protagonista procesal el continuar efectuando aportes al SGP hasta el 31 de julio de 2015. Por tanto, es tal momento y no otro, del que debe partirse para ubicar la data de disfrute de la prebenda pensional desde el mes siguiente, dígase, a partir del 1 de agosto de 2015, como a bien tuvo proceder Colpensiones, y respaldar el A Quo con su intelección. Máxime, cuando es claro que las semanas posteriormente cotizadas tuvieron incidencia en la determinación del monto porcentual aplicable al IBL liquidado por Colpensiones y con el aumento de la mesada pensional, dado que el SMLMV para el 2015 fue de \$644.350 y la pensión se concedió en un valor superior por el tiempo extra computado por Colpensiones.....En síntesis, se confirmará la sentencia de primer grado, al haberse acreditado que para diciembre de 2014; fecha en la que la actora adquirió el estatus pensional -por cumplir con los requisitos de edad y tiempo de cotización-, no cumplió con la exigencia de retiro tácito o expreso del SGP; situación fáctica que aconteció hasta el 31 de julio de 2015, siendo ajustado a derecho el reconocimiento que perfeccionó la AFP a partir del siguiente día -1 de agosto de la misma vigencia-."	270	2021	1256	2022	16	2	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	GLADYS MENESES RODRIGUEZ.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S-.	VER FALLO
--------------------------------	--	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	---------------	---------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL NO ADVERTIRSE QUE NO SE ENCONTRÓ QUE EL CAMBIO DE SISTEMA PENSIONAL SE HUBIERE CELEBRADO CON EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN, RESULTA AJUSTADA A DERECHO LA INTELECCIÓN QUE FRENTE A DICHO TÓPICO EFECTUÓ LA PRIMERA INSTANCIA, ADICIONANDO QUE LA AFP PROTECCIÓN S.A., TAMBIÉN DEBERÁ DEVOLVER A COLPENSIONES LAS PRIMAS DE SEGUROS PREVISIONALES DE INVALIDEZ Y	"En síntesis, como no se encontró que el cambio de sistema pensional se hubiere celebrado con el cumplimiento del deber de información, resulta ajustada a derecho la intelección que frente a dicho tópico efectuó la primera instancia. No obstante, habrá de modificarse el numeral cuarto de la sentencia, con el objeto de precisar que la AFP Protección S.A., también deberá devolver a Colpensiones las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y que todos los valores deberán retornarse debidamente indexados. De otra parte, se revocará el numeral quinto, para, en su lugar reconocer en favor de la accionante y a cargo de Colpensiones, la pensión de vejez a partir del 1 de mayo de 2021. No obstante, se advertirá que en caso tal que la accionante hubiese continuado efectuando cotizaciones al sistema general de pensiones con posterioridad al 30 de abril de 2021, Colpensiones quedará autorizada para reconocer la prestación a partir del día siguiente en que se evidencie la efectiva cesación de aportes y no a partir del 1 de mayo de 2021. También se modificará el numeral sexto con el objeto de precisar a cuánto asciende el monto del retroactivo pensional causado desde el 1 de mayo de 2021 y hasta el 31 de enero de 2024. Finalmente, se adicionará la sentencia para autorizar a Colpensiones descontar del retroactivo pensional, las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud. Atendiendo al grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de Colpensiones, no se impondrá condenas en costas a cargo de esta. Tampoco se impondrá condena en costas a cargo de la actora, por haber prosperado su apelación."	193	2021	1476	2022	16	2	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	MIREYA DEL CONSUELO FIGUEROA JIMENEZ.	ADMINISTRADO RA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S-.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	---------------	---------------------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	CONFIRMA EL FALLO ESTIMATORIO, EL FONDO DE PENSIONES CONVOCADO A JUICIO, SE SUSTRAJÓ AL MOMENTO DE SUSCRIBIRSE LOS DISTINTOS FORMULARIOS DE TRASLADO Y EN PERJUICIO DEL DEMANDANTE, DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN RELEVANTE CON LA FINALIDAD DE PROMOVER SU CAMBIO DE RÉGIMEN, ES DECIR FALTÓ A SU DEBER DE ILUSTRAR SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES, EFECTOS Y RIESGOS DE CADA UNO DE ELLOS.	"En conclusión, los fondos de pensiones convocados a juicio, se sustrajeron al momento de suscribirse los distintos formularios de traslado y en perjuicio del demandante, de suministrar información relevante con la finalidad de promover su cambio de régimen, es decir faltó a su deber de ilustrar sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de ellos. No se puede predicar que existió una decisión informada precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, siendo que tal es un presupuesto de eficacia jurídica de tal acto. No resulta de recibo en consecuencia, el dicho de Colpensiones sobre sobre la imposibilidad del traslado luego que le faltaren menos de 10 años al afiliado para alcanzar la edad, ya que, de lo que se trata es de la ineficacia de un acto, valga decir, de la inexistencia del mismo (traslado). Igual suerte corre la afirmación de que la suscripción del formulario para lograr el traslado al RAIS tiene plena validez, al realizarse ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la Ley 100 de 1993 y la Ley 1328 de 2009 en su artículo 48, habida cuenta de que, como ha quedado establecido, si bien pudo existir un consentimiento el mismo no fue informado como lo demanda la jurisprudencia respectiva. Menos puede aceptarse que el traslado perseguido supone una descapitalización del fondo común del RPM y directa afectación de los demás afiliados porque ningún medio de convicción se arrimó sobre ello."	192	2021	214	2023	16	2	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	HÉCTOR JOSÉ HERRERA ECHEVERRÍA	ADMINISTRADO RA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A. , PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S-.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------	--------------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	CONFIRMA EL FALLO ESTIMATORIO, EL FONDO DE PENSIONES CONVOCADO A JUICIO, SE SUSTRAJÓ AL MOMENTO DE SUSCRIBIRSE LOS DISTINTOS FORMULARIOS DE TRASLADO Y EN PERJUICIO DEL DEMANDANTE, DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN RELEVANTE CON LA FINALIDAD DE PROMOVER SU CAMBIO DE RÉGIMEN, ES DECIR FALTÓ A SU DEBER DE ILUSTRAR SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES, EFECTOS Y RIESGOS DE CADA UNO DE ELLOS.	"En conclusión, los fondos de pensiones convocados a juicio, se sustrajeron al momento de suscribirse los distintos formularios de traslado y en perjuicio de la demandante, de suministrar información relevante con la finalidad de promover su cambio de régimen, es decir faltó a su deber de ilustrar sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de ellos. No se puede predicar que existió una decisión informada precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, siendo que tal es un presupuesto de eficacia jurídica de tal acto. No resulta de recibo en consecuencia, el dicho de Colpensiones sobre la imposibilidad del traslado luego que le faltaren menos de 10 años al afiliado para alcanzar la edad, ya que, de lo que se trata es de la ineficacia de un acto, valga decir, de la inexistencia del mismo (traslado). Igual suerte corre la afirmación de que la suscripción del formulario para lograr el traslado al RAIS tiene plena validez, al realizarse ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la Ley 100 de 1993 y la Ley 1328 de 2009 en su artículo 48, habida cuenta de que, como ha quedado establecido, si bien pudo existir un consentimiento el mismo no fue informado como lo demanda la jurisprudencia respectiva. Menos puede aceptarse que el traslado perseguido supone una descapitalización del fondo común del RPM y directa afectación de los demás afiliados porque ningún medio de convicción se arrimó sobre ello."	182	2022	228	2023	16	2	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	NORMA BADILLO RAMÍREZ.	ADMINISTRADO RA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A. , AFP PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S-.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------	------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	CONFIRMA EL FALLO ESTIMATORIO, EL FONDO DE PENSIONES CONVOCADO A JUICIO, SE SUSTRAJÓ AL MOMENTO DE SUSCRIBIRSE LOS DISTINTOS FORMULARIOS DE TRASLADO Y EN PERJUICIO DEL DEMANDANTE, DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN RELEVANTE CON LA FINALIDAD DE PROMOVER SU CAMBIO DE RÉGIMEN, ES DECIR FALTÓ A SU DEBER DE ILUSTRAR SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES, EFECTOS Y RIESGOS DE CADA UNO DE ELLOS.	"En conclusión, el fondo de pensiones convocado a juicio se sustrajo al momento de perfeccionar la afiliación y en perjuicio del demandante de suministrar información relevante con la finalidad de promover su cambio de régimen, es decir, faltaron a su deber de ilustrar sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de ellos. No se puede predicar que existió una decisión informada precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, siendo que tal es un presupuesto de eficacia jurídica de tal acto. Se desestima el dicho de Colpensiones sobre la imposibilidad del traslado luego que le faltaren menos de 10 años al afiliado para alcanzar la edad, ya que, de lo que se trata es de la ineficacia de un acto, valga decir, de la inexistencia del mismo (traslado). Igual suerte corre la afirmación de que la suscripción del formulario para lograr el traslado al RAIS tiene plena validez, al realizarse ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la ley 100 de 1993 y la ley 1328 de 2009 en su artículo 48, habida cuenta de que, como ha quedado establecido, si bien pudo existir un consentimiento el mismo no fue informado como lo demanda la jurisprudencia respectiva. Menos puede aceptarse que el traslado perseguido supone una descapitalización del fondo común del RPM y directa afectación de los demás afiliados porque ningún medio de convicción se arrojó sobre ello. También se desatiende la afirmación."	403	2022	244	2023	16	2	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	ARÉVALO JOSÉ MORENO SILVA.	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------	----------------------------	--	---------------------------

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE VEJEZ	CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, NO SE DEMOSTRÓ QUE LA SOLICITANTE HUBIERA RADICADO SU SOLICITUD ANTES DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019 NI QUE LA ENTIDAD SE HUBIERA NEGADO A RECIBIRLA. ADEMÁS, LA SEÑORA FRANCISCA GUERRA FUENTES NO ACREDITÓ TENER EL CAPITAL SUFICIENTE PARA FINANCIAR UNA PENSIÓN DE VEJEZ IGUAL O SUPERIOR AL 110% ANTES DEL 1° DE ENERO DE 2020, FECHA ESTABLECIDA POR PORVENIR	"Para alcanzar la pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al que pertenece FRANCISCA GUERRA FUENTES por cuenta de su afiliación a PORVENIR S.A., el artículo 64 de la Ley 100 de 1993 exige como única condición o presupuesto el de acumular capital en cantidad suficiente para financiar una pensión igual o superior al 110% del smlmv, hasta cumplir la expectativa máxima de vida, indistintamente de la edad que ostente el asegurado, razonamiento este que de plano descarta la prosperidad de todos aquellos argumentos que la actora ofreció respecto de haber llegado a la edad de 57 años el 27 de mayo de 2018, pues el presupuesto etario solo es válido para alcanzar la pensión de vejez propia del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, actualmente administrado por COLPENSIONES, en contravía de lo cual nunca se pronunció la sentencia CC-C529 de 2010 a la que la actora se refirió cuando alegó de conclusión, pues, si bien allí la Corte Constitucional se ocupó de examinar la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 100 de 1993, según el cual la obligación de cotizar cesa para el afiliado una vez reúne los requisitos para acceder a la pensión de vejez, en momento alguno señaló que, en tratándose de las prestaciones administradas por el RAIS, estas comprendieran el atinente a la edad. Ahora, si bien es cierto que en la sentencia CSJ-SL1534 de 30 de abril de 2019, -a la que la actora también acudió cuando argumentó de conclusión- la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia hizo mención al requisito mínimo de edad, lo hizo para referirse, no a la «pensión de vejez» del	23	2021	12	2022	19	2	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	FRANCISCA GUERRA FUENTES.	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.	VER FALLO
---	---	--	----	------	----	------	----	---	------	-----------	--------------------------	---------------------------	--	---------------------------

INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, PUES SI BIEN EL DEMANDANTE NO SE AJUSTABA A LAS HIPÓTESIS DEL DECRETO 876 DE 1998, ESTO NO IMPEDÍA QUE COLPENSIONES LE NEGARA EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ, PUES SEGÚN EL ARTÍCULO 13 LITERAL F) DE LA LEY 100 DE 1993, TENÍA DERECHO A ESTA INDEMNIZACIÓN, QUE ABARCA TODOS LOS PERÍODOS DE SERVICIO, SIN IMPORTAR SI FUERON ANTES O DESPUÉS DEL ESTABLECIMIENTO	"De acuerdo con los argumentos hasta acá expuestos, la correcta hermenéutica que a juicio de esta Sala debe darse al artículo 2° del Decreto 876 de 1998 cuando allí hace alusión a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que corresponde al afiliado al RPMPD con inclusión del tiempo servido a ECOPETROL S.A., es la de entender que, partiendo de reconocer que es a la Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a quien incumbe la obligación de reconocer y pagar el aludido derecho, según se lo imponen los artículos 13 y 37 de la Ley 100 de 1993, en caso de encajar el afiliado en cualquiera de las dos pluricitadas hipótesis allí previstas -Decr. 876/98, Art.2°, la petrolera estaría obligada a contribuir a la formación y financiación del derecho, no mediante la expedición de BP tipo A o B como lo define el primer inciso del mismo artículo 2° del aludido Decreto, sino, con arreglo al sistema de cuotas parte, pero nunca, la de considerar que tal norma pueda en modo alguno modificar el alcance que al derecho a la indemnización sustitutiva le dio la Ley 100 de 1993, y menos aún, para restringirlo, por las razones anotadas en precedencia.....Dicho de otro modo, si bien es cierto que del artículo 2° del Decreto 876 de 1998 es posible interpretar que COLPENSIONES tiene a su cargo el deber de reconocer y pagar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez teniendo en cuenta todo el tiempo de servicio prestado a ECOPETROL S.A., respecto de los trabajadores que a 1° de abril de 1994 estuvieran afiliados al ISS o estuvieran laboralmente inactivos, ello no lo despoja de la obligación que también le	81	2021	45	2022	19	2	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	GUSTAVO CARREÑO MARÍN.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.	VER FALLO
--	---	---	----	------	----	------	----	---	------	-----------	--------------------------	------------------------	--	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES E INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA ESTIMATORIA, COMO QUIERA EL ACTOR NO LOGRÓ ACREDITAR CON SUFICIENCIA LA CAUSACIÓN DE LAS HORAS EXTRAS POR ÉL RECLAMADAS, NO PROCEDRIENDO SU PAGO. EMPERO, SI BIEN SE LOGRA ACREDITAR LA OCURRENCIA DE LA FALTA ATRIBUIDA AL TRABAJADOR, ESTA NO SE TORNA GRAVE, AL PUNTO DE DAR POR TERMINADO EL CONTRATO, CONFORME AL NUMERAL 6° DEL LITERAL A) DEL ARTÍCULO 62 DEL CST.	"De manera que de los testimonios referenciados no se puede extraer hora exacta de salida del trabajador y menos aún la comprobación de la efectiva ejecución de las horas extras, las que por ningún medio se evidenció, pues no se allegó prueba documental que así lo revelara, ni a tal hallazgo contribuyó la testigo SANDRA MARCELA AMEYDA FORERO -compañera de trabajo del demandante -, pues tal declarante acudió a la frase -más o menos- para señalar la hora de inicio, generando con ello incertidumbre, aunándose que, como se anunció solo reveló que la hora de salida era hasta cuando el último cliente terminara de realizar su compra, lo que en nada auxilia a concretar cuántas horas se laboraron día por día, como se exige para alcanzar tal pretensión.....De manera que el comportamiento del trabajador, al permitir que otras personas dieran apertura al punto de venta, en realidad no puso en peligro la seguridad de los bienes del empleador, pues mientras aquello sucedió nunca se reportó pérdida alguna, además que estas personas se encontraban vinculadas con CRISALLTEX S.A desde años atrás, recayendo en ellas un alto nivel de confianza, pues tal y como lo señaló SANDRA MARCELA AMEYDA FORERO, desde el año 2015 ellos abrían las puertas del almacén; o como lo refirió YAMILE RUEDA SANTODOMINGO cuando ingresó el demandante como administrador no hubo cambios en el manejo de las llaves, "Ellos continuaron con las llaves porque habían sido autorizados por Alfonso Castillo, el dueño del almacén Gino Pascalli". Adicionalmente, de acuerdo con el Reglamento Interno de Trabajo 12 el	279	2021	116	2022	19	2	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	JHON FREDY CARO HERNÁNDEZ	CRISALLTEX S.A	VER FALLO
--	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	--------------------------	---------------------------	----------------	---------------------------

INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO DE TRABAJO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, TODA VEZ QUE CON LAS PRUEBAS INCORPORADAS A LA ACTUACIÓN SE LOGRA ACREDITAR LA OCURRENCIA DE UNA FALTA SUFICIENTEMENTE GRAVE ATRIBUIDA A LA TRABAJADORA, PARA DAR POR TERMINADO EL CONTRATO, CONFORME AL NUMERAL 6° DEL LITERAL A) DEL ARTÍCULO 62 DEL CST. AUNADO A ELLO, LA DEMANDANTE NO LOGRÓ DEMOSTRAR QUE HUBIESE PACTADO CON SU EMPLEADOR EL RECONOCIMIENTO	"Atendiendo ese derrotero y analizada la conducta desplegada por la demandante y que motivó la terminación del vínculo laboral, en concepto de la Sala es dable catalogarla como grave, en la medida que su actuar defraudó la confianza depositada por su empleador, no solo porque en su calidad de GERENTE TÉCNICA lideraba todo el proceso de contratación y velaba por el control y seguimiento en la ejecución de los contratos con la finalidad de que estos se cumplieran en las condiciones pactadas, sino además, porque desde el rol que la actora misma confesó haber asumido, esto es, responsable de la operación y mantenimiento del gasoducto de PROMIORIENTE S.A E.S.P, ejecución de los planes, control presupuestal y planeación estratégica, terminó por autorizar pagos por \$91.000.000 por actividades no contempladas en el contrato celebrado con el contratista INGENIERIA MONTAJES Y MANTENIMIENTO JACA SAS, siendo una conducta advertida a través del hallazgo realizado por la auditoría. Considera la Sala que la gravedad de la falta radica en el menoscabo definitivo de la confianza depositada en la colaboradora, cual era el cimiento mismo de la relación laboral, según las características de la tarea a ella encomendada y conforme al cargo desempeñado de GERENTE TÉCNICA en donde debía desarrollar funciones propias para el seguimiento en la operación y mantenimiento del gasoducto y por ende en la contratación. Siendo ello así, el sosiego empresarial bien podría verse seriamente comprometido por el deterioro de la confianza depositada en la trabajadora, luego de	333	2020	233	2022	19	2	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	ISABEL CRISTINA GALVEZ GÓMEZ.	PROMIORIENTE S.A E.S.P.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	--------------------------	-------------------------------	-------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA EN CUANTO DECLARÓ LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN, PUES EL FONDO DEMANDADO, FALTÓ A SU DEBER DE SUMINISTRAR A LA DEMANDANTE INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA Y CLARA QUE LE PERMITIERA ADOPTAR, CON LA ILUSTRACIÓN ADECUADA, LA DECISIÓN DE ELECCIÓN DE RÉGIMEN PENSIONAL, POR LO QUE NO SE GARANTIZÓ SU DERECHO A LA LIBRE Y VOLUNTARIA AFILIACIÓN. EL	"Examinados los medios de prueba incorporados a la actuación, en aras de establecer si la demandada COLFONDOS S.A. asumió la carga probatoria que sobre ella recaía, advierte la Colegiatura que la citada sociedad no ejecutó acción alguna tendiente a acreditar que se hubiese entregado al demandante, a la fecha del traslado, información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad. Así entonces, para la fecha en la que se generó el traslado de régimen pensional del demandante – año 1.999-, existía norma que obligaba a las administradoras de pensiones a proporcionar a sus afiliados o potenciales afiliados una información clara y detallada sobre el RAIS y las implicaciones del cambio del régimen, para ello basta con mirar el art. 13 literal b de La ley 100 de 1993, el art. 97 del Decreto 663 de 1993, y el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, normas que establecen que la escogencia y traslado de régimen debe ser libre y voluntaria; expresión que tal y como de manera congruente y suficiente lo ha reiterado nuestro órgano de cierre, solo se materializa cuando las AFP documentan clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, en consecuencia no se vulnera el principio de confianza	297	2021	315	2023	19	2	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	JOSÉ VICENTE RINCÓN JAIMES.	COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	--------------------------	-----------------------------	-------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA EN CUANTO DECLARÓ LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN, PUES EL FONDO DEMANDADO, FALTÓ A SU DEBER DE SUMINISTRAR A LA DEMANDANTE INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA Y CLARA QUE LE PERMITIERA ADOPTAR, CON LA ILUSTRACIÓN ADECUADA, LA DECISIÓN DE ELECCIÓN DE RÉGIMEN PENSIONAL, POR LO QUE NO SE GARANTIZÓ SU DERECHO A LA LIBRE Y VOLUNTARIA AFILIACIÓN. EL	"Examinados los medios de prueba incorporados a la actuación, en aras de establecer si las demandadas PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A., asumieron la carga probatoria que sobre ella recaía, advierte la Colegiatura, que las citadas sociedades no ejecutaron acción alguna tendiente a acreditar que se hubiese entregado al demandante, a la fecha del traslado, información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad. En ese orden, se advierte que, en el formulario suscrito por el demandante ante la AFP DAVIVIR hoy PROTECCIÓN S.A. el 17 de noviembre de 19959, mediante el cual se efectuó el traslado de régimen pensional, en el que valga indicar se consigna únicamente el enunciado "voluntad de selección y afiliación", no se desprende cuál pudo haber sido la información previa brindada al actor sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras. Es de advertir que el hecho de haber suscrito el actor el formulario de afiliación no tiene relevancia alguna, dado que ese formulario no es más que un documento proforma y no es indicativo que hubiese sido enterado sobre las ventajas y desventajas de cada régimen pensional, pues a falta de la información idónea, el afiliado permaneció en la ignorancia a causa	480	2021	1035	2023	19	2	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	JOSÉ LUIS JOYA AMAYA	COLPENSIONE S, COLFONDOS S.A. Y PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	--------------------------	----------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA EN CUANTO DECLARÓ LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN, PUES EL FONDO DEMANDADO, FALTÓ A SU DEBER DE SUMINISTRAR A LA DEMANDANTE INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA Y CLARA QUE LE PERMITIERA ADOPTAR, CON LA ILUSTRACIÓN ADECUADA, LA DECISIÓN DE ELECCIÓN DE RÉGIMEN PENSIONAL, POR LO QUE NO SE GARANTIZÓ SU DERECHO A LA LIBRE Y VOLUNTARIA AFILIACIÓN. EL	"Examinados los medios de prueba incorporados a la actuación, en aras de establecer si las demandadas COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., asumieron la carga probatoria que sobre ellas recaía, advierte la Colegiatura que, las citadas sociedades no ejecutaron acción alguna tendiente a acreditar que se hubiese entregado a la demandante, a la fecha del traslado, información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad. En ese orden se advierte que, no fue allegado el formulario suscrito por la demandante ante la AFP COLFONDOS el 13 de julio de 1994, mediante el cual efectuó el traslado de régimen pensional; y los aportados corresponden a las movilidades que tuvo en el RAIS ante la AFP ING hoy PROTECCIÓN, HORIZONTE y PORVENIR S.A15 en los que valga indicar se consigna únicamente el enunciado "voluntad de afiliación", sin advertir cuál pudo haber sido la información previa brindada a la actora sobre las reales implicaciones que le conllevaría permanecer en el RAIS y sus posibles consecuencias futuras."	463	2021	1130	2023	19	2	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	JANNETH ABRIL HERNÁNDEZ	COLPENSIONES S, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	--------------------------	-------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA EN CUANTO DECLARÓ LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN, PUES EL FONDO DEMANDADO, FALTÓ A SU DEBER DE SUMINISTRAR A LA DEMANDANTE INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA Y CLARA QUE LE PERMITIERA ADOPTAR, CON LA ILUSTRACIÓN ADECUADA, LA DECISIÓN DE ELECCIÓN DE RÉGIMEN PENSIONAL, POR LO QUE NO SE GARANTIZÓ SU DERECHO A LA LIBRE Y VOLUNTARIA AFILIACIÓN. EL	"Examinados los medios de prueba incorporados a la actuación, en aras de establecer si las demandadas PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A asumieron la carga probatoria que sobre ellas recaía, advierte la Colegiatura, que la citadas sociedades no ejecutaron acción alguna tendiente a acreditar que se hubiese entregado al demandante, a la fecha del traslado, información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad. Así entonces, para la fecha en la que se generó el traslado de régimen pensional del demandante – año 1.998-, existía norma que obligaba a las administradoras de pensiones a proporcionar a sus afiliados o potenciales afiliados una información clara y detallada sobre el RAIS y las implicaciones del cambio del régimen, para ello basta con mirar el art. 13 literal b de La ley 100 de 1993, el art. 97 del Decreto 663 de 1993, y el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, normas que establecen que la escogencia y traslado de régimen debe ser libre y voluntaria; expresión que tal y como de manera congruente y suficiente lo ha reiterado nuestro órgano de cierre, solo se materializa cuando las AFP documentan clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, en consecuencia no se vulnera el principio de confianza legítima y el derecho	319	2022	1150	2023	19	2	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	JOSÉ GABRIEL PEDRAZA HIGUERA.	COLPENSIONE S, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	--------------------------	-------------------------------	---	---------------------------

PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL	SE CONFIRMA EL FALLO DESESTIMATORIO, EL DEMANDANTE NO SE HACE ACREEDOR A LA PENSIÓN SOLICITADA, DEBIDO A QUE NO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS PENSIONALES ESTABLECIDOS ANTES DEL 31 DE JULIO DE 2010, SEGÚN LO DISPUESTO POR EL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 Y SI BIEN LA CCT 2014-2018 CONTINÚA VIGENTE, LOS REQUISITOS PENSIONALES DEBÍAN ESTAR CUMPLIDOS ANTES DE ESA FECHA LÍMITE, LO CUAL NO OCURRIÓ EN EL	"De la redacción de la estipulación recién foto reproducida se extrae que la consecuencia jurídica allí prevista se alcanza bajo una cualquiera de dos alternativas: (i) cumplir 20 años de servicio, simultáneamente , o (ii) reunir setenta (70) puntos en un sistema en el cual cada año de servicio equivale a un (01) punto y cada año de edad a otro punto. Si en cuenta se tiene que son hechos indiscutidos que BENJAMÍN ESTRADA ESTRADA nació en agosto de 1971 y no reunió 26 años al servicio de ECOPETROL S.A. sino hasta el año 2018, nítido resulta que para el mes de julio de 2010, es decir, 8 años atrás, no podía tener más de 18 años de servicio ni 38 años de edad, de manera que para ese mes de julio de 2010 no alcanzó a cumplir ninguna de las dos alternativas del postulado convencional: (i) ni 20 años de servicio con 50 años de edad, (ii) ni 70 puntos en total, pues solo agrupó 56; todo lo cual conduce a concluir que, contrario a lo por él esbozado, el actor no gozaba de una expectativa legítima, que es la única protegida por el ordenamiento, sino, de una mera expectativa no resguardada por el conglomerado supralegal. En suma, carece enteramente de razón el impugnante en punto del defecto fáctico acá examinado. No existiendo más reparos por examinar, suficiente resulta lo hasta acá discurrido para confirmar la decisión objeto de alzada, razón por la cual, en estricta sujeción de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del CGP, aplicable a esta causa bajo el principio de integración normativa autorizado por el artículo 145 del CPTSS, se condenará en costas al extremo demandante."	496	2018	1532	2022	19	2	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	BENJAMÍN ESTRADA ESTRADA.	ECOPETROL S.A.	VER FALLO
------------------------------------	---	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	--------------------------	---------------------------	----------------	---------------------------

: CONTRATO DE TRABAJO – ACREENCIAS LABORALES	SE REVOCA EL FALLO Y SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, DADO QUE EL CONTRATO DE TRABAJO DEL 30 DE JULIO DE 2014 ALTERÓ LAS CONDICIONES LABORALES ESTABLECIDAS, POR LO CUAL SE CONDENA AL PAGO DE LAS ACREENCIAS LABORALES RECLAMADAS, PUES NO SE DEMOSTRÓ SU PAGO Y EL PAZ Y SALVO NO TIENE VALIDEZ PROBATORIA, PROCEDIENDO A LA LIQUIDACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE INTERESES A	"Así pues, la firma de un acuerdo bilateral en el que se varíen condiciones laborales del trabajador resulta válida al devenir de una manifestación de la voluntad de las partes, siempre que, como se ha dicho, observe los límites y principios que el derecho del trabajo impone para la protección de los derechos mínimos del trabajador. Bajo ese entendido, acogido el estudio del acuerdo contractual suscrito en la fecha del 30 de julio de 2014 entre las partes de la relación de trabajo, destaca la Corporación la intención de aquellas de convenir nuevas condiciones que entrarían a regir la vinculación que se venía ejecutando desde el 16 de julio anterior. En efecto, contrastadas las estipulaciones del contrato de trabajo celebrado en el aquí denominado "tercer contrato" con las convenidas en el acuerdo de voluntades de fecha 30 de julio se advierte de entrada que, sin haber variación en el objeto del mismo, en el cargo desempeñado por el trabajador, así como tampoco en su lugar de trabajo, sí la hubo en lo que hace a su remuneración, estipulándose una mayor a la reconocida, pues de devengar una asignación salarial equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente para la fecha, esto es, la suma de \$616.000, se convino en el nuevo acuerdo una remuneración de \$85.369 diarios, que a la postre representan la suma de \$2.561.070 mensuales. En tales términos, para la sala deviene razonable acoger las argumentaciones de la alzada en cuanto estima que si bien no se trató de una concurrencia de contratos como inicialmente se pretendía, sí lo es que dicho acto provino de la autonomía de la voluntad de las partes y en ejercicio	576	2017	59	2023	20	2	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	DIANORA VILLAZÓN HOYOS como representante legal de NAHOMI ISABELLA RUEDA VILLAZÓN y OSCAR IVÁN RUEDA VILLAZÓN.	TRANSPABON SERVICIOS Y TRANSPORTE S S.A.S.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	----	------	----	---	------	-----------	------------------------	--	--	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO – PAGO ACREENCIAS LABORALES	SE CONFIRMA EL FALLO DENEGATORIO EN CUANTO ESTIMÓ ACREDITADO EL PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES CAUSADAS DURANTE LA VIGENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, SALVO EN LO CORRESPONDIENTE AL AUXILIO DE CESANTÍAS CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE DE 2019, DADA LA PROHIBICIÓN DE PAGO PARCIAL Y ANTICIPADO DE DICHA PRESTACIÓN, SO PENA DE PERDER EL VALOR PAGADO, COMO EN ESTE CASO. SE DESESTIMARÁ	"De acuerdo con lo dicho, es claro para la sala que el trabajador percibió durante la vigencia del contrato de trabajo los valores correspondientes a las prestaciones sociales y vacaciones causadas hasta la fecha en que estuvo vinculado; acreditándose no solo su debida liquidación sino también su pago efectivo. Sin embargo, tal como lo estimó la juzgadora de instancia, no pueden desconocerse las disposiciones contenidas en el artículo 254 C.S.T.1 que prohíbe expresamente el pago parcial o anticipado del auxilio de cesantías, salvo en los casos precisamente autorizados, imponiéndose como sanción a la inobservancia de tal prohibición, la pérdida de las sumas pagadas. Así pues, visto como está que al demandante le fue liquidado el auxilio de cesantías de forma parcial y previo a la terminación del contrato de trabajo, correspondiente al mes de octubre de 2019, es claro que deberá pagar nuevamente al demandante el valor liquidado, esto es, la suma de \$77.095, sin que ocurra lo mismo respecto del valor liquidado en el mes de noviembre, como quiera que fue pagado al finiquito del vínculo. Ahora bien, salvo la anterior prohibición, cierto es como lo concluyó la juez A quo que ninguna disposición legal prohíbe el pago de las acreencias laborales de forma previa a la fecha límite que la norma contempla para su reconocimiento, como fuera, v. gr., las fechas del 30 de junio y 20 de diciembre para las primas de servicios -artículo 306 C.S.T.- o el mes de enero para los intereses a las cesantías - numeral 2° artículo 1° Ley 52 de 1975-; pues el sentido de la norma es definir una fecha máxima para el pago de la acreencia correspondiente."	404	2021	196	2023	20	2	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	IVÁN ANDRÉS DELGADO MALAGÓN.	GRAN ESTACIÓN Y ASOCIADOS S.A.S.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------	------------------------------	----------------------------------	---------------------------

RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA – TIEMPOS LABORADOS A ECOPETROL S.A.	LA SALA CONFIRMA LA PROVIDENCIA DE PRIMER GRADO, YA QUE EL DEMANDANTE TIENE DERECHO A LA RELIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE SOBREVIVIENTES POR EL SEÑOR JHON HARVEY VEGA (+), INCLUYENDO LOS TIEMPOS SERVIDOS A ECOPETROL S.A., SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO 876 DE 1998. ESTO APLICA CUANDO EL CAUSANTE NO ESTÁ AFILIADO A COLPENSIONES Y NO ESTÁ INACTIVO LABORALMENTE	"En ese sentido, esta Sala de Decisión reitera el criterio ya expuesto en profusas sentencias, como las de los procesos de radicados 68.081.31.05.001.2017.00233.00 y R.T. 957-2018 adelantado Víctor Chávez Sossa contra la aquí demandada del 14 de agosto de 2019 con ponencia del H.M. Henry Lozada Pinilla; radicado 68001.31.05.005.2019.00557.01, R.T. 1065-2020 adelantado por Nelson Mahecha contra la misma Administradora, de fecha 13 de agosto de 2021, bajo ponencia de la suscrita, entre otros. Modo tal es claro que no incurrió el Juez A quo en desatino alguno al ordenar a COLPENSIONES reconocer la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez incluyendo los tiempos prestados a ECOPETROL S.A., a quien corresponde contribuir con aquella en la proporción que se le señale con el fin de conformar el capital necesario para que la prestación liquidada por el ente asegurador consulte los tiempos servidos a la entidad petrolera por el señor John Harvey Vega Fonnegra (+). En este punto, y en pro de atender el reparo formulado por ECOPETROL S.A. relativo a la responsabilidad que alega ser exclusiva de COLPENSIONES en el trámite de reliquidación de la prestación, para luego aquella concurrir al pago, dígase que, ciertamente, corresponde a la Administradora de pensiones solicitar el bono Tipo B al correspondiente emisor, quien ante ello debe proceder a su cálculo, siguiendo las previsiones contenidas en los Decretos 1314 de 19941 y 1748 de 19952, sin embargo, adviértase que dicho trámite no fue inobservado por el Juzgador de primer grado en tanto	355	2020	209	2023	20	2	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	FANY INÉS LUNA DE VEGA.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ECOPETROL S.A.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------	-------------------------	--	---------------------------

SUSTITUCIÓN PENSIONAL - CÓNYUGE – INTERESES MORATORIOS	CONFIRMA FALLO ESTIMATORIO EN APLICACIÓN DEL PRECEDENTE VERTICAL EN CUANTO A LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 797 DE 2003, MODIFICATORIO DEL 47 DE LA LEY 100 DE 1993. SE DESTACA QUE PARA EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE BASTA DEMOSTRAR LA VIGENCIA DEL VÍNCULO MATRIMONIAL Y LA CONVIVENCIA DURANTE AL MENOS CINCO AÑOS.	"De tales medios de prueba, para la Sala se halla suficientemente acreditado el término mínimo de convivencia entre la causante y el actor; siendo que, si bien no se demuestra, como lo arguye este, que la convivencia permaneció de forma continua e interrumpida hasta el momento del fallecimiento de aquella, sí lo fue que se mantuvo durante por lo menos 33 años, siguiendo la declaración de la señora Otero Navas, hija de la pareja. En este punto, no pasa por alto la Corporación las manifestaciones efectuadas por dicha declarante en torno a una aparente denuncia que se aduce presentó la señora Navas Sánchez contra el aquí demandante; sin embargo, debe destacarse que en este sumario ningún medio probatorio se aporta en el que se sustenten tales afirmaciones, pues revisadas las documentales aportadas por la pasiva nada al respecto se demuestra. Contrariamente, obran declaraciones extra procesales rendidas por los señores Nelson Quintero, Myriam Alarcón, Heriberto Jiménez y Reinaldo Hernández (Carpeta 03), quienes señalaron conocer de amistad y vecindad a la pareja, y que la misma convivió de forma continua hasta el fallecimiento de la señora Esperanza Navas; las cuales, si bien no ofrecen mayores particularidades sobre sus manifestaciones o detalles sobre la ciencia de su dicho, lo cierto es que muestran indicios en torno a la materialización de la convivencia suscitada entre aquellos. Con todo, como se indicó en precedencia, ante esta instancia no se discutió la duración de dicha vida en pareja de manera que no se acreditaran los presupuestos de la norma para hacerse al derecho	81	2022	215	2023	20	2	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	FERNANDO OTERO CALDERÓN.	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.	VER FALLO
--	---	---	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------	--------------------------	-----------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL OR FALTA DE INFORMACIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, TENIENDO EN CUENTA QUE LA AFP DEMANDADA, NO DEMOSTRÓ HABER SUMINISTRADO UNA INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA, CLARA, Y VERAZ AL AFILIADO, QUE LE PERMITIERA TOMAR LA ELECCIÓN CONSCIENTE DE TRASLADARSE DE RÉGIMEN PENSIONAL.	"Al estar acreditado el incumplimiento del deber de información por parte de la AFP PORVENIR S.A. al momento del traslado -19 de marzo de 1999 -, ese cambio de régimen pensional para el caso en estudio resulta ineficaz. Y ello es así, ya que la AFP demandada – PORVENIR S.A, siendo está a través de la cual se trasladó el demandante del RPMPD al RAIS - no demostró haberle proporcionado la información completa y adecuada que le permitiera tomar una decisión libre y voluntaria al momento del traslado de régimen pensional. Véase que el formulario de afiliación no vislumbra el cumplimiento del deber de información en los términos en que le correspondía demostrar al fondo privado, pues lo cierto es que contiene datos generalizados del afiliado, de los cuales no se puede inferir la entrega de la información debida. Asu vez, el interrogatorio de parte no contiene afirmaciones que beneficien los intereses del fondo privado y puedan ser calificadas como confesión en los términos del artículo 191 del C.G.P., dado que no admitió hecho alguno que favoreciera los intereses de la demandada, pues sólo asegura que se trasladó porque en la empresa donde laboraba en Bogotá, se acercó una asesora de PORVENIR para informarle que el ISS se iba a acabar y que todos debían pasar a los fondos y recomendó a PORVENIR y acatando esas recomendaciones de liquidación del ISS, lo decidí, que creyó en las garantías que ofrecían. Lo dicho deja sin respaldo los argumentos de la alzada, pues como quedó evidenciado en las premisas jurídicas, el tema involucra la ineficacia del traslado por falta de un consentimiento informado, deber de ilustración que	141	2022	778	2023	20	2	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	HECTOR ANGARITA RUIZ.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------	-----------------------	---	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO – DESPIDO SIN JUSTA CAUSA.	SE CONFIRMA EL FALLO QUE ORDENA EL REINTEGRO DEL DEMANDANTE Y PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS, AL NO DEMOSTRARSE QUE LA CONDUCTA DEL TRABAJADOR FUERA DETERMINANTE EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017. SE CONCLUYE QUE EL INCIDENTE FUE UN CASO FORTUITO, IMPUTABLE A FACTORES AJENOS AL EMPLEADO. ASIMISMO, NO SE APORTA EVIDENCIA	"De acuerdo con lo anterior, para esta Corporación resulta razonable colegir, como lo hizo el Juez A quo, que el infortunio presentado obedeció a una circunstancia fortuita mientras el bus conducido por el señor Álvaro Santamaría transitaba sobre una vía nacional en condiciones climáticas De extrema lluvia, que llevaron al desprendimiento de una rama de un árbol justo en el momento en el que el vehículo pasaba por debajo del mismo, y que termina por caerle encima, ocasionando daños en su vidrio panorámico, la puerta de pasajeros, espejo retrovisor derecho, entre otros, y causando, además, afecciones en la salud del trabajador por razón del siniestro. De lo hasta aquí expuesto, se destaca entonces que al ser la causa del accidente un evento fortuito es claro que resultaba imposible para el trabajador evitar su concreción. Ciertamente, no existe o se constata una situación objetiva que revele que este pudo prever y evitar la caída del árbol, por lo que imposible resulta adjudicarle un acto imprudente o negligente que derivare en la causación de un daño para la empleadora y que sea esta una causal justificativa del despido del que fue objeto. De acuerdo con tales precisiones, para la Sala se hallan atendibles las conclusiones a las que arribó la juzgadora de primer grado, y que llevaron a considerar que no se acreditaba una justa causa para la terminación del contrato de trabajo del señor ÁLVARO SANTAMARÍA. En este punto, se impone recordar que atendiendo a lo normado por los artículos 51, 54 y 61 del C.P.T.S.S., el Juez cuenta con la potestad de valorar libremente los medios de prueba que se ponen bajo su conocimiento guiado claramente por las reglas de la sana crítica para decidir sobre el derecho reclamado, sin que se halle vinculado necesariamente al criterio que frente al medio probatorio tenga alguna de las partes, pues goza de plena autonomía e independencia para formar su convencimiento."	238	2018	1290	2022	20	2	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	ÁLVARO SANTAMARÍA SÁNCHEZ.	COPETRÁN LTDA.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	------------------------	----------------------------	----------------	---------------------------

DÍAS LABORADOS Y ACREENCIAS LABORALES	CONFIRMA EL FALLO ESTIMATORIO, PUES CONFORME LA NORMATIVIDAD EN MATERIA LABORAL Y LA PRUEBA ARRIMADA AL PLENARIO, SE DEMOSTRÓ QUE EL ACTOR LABORÓ 6 DÍAS A LA SEMANA Y DESCANSÓ UN DÍA, POR TANTO, NO HAY LUGAR A MODIFICAR LAS CONDENAS PROFERIDAS POR EL JUEZ DE INSTANCIA, MÁXIME QUE NO SE ACREDITÓ SU PAGO POR EL EMPLEADOR. AL IGUAL, HAY LUGAR A LAS CONDENAS POR AUXILIO DE TRANSPORTE Y APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL	"En este asunto, la parte demandada centró su inconformidad en que el trabajador demandante solo laboró ocasionalmente dos días a la semana, pero la Sala advierte el incumplimiento de la carga probatoria mínima de la parte demandada, pues véase que no se solicitó y menos se aportó a instancias de aquel medio de prueba alguno que respaldara su dicho, pues solo aportó respuesta a un derecho de petición y en audiencia de trámite y juzgamiento desistió de la prueba testimonial decretada. En todo caso, conforme al artículo 193 del CGP, que consagra la confesión por apoderado judicial, se tiene que, en el escrito de contestación de la demanda, se señaló al hecho séptimo que "El horario del Demandante era de 48 horas semanales, teniendo en cuenta que es la jornada máxima legal establecida por la normatividad legal vigente", lo que permite deducir que el demandante laboró más de dos días a la semana. Así mismo, de la historia laboral visible en archivo 002 página 26, se observa que el empleador Master Sushi S.A.S., efectuó aportes a pensión en favor del demandante, en la que se consigna 30 días reportados y cotizados, es decir, mes completo y no por días, como lo autoriza el Decreto 2616 de 2013, compilado en los artículos 2.2.1.6.4.1 y s.s. del Decreto 1072 de 2015.....En consecuencia, se advierte que el juez de instancia acertó al declarar un contrato de trabajo por tiempo completo y no por días como lo solicitó el recurrente, quien debió aportar los medios de prueba conducentes, pertinentes y necesarios para demostrarlo en juicio; carga que incumplió y que no conduce a otro camino que confirmar la sentencia."	288	2022	57	2023	20	2	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	JOSEPH LUIS GANDO LEAL.	MASTER SUSHI S.A.S.	VER FALLO
---------------------------------------	---	---	-----	------	----	------	----	---	------	-----------	------------------------	-------------------------	---------------------	---------------------------

PRINCIPIO DE ESTABILIDAD LABORAL -PRE-PENSIONADA y MADRE CABEZA DE FAMILIA	SE CONFIRMA EL FALLO DESESTIMATORIO, DADO QUE NO HAY LUGAR A ORDENAR EL REINTEGRO QUE SE PROCURÓ, POR CUANTO LA DEMANDADA NO VULNERÓ EL PRINCIPIO DE ESTABILIDAD LABORAL Y TAMPOCO SE ACREDITÓ LA CALIDAD DE PRE-PENSIONADA, NI RESULTA APLICABLE EL FUERO DE MADRE CABEZA DE FAMILIA. FINALMENTE, CONFORME AL PRINCIPIO DE CONSONANCIA, NO SE ESTUDIARÁ DE FONDO LA ESTABILIDAD LABORAL POR FUERO DE SALUD	"De las pruebas obrantes al expediente, se advierte que la demandante al momento de la terminación del contrato de trabajo contaba con 54 años y 1.350,14 semanas cotizadas al régimen de prima media con prestación definida, es decir, superó las 1300 semanas exigidas que le permitirían beneficiarse de la pensión de vejez, que señala el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, por lo que estaría a la espera de cumplir los 57 años de edad. Es decir, que como lo afirmó la Corte Constitucional en sentencia SU-003 de 2018, acreditadas las semanas requeridas y faltándole el cumplimiento de la edad, no cuenta con el fuero pre pensionado.....En ese entendido, no erró el Juez de instancia al considerar que la estabilidad laboral para madres y padres cabeza de familia está concebida solo a favor de los funcionarios públicos y trabajadores oficiales retirados del servicio de las entidades públicas objeto de renovación, reestructuración, fusión y liquidación, porque la protección contemplada en derechos fundamentales de la personas en tales situaciones fácticas, sin que las Altas Cortes hayan extendido sus efectos para los trabajadores particulares, como sí ocurrió con la figura de pre pensionado antes explicada o que el legislador haya previsto su protección para quienes ostenten tal calidad....En ese sentido, se observa que en este litigio no se alegó ni se probó un presupuesto fáctico que permitiera presumir que la terminación fue discriminatoria y, por tanto, la expiración del plazo fijo pactado no sería una causal objetiva de finalización del vínculo laboral, ello no obstante que la parte demandante en el recurso de alzada arguyó aspectos	30	2022	63	2023	20	2	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	MARTHA CECILIA LEAL QUINTERO.	SÚPER BODEGA BOGOTÁ S.A.S.	VER FALLO
--	---	---	----	------	----	------	----	---	------	-----------	------------------------	-------------------------------	----------------------------	---------------------------

HONORARIOS PROFESIONALES DE MÉDICO INTERNISTA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA DEL PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES, POR CUANTO NO SE PROBÓ UNA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES QUE CONLLEVARA EL PAGO DE LOS HONORARIOS PACTADOS EN EL CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES, EN EL PERIODO SOLICITADO, NI TAMPOCO, LAS PARTES ACORDARON EN EL MISMO UNA SUMA DINERARIA POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR LA RESOLUCIÓN DEL	"En ese orden, leído y analizado el contrato de prestación de servicios se deduce que el pago de honorarios solo procede cuando se demuestra la prestación de los servicios profesionales del demandante como médico internista, actividad para la cual fue contratado, sin embargo, de la prueba obrante al plenario y así como lo acepta el apelante no prestó sus servicios profesionales a favor de la demandada después del 9 de enero de 2017, por lo que es evidente que el demandante Adel Mauricio Barrera Mejía no cumplió con ninguna de las funciones establecidas en las cláusulas primera y segunda del contrato, de manera que la consecuencia lógica jurídica es que no hay lugar al pago de los honorarios pactados, que por ser bilateral no sólo comporta obligaciones en cabeza del mandante como pagar la prestación pactada, sino que conlleva una obligación también esencial y concomitante para el mandatario esto es la prestación del servicio profesional acordado, pues el emolumento tiene como causa eficiente la prestación de los servicios. Lo anterior conduce a concluir que no hubo incumplimiento en el pago de honorarios profesionales pactados entre el demandante y el accionado, pues al no producirse la prestación de los servicios en favor de la demandada, no se generó obligación en el pago de honorarios a favor del demandante. En definitiva, la parte actora pretende el reconocimiento y pago de honorarios desconociendo los términos contractuales del mandato sobre la prestación de los servicios de salud propios de la especialidad de medicina interna, lo que quedó bien explicado, es improcedente."	446	2019	75	2023	20	2	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	ADEL MAURICIO BARRERA MEJÍA.	UNIDAD CLÍNICA SAN NICOLAS LTDA.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	----	------	----	---	------	-----------	------------------------	------------------------------	----------------------------------	---------------------------

PROCEDIMIENTO Y JUSTEZA DEL DESPIDO	CONFIRMA EL FALLO DESESTIMATORIO POR NO HABER LUGAR A ORDENAR LA INDEMNIZACIÓN QUE SE PROCURA EN ESTA CAUSA JUDICIAL, POR CUANTO NO SE VULNERÓ EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ALEGADO POR EL RECURRENTE, DADO QUE LAS PARTES NO ESTABLECIERON UN PROCEDIMIENTO PREVIO PARA TERMINAR EL CONTRATO DE TRABAJO DE MANERA UNILATERAL; SE ACREDITÓ QUE EL EX TRABAJADOR DEMANDANTE INCUMPLIÓ CON SUS	"Por tanto, la inasistencia a las capacitaciones implica el incumplimiento de unas directrices impartidas por su empleador, que por la naturaleza del cargo del trabajador asesor comercial-, resultaban importantes porque esos espacios de formación no solo se realizaron en la jornada laboral, sino en aquella jornada de trabajo en casa, donde el empleador espera que el trabajador relacione directamente su compromiso con la empresa a factores relacionados con su capacitación, que tuvieron como fin ofrecer a su equipo comercial estrategias didácticas orientadas a mejorar las capacidades de venta digital, el uso de tecnologías y conocimiento del producto que llevaba a mejorar los resultados de la empresa. Lo anterior permite deducir un claro incumplimiento con la connotación de grave de los deberes del demandante para con la sociedad Distribuidora NISSAN S.A., motivo por el que se concluye que el despido sí se cobijó por la justeza de la causal 6 del artículo 62 del Código Sustantivo Trabajo. Finalmente, la inmediatez no implicaba simultaneidad ni aplicación inmediata de la decisión de despido, como lo ha explicado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el despido no deja de ser oportuno por el hecho de que el empleador tome el tiempo necesario para constatar la responsabilidad del trabajador....En ese orden, el Juez de instancia no se equivocó al considerar que entre las faltas cometidas el 14, 20 y 28 de mayo de 2020 y la fecha de la diligencia de descargos realizada el 12 de junio de 2020, para constatar las razones de la inasistencia, su gravedad y responsabilidad del trabajador y la decisión de terminar el contrato de	218	2020	91	2023	20	2	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	OSWALDO CARO FLÓREZ.	DISTRIBUIDOR A NISSAN S.A.	VER FALLO
-------------------------------------	--	--	-----	------	----	------	----	---	------	-----------	------------------------	----------------------	----------------------------	---------------------------

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y CULPA PATRONAL	SE REVOCA PARCIALMENTE EL FALLO AL NO ACREDITARSE ENCONTRARSE EL TRABAJADOR, BAJO UNA SITUACIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA AL MOMENTO DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, QUE LO HICIERA OBJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN POR FUERO DE SALUD, POR TANTO, SE REVOCARÁ LAS ÓRDENES DE REINTEGRO, CONDENA POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 361 DE 1997, Y EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES Y DE OTRO LADO	"De esta manera, corolario es que, si bien, en el marco de la vinculación contractual la trabajadora experimentó una situación de salud derivado de las patologías de Túnel del Carpo y Epicondilitis media y lateral derecha, lo cierto es que, por un lado, no se demuestra al plenario que en virtud de dichas patologías y al momento de la terminación del contrato, la trabajadora hubiere estado impedida en el desarrollo de sus labores o que por lo menos, se evidenciara con la entidad suficiente de afectar sustancialmente su capacidad de trabajo, pues para la fecha del 01 de febrero de 2020, no contaba con restricciones ni incapacidades médicas vigentes y que incluso por medicina laboral examen periódico del 27 de enero de 2020, es decir, 5 días antes, se determinó que podía continuar realizando las tareas propias del cargo como higienista oral, si bien con recomendaciones, pero ello no implicó que la demandante no pudiera desempeñar su actividad habitual y cotidiana en el trabajo. Por ello, le asiste razón a la sociedad demandada recurrente, la rescisión del contrato no es ineficaz, por lo que se despacha desfavorablemente las pretensiones relacionadas con el reintegro, además de la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues la prohibición pesa sobre los despidos discriminados por la salud del trabajador, circunstancia que no fue soporte para deducir que la decisión de terminar el contrato laboral de que trata la demanda, fuera eficiente en patologías de la trabajadora....Demostrado con suficiencia el daño padecido por la demandante, y el no haber asumido el empleador demandado con diligencia sus obligaciones	317	2020	135	2023	20	2	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	ADRIANA CHACON OSORIO.	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER - COOMULTRAS AN.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------	------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, POR FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO	SE CONFIRMA LA DECISIÓN POR APARECER ACREDITADO QUE PORVENIR S.A. INCUMPLIÓ EL DEBER DE SUMINISTRARLE A LA ACTORA LA INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA, Y VERAZ QUE LE PERMITIERA HACER LA MEJOR ELECCIÓN, CON CONOCIMIENTO DE CAUSA Y DESDE EL PRINCIPIO SABER Y TENER CLARAS LAS CONSECUENCIAS DE OPTAR POR TRASLADARSE DEL RPM AL RAIS.	"Del documento en cita es imposible conocer si en efecto la demandante recibió la información previa, relativa a las reales implicaciones que conllevaba el traslado, modo tal que el fondo privado no demostró el cumplimiento de sus obligaciones de información, no siendo admisible el que exija a la demandante probar los vicios del consentimiento, dado que la teoría de la ineficacia se edifica sobre el incumplimiento de los deberes de ilustración que desde la vigencia del sistema general de pensiones fue impuesta a los fondos privados como agentes de la seguridad social, y quienes por su posición están en mejor condición de probar que la brindaron en los términos señalados por la jurisprudencia de la Alta Corporación. Por su parte, nótese que el interrogatorio de parte absuelto por la parte actora en nada contempla atestaciones que puedan considerarse como confesión a voces del artículo 191 del C.G.P.. La demandante solo refiere:" La decisión del traslado fue institucional o corporativa de una de las clínicas donde trabajaba. Cuando me pase a PORVENIR nos dijeron que ellos hacían todo, los asesores no tenían contacto con los empleados porque todo se hacía a través de talento humano de la institución. No tuvo contacto con los asesores de manera directa. En algún momento nos atendieron en Porvenir y nos dijeron que toda la información la tenía talento humano de la clínica". Véase que el fondo privado no ejerció su derecho de defensa y por ende no hay información relevante que pudiera desvirtuar lo afirmado por la demandante."	42	2023	786	2023	20	2	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	SANDRA LILIAN ACOSTAS HUERTAS.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.	VER FALLO
--	---	--	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------	--------------------------------	---	---------------------------

INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA, AL ENCONTRARSE EN PERIODO DE PRUEBA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA PUES, LEGALMENTE EL PERIODO DE PRUEBA PUEDE DARSE POR TERMINADO UNILATERALMENTE EN CUALQUIER MOMENTO SI N PREVIOS AVISO, SIN INVOCAR MOTIVACIÓN ALGUNA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE EL DESPIDO INJUSTO DEL EMPLEADO.	"Ahora, el art. 80 del CST, entre otras cosas, dispone que "(...) El periodo de prueba puede darse por terminado unilateralmente en cualquier momento, sin previo aviso (...)" De la literal hermenéutica de los aludidos preceptos normativos se desprende que si en un contrato de trabajo se estipula de modo regular el período de prueba -como aquí ocurrió- y si no se alega y demuestra que el consentimiento de alguna de las partes, respaldado con su firma en el contrato, está viciado por error, fuerza o dolo, dicho pacto tiene fuerza vinculante con las consecuencias de ley; luego, al empleador le es lícito ejercer la condición resolutoria, dando por terminado el contrato de trabajo que surge del pacto de período de prueba, sin invocar motivación alguna, sin que ello implique el despido injusto del empleado. Siendo que, en efecto, es un hecho indiscutido que, para cuando se finalizó el contrato de trabajo, estaba en curso el período de prueba, pactado legalmente por las partes, no se equivocó la juez de instancia en la sentencia recurrida cuando concluyó que la demandada estaba habilitada para terminar el contrato de trabajo del demandante, sin previo aviso y sin invocar motivación particular, por lo que lo decidido deba confirmarse."	287	2021	1207	2022	20	2	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	CHRISTIAN GIOVANNI ROMERO MANTILLA.	FE Y ALEGRÍA DE COLOMBIA.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	-----------------------	-------------------------------------	---------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	CONFIRMA EL FALLO ESTIMATORIO, EL FONDO DE PENSIONES CONVOCADO A JUICIO, SE SUSTRAJÓ AL MOMENTO DE SUSCRIBIRSE LOS DISTINTOS FORMULARIOS DE TRASLADO Y EN PERJUICIO DEL DEMANDANTE, DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN RELEVANTE CON LA FINALIDAD DE PROMOVER SU CAMBIO DE RÉGIMEN, ES DECIR FALTÓ A SU DEBER DE ILUSTRAR SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES, EFECTOS Y RIESGOS DE CADA UNO DE ELLOS.	"En conclusión, los fondos de pensiones convocados a juicio, se sustrajeron al momento de suscribirse los distintos formularios de traslado y en perjuicio de la demandante, de suministrar información relevante con la finalidad de promover su cambio de régimen, es decir faltaron a su deber de ilustrar sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de ellos. No se puede predicar que existió una decisión informada precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, siendo que tal es un presupuesto de eficacia jurídica de tal acto. No resulta de recibo en consecuencia, el dicho de Colpensiones sobre la imposibilidad del traslado luego que le faltaren menos de 10 años al afiliado para alcanzar la edad, ya que, de lo que se trata es de la ineficacia de un acto, valga decir, de la inexistencia del mismo (traslado). Igual suerte corre la afirmación de que la suscripción del formulario para lograr el traslado al RAIS tiene plena validez, al realizarse ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la Ley 100 de 1993 y la Ley 1328 de 2009 en su artículo 48, habida cuenta de que, como ha quedado establecido, si bien pudo existir un consentimiento el mismo no fue informado como lo demanda la jurisprudencia respectiva. Menos puede aceptarse que el traslado perseguido supone una descapitalización del fondo común del RPM y directa afectación de los demás afiliados porque ningún medio de convicción se arrimó sobre ello."	97	2022	256	2023	21	2	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	DEISY MABEL LOZADA MARTÍNEZ.	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A. AFP, PROTECCIÓN y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S-.	VER FALLO
---	---	--	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------	------------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	CONFIRMA EL FALLO ESTIMATORIO, EL FONDO DE PENSIONES CONVOCADO A JUICIO, SE SUSTRAJÓ AL MOMENTO DE SUSCRIBIRSE LOS DISTINTOS FORMULARIOS DE TRASLADO Y EN PERJUICIO DEL DEMANDANTE, DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN RELEVANTE CON LA FINALIDAD DE PROMOVER SU CAMBIO DE RÉGIMEN, ES DECIR FALTÓ A SU DEBER DE ILUSTRAR SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES, EFECTOS Y RIESGOS DE CADA UNO DE ELLOS.	"En conclusión, el fondo de pensiones convocado a juicio, se sustrajeron al momento de suscribir el formulario de traslado y en perjuicio del demandante, de suministrar información relevante con la finalidad de promover su cambio de régimen, es decir faltó a su deber de ilustrar sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de ellos. No se puede predicar que existió una decisión informada precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, siendo que tal es un presupuesto de eficacia jurídica de tal acto. No resulta de recibo en consecuencia, el dicho de Colpensiones sobre sobre la imposibilidad del traslado luego que le faltaren menos de 10 años al afiliado para alcanzar la edad, ya que, de lo que se trata es de la ineficacia de un acto, valga decir, de la inexistencia del mismo (traslado). Igual suerte corre la afirmación de que la suscripción del formulario para lograr el traslado al RAIS tiene plena validez, al realizarse ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la Ley 100 de 1993 y la Ley 1328 de 2009 en su artículo 48, habida cuenta de que, como ha quedado establecido, si bien pudo existir un consentimiento el mismo no fue informado como lo demanda la jurisprudencia respectiva. Menos puede aceptarse que el traslado perseguido supone una descapitalización del fondo común del RPM y directa afectación de los demás afiliados porque ningún medio de convicción se arrimó sobre ello."	159	2022	259	2023	21	2	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	MARCOS ANTONIO FURNIELES OROPESA.	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S-.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------	-----------------------------------	---	---------------------------

TERCERIZACIÓN / CONTRATO REALIDAD	SE CONFIRMA LA SENTENCIA PARCIALMENTE ESTIMATORIA, SE CUMPLIERON LOS REQUISITOS PARA NO DESNATURALIZAR LA FIGURA DEL CONTRATISTA INDEPENDIENTE, EL AUXILIO DE VIVIENDA NO ESTABA DESLIGADO DE LA REMUNERACIÓN DEL SERVICIO, NO SE DEMOSTRÓ DESPIDO COLECTIVO PARA ORDENAR REINTEGROS Y NO SE EVIDENCIÓ BUENA FE EN EL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES, POR LO QUE SE AÑADIRÁN CONDENAS.	"La Corporación sostendrá como tesis que la decisión de primer orden resultó acertada por cuanto: (i) VERDADERO EMPLEADOR. (S2- S5 y F1 a F3). A más de que la tercerización de los servicios de salud está amparada por la ley colombiana, se observaron demostrados los presupuestos que impiden la desnaturalización de la figura del contratista independiente, es decir, que la subordinación la detente aquel en forma exclusiva y que cuente con estructura propia y un aparato productivo especializado. (ii) INCIDENCIA SALARIAL. (F7 y F8). No comprobó la pasiva que el auxilio de vivienda, que no estuvo acompañado de pacto específico de desalarización, estuviera destinado a cumplir fines distintos a la remuneración del servicio. Los cálculos efectuados por el juez de primer grado en cuanto a la prima de servicios resultaron inferiores a los practicados por esta Sala y en ese sentido la sentencia se modificará. (iii) DESPIDO COLECTIVO Y CONSECUENTE REINTEGRO. (F4). No se acreditaron los presupuestos de que trata el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 50 de 1990, pues los 76 trabajadores que fueron despedidos entre el 1° de marzo de 2018 y el 31 de agosto de 2018 (06 meses) no alcanzan el 5% de los 7506 que para el 31 de agosto de 2018 tenía el empleador, MEDICALL TH S.A.S. (iv) INDEMNIZACIONES MORATORIAS. (F5). No se demostró la buena fe que revistió la conducta empresarial frente al pago y/o consignación deficitaria de las prestaciones sociales. Se adicionará la sentencia para incluir estas condenas, máxime el cumplimiento de los presupuestos del artículo 287 del	163	2019	6	2022	21	2	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	MARTHA RUTH ZABALA LUNA.	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.; MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S.	VER FALLO
-----------------------------------	---	---	-----	------	---	------	----	---	------	-----------	--------------------------	--------------------------	---	---------------------------

SALVAMENTO DE VOTO	EXPONE SU DESACUERDO CON LA DECISIÓN MAYORITARIA DE NO MODIFICAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECLARÓ EL CONTRATO DE TRABAJO CON MEDICALL TH S.A.S. EN LUGAR DE SALUD TOTAL E.P.S. AL ESTIMAR QUE MEDICALL TH S.A.S. NO TENÍA AUTONOMÍA TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA, YA QUE LA EPS DEMANDADA ERA QUIEN PROPORCIONABA LOS ELEMENTOS NECESARIOS Y CONTROLABA LA ACTIVIDAD Y QUE LA TERCERIZACIÓN FUE UTILIZADA PARA EVADIR	"Partiendo de tales lineamientos y en estudio de la prueba recaudada en el proceso, en especial de los contratos de mandato con representación y de comodato (Fols. 13 39 Archivo 08) se advierte claramente que MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S. no dispuso de una autonomía técnica y administrativa que la externalización legal requiere, lo anterior al advertirse que desde su misma suscripción se acordó que sería la EPS demandada quien se encargaría de la entrega de insumos, equipos y elementos para el desarrollo del mandato, respecto de los cuales se incluyó la prohibición de dar una destinación diferente, entregándose además el apoyo logístico, puestos de trabajo requeridos, papelería e incluso las instalaciones en que se desplegaría la actividad. Tan es así, que incluso el horario para la atención de usuarios estuvo condicionado por la EPS, conforme se advierte en el numeral 9 del literal A del anexo 1 -Fol. 37-, el que además se alude al cumplimiento del Código de Buen Gobierno y Reglamento de Trabajo del mandante, esto es, de la EPS, aunado a que se estableció la racionalización de equipos e insumos, disposición que correspondería únicamente al empleador – numeral 24. (Fols.19 -39 Archivo 08)."	163	2019	6	2022	21	2	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	MARTHA RUTH ZABALA LUNA.	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.; MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S.	SALVAMENTO
--------------------	--	--	-----	------	---	------	----	---	------	-----------	------------------------	--------------------------	---	----------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS, TRABAJO SUPLEMENTARI O E INDEMNIZACIÓ N MORATORIA	SE REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, RECONOCIENDO LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, YA QUE NO SE DEMOSTRÓ LA CAUSA ALEGADA POR LA DEMANDADA. SE MANTIENE LA ABSOLUCIÓN CON RESPECTO AL TRABAJO SUPLEMENTARIO. SE EVIDENCIA LA MALA FE DE LA DEMANDADA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS ACREENCIAS LABORALES, AUNQUE REALIZÓ UNA CONSIGNACIÓN JUDICIAL, LO QUE NO LA EXIME DE	"Por eso, aunque la sentenciadora de primer grado insistió en que dentro del trámite del proceso se encontró demostrada la conducta endilgada a la trabajadora, lo cierto es que la Sala no puede arribar a dicha certidumbre atendiendo al examen y valoración de los medios de prueba aportados, pues la mera formulación de la denuncia penal no comporta una acreditación suficiente de la ocurrencia del presunto hecho delictuoso, sino únicamente la puesta en conocimiento de la autoridad competente para efectos de su investigación. Aún más, la propia demandada en la diligencia de interrogatorio de parte, aseguró que con posterioridad a la desvinculación laboral de la demandante se llevó auditoría al establecimiento de comercio, encontrando que el desfalco achacado a la actora ascendía a la suma de \$10.000.000, pero dichas afirmaciones carecen de alguna otra clase de respaldo probatorio dentro del plenario. Adicionalmente, de la versión del testigo Jeremías Aramburo Padilla, también se puede concluir, a diferencia de lo señalado por la a quo, que no se encuentra acreditada la ocurrencia de la causal que pretende imputársele a la demandante como justificante de la terminación del vínculo contractual...Sin embargo, dicha consignación sí tiene la virtualidad de interrumpir la contabilización de la indemnización moratoria, como quiera que este hecho fue de conocimiento de la parte actora y la sentenciadora de primer grado [sin oposición de las partes] lo tuvo como un pago de los salarios y acreencias laborales debidos. En consecuencia, la mentada indemnización habrá de ser liquidada por el	312	2019	510	2021	23	2	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	LAURA ISABEL SIERRA SIERRA.	MARÍA INÉS SIERRA DÍAZ.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---	--------------------------------------	----------------------------	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS E INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA, AL NO ENCONTRARSE EVIDENCIA DE INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA EN LA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE LAS PARTES DENTRO DE LOS PERIODOS RELACIONADOS, CONTRADIENDO LA CONCLUSIÓN DEL A QUO DE UN CONTRATO CIVIL, DECLARANDO LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO Y RECONOCIENDO LAS ACREENCIAS LABORALES CORRESPONDIENTES. LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO DEL SEÑOR MAYA	"2. Analizadas las probanzas incorporadas al litigio, de entrada se anuncia la prosperidad del recurso vertical, pues una debida valoración de las exposiciones de los testigos y del contenido de las documentales arrimadas al proceso, no evidencian la presencia de los elementos independencia y autonomía en que se soporta la decisión del a quo, quien concluyó que entre el 11 de agosto de 2011 y el 30 de octubre de 2014, el vínculo celebrado entre las partes fue de linaje civil, esto es, un contrato de prestación de servicio. Por tanto, se declarará la existencia del contrato realidad en los extremos temporales reclamados en la demanda y el reconocimiento de las acreencias laborales derivadas en virtud de tal modificación. 3. Tal como lo advirtió la juzgadora cognoscente, durante todo el tiempo que el señor Maya Flórez se desempeñó como Gerente de Comultraes Ltda., no existe duda respecto de su prestación personal del servicio, de tal suerte que, al estar demostrado ese elemento, se activó en favor del trabajador la presunción prevista en el artículo 24 de la codificación sustantiva laboral."	290	2017	257	2021	23	2	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	MARTÍN ALONSO MAYA FLÓREZ.	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLARES y ESPECIALES COMULTRAES LTDA.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	--------------------------------	----------------------------	---	---------------------------

REINTEGRO Y PAGO DE ACRENCIAS LABORALES INSOLUTAS, COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA	SE REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA, AL ESTABLECERSE LA TERMINACIÓN UNILATERAL POR DESPIDO INJUSTO DADO QUE SI BIEN LA DEMANDANTE REALIZÓ UN PROCEDIMIENTO NO AUTORIZADO QUE PUDO AFECTAR AL PACIENTE, INCUMPLIENDO EL CONTRATO, LA FALTA DE PRUEBAS SOBRE EL INCUMPLIMIENTO Y EL DAÑO AL PACIENTE, JUNTO CON LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEARON EL ACTO, GENERAN DUDAS SOBRE SI FUE UNA DECISIÓN CONSCIENTE DE LA DEMANDANTE	"De las pruebas reseñadas, se concluye que la promotora de la contienda realizó un procedimiento para el que no estaba autorizada "inserción de sonda vesicular" y que posiblemente afectó la salud del paciente Guillermo Quesada, hechos que se enmarcan en el incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones expresamente establecidas en el contrato de trabajo celebrado entre las partes, con lo cual la justa causa aparentemente se encuentra acreditada. No obstante, al interior del proceso la accionada no aportó los protocolos y manuales que presuntamente incumplió la trabajadora; tampoco demostró, al menos sumariamente, el daño o afectación del paciente Guillermo Quesada, situación que lleva a cuestionar no solo la gravedad de la falta, sino su ocurrencia. Y es que si bien, la señora Castellanos Galán, reconoció que no estaba autorizada para realizar el procedimiento [inserción de sonda vesical], también afirmó que existieron circunstancias que la llevaron a actuar de esa manera, porque no había nadie más disponible; que intentó hablar con su superior, pero no fue atendida; que el señor Guillermo Quesada ingresó sobre las tres de la tarde, que fue atendido, salió y regresó, situación que informó a la "Jefe Adriana", quién tomó la determinación de enviarlo al primer piso. Estas particularidades, llevan a cuestionar si el actuar de la demandante fue una decisión consciente del incumplimiento del contrato, o si fue producto de las circunstancias."	178	2020	310	2021	23	2	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	ELCIDA CASTELLANOS GALÁN.	CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	--------------------------------	---------------------------	---	---------------------------

PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, ANTE LA ACREDITADA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO Y LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN QUE NO LOGRÓ DESVIRTUARSE POR PARTE DEL DEMANDADO, ADVIRTIÉNDOSE TAMBIÉN LA SUSTITUCIÓN PATRONAL DE MANERA INADVERTIDA PERO EVIDENTE, CORROBORADA POR DOCUMENTOS QUE CERTIFICAN EL INICIO Y CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN LABORAL, MODIFICANDO LA	"De tal suerte, que materialmente el demandante no podía trabajar para Eléctricos Esnort S.A.S desde el año 2009, sin embargo, sí podía hacerlo para Néstor Ortiz Reyes, por tanto, del contenido de las certificaciones respecto del extremo inicial de la relación de trabajo y del actuar del demandado, se concluye que fácticamente ocurrió un cambio de empleador. Entonces, en este aspecto, no existe yerro alguno por el a quo, al declarar extra y ultra petita la presente situación, pues la misma sí fue relacionada en el hecho décimo de la demanda e hizo parte del debate probatorio. Por manera que, basta con lo anotado para concluir que el juzgador cognoscente valoró adecuadamente el caudal probatorio y aplicó las consecuencias derivadas de lo acreditado en el proceso, siendo del caso confirmar la sentencia apelada respecto de la declaratoria del contrato de trabajo y la sustitución patronal. En lo que tiene que ver con los extremos de la relación laboral, basta anotar, que contrastadas las certificaciones pluricitadas con la historia laboral del demandante, no queda duda de que el nexa laboral inició con el empleador Néstor Ortiz Reyes el 6 de marzo de 2009 y finalizó con Eléctricos Esnort S.A.S. el 30 de julio de 2018, y que la data de la sustitución patronal, ocurrió el 2 de febrero de 2015, pues así se consignó en el certificado de afiliación expedido por la ARL Positiva; debiendo en consecuencia modificarse la sentencia en este aspecto, para precisar las fechas de los extremos del contrato de trabajo y la calenda en que se dio la sustitución de patronos."	247	2019	377	2021	23	2	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	RAÚL ERNESRO GUTIÉRREZ NIÑO.	NÉSTOR ORTÍZ REYES y ELÉCTRICOS ESNORT S.A.S.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	--------------------------------	------------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, COMO QUIERA QUE EL FONDO ACCIONADO, NO ACREDITÓ EL CUMPLIMIENTO A SU DEBER DE BRINDAR LA INFORMACIÓN NECESARIA Y TRANSPARENTE SOBRE LAS IMPLICACIONES DEL CAMBIO DE RÉGIMEN PENSIONAL DEL ACTOR POR LO CUAL LA AFILIACIÓN DEVIENE EN INEFICAZ, Y POR TANTO, DEBERÁ RETORNAR AL RPM ADMINISTRADO HOY POR COLPENSIONES	"4. Atendiendo a las consideraciones legales y jurisprudenciales precedentes, encuentra la Sala una vez examinadas las probanzas vertidas al plenario que la AFP Protección S.A., no demostró haber cumplido con el deber inexcusable que para el momento del traslado del afiliado Argemiro Arena Ordóñez [1999] le imponía la normatividad vigente. Esto es, no le ofrecieron al aquí demandante la información necesaria y transparente, objetiva y clara sobre las características del régimen, las condiciones de acceso, las ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales y las consecuencias del traslado, para que aquél pudiera adoptar una decisión consciente, realmente libre y acertada acerca de su futuro pensional. Tal deficiencia, no puede entenderse suplida con la sola manifestación escrita contenida en el formulario de afiliación diligenciado y suscrito por el impulsor de este litigio, como quiera que tales manifestaciones preimpresas y mecánicas no constituye prueba de la calidad de la información. Como ya se dijera, tal hecho no entraña una expresión de verdadera libertad informada, tan solo da cuenta de la evidencia del traslado o afiliación, mas no de la información pormenorizada y el estudio particular que debió efectuar el fondo de pensiones respecto de la vida y proyección laboral del afiliado [SL19447-2017, SL3794-2021]."	466	2022	836	2023	23	2	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	ARGEMIRO ARENAS ORDÓÑEZ.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	--------------------------------	--------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA OBJETO DE CONSULTA Y APELACIÓN, YA QUE LA AFILIACIÓN DE LA ACCIONANTE RESULTÓ INEFICAZ Y DEBE RETORNAR AL RPMPD ADMINISTRADO POR COLPENSIONES. SE EVIDENCIA MULTIAFILIACIÓN Y FALTA DE SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA AFP AL TRANSITAR AL RAIS.	"En esas condiciones, la inobservancia al deber de información por parte de la AFP Protección S.A. conduce a la ineficacia del acto jurídico de cambio de régimen pretendido por la demandante, o la exclusión de todo efecto a dicho traslado, entendimiento que guarda armonía con la desestimación de la excepción de prescripción planteada por las accionadas y con la doctrina de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuesta en diversos fallos [CSJ, SL1688-2019; CSJ, SL1689.2019; CSJ, SL3463-2019; CSJ, SL4360-2019; CSJ, SL2877-2020, y CSJ SL007-2023], con lo descrito en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 [cuyo texto impone que el desconocimiento al derecho a la afiliación libre, es la ineficacia] y con las previsiones de los artículos 272 ibidem, 13 del Código Sustantivo del Trabajo, y 13 Superior. Por demás, su declaratoria judicial, una vez corroborada la ausencia de información en la forma ya explicitada, no queda condicionada a que la afiliada no hubiese acudido al derecho de retracto o hubiese permanecido en ese régimen por varios años, como lo alega la AFP al contestar la demanda, porque conforme a las pretensiones del libelo y al debate procesal en primera instancia, su acción se encamina es a demostrar el incumplimiento en el deber de información por parte del fondo pensional privado, más no a reclamar que se le hubiera impedido retornar al RPM."	505	2022	846	2023	23	2	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	ALBA LUCÍA RAMÍREZ SARMIENTO.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	--------------------------------	-------------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, COMO QUIERA QUE EL FONDO ACCIONADO, NO ACREDITÓ EL CUMPLIMIENTO A SU DEBER DE BRINDAR LA INFORMACIÓN NECESARIA Y TRANSPARENTE SOBRE LAS IMPLICACIONES DEL CAMBIO DE RÉGIMEN PENSIONAL DEL ACTOR POR LO CUAL LA AFILIACIÓN DEVIENE EN INEFICAZ, Y POR TANTO, DEBERÁ RETORNAR AL RPM ADMINISTRADO HOY POR COLPENSIONES	"4. Atendiendo a las consideraciones legales y jurisprudenciales precedentes, encuentra la Sala una vez examinadas las probanzas vertidas al plenario que la AFP Porvenir S.A., no demostró haber cumplido con el deber inexcusable que para el momento del traslado del afiliado José Álvaro Prada Marín [2008] le imponía la normatividad vigente. Esto es, no le ofreció la información necesaria y transparente, objetiva y clara sobre las características del régimen, las condiciones de acceso, las ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales y las consecuencias del traslado, para que aquél pudiera adoptar una decisión consciente, realmente libre y acertada acerca de su futuro pensional. Tal deficiencia, no puede entenderse suplida con la sola manifestación escrita contenida en el formulario de afiliación diligenciado y suscrito por el impulsor de este litigio, como se pregona en la contestación de la demanda y se itera por Porvenir en sus alegaciones ante esta segunda instancia, como quiera que tales manifestaciones preimpresas y mecánicas no constituye prueba de la calidad de la información. Como ya se dijera, tal hecho no entraña una expresión de verdadera libertad informada, tan solo da cuenta de la evidencia del traslado o afiliación, mas no de la información pormenorizada y el estudio particular que debió efectuar el fondo de pensiones respecto de la vida y proyección laboral del afiliado [SL19447-2017, SL3794-2021]."	87	2021	902	2023	23	2	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	JOSÉ ALVARO PRADA MARÍN.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
---	--	--	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	--------------------------------	--------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, COMO QUIERA QUE EL FONDO ACCIONADO, NO ACREDITÓ EL CUMPLIMIENTO A SU DEBER DE BRINDAR LA INFORMACIÓN NECESARIA Y TRANSPARENTE SOBRE LAS IMPLICACIONES DEL CAMBIO DE RÉGIMEN PENSIONAL DEL ACTOR POR LO CUAL LA AFILIACIÓN DEVIENE EN INEFICAZ, Y POR TANTO, DEBERÁ RETORNAR AL RPM ADMINISTRADO HOY POR COLPENSIONES	"4. Atendiendo a las consideraciones legales y jurisprudenciales precedentes, encuentra la Sala una vez examinadas las probanzas vertidas al plenario que la AFP Protección S.A., no demostró haber 4. Atendiendo a las consideraciones legales y jurisprudenciales precedentes, encuentra la Sala una vez examinadas las probanzas vertidas al plenario que la AFP Protección S.A., no demostró haber cumplido con el deber inexcusable que para el momento del traslado del afiliado Saúl Moreno Vesga [1995] le imponía la normatividad vigente. Esto es, no le ofrecieron al aquí demandante la información necesaria y transparente, objetiva y clara sobre las características del régimen, las condiciones de acceso, las ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales y las consecuencias del traslado, para que pudiera adoptar una decisión consciente, realmente libre y acertada acerca de su futuro pensional. Tal deficiencia, no puede entenderse suplida con la sola manifestación escrita contenida en el formulario de afiliación diligenciado y suscrito por el impulsor de este litigio, como quiera que tales manifestaciones preimpresas y mecánicas no constituye prueba de la calidad de la información. Como ya se dijera, tal hecho no entraña una expresión de verdadera libertad informada, tan solo da cuenta de la evidencia del traslado o afiliación, mas no de la información pormenorizada y el estudio particular que debió efectuar el fondo de pensiones respecto de la vida y proyección laboral del afiliado [SL19447-2017, SL3794-2021]."	474	2021	1015	2023	23	2	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	SAÚL MORENO VESGA.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	--------------------------------	--------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, COMO QUIERA QUE EL FONDO ACCIONADO, NO ACREDITÓ EL CUMPLIMIENTO A SU DEBER DE BRINDAR LA INFORMACIÓN NECESARIA Y TRANSPARENTE SOBRE LAS IMPLICACIONES DEL CAMBIO DE RÉGIMEN PENSIONAL DEL ACTOR POR LO CUAL LA AFILIACIÓN DEVIENE EN INEFICAZ, Y POR TANTO, DEBERÁ RETORNAR AL RPM ADMINISTRADO HOY POR COLPENSIONES	"4. Atendiendo a las consideraciones legales y jurisprudenciales precedentes, encuentra la Sala una vez examinadas las probanzas vertidas al plenario que las AFPS Porvenir S.A. y Protección S.A., no demostraron haber cumplido con el deber inexcusable que para el momento del traslado del afiliado Gregorio Bueno Estepa [1994 y 1998] le imponía la normatividad vigente. Esto es, no le ofrecieron al aquí demandante la información necesaria y trasparente, objetiva y clara sobre las características del régimen, las condiciones de acceso, las ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales y las consecuencias del traslado, para que aquél pudiera adoptar una decisión consciente, realmente libre y acertada acerca de su futuro pensional. Tal deficiencia, no puede entenderse suplida con la sola manifestación escrita contenida en el formulario de afiliación diligenciado y suscrito por el impulsor de este litigio, como se pregona en la contestación de la demanda por los fondos privados y se itera por Porvenir en sus alegaciones ante esta segunda instancia, como quiera que tales manifestaciones preimpresas y mecánicas no constituye prueba de la calidad de la información. Como ya se dijera, tal hecho no entraña una expresión de verdadera libertad informada, tan solo da cuenta de la evidencia del traslado o afiliación, mas no de la información pormenorizada y el estudio particular que debió efectuar el fondo de pensiones respecto de la vida y proyección laboral del afiliado [SL19447-2017, SL3794-2021]."	134	2022	814	2023	23	2	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	GREGORIO BUENO ESTEPA.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A.y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	--------------------------------	------------------------	--	---------------------------

RELATORÍA TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

JURISPRUDENCIA - APELACIÓN SENTENCIAS PROCESOS ORDINARIOS

SALA LABORAL

MARZO DE 2024

DESCRIPTOR	RESTRICTOR	TESIS	RADICADO		NÚMERO		FECHA			CLASE DE PROCESO	MAGISTRADO PONENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	VER FALLO
			SISTEMA	AÑO	TRIBUNAL	CONS.	AÑO	DÍA	MES					

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – DEPENDENCIA ECONÓMICA	SE CONFIRMA EL FALLO ESTIMATORIO, DADO QUE, CONFORME AL ESTUDIO DEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO AL PLENARIO, ES ADMISIBLE COLEGIR PROBADO EL REQUISITO DE DEPENDENCIA ECONÓMICA EN LOS TÉRMINOS EXIGIDOS POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA LABORAL, POR LO QUE HAY LUGAR AL RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACIÓN SOLICITADA	"De la valoración de lo relevante para la dependencia económica, la prueba obrante al plenario permite colegir que la ayuda suministrada por el causante a su madre fue de un grado significativo para el mínimo vital de la demandante y una supervivencia en condiciones mínimas, dignas y decorosas según señala la jurisprudencia laboral. Los testigos señalaron que Brayan Fabián una vez entró a laborar asumió los gastos del hogar, de su madre, como el mercado, los servicios y el arriendo, y si bien frente a este último punto existe incongruencia porque la demandante manifestó en el interrogatorio de parte que vivían en casa propia, los dichos concuerdan con las demás ayudas narradas. Ahora bien, la tesis dirigida a sostener que la actora no dependía económicamente de su hijo por recibir un salario, no fue acreditado, menos el monto, toda vez que, las testigos narraron que la demandante en ocasiones laboró lavando y planchando pero no dieron cuenta del ingreso; por su parte la sociedad demandada no asumió la carga de demostrar si efectivamente la demandante laboró para alguna empresa, si bien obra la consulta del RUAF, de ella solo se advierte que la demandante estaba afiliada como cotizante al sistema de seguridad social integral, pero en todo caso no se comprueba el monto de los ingresos percibidos por la actora, y en gracia de discusión, tal aspecto, se derrumba ante la sola consideración que la dependencia económica prevista en la norma respecto a los ascendientes que aspiran a la pensión de sobrevivientes por la muerte de su hijo fallecido, está concebida bajo el supuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda	263	2021	101	2023	1	3	1014	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	MARITZA BARRAGAN MANTILLA.	PORVENIR S.A.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	------------------------	----------------------------	---------------	---------------------------

SOLIDARIDAD ART. 34 DEL C.S.T.	SE REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA DADO QUE, CONFORME AL ESTUDIO DEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO NO SE ENCONTRÓ PROBADA LA SOLIDARIDAD DEPRECADA AL NO CUMPLIRSE LOS PRESUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 34 DEL C.S.T, DE OTRA PARTE, RESPECTO DE LOS DEMANDADOS MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER, SI SE DAN LOS PRESUPUESTOS LEGALES DE LA SOLIDARIDAD	"Es decir, el Municipio de Bucaramanga puede que ostente las dos calidades, de un lado, como miembro de la Corporación y por ella no estaría llamado a responder si se demandara en esa calidad la solidaridad, pero también, como beneficiario de la obra que como quedó acreditado el desarrollo del objeto del convenio de asociación es una actividad ordinaria del ente territorial, por tanto, si está llamado a responder solidariamente en los términos del artículo 34 del CST. Y es que la solidaridad prevista en ese artículo entre el beneficiario o dueño de la obra y el contratista independiente, tiene como referente la de proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas (prestacionales o indemnizatorias) en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, ante la usual insolvencia del deudor principal que no es otro que el empleador; como de vieja data se ha adoctrinado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de mayo de 1968, reiterada en la CSJ SL, 14 sep. 2000 rad. 14038 y recientemente en la SL2617-2023. En relación con el Municipio de Floridablanca, se observa de la documental que tan solo obra el convenio de asociación No. 1467 del 25 de noviembre de 2015 celebrado entre el ente territorial y la Corporación demandada, por medio del cual, ésta funge como contratista para desempeñar el objeto del mismo que corresponde: "aunar esfuerzo para promover el desarrollo del turismo social a la población vulnerable del municipio de Floridablanca", con vigencia entre el 23 al 30 de diciembre de 2015, tiempo en el cual, la	314	2022	144	2023	1	3	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	DIANA CAROLINA RUEDA RUEDA.	CORPORACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA RECREACIÓN Y CORRECTA UTILIZACIÓN DEL TIEMPO LIBRE EN REORGANIZACIÓN, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER.	VER FALLO
--------------------------------	---	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	------------------------	-----------------------------	---	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, EN TANTO CONFORME AL ESTUDIO DEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO AL PLENARIO, NO SE ENCUENTRAN PROBADOS LOS ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL, NO SE ACREDITÓ QUE LA DEMANDADA CORPOCIDES HAYA IMPARTIDO ÓRDENES PROPIAS DE UNA ACTIVIDAD O RELACIÓN DE TRABAJO AL DEMANDANTE Y QUE POR ESE SERVICIO CANCELARA UNA REMUNERACIÓN.	"Para dilucidar esta controversia, se ausculta el material probatorio practicado legalmente en instancia anterior y el que permite colegir, que entre las partes no medió el contrato de trabajo que se depreca en la demanda, lo que trunca las pretensiones de la parte actora. Para esta Sala conforme a la contestación a la demanda y las pruebas practicadas, no se discute que el demandante, prestó sus servicios personales en favor de la demandada, para el desarrollo de las actividades de la institución educativa, dado que, se encargó de promocionar los programas académicos que prestaba la entidad y vincular a estudiantes, para lo cual desplegó actividades de mercadeo y administrativas en varios municipios entre ellos San Gil, Vélez y Cimitarra; sin embargo, de la prueba, no es posible deducir con meridiana claridad que el demandante, haya prestado sus servicios de carácter personal de manera continua e ininterrumpida en favor de CORPOCIDES dentro y durante de los extremos temporales indicados en la demanda, ni actos de subordinación, o mejor aún que CORPOCIDES haya impartido órdenes propias de una actividad o relación de trabajo al demandante y que por ese servicio cancelara una remuneración."	207	2019	217	2023	1	3	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	CARLOS ALEXANDER GARCIA BLANCO.	CORPORACION INTERAMERICANA DE EDUCACION SUPERIOR CORPOCIDES.	VER FALLO
---------------------	---	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	------------------------	---------------------------------	--	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO / CONTRATO REALIDAD	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA AL NO HABERSE DESESTIMADO LA PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CST, DECLARANDO LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO ENTRE LAS PARTES, AL ACREDITARSE LOS ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL.	"De otra parte, el hecho que el demandante no laborara todos los días de la semana o 48 horas semanales, no desnaturaliza el contrato de trabajo, de un lado porque se probó que prestó sus servicios personales lo que conlleva a la presunción prevista en el artículo 24 del C.S.T. y en todo caso, el legislador no estableció una duración mínima de la jornada ordinaria de trabajo, para que se entienda que existió una relación laboral, por el contrario, dejó a potestad de las partes la jornada ordinaria de trabajo, según lo dispuesto en el artículo 158 del C.S.T. "La jornada ordinaria de trabajo es la que convengan a las partes, o a falta de convenio, la máxima legal", máxima que se encuentra consagrada en el artículo 161, que, para el momento de los hechos, señalaba "la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana". En ese orden, de la prueba se evidencia que el actor cumplió el horario determinado por el Club, no sólo el fijado en los contratos de prestación de servicios, sino también, porque así lo manifestaron los testigos, quienes señalaron que laboraba por lo menos tres días a la semana para entrenamientos de 12m a 8pm, un total de 8 horas diarias y los fines de semana por compromisos de partidos de fútbol, cumpliendo las directrices del director técnico, lo que permite también inferir sin hesitación, que el actor vio restringida la disponibilidad de su fuerza de trabajo, lo cual es indicativo de subordinación."	236	2021	241	2023	1	3	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	MANUEL ENRIQUE ACUÑA YAÑEZ.	CLUB DEPORTIVO FINANCIERA FC.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	------------------------	-----------------------------	-------------------------------	---------------------------

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA, MORATORIA ART. 65 CST Y CULPA PATRONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA EN FAVOR DE LA DEMANDANTE, QUIEN TIENE DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES SEGÚN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA APLICABLE A LA ARL POSITIVA, ASÍ COMO A LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A CARGO DE COLPENSIONES. LA INTERVINIENTE SILVIA JULIANA MANTILLA NO TIENE DERECHO A RECONOCIMIENTO NI PAGO PENSIONAL E INDEMNIZACIÓN, AL NO DEMOSTRAR SU CALIDAD DE	"Para la Sala, de las pruebas aportadas, examinadas una a una y en su conjunto, aunque se advierte que entre el causante y Silvia Juliana Mantilla, existió una relación sentimental y pudieron haber convivido en algún momento, como así se deduce del dicho de los testigos, pese a lo confusos y contradictorio de sus declaraciones, no obstante, no se probó fehacientemente que dicha convivencia existiera al momento del fallecimiento del causante, con una verdadera comunidad de afecto entrañable ni una vida en común de pareja, permanente y estable, en la que la solidaridad y el afecto sean la base de la relación y permitan que bajo el mismo techo se consolide un hogar. Por tanto, acertó el A quo al denegar las pretensiones de la interviniente excluyente. Por lo dicho, se acertó en la decisión, por cuanto corresponde a la cónyuge supérstite el 100% de la mesada por pensión de sobrevivientes a cargo del sistema de riesgos laborales y el 100% de la indemnización sustitutiva a cargo de COLPENSIONES. Es importante destacar que la jurisprudencia de la alta corporación ha sido consistente en señalar que la indemnización sustitutiva es un derecho pensional imprescriptible, dado que no se trata de una simple suma de dinero o crédito laboral, sino de una garantía que a través de un ahorro forzoso busca amparar el riesgo de vejez, invalidez o muerte (CSJ SL4559- 2019 y CSJ SL3659-2020, entre muchas otras).....En ese orden de ideas, considera la Sala que con el material probatorio que milita en el expediente, no se acreditan ninguna de las omisiones endilgadas por la peticionaria, para de esta manera	326	2019	118	2023	1	3	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	VIVIANA GOMEZ DE SERRANO, ROCIO SLENDY SERRANO GOMEZ, OSCAR CAMILO SERRANO GOMEZ Y LAURA MILENA SERRANO GOMEZ.	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., COLPENSIONES S, ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA- AMB S.A. E.S.P., y ELECTRIFICADORA DE SANTANDER. Interviniente Excludendum SILVIA JULIANA MANTILLA JAIMES. Llamado en Garantía: ARL SURA Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGURO SA.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	------------------------	--	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA POR APARECER ACREDITADO QUE LA AFP DEMANDADA INCUMPLIÓ EL DEBER DE SUMINISTRARLE A LA ACTORA LA INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA, Y VERAZ QUE LE PERMITIERA HACER LA MEJOR ELECCIÓN, CON CONOCIMIENTO DE CAUSA Y DESDE EL PRINCIPIO SABER Y TENER CLARAS LAS CONSECUENCIAS DE OPTAR POR TRASLADARSE DEL RPM AL RAIS.	"Claro lo anterior y en el caso en concreto, al estar acreditado el incumplimiento del deber de información por parte de la AFP COLFONDOS S.A. al momento del traslado 24/09/1999, ese cambio de régimen pensional para el caso en estudio resulta ineficaz. Y ello es así, ya que COLFONDOS –S.A. por ser el fondo al que se trasladó la demandante del RPMPD a RAIS - no demostró haberle proporcionado la información completa y adecuada que le permitiera tomar una decisión libre y voluntaria al momento del traslado de régimen pensional. Véase que el formulario de afiliación no vislumbra el cumplimiento del deber de información en los términos en que le correspondía demostrar al fondo privado, pues lo cierto es que su actuación probatoria es nula. Por ello no valen las propias afirmaciones del fondo privado sobre el cumplimiento del deber de información, si no acompaña elementos demostrativos que lo ratifiquen. De otra parte, son vanas las acotaciones de esa recurrente cuando pretende señalar que, por los dichos de la demandante en el curso del interrogatorio de parte, su derecho de defensa fue cercenado, dado que la afiliada asegura que fue recursos humanos quien le dio el formulario de afiliación y que no tuvo contacto con ningún asesor de COLFONDOS, lo que para el señor apoderado de esa AFP, significa un hecho nuevo; situación que no comparte esta Corporación, ya que lo expuesto por la demandante sólo ratifica la falta de asesoría por el fondo privado, quien incumplió con los deberes de información impuestos por la norma ya citada, pues el fondo al responder la demanda nunca reprochó, ni negó que	369	2021	831	2023	1	3	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	MARIA LUCERO GIRALDO URREA.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., y COLFONDOS S.A.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	------------------------	-----------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA DECISIÓN TENIENDO EN CUENTA QUE COLFONDOS S.A., INCUMPLIÓ EL DEBER DE SUMINISTRARLE AL ACTOR LA INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA, CLARA, Y VERAZ QUE LE PERMITIERA TOMAR LA ELECCIÓN CONSCIENTE DE TRASLADARSE DE RÉGIMEN PENSIONAL.	"Por lo anotado y en el asunto se precisa, al igual que lo hizo la juzgadora de instancia que la AFP COLFONDOS no demostró haber proporcionado al demandante la información completa y adecuada que le permitiera tomar una decisión libre y voluntaria al momento del traslado de régimen pensional. Y ello es así, en la medida en que, de los medios de prueba arrimados, esto es, el formulario de afiliación allegado por la demandada y los de PORVENIR S.A. no se vislumbra el cumplimiento del deber de información en los términos en que les correspondía demostrar, pues lo cierto es que su actuación probatoria es nula. Con todo, no está demás señalar que el hecho de haber suscrito el demandante el formulario de afiliación y que allí esté inserta la frase de expresión de voluntad, no tiene relevancia alguna para las resultas del proceso, dado que el formulario no es más que una preforma y no es indicativo de que se hubiese enterado sobre las ventajas y desventajas de cada régimen pensional, pues a falta de la información idónea, el afiliado permaneció en la ignorancia a causa de la negligencia de la Administradora de Fondos de Pensiones. Por su parte, nótese que el interrogatorio de parte absuelto por la parte actora en nada contempla atestaciones que puedan considerarse como confesión a voces del artículo 191 del C.G.P.; por el contrario, deja ver como su vinculación a la AFP fue totalmente ajeno a la libertad de escogencia, pues no fue informado sobre las características de uno y otro régimen, de las ventajas y desventajas, o cualquier otra enseñanza que permita pregonar que la administradora brindó la asesoría que le correspondía."	448	2022	834	2023	1	3	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	GILBERTO AUGUSTO PAREDES OROZCO.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS-COLFONDOS S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR S.A. CASO.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	------------------------	----------------------------------	--	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO – ACREENCIAS LABORALES, COMO CONDUCTOR DE TAXI	CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA, SI BIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE PROBADA LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO, POR LO CUAL RESULTABA APLICABLE EN FAVOR DEL ACTOR LA PRESUNCIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 24 DEL C.S.T., INVIRTIÉNDOSE EN CABEZA DEL ACCIONADO LA CARGA DE DESVIRTUARLA, LA PRUEBA RECAUDADA EN EL PLENARIO PERMITE INFIRMAR TAL PRESUNCIÓN, AL NO ACREDITARSE LA SUBORDINACIÓN,	"Tales aseveraciones acompasadas con las declaraciones del demandante en su interrogatorio de parte permiten advertir la dinámica con la que aquel desempeñaba el oficio de conducción de vehículos de transporte individual de pasajeros, evidenciándose que contaba con un grado de independencia y autonomía para desarrollar la labor, impropia de un contrato de trabajo. Destáquese que el demandante fue enfático en señalar que era autónomo en la forma cómo desempeñaba su labor, resaltándose por demás la contradicción que se advierte en sus manifestaciones al precisar inicialmente que le había sido fijado un horario de trabajo para luego reiterar que era autónomo en el mismo. Así mismo, se demostró al plenario que el señor PEDRAZA GALLO permaneció con el vehículo de forma continua e ininterrumpida desde que se suscribió el contrato de arrendamiento del bien hasta cuando lo devolvió al propietario, siendo así reconocido por él en su interrogatorio, y resaltado, además, por el señor Jairo Camargo Rodríguez, su vecino y también conductor, quien indicó que a su retorno el vehículo siempre permanecía en el hogar del demandante. Ello permite entender que en el presente asunto no existía, cuando menos, un indicio respecto de algún tipo de control que el propietario ejerciera en cuanto a la forma, modo, cantidad y lugar de trabajo del demandante, pues no se supervisaba en forma alguna la labor, no se le exigía un retorno diario del bien a la esfera de dominio de aquel, así como tampoco se controlaba su uso por parte de quien fuera el arrendatario del mismo, siendo que, por demás, el accionante refirió tener libertad en la operación y uso	66	2022	165	2023	1	3	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	VICENTE PEDRAZA GALLO.	ALEXANDER REYES MELÉNDEZ y EMPRESA DE AUTOMÓVILES CÁDIZ S.A.	VER FALLO
--	---	---	----	------	-----	------	---	---	------	-----------	------------------------	------------------------	--	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO – ACRENCIAS LABORALES	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, ANTE LA CONFIGURACIÓN DE LA UNIDAD CONTRACTUAL, SIENDO PROCEDENTE IGUALMENTE LA CONDENA POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN MORATORIA EN LOS TÉRMINOS Y MONTOS ESTIMADOS POR EL JUEZ, AL NO ACREDITARSE AL PLENARIO DE FORMA FEHACIENTE LA RAZÓN INVOCADA COMO JUSTIFICATIVA DE LA INOBSERVANCIA DE LAS OBLIGACIONES LABORALES QUE LE INCUMBÍAN A LA EMPLEADORA	"De acuerdo con lo anterior, es claro para la Sala que, pese a que entre las partes se suscribieron múltiples contratos de trabajo de las modalidades ya descritas, lo cierto es que no hubo una variación sustancial en la ejecución de estos, en tanto no variaba entre uno y otro ninguna de sus condiciones principales, manteniéndose así su esencia en el transcurrir del tiempo, como fuera el desempeño de la labor del señor LINARES CAMACHO como auxiliar logístico de obras en el proyecto Mediterrané; además, no se presentó una interrupción relevante en la suscripción de los mismos, por lo que ha de colegirse que la intención real de los contratantes siempre fue la de continuar el vínculo laboral, debiendo mantenerse la decisión en cuanto estimó la unidad contractual pretendida.....Así pues, como la valoración de la conducta del empleador omiso en el cumplimiento de los pagos laborales debe circunscribirse al momento del finiquito del vínculo contractual, en el asunto bajo examen no se demuestra que para la calenda del 1° de octubre de 2021 estuviere en una situación financiera tal que le impidiera satisfacer los pagos de salarios y prestaciones sociales que adeudaba al demandante, aunado a que no se advierte de una razón diferente o adicional a la ya señalada que excuse tal incumplimiento. Conforme lo anterior, para la Sala deviene atendible la condena por indemnización moratoria pretendida conforme lo establecido en el artículo 65 C.S.T., tal como lo estimó el Juez de instancia."	343	2022	188	2023	1	3	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	ARLEY LINARES CAMACHO.	FÉNIX CONSTRUCCIONES S.A.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	------------------------	------------------------	---------------------------	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO – PRUEBA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA HABIDA CUENTA QUE LOS ELEMENTOS DE PRUEBAS RECAUDADOS AL PLENARIO, NO PERMITEN TENER POR ACREDITADA LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL DEL DEMANDANTE EN FAVOR DE LA ALUDIDA EMPLEADORA, PARA DE ALLÍ, DAR PASO A LA PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO CONFORME LO REGLADO POR EL ARTÍCULO 20 PRECITADO, DEL QUE DERIVA LAS ASPIRACIONES FORMULADAS.	"Siendo tales los medios probatorios incorporados al proceso, de manera diáfana concluye la Corporación que no son suficientes a la hora de demostrar la efectiva prestación del servicio personal por parte del señor JULIO MARTIN RESARTE en favor de la predicada empleadora AGUAS DE PUERTO WILCHES S.A.S. E.S.P. pues de los elementos recaudados no se evidencian con claridad las circunstancias de modo, tiempo y cantidad de trabajo desplegado por el accionante, así como tampoco las reseñas dadas por los declarantes se muestran convincentes en tal propósito. En este punto, huelga precisar que si bien se tuvo por no contestada la demandad por parte de la pasiva, lo que, a voces de lo normado por el parágrafo 2 del artículo 31 C.P.T.S.S., constituiría indicio grave en contra del demandado, lo cierto es que, ello, per se, no permite tener por demostrada la actividad que se aduce haber ejecutado en favor de aquel, siendo que, como se advirtió, la prueba recaudada al plenario no resulta suficiente para así concluirlo. De forma tal que, al no acreditarse la prestación de un servicio personal, siendo este el elemento primario o elemental del contrato de trabajo que se señala haber ejecutado, no puede operar, aún a lo sumo, la referenciada presunción que contempla el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945 sobre la existencia del vínculo laboral subordinado, por lo que necesariamente deben despacharse de forma desfavorable las pretensiones de la demanda, tal como lo determinó el Juez de instancia."	102	2022	250	2023	1	3	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	JULIO MARTÍN RESARTE BARBOSA.	AGUAS DE PUERTO WILCHES S.A.S. E.S.P.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	------------------------	-------------------------------	---------------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA DECISIÓN TENIENDO EN CUENTA QUE COLFONDOS S.A., INCUMPLIÓ EL DEBER DE SUMINISTRARLE AL ACTOR LA INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA, CLARA, Y VERAZ QUE LE PERMITIERA TOMAR LA ELECCIÓN CONSCIENTE DE TRASLADARSE DE RÉGIMEN PENSIONAL.	"Por lo anotado y en el asunto se precisa, al igual que lo hizo la juzgadora de instancia que la AFP COLFONDOS no demostró haber proporcionado al demandante la información completa y adecuada que le permitiera tomar una decisión libre y voluntaria al momento del traslado de régimen pensional. Y ello es así, en la medida en que, de los medios de prueba arrimados, esto es, el formulario de afiliación allegado por la demandada no se vislumbra el cumplimiento del deber de información en los términos en que les correspondía demostrar, pues lo cierto es que su actuación probatoria es nula. Con todo, no está demás señalar que el hecho de haber suscrito el demandante el formulario de afiliación y que allí esté inserta la frase de expresión de voluntad, no tiene relevancia alguna para los resultados del proceso, dado que el formulario no es más que una preforma y no es indicativo de que se hubiese enterado sobre las ventajas y desventajas de cada régimen pensional, pues a falta de la información idónea, el afiliado permaneció en la ignorancia a causa de la negligencia de la Administradora de Fondos de Pensiones. Por su parte, nótese que el interrogatorio de parte absuelto por la parte actora en nada contempla atestaciones que puedan considerarse como confesión a voces del artículo 191 del C.G.P.; por el contrario, deja ver como su vinculación a la AFP fue totalmente ajeno a la libertad de escogencia, pues no fue informado sobre las características de uno y otro régimen, de las ventajas y desventajas, o cualquier otra enseñanza que permita pregonar que la administradora brindó la asesoría que le correspondía. Aseveró: nos	96	2023	802	2023	1	3	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	MAURICIO ORLANDO MARTINEZ VÁZQUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.	VER FALLO
---	---	---	----	------	-----	------	---	---	------	-----------	------------------------	-----------------------------------	--	---------------------------

HOMOLOGACIÓN O NIVELACIÓN SALARIAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA AL ADVERTIRSE QUE LAS FUNCIONES ASIGNADAS A LOS CARGOS DE AUXILIAR Y TÉCNICO DIFIEREN DIAMETRALMENTE, PUES CADA CARGO REALIZA ACTIVIDADES DISTINTAS DENTRO DE LA SUBGERENCIA COMERCIAL, PUES LA PRIMERA REALIZA LA ATENCIÓN INICIAL AL CLIENTE Y EL SEGUNDO SE ENCARGA DE LA TRÁMITE DOCUMENTAL DE LA RECLAMACIÓN, POR ELLO NO ES POSIBLE EQUIPARAR LAS FUNCIONES	"De análisis detallado de las actas de asamblea que soportaron la reestructuración de la entidad no es posible determinar que el cargo de la demandante hubiere sido transformado o reubicado ni que sus funciones se equipararan a las del nivel técnico ni que pertenecieran al mismo macroproceso. Y en tercer lugar, obran en el expediente los comprobantes de nómina de la señora Beatriz Escobar Rangel de los lapsos del 1° al 15 de julio de 2015 y del 16 al 31 de julio de 2015 y de Sandra Patricia Villalobos Sanchez de los periodos 1° al 15 de julio de 2015 y del 16 al 31 de julio de 2015 donde se preceptúa que las referidas señoras ejercen el cargo de Técnico Uno en la Subgerencia Comercial. También obran en el expediente los Comprobantes de nómina de la demandante de los periodos 1° al 15 de julio de 2015 y del 16 al 31 de julio de 2015 donde se afirma que la demandante desempeña el cargo de Auxiliar Administrativo en la Subgerencia Comercial. Así, fluye con nitidez que los cargos que desempeña la demandante es diferente a los ocupados por las trabajadoras con las que se le pretende comparar. Ahora se acusa en la demanda que es una diferencia formal pues en la realidad las tres desempeñaron las mismas funciones en la realidad. No obstante, la Sala no encuentra pruebas que acrediten la anterior afirmación en razón a que no se allegó al plenario más que los descriptores de cargos emitidos en agosto de 2012 que contienen las funciones de los Cargos de Auxiliar y Técnico de la Subgerencia Comercial de la Entidad donde se evidencia que los referidos cargos tienen funciones diametralmente diferentes entre sí."	476	2015	2	2023	4	3	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	YUDY ESTHER VARGAS.	AGUAS DE BARRANCABE RMEJA S.A. ESP.	VER FALLO
------------------------------------	---	--	-----	------	---	------	---	---	------	-----------	-----------------------	---------------------	-------------------------------------	---------------------------

PAGO DE PERJUICIOS POR PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, PUES AL PLENARIO, EL DEMANDANTE NO LOGRÓ ACREDITAR QUE LA ENFERMEDAD QUE PADECIÓ FUERE DE ORIGEN LABORAL REQUISITO SIN EL CUAL NO ES POSIBLE SE ESTRUCTURE ALGUNA DE LAS RESPONSABILIDADES NI PRESTACIONES DEPRECADAS, ACERTANDO ASÍ EL JUEZ A QUO AL ABSOLVER DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.	"En el Manual de funciones aportado no se observa que se hubieren descrito las funciones del cargo de Oficios Varios, cargo aceptado por las partes y descrito en la liquidación final del contrato de trabajo. Con sentencia del 3 de julio de 2013, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga denegó la acción de tutela formulada por el aquí demandante contra la hoy demandada decidiendo: "No tutela el derecho constitucional a la salud, el derecho fundamental a la dignidad humana y a la estabilidad laboral reforzada por el estado de vulnerabilidad del señor Juan Tarazona Almeida" Obra Historia Clínica del demandante emitida por el Hospital Universitario de Santander, sin embargo, esta es ilegible.....Así las cosas, es evidente en el plenario no se logró acreditar que la enfermedad que padeció el demandante fuere de origen laboral requisito sin el cual no es posible que se estructure alguna de las responsabilidades ni prestaciones deprecadas acertando así el Juez A quo al absolver de las pretensiones de la demanda."	92	2016	19	2023	4	3	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	JUAN TARAZONA ALMEIDA	INVERSIONES RUGO LTDA.	VER FALLO
---	--	---	----	------	----	------	---	---	------	-----------	-----------------------	-----------------------	------------------------	---------------------------

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, REINTEGRO Y PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, EN TANTO DECLARÓ QUE EL DEMANDANTE SE ENCONTRABA AMPARADO POR EL FUERO DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR SALUD AL MOMENTO DE LA EXTINCIÓN DEL VÍNCULO Y QUE ÉSTE SUFRIÓ UN ACCIDENTE LABORAL POR CULPA COMPROBADA DEL EMPLEADOR- DEMANDADO QUE LE OCASIONÓ UNA PCL DEL 30.40%. EL RECURSO DE APELACIÓN NO SE CUESTIONÓ EL QUANTUM DE LAS CONDENAS POR LO QUE NO	"En el anterior de ideas, es claro, la sociedad empleadora, conocía que el demandante gozaba de incapacidad médica vigente para el 16 de julio de 2020, día inmediatamente anterior a la finalización del vínculo laboral; razón por la cual, debió el empleador conservar el vínculo laboral hasta que se definiera la situación de salud que presentaba su trabajador en razón a que tal circunstancia activó la garantía de la estabilidad laboral reforzada derivada del fuero de salud a favor del demandante del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, lo que generó en cabeza del empleador la obligación de solicitar el permiso para la desvinculación ante el Ministerio del Trabajo, pero como lo hizo el despido devino ineficaz por lo que dio lugar a la indemnización ordenada en los términos ordenados por el Juez A quo; cuantía y extensión que no fueron cuestionados en el recurso de apelación.....Por lo anterior, se advierte que, el empleador NO capacitó al hoy demandante de cara a los riesgos ocupacionales inherentes al cargo que desempeñaría, ni menos aún que se le informara sobre su identificación, prevención o mitigación, en los términos del literal e) del art. 24 del Decreto 614 de 1984, lo cual indica la violación del literal g) del art. 2 de la Resolución 2400 de 1979. Y es que, la instrucción de que trata el literal g) del art. 2 de la Resolución 2400 de 1979, la cual, debe suficiente y adecuada, esto es, congruente y puntual -destinada al cargo a ejecutar-, certificada -si la labor a desempeñar requiere de verificación aptitudinal de un ente control -, y completa – en número de horas y contenido-, la cual no fue acreditada en autos. Ahora, la Resolución No.	274	2020	21	2023	4	3	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	RICAR MARTÍNEZ PABÓN.	OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A. EN LIQUIDACIÓN.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	----	------	---	---	------	-----------	-----------------------	-----------------------	---	---------------------------

RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA PUES CONFIRME LA SITUACIÓN DEL DEMANDANTE, SOLO SE PODRÍA LIQUIDAR LA PENSIÓN DURANTE LA ÚLTIMOS DIEZ AÑOS ANTERIORES A LA PENSIÓN, Y/O EL PROMEDIO DE TODA SU VIDA LABORAL, PUES SOLO ACREDITÓ 1052 SEMANAS DE COTIZACIÓN	"Así de cuentas, surge palmario que no erró el Juez de primera instancia cuando concluyó que, en el caso del demandante, para determinar el IBL con el cual se determinaría el valor de su mesada pensional, debía acudirse al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales había cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, dado que, solo los afiliados que hubiesen cotizado 1250 semanas o más, podían optar, si le es mas favorable, por el promedio calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral, hipótesis en la que no se encuentra el demandante pues no fue objeto de discusión que solo acreditó 1052 semanas cotizadas. No sobra precisar que, si bien al adoptar la decisión apelada, el Juez no hizo alusión alguna al art. 21 de la Ley 100 de 1993, ni a la interpretación que ha hecho la Sala de Casación Laboral sobre cómo se determina el IBL en pensiones reconocidas en aplicación del régimen de transición, lo que en principio podría constituir la aplicación indebida que predica la censura, lo cierto es que tal omisión no conlleva la revocatoria de la decisión, en tanto que la solución brindada, a juicio de la Sala, es la acertada, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, lo que tampoco comporta una vulneración al principio de favorabilidad consagrado en el art. 53 de la Constitución Política, en la medida en que ninguna duda asiste ni en la aplicación ni en la interpretación de las fuentes formales del derecho que gobiernan en asunto, tal y como se dejó visto, sin que exista lugar a revisar el quantum de la misma pues, más allá de la discusión en cuanto a si debía utilizarse el promedio de los 10 años o toda la vida laboral, no fue	130	2021	26	2023	4	3	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	HERIBERTO CACERES RAMIREZ.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	VER FALLO
--------------------------------------	---	---	-----	------	----	------	---	---	------	-----------	-----------------------	----------------------------	---	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS, APORTES A PENSIÓN E INDEMNIZACIONES, DERIVADAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, YA QUE, ACREDITADA LA EFECTIVA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA DEMANDANTE A FAVOR DEL DEMANDADO, EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 24 DEL CST, VALIDO RESULTABA PRESUMIR QUE LA EJECUCIÓN DE LA ACTIVIDAD CONTRATADA, ESTABA REGIDA POR UN CONTRATO DE TRABAJO, PRESUNCIÓN NO DERRUIDA EN JUICIO, PUES EL DEMANDADO NO ACREDITÓ QUE LA RELACIÓN QUE UNIÓ A LAS PARTES SE HUBIESE DESARROLLADO	"En conclusión de lo expuesto, operó la presunción de subordinación contenida en el art. 24 del CST, la cual no fue desvirtuada, pues a pesar de que el demandado insistió en que entre las partes lo que existió fue una sociedad de hecho, ello no se probó porque no se acreditó que realmente la demandante asumiera las pérdidas del negocio o que percibiera alguna utilidad o porcentaje sobre las ventas, como tampoco que fuere propietaria del establecimiento de comercio (pues el demandado aceptó que era el propietario de todo incluyendo muebles y enseres) ni que la demandante tuviere algún poder decisión sobre el mismo. Tampoco acredita la existencia de la sociedad el hecho que la demandante fuere prima de la cónyuge del demandado pues los lazos de consanguinidad no desvirtúan la relación laboral de encontrarse probada. Por el contrario, quedó evidenciado como la demandante debía pedir permiso o autorización para realizar las compras del negocio y no podía disponer del dinero como a bien tuviere, también que cumplía un horario y tenía un uniforme. Así mismo, la prestación personal del servicio quedó en marcada dentro de los extremos temporales que dieron a conocer los testigos del 2013 a 2019, en lo que confesó el demandado al absolver su interrogatorio de parte, al contestar la demanda, corroborado con a fecha de matrícula del establecimiento de comercio en junio de 2013 y los aportes a pensión efectuados hasta abril de 2019. Entonces, como la demandante logró acreditar su prestación personal del servicio a favor del demandado del 2 de septiembre de 2013 al 27 de abril de 2019,	29	2021	1619	2022	4	3	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	SANDRA JULIANA PLAZAS PEREZ.	CARLOS ANDRES ARANGO SALCEDO.	VER FALLO
---	--	---	----	------	------	------	---	---	------	-----------	-----------------------	------------------------------	-------------------------------	---------------------------

<p>APORTES ASL SGSS COMO ASESORAS COMERCIALES</p>	<p>SE REVOCA LA SENTENCIA, Y SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, PUES AL ACREDITARSE LA VERDADERA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO ENTRE LAS PARTES, SE HACE PROCEDENTE LA CONDENA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, AL PAGO DE APORTES AL SGSS A FAVOR DE LAS DEMANDANTES</p>	<p>"Por lo ampliamente expuesto, es claro que el juez singular valoró indebidamente la prueba recaudada pues encontró derruida la presunción de que trata el art. 24 del CST cuando, contrario a eso, el material probatorio da cuenta de que, en efecto, entre las partes existió una relación de trabajo subordinada en el lapso examinado, lo que conlleva a que, en este punto, también se revoque la sentencia proferida. Cabe precisar que, si bien el Juez de instancia, como fundamento de su decisión, entre otras cosas, afirmó que una de las evidencias de la falta de subordinación en la relación que unió a las partes era que las demandantes, más allá de asistir a las reuniones convocadas esporádicamente por la empresa, no permanecían en la sede física de la demandada, debe decirse que según los testigos de estas, las reuniones no eran esporádicas sino todos los días y que, además, todos los vendedores después de estas, si era necesario, podían irse a desempeñar sus labores fuera de la sede, entendiéndose que por la naturaleza de las mismas, era factible que debiese visitarse un cliente, entre otras cosas, es decir, la no permanencia en la sede física no era solo de las demandantes sino también de los vendedores vinculados mediante contrato de trabajo, de ahí que eso, en si mismo y en el caso concreto, no desdibuje la subordinación. De igual manera, el hecho de que las cuentas de cobro fueran presentadas por una sola de las demandantes y no por ambas, no desdibuja la subordinación aquí encontrada, pues es un aspecto propio de la remuneración del trabajador sin que la no presentación de estas implique, como lo entendió el juzgador de</p>	238	2021	1637	2022	4	3	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	LUZ MARINA PORRAS OSORIO Y LUZ DEL CARMEN ACEVEDO CACERES.	GALVIS RAMIREZ Y CIA S.A.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	-----------------------	--	---------------------------	---------------------------

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN CALIDAD DE PADRE DEL CAUSANTE	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA ESTIMATORIA AL ENCONTRARSE ACREDITADA LA DEPENDENCIA ECONÓMICA DEL DEMANDANTE RESPECTO DEL AFILIADO FALLECIDO, NO OBSTANTE SE REVOCA LA CONDENA DE LA LLAMADA EN GARANTÍA A REEMBOLSAR A LA AFP DEMANDADA LAS SUMAS QUE, POR CAUSA DE LAS CONDENAS, DEBA PAGARLE AL DEMANDANTE, PUES SOLO ESTABA OBLIGADA AL CUBRIMIENTO DE LA SUMA ADICIONAL QUE HICIERA FALTA	"De lo anteriormente expuesto, se advierte que el demandante logró demostrar la dependencia económica que denunció, pues acreditó tanto la falta de autosuficiencia económica como sostener una relación de subordinación económica frente al causante, siendo así por cuanto, en primera medida, de los testimonios reseñados se tiene que, el demandante no tiene bienes ni ingresos económicos que le permitan garantizar su propia subsistencia -mínimo vital-, precisándose que si bien se dijo que, hasta antes de 2019, López Rueda, se dedicaba al comercio de joyas, también se explicó que tal actividad menguó, primero por afectaciones en su estado de salud y segundo por el inicio de la pandemia que trajo consigo el COVID 19, circunstancias que le impidieron, a veces de los testigos, seguir siendo una persona productiva, económicamente hablando.Por lo expuesto, surge palmario el erro cometido por el Juez de primera instancia al facultar a la demandada exigirle a su llamada en garantía "(...) el reembolso (...)" de las sumas que llegare a cancelarle al demandante, dado que, con ello, desbordó la obligación a la que esta se habían contraído al expedir la póliza correspondiente, es decir, el cubrimiento de la suma adicional que hiciera falta para cubrir la prestación reconocida y no su totalidad, por lo que, en tal aspecto, se revocara la decisión apelada."	271	2021	1648	2022	4	3	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	JULIO CESAR LOPEZ RUEDA.	COLFONDOS S.A., LLAMADA EN GARANTIA COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	-----------------------	--------------------------	--	---------------------------

RELIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN, CON INCLUSIÓN DEL TIEMPO SERVIDO EN ECOPETROL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, PUES LEGAL Y JURISPRUDENCIALMENTE SE TORNA VIABLE QUE ENTIDAD RESPONSABLE DE PAGAR LA PRESTACIÓN RECLAMADA POR EL DEMANDANTE ES COLPENSIONES. ESTA ENTIDAD TIENE LA RESPONSABILIDAD DE REALIZAR LOS CÁLCULOS Y LIQUIDACIONES CORRESPONDIENTES A LA INDEMNIZACIÓN, CON LA FACULTAD DE REPETIR CONTRA ECOPETROL POR LA PARTE QUE LE CORRESPONDA A ESTA ENTIDAD POR EL TIEMPO TRABAJADO EN ELLA. ADEMÁS, COLPENSIONES DEBE RECAUDAR EL MONTO	"Del contenido del texto que se acaba de reproducir se infiere, sin lugar a equívocos, que el destinatario de la obligación de pagar la prestación reclamada por el accionante es Colpensiones, entidad a quien compete no solo efectuar los cálculos y liquidaciones de la respectiva indemnización, sin perjuicio de la facultad que la misma norma le otorga para repetir contra Ecopetrol por el monto de lo que a esta entidad le compete por el tiempo a ella laborado, suma que deberá recaudar la entidad pagadora según el mecanismo que estime conveniente pues a decir de la norma..... Asi las cosas, en el caso concreto, es evidente que acertó el juez A-quo al momento de desatar la litis, toda vez que, para efectos del cálculo de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, efectivamente era factible tener en cuenta los tiempos de servicio prestados a Ecopetrol S.A., por así permitirlo las normas atrás estudiadas, los cuales se encuentran debidamente acreditados y certificados por la entidad empleadora, ello para efectos de constituir, bono pensional o cuota parte, según el mecanismo de financiación que requiera la administradora de pensiones, de conformidad a lo establecido en el artículo 2 del Decreto 876 de1998, antes citado; a más, cabe agregar, que el demandante prestó sus servicios a Ecopetrol de forma discontinua del 5 de enero de 1982 hasta el 29 de diciembre de 2000, por lo que, la administradora de pensiones demandada debía computar para materializar el derecho deprecado los tiempos servidos a la estatal petrolera."	201	2021	1653	2022	4	3	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	GUILLERMO LEON CARDONA	COLPENSIONES S.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	-----------------------	------------------------	-----------------	---------------------------

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA PUES ERA VIABLE RECONOCER EL DISFRUTE DE LA PRESTACIÓN RECONOCIDA AL DEMANDANTE DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA ESTRUCTURACIÓN DE SU INVALIDEZ, DADO QUE, DE NINGUNA DE LAS PROBANZAS RECAUDADAS EN JUICIO SE LOGRA DETERMINAR QUE AL DEMANDANTE SE LE HUBIESEN CANCELADO LAS INCAPACIDADES QUE SE LE EMITIERON POSTERIOR A LA MENTADA ESTRUCTURACIÓN DE LA INVALIDEZ.	"Puestas así las cosas, estima la Sala, al igual que lo hizo la Juez singular, que erró la demandada al no reconocer el disfrute de la prestación reconocida al demandante desde el momento mismo de la estructuración de su invalidez, dado que, de ninguna de las probanzas recaudadas en juicio se logra determinar que al demandante se le hubiesen cancelado las incapacidades que se le emitieron posterior a la mentada estructuración de la invalidez. En efecto, del certificado de incapacidades visible desde la pagina 14 a la 19 del archivo pdf No 01 del C1, se advierte que, si bien desde el 19 de noviembre de 2018 hasta el 18 de julio de 2019 se emitieron incapacidades en favor del actor, lo cierto es que no esta demostrado que tales se hubieran pagado, pues el documento es claro en establecer como "Valor Autorizado", "(...) \$0 (...)". En esa medida, al no acreditarse en juicio que el demandante, posterior a la estructuración de su invalidez, hubiese percibido beneficio alguno por auxilio de incapacidad temporal, resulta claro para la Sala que, de ninguna manera, podía la demandada situar al demandante en la hipótesis de que trata el art. 3 del Decreto 917 de 1999, por lo que el disfrute de la prestación reconocida debió haberse ordenado desde la estructuración misma de su invalidez, debiendo precisar que, la incompatibilidad que la norma consagra, se activa cuando el beneficiario hubiese recibido el pago del auxilio de incapacidad temporal, mas no, si simplemente se le generaron tales sin que mediara su pago." Así las cosas, surge diáfano que, Colpensiones se encuentra obligada a reconocer y pagar el retroactivo pensional causado desde la estructuración de la invalidez hasta cuando inició el pago de la prestación, de ahí que en ningún desatino haya incurrido en Juez singular sobre el tópico."	164	2021	1660	2022	4	3	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	ISNARDO PINZON.	COLPENSIONES.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	-----------------------	-----------------	---------------	---------------------------

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR FUERO DE SALUD / REINTEGRO Y PAGO DE ACRENCIAS LABORALES INSOLUTAS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, AL NO DEMOSTRARSE QUE EL EMPLEADOR TUVO CONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN DE SALUD DEL DEMANDANTE PREVIAMENTE A LA EXTINCIÓN DEL VÍNCULO, NI DEL GRADO DE AFECTACIÓN DE SU SALUD O EN QUE CIRCUNSTANCIAS FUERE POSIBLE REINTEGRARLO O REUBICARLO, EN RAZÓN A QUE EL DEMANDANTE NUNCA CONTESTÓ EL REQUERIMIENTO QUE SE LE EFECTUÓ A TRAVÉS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO QUE ES LA ÚNICA COMUNICACIÓN QUE QUEDÓ ACREDITADA EN ESTE PROCESO.	"En tales condiciones, para el momento de la finalización del vínculo laboral el empleador no conocía el estado de salud del demandante pues no fue notificado del mismo ni por el trabajador ni por ninguna otra entidad de la seguridad social o estatal más a un cuando el demandante ya no tenía ninguna limitación que le impidiera ser reubicado o comparecer ante su empleador pues si bien tenía amenazas de seguridad podía informar su situación vía correo electrónico como lo hizo para solicitar que se le autorizara el retiro de cesantías. Así fluye al descampado que no se demostró que el empleador tuvo conocimiento de la situación de salud del demandante previamente a la extinción del vínculo, ni del grado de afectación de su salud o en que circunstancias fuere posible reintegrarlo o reubicarlo, en razón a que el demandante nunca contestó el requerimiento que se le efectuó a través de la Defensoría del Pueblo que es la única comunicación que quedó acreditada en este proceso. Se reitera, el demandante, no demostró que, para el 20 de abril de 2017, estuviese en situación de discapacidad, incapacidad o debilidad manifiesta conocida por el empleador, última circunstancia que constituye requisito indispensable (la cual no se probó en el proceso) para tener derecho al refuerzo en el empleo, previsto en el art. 26 de la Ley 361 de 1997, y de contera, no se generó en cabeza del empleador, la obligación que pedir permiso a la autoridad administrativa pertinente para dar por finalizado el contrato de trabajo con el demandante, pues recuérdese que al no configurarse el refuerzo en el empleo el contrato de trabajo contiene una estabilidad laboral relativa o impropia ello significa el vínculo laboral puede finalizar por las causas previstas en los artículos 61 y 62 del CST y, además, por la decisión unilateral del empleador sin causa legal o justa, con el pago de la indemnización del art. 64 del CST, debido a que en todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria (Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL4065-200 del 8 de noviembre de 2022, Rad. 09552-M.D. Codes Arturo Cuevas Jurado."	141	2020	1681	2022	4	3	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	JUAN CARLOS RODRÍGUEZ OSORIO.	SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA – SEVICOL LTDA.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	-----------------------	-------------------------------	---	---------------------------

SUSTITUCIÓN PENSIONAL, DERIVADA DEL FALLECIMIENTO DE SU COMPAÑERO PERMANENTE	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA AL NO ACREDITARSE QUE LA PARTE DEMANDANTE ESTAR CONVIVIENDO CON EL PENSIONADO FALLECIDO, AL MOMENTO DE SU DECESO, PARA HACERSE BENEFICIARIA DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL RECLAMADA, Y MENOS AÚN, QUE TAL CONVIVENCIA FUERA CONTINUA E ININTERRUMPIDA DESDE POR LO MENOS DE CINCO (5) AÑOS ANTERIORES A SU DECESO, TAL Y COMO LO EXIGE LA NORMATIVIDAD QUE REGULA EL	"Lo reseñado deja entrever que, por lo menos, una vez residenciado el obituado en el Municipio de Socorro (s), la convivencia existente entre este y la demandante finalizó, sin que se hubiera retomado antes del fallecimiento de Torres Prieto (+), más allá de visitas que esta última le hiciera al pensionado fallecido, que de ninguna manera constituyen en sí mismas, convivencia efectiva exigida por el ordenamiento legal. Lo anterior, dejando de lado el interrogatorio rendido por Kiara Valentina Torres Neira y su madre María Nayibe Neira Castellanos, quienes podrían tener interés en la resulta de este pleito, también dieron cuenta de la separación de la pareja conformada por la demandante y el pensionado fallecido. No sobra destacar que si bien en lo referente al concepto de convivencia, la jurisprudencia ha sostenido que esta comprende aspectos tales como el acompañamiento espiritual permanente, proyecto familiar común, apoyo económico, el compartir la vida de pareja y la cohabitación bajo el mismo techo, que es la regla, LO cierto es que la jurisprudencia, en casos excepcionalísimos, ha eximido del requisito de cohabitación, siempre y cuando el concepto de pareja, con vocación verdadera de conformar una familia y proyecto de vida común en los términos del artículo 42 superior subsista. Lo anterior está soportado en que el objetivo de este beneficio es proteger a la familia del causante, lo cual solo se logra si existió una verdadera vida de pareja con quien la reclama, con vocación de permanencia y vigente para el momento del deceso. Entonces tal concepto excluye los encuentros pasajeros o esporádicos, e incluso las relaciones	321	2020	1685	2022	4	3	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	MIREYA MENDIETA HERNANDEZ	SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. - LITISCONSORTE POR PASIVA KIARA VALENTINA TORRES NEIRA-.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	-----------------------	---------------------------	---	---------------------------

REAJUSTE DE APORTES AL SISTEMA DE SALUD Y CONSECUENTE RELIQUIDACIÓN PENSIONAL	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL CONSIDERARSE QUE EL "AUXILIO MENSUAL", DEVENGADO POR EL DEMANDANTE NO ERA DE NATURALEZA SALARIAL POR CUANTO CON ÉL NO SE REMUNERABA SERVICIO ALGUNO, NO OBSTANTE, LA "BONIFICACIÓN SEMESTRAL" DEVENGADA POR EL DEMANDANTE, SI TIENE INCIDENCIA SALARIAL, PUES, CLARAMENTE, CON ELLA SE REMUNERABAN SUS SERVICIOS.	"Ante tal panorama, para la Sala surge diáfano que, en lo relacionado al "auxilio mensual", le asiste razón a la empleadora recurrente al afirmar que el auxilio complementario devengado por el demandante no era de naturaleza salarial por cuanto con él no se remuneraba servicio alguno. Y ello es así, dado que, al analizar en conjunto la documental que contiene tanto el acta de conciliación como el otro si al contrato de trabajo vigente entre las partes, así como los testimonios recaudados, se extrae que, en efecto, el mencionado auxilio complementario nació como contraprestación a la renuncia que hiciera el demandante a los beneficios extralegales que, hasta dicha data, venia devengando, renuncia que, por demás, no se discutió en el sub-lite, estimándose así que, tal rubro quedó condicionado a que los trabajadores que se acogieran a ello, no podrían percibir pago extralegal alguno sin importar su fuente, tal y como se acordó en el otro si ya referenciado, de ahí que sea dable inferir el condicionamiento del pago del mentado auxilio a que el demandante no percibiera derecho extralegal alguno..... Pues bien, al son de las pruebas reseñadas, la Sala estima que, en efecto, como bien lo estimó la Juez de primera instancia, la "bonificación semestral" devengada por el demandante, si tiene incidencia salarial, pues, claramente, con ella se remuneraba sus servicios. Lo anterior se dice por cuanto, si se lee con detenimiento el documento mediante el cual la sociedad empleadora le informó al demandante su traslado al Municipio de Buga, se advierte que allí se dejó claro que este último pasaría a desempeñar el cargo de "(...) Supervisor del	406	2021	1698	2022	4	3	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	ADOLFO MEJIA ARGUELLO.	GASORIENTE S.A. E.S.P. Y COLPENSIONE S.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	-----------------------	------------------------	---	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS E INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE TRABAJO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, PUES, DE LA VALORACIÓN CONJUNTA DEL ESCRITO DEMANDATORIO Y DE LOS MEDIOS PERSUASIVOS, SE TIENE QUE HERNÁN QUIJANO RUEDA NO PRESTÓ SERVICIO ALGUNO PARA LA SOCIEDAD CARLOS E. QUIJANO ABOGADOS S.A.S., PRESUPUESTO SIN EL CUAL NO PUEDE CONFIGURARSE EL ANHELADO CONTRATO LABORAL, MÁXIME LA TOTAL AUSENCIA DE LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE LE SON PROPIOS: SUBORDINACIÓN	"En esa medida, y conforme lo expuesto por cada uno de los testigos, HERNÁN QUIJANO RUEDA, no acreditó haber prestado un servicio a favor de la sociedad CARLOS E. QUIJANO ABOGADOS S.A.S ya fuere por cuenta de las asesorías, consultorías y peritazgos, o por alguna labor administrativa que anunció haber desempeñado tras el fallecimiento de su hermano y que mencionó como la organización del área administrativa, asignación de funciones, ejecución de procesos permanentes de cobro a clientes, reparación de instalaciones, implementación de medidas de productividad en la empresa, acciones de mejoramiento del clima laboral, entre otras, pues ninguno de los trabajadores dio cuenta de ello, nunca lo vieron ni como empleado, ni como el jefe, ni recibiendo alguna instrucción de parte de las directivas, o asumiendo en esa calidad algún rol en la empresa. Contrario a ello, fueron los testigos espontáneos e insistentes al indicar que nunca ejecutó labor alguna en favor de la sociedad y tal como lo anunció la auxiliar contable, su inclusión en nómina fue una mera formalidad para realizar los pagos a seguridad social, porque su hermano quería ayudarle a mejorar el ingreso base de cotización para su pensión, por ende, los dineros asignados a la presunta nómina nunca fueron entregados al señor HERNÁN QUIJANO RUEDA, quien de esa manera lo aceptó en el correo electrónico que remitió el 1º de julio de 20175, en el que manifestó:.....De allí que en lo que hace a la remuneración, tampoco esta apareció acreditada, pues HERNÁN QUIJANO RUEDA confesó que nunca recibió dinero alguno, lo que coincide con las	58	2020	212	2022	4	3	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	HERNÁN QUIJANO RUEDA.	CARLOS E. QUIJANO R. ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.	VER FALLO
--	---	--	----	------	-----	------	---	---	------	-----------	--------------------------	-----------------------	--	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES, DERIVADAS DE UN CONTRATO DE TRABAJO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, EN TANTO ACREDITADA LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO, SE ACTIVA LA PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 24 DEL CST, CORRESPONDIENDO POR TANTO AL DEMANDADO DESTRUIRLA, YA FUERA ACREDITANDO LA INDEPENDENCIA O AUTONOMÍA CON QUE SE EJECUTÓ LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO O LA PRESENCIA DE OTRO CONTRATO DE DIFERENTE NATURALEZA,	"De allí que sea viable colegir que en efecto el demandante no actuaba con independencia y autonomía por cuanto, para ejecutar sus labores debía desplazarse todos los días al domicilio del demandado y permanecer hasta las 3:00 p.m., como así lo reveló ROSA TULIA ROJAS, siendo el demandado quien proporcionaba cada uno de los elementos necesarios para desarrollar las actividades asignadas al actor, compraba el pollo, la harina, el jamón, la carne, el queso, la cebolla, la harina de trigo, tal y como lo anunció en el interrogatorio de parte. No resulta útil para alegar que el demandante era autónomo en su labor, el relato atinente a que el señor PABLO ANTONIO ORDÚZ salía a las 7:30 a.m., a hacer el mercado y cuando llegaba se acostaba a dormir levantándose al medio día, pues ese mero hecho no acredita de manera fehaciente que la actividad del demandante fue ejecutada en condiciones de total libertad, independencia y autonomía, pues quedó evidenciado que el promotor del litigio debía asistir de 7:00 a.m a 3:00 p.m y no en la forma y horario en que aquel a bien tuviera cumplir, dado que las tareas encomendadas debían estar listas para antes de la apertura de la pizzería; evidenciándose que la labor se ejecutaba de manera regular y permanente, no esporádica, lo que se extrae de las afirmaciones vertidas por la testigo ROSA TULIA ROJAS, y que en manera alguna revela la independencia y autonomía del demandante en su labor, por lo que no era bajo su propio criterio y a su propio arbitrio que atendía sus quehaceres diarios."	69	2021	498	2022	4	3	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	LEONARDO BARRIOS VALERO.	PABLO ANTONIO ORDÚZ.	VER FALLO
---	--	--	----	------	-----	------	---	---	------	-----------	--------------------------	--------------------------	----------------------	---------------------------

PAGO DE ACRENCIAS E INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE UNA RELACION DE TRABAJO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA DADO QUE EL DEMANDADO NO DESVIRTUÓ LA PRESUNCIÓN DE CONTRATO LABORAL Y NO DEMOSTRÓ BUENA FE AL NO PAGAR LAS ACRENCIAS LABORALES, JUSTIFICANDO LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA CORRESPONDIENTE.	"En ese orden queda en evidencia que la demandante no actuaba con independencia y autonomía por cuanto, para ejecutar sus labores, debía desplazarse todos los días al domicilio del demandado y permanecer hasta las 3:00 p.m como en efecto así lo reveló LEONARDO BARRIOS y era el demandado quien proporcionaba cada uno de los elementos necesarios para desarrollar las actividades a ella asignadas, tal y como lo anunció en el interrogatorio de parte. No se acreditó la autonomía en la labor ejecutada por la accionante, contrariamente, quedó demostrado que ROSA TULIA ROJAS DUARTE debía asistir a su lugar de trabajo en una jornada específica y además cumplir con las tareas encomendadas para antes de la apertura de la pizzería; asimismo la labor la ejecutó de manera regular y permanente, no esporádica, lo que contrario a lo asegurado por el recurrente, se extrae de las afirmaciones realizadas por LEONARDO BARRIOS, y que en manera alguna revela la independencia y autonomía de la demandante en su labor, dado que no era bajo su propio criterio y a su propio arbitrio que cumplía horario y ejecutaba sus quehaceres diarios. Conforme a lo hasta acá discurrido se concluye que luego de haberse acreditado la prestación personal del servicio en favor de PABLO ANTONIO ORDUZ, era a este a quien con la inversión de la carga de la prueba le correspondía despojarse de la subordinación que se le endilgaba, sin que así lo hubiera hecho, por lo que la presunción y con ello la declaratoria de la existencia de la relación de trabajo permanece incólume en todo su vigor. En torno a la condena por indemnización moratoria, y	132	2021	538	2022	4	3	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	ROSA TULIA ROJAS DUARTE.	PABLO ANTONIO ORDUZ	VER FALLO
--	---	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	--------------------------	--------------------------	---------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, EL FONDO DEMANDADO INCUMPLIÓ SU DEBER DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA Y CLARA A LA DEMANDANTE PARA QUE PUDIERA ELEGIR EL RÉGIMEN PENSIONAL DE MANERA INFORMADA. ESTE INCUMPLIMIENTO AFECTÓ SU DERECHO A LA LIBRE Y VOLUNTARIA AFILIACIÓN, INVALIDANDO EL TRASLADO DE RÉGIMEN Y OBLIGANDO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS GASTOS Y CONCEPTOS	"Examinados los medios de prueba incorporados a la actuación, en aras de establecer si la demandada PORVENIR S.A. asumió la carga probatoria que sobre ella recaía, advierte la Colegiatura, que la citada sociedad no ejecutó acción alguna tendiente a acreditar que se hubiese entregado a la demandante, a la fecha del traslado, información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad. Así entonces, para la fecha en la que se generó el traslado de régimen pensional de la demandante – año 1.996-, existía norma que obligaba a las administradoras de pensiones a proporcionar a sus afiliados o potenciales afiliados una información clara y detallada sobre el RAIS y las implicaciones del cambio del régimen, para ello basta con mirar el art. 13 literal b de La ley 100 de 1993, el art. 97 del Decreto 663 de 1993, y el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, normas que establecen que la escogencia y traslado de régimen debe ser libre y voluntaria; expresión que tal y como de manera congruente y suficiente lo ha reiterado nuestro órgano de cierre, solo se materializa cuando las AFP documentan clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, en consecuencia no se vulnera el principio de confianza legítima y el derecho al debido proceso de las AFP al	263	2022	1259	2023	4	3	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	GUILLERMINA SUÁREZ SÁNCHEZ.	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	--------------------------	-----------------------------	------------------------------	---------------------------

PRUEBA DE ENTREGA DEL PREAVISO	LA SENTENCIA ESTIMATORIA SE CONFIRMA, AL NO ESTAR ACREDITADO QUE LAS DIRECCIONES SUMINISTRADAS SEAN FALSAS O DE QUE SE HAYA ENTREGADO EL PREAVISO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO.	"No incurrió por tanto la cognoscente en desatino alguno al no dar por acreditado que MARCELA NIETO BOLÍVAR fue notificada del preaviso de terminación del contrato de trabajo por parte de la COMUNIDAD HERMANAS DE LA PRESENTACIÓN el 30 de noviembre de 2018, pues así no fluye de ninguna de las evidencias acercadas. Por lo que al no acreditarse que la trabajadora recibió el preaviso de terminación del contrato con antelación no inferior a 30 días a su fecha de vencimiento que lo era el 30 de diciembre de 2018, surge a cargo del empleador la indemnización por la terminación injusta del vínculo en los términos a que alude el art. 64 del CST, concepto que fue ordenado pagar por la juez de primer nivel. No existiendo más reparos por examinar, suficiente resulta lo hasta acá discurrido para confirmar la decisión objeto de alzada, razón por la cual, en estricta sujeción de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del CGP, aplicable a esta causa bajo el principio de integración normativa autorizado por el artículo 145 del CPTSS, se condenará en costas al extremo demandado."	422	2021	1367	2022	4	3	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	MARCELA NIETO BOLÍVAR.	HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN	VER FALLO
--------------------------------	--	--	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	--------------------------	------------------------	--	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO Y PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DADO QUE DE LOS MEDIOS PROBATORIOS FLUYE NÍTIDO, QUE CARMEN HELENA ALDANA PEÑA CUIDÓ DE SU ANCIANA Y DESVALIDA TÍA, LEOPOLDINA PEÑA DE FLÓREZ (Q.E.P.D.), COMO UN ACTO DE MERO SERVICIO A TÍTULO DE DESINTERESADA GRATITUD Y AMOR FILIAL, PERO NO, QUE LE HUBIERA SUMINISTRADO UN SERVICIO PERSONAL DE TRABAJO, PRESUPUESTO SIN EL CUAL NO PUEDE CONFIGURARSE EL ANHELADO	"De la valoración conjunta de los medios persuasivos adosados al asunto bajo examen se revela nítido que CARMEN HELENA ALDANA PEÑA ¹¹ en efecto se encargó del cuidado de su tía LEOPOLDINA PEÑA DE FLÓREZ desde el 25 de noviembre de 2010 en que ocurrió el accidente doméstico que, de acuerdo al dicho de todos los declarantes, mermó significativamente la capacidad de auto cuidado de esta última, lo que hizo hasta el 05 de mayo de 2014 fecha en que ocurrió su fallecimiento, pues así lo informan al unísono todos y cada uno de los testigos y de las partes en conflicto, en tanto todos reconocen que la demandante se mudó al hogar de la ahora difunta desde la ocurrencia del accidente que mermó la salud de LEOPOLDINA, y, aun cuando los demandados ciertamente buscaron ser cuidadosos para no admitir directamente que la promotora del litigio le sirvió a la desvalida tía, lo cierto es que, en todo caso, de sus relatos lo que se extrae es que fue CARMEN HELENA ALDANA PEÑA quien se hizo cargo del cuidado de la causante, por ser ella quien habitaba el inmueble de la tía enferma. Esa mera probanza, sin embargo, carece de la vocación suficiente para demostrar la relación personal de trabajo que como insumo mínimo y primitivo se requiere para alcanzar la declaratoria del contrato laboral, siquiera por la vía presuntiva, toda vez que, es también de las declaraciones de todos los testigos y de las partes en conflicto, incluida la misma demandante, que se comprueba que el cuidado que CARMEN HELENA ALDANA PEÑA le proporcionó a LEOPOLDINA PEÑA DE FLÓREZ, por más constante	133	2017	49	2022	4	3	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	CARMEN HELENA ALDANA PEÑA.	IMELDA PULIDO PEÑA; LUIS ENRIQUE HERRERA PEÑA; GERMAN PULIDO PEÑA; CARMEN CECILIA PULIDO PEÑA; NIDIA PULIDO PEÑA; VÍCTOR MANUEL PEÑA PORTILLA; ROSA MARÍA PEÑA PORTILLA; ANA ISABEL PEÑA PORTILLA; JORGE ERNESTO VILLAMIZAR PEÑA; MARY LUZ VILLAMIZAR PEÑA; MARTHA LUCERO PEÑA CHAPARRO;	VER FALLO
--	--	---	-----	------	----	------	---	---	------	-----------	--------------------------	----------------------------	--	---------------------------

RELIQUIDACIÓN DE LA MESADA PENSIONAL	SE REVOCA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, PUES, CON ESTRUCTURA SUJECIÓN A LO PREVISTO EN EL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY 100 DE 1993, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 10° DE LA LEY 797 DE 2003, LA TASA DE REMPLAZO QUE DEBIÓ APLICARSE AL IBL DE LA PENSIÓN DE VEJEZ DE GABRIEL QUIJANO ALFÉREZ LO ERA LA DEL 80% ALLÍ FIJADA COMO MÁXIMO, ELLO EN RAZÓN DEL INCREMENTO DEL 25.5% QUE DEBIÓ HABER SUFRIDO EL PORCENTAJE DE 62.73% OBTENIDO CON LA FÓRMULA	"No obstante lo anterior, tenía el juzgador el deber de auscultar la posibilidad de garantizarle a GABRIEL QUIJANO ALFÉREZ la aplicación de la tasa máxima de remplazo que la ley aplicable le permitiera, pues, así se lo imponía el principio iura novit curia que gobierna la administración de justicia, máxime que con ello no se trasgrediría el principio de congruencia, pues de la lectura de la demanda se extrae con facilidad que, al margen de cuál hubiera sido el porcentaje expresamente peticionado por el actor, la pretensión de todas formas estaba dirigida a obtener la tasa máxima de remplazo posible permitida por la legislación que resultara aplicable, para el caso, el 80% consagrado en el artículo 10° de la Ley 797 de 2003 modificadorio del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, lo que constituyó el descontento sobre el que se basó la impugnación, por lo que de ello se ocupará la Sala siguiendo las reglas trazadas en el recién citado canon...Dado que el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10° de la Ley 797 de 2003 fija como monto máximo de la pensión por vejez el equivalente al 80% del IBL, será esa la que deba aplicarse, indistintamente de que GABRIEL QUIJANO ALFÉREZ hubiera alcanzado el 88.23%. De lo recién discurrido se extrae que a GABRIEL QUIJANO ALFÉREZ sí le asistía derecho a la reliquidación de la pensión de vejez con la tasa máxima permitida por la ley aplicable, para el caso, con el 80% del IBL, razón por la cual se condenará a COLPENSIONES al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, máxime que, contrario a lo argumentado en la contestación y reiterado en los	16	2021	61	2022	4	3	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	GABRIEL QUIJANO ALFÉREZ.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.	VER FALLO
--------------------------------------	---	--	----	------	----	------	---	---	------	-----------	--------------------------	--------------------------	--	---------------------------

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE RETROACTIVO POR PENSIÓN DE INVALIDEZ	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA DADO QUE EL GOCE DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN POR VEJEZ NO IMPIDE EL POSTERIOR RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ Y SE ADICIONA LA SENTENCIA ORDENANDO DESCONTAR EL VALOR OTORGADO POR INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA YA RECONOCIDO, DEBIDAMENTE INEXADO	"En punto del argumento defensivo que presentó COLPENSIONES, contraído en lo medular, a que el disfrute previo de la indemnización sustitutiva de la pensión por vejez le impedía a HELENA SUÁREZ RÍOS causar posteriormente la pensión de invalidez, especialmente si era con base en las mismas semanas de aportes, dígase que se trata de un razonamiento no en pocas oportunidades destruido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas, en las sentencias CSJ-SL, Rad. 39504 de 24 de mayo de 2011, CSJ-SL, Rad. 34014 de 25 de marzo de 2009, CSJ-SL, Rad. 30123 de 20 de noviembre de 2007 y CSJ-SL2053 de 2014, a todas las cuales se hizo alusión en la sentencia CSJ-SL4405 de 2021 a que se refirió el cognoscente en su discurso, cuyos extractos más pertinentes enseñan:.....Siendo las cosas de ese modo, inane se torna detenerse a averiguar si las semanas que dieron soporte a la indemnización sustitutiva de la pensión por vejez fueron o no las mismas que más adelante le abrieron paso a la pensión por invalidez, pues, en todo caso, bien pueden ser tenidas en cuenta para una u otra prestación cuando se trata de contingencias distintas, de manera que no existe tampoco la vulneración del artículo 6° del Decreto 1730 de 2001 que COLPENSIONES invocó en la contestación y en los alegatos, pues esta alude a la imposibilidad de acumular las semanas para dos prestaciones, pero, respecto de la misma contingencia."	332	2021	82	2022	4	3	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	HELENA SUÁREZ RÍOS.	COLPENSIONES	VER FALLO
---	--	--	-----	------	----	------	---	---	------	-----------	--------------------------	---------------------	--------------	---------------------------

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR FUERO DE MATERNIDAD	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, PUES EN PUNTO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR FUERO DE MATERNIDAD NO SE ACREDITÓ QUE PARA EL MOMENTO DEL DESPIDO, QUE FASAN LTDA TUVIERA CONOCIMIENTO DEL ESTADO DE EMBARAZO EN QUE SE HALLABA DIANA CAROLINA MENDOZA HERRERA, NO PROCEDIENDO TAMPOCO LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUTO, AL HABERSE CANCELADO CON LA LILQUIDACIÓN DEL CONTRATO,	"Sin embargo, el resultado de la prueba de embarazo que la misma DIANA CAROLINA MENDOZA HERRERA arrimó, está calendada 12 de julio de 2016, de manera que, habiendo la demandante insistido en que la prueba se la practicó en horas de la tarde, que ya se sabe según el documento que fue del 12 de julio de 2016, y que fue también la demandante quien insistió en que le contó a OLGA MATURANA en la mañana del día siguiente a aquel en que se practicó la prueba, el único resultado posible lo es el que aseveraron todos al unísono, es decir, que la noticia del embarazo la recibieron OLGA MATURANA y el empleador en la mañana del 13 de julio de 2016, es decir, ambos en fecha posterior al despido, de manera que no hay forma de que hubiera podido surgir siquiera el hecho indicativo de que el empleador supo del embarazo desde antes del despido por cuenta de una compañera de labores.....Del contraste de las operaciones recién ilustradas se observa que las sumas pagadas por FASAN LTDA a DIANA CAROLINA MENDOZA HERRERA resultaron ser incluso superiores a las adeudadas, y que estas, efectivamente, incluyeron el pago de la liquidación acertada de 17 días de salario a título de indemnización por despido injusto, razón por la cual concluye la Sala que sí incurrió el juzgador en el defecto fáctico que le enrostró la parte demandada consistente en no dar por acreditado que DIANA CAROLINA MENDOZA HERRERA recibió el pago de la totalidad de los días que comprendían el periodo contractual celebrado con FASAN LTDA, pues así fluía nítido de las	282	2018	93	2022	4	3	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENAR ES.	DIANA CAROLINA MENDOZA HERRERA.	FASAN LTDA	VER FALLO
---	--	---	-----	------	----	------	---	---	------	-----------	---------------------------	---------------------------------	------------	---------------------------

RELIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, HABIDA CUENTA QUE LA SOLUCIÓN QUE SE EXTRAE DE LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 3° DEL DECRETO 1730 DE 2001 ARROJA COMO RESULTADO UNA SUMA SUPERIOR A LA RECONOCIDA POR COLPENSIONES A TÍTULO DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA, DE MANERA QUE SÍ PROCEDÍA LA RECLAMADA RELIQUIDACIÓN.	"La Corporación sostendrá como tesis que la decisión adoptada por el juez de primer nivel resultó acertada, habida cuenta que la solución que se extrae de la aplicación de la fórmula contenida en el artículo 3° del Decreto 1730 de 2001 arroja como resultado una suma superior a la reconocida por COLPENSIONES a título de indemnización sustitutiva, de manera que sí procedía la reclamada reliquidación. No obstante, le asiste razón a la censura en lo que hace al valor fijado por el cognoscente, pues, de acuerdo con las operaciones aritméticas practicadas por esta Corporación, el monto sí resulta superior al fijado por el juez de primer grado, aunque tampoco en el exigido por el demandante, pues su liquidación contuvo varios errores, entre ellos, asumir que todas las cotizaciones posteriores a mayo de 1995 se hicieron por el mes completo, cuando en varios ciclos ello no ocurrió así. En lo que hace a los intereses moratorios, acertó también el juzgador al absolver a COLPENSIONES de tal pretensión dado que se trata de un gravamen aplicable únicamente respecto de las mesadas pensionales, en tanto es ese el sentido literal del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 al que se debe acudir en razón de la claridad de su contenido, por lo que no hay lugar a indagar su espíritu, como a ello recurre el impugnante para obtener los réditos del pago deficitario de la indemnización sustitutiva. No encuentra la Sala defecto alguno en la decisión judicial de gravar a COLPENSIONES con el pago de las costas procesales, pues se trata de una condena objetiva que se impone como consecuencia jurídica de verificar el supuesto fáctico de ser el sujeto procesal	65	2021	99	2022	4	3	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	FLAMINIO ATUESTA CÉLIS.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S-.	VER FALLO
--	---	---	----	------	----	------	---	---	------	-----------	--------------------------	-------------------------	---	---------------------------

RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES POR INCIDENCIA SALARIAL DE «BONIFICACIONES» E «INCENTIVOS» RECIBIÓ DURANTE TODA LA VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.	SE CONFIRMA PARCIAMENTE EL FALLO ESTIMATORIO, PUES LA FALTA DE UN ACUERDO EXPLÍCITO DE DESALARIZACIÓN RESPECTO A UN PAGO HABITUAL IMPLICA QUE SE PRESUMA QUE DICHO PAGO TIENE INCIDENCIA SALARIAL, A MENOS QUE EL EMPLEADOR DEMUESTRE LO CONTRARIO. EN ESTE CASO, SE SEÑALA QUE LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE EL PAGO EXTRALEGAL NO REMUNERABA EL SERVICIO PRESTADO RECAE EN DISTRAVES S.A.S., QUIEN NO PUDO DEMOSTRAR	"La ausencia de pacto expreso de desalarización respecto de determinado pago habitual aparece por efecto jurídico el de presumir su incidencia salarial, de forma que se traslada a hombros del empleador la carga de demostrar que el pago que efectuó al trabajador tenía un destino distinto al de remunerar el servicio por él prestado. Siendo así no era a JACQUELINE GUERRERO VECINO a quien le incumbía la carga de comprobar que el pago extralegal remuneraba el servicio prestado, sino, que era a DISTRAVES S.A.S. a quien le correspondía demostrar la destinación distinta, lo que en este caso no ocurrió. Si bien es cierto que la circunstancia de hallarse el empleador bajo el íntimo convencimiento de no adeudar nada al trabajador, puede constituir causal suficiente para exonerarlo del pago de la indemnización surgida por la mora en el pago de sus obligaciones, no basta con solo aseverarlo, sino, que debe comprobarse la presencia de elementos serios y razonables que funden semejante convicción, lo que en este caso no ocurrió. En este asunto se cumplieron los requisitos exigidos por el artículo 50 del CPTSS para la imposición de condenas ultra y extra petita, concretamente, el ser el aporte deficitario al subsistema pensional un hecho discutido (se denunció en la demanda y se produjo contestación) y debidamente comprobado (se aportó la Historia Laboral expedida por la AFP). Erró el juzgador al momento de interpretar el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 pues desatendió la doctrina probable trazada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, según la cual la	195	2019	128	2022	4	3	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	JACQUELINE GUERRERO VECINO.	DISTRIBUIDOR A AVÍCOLA S.A.S.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	--------------------------	-----------------------------	-------------------------------	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES E INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES DERIVADAS DE UNA RELACIÓN LABORAL	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA ESTIMATORIA, EL DESPIDO DEL DEMANDANTE NO FUE DISCRIMINATORIO POR EL EMBARAZO DE SU COMPAÑERA, YA QUE NO SE DEMOSTRÓ QUE EL EMPLEADOR CONOCIERA ESTA SITUACIÓN, EL PAGO DE BONIFICACIÓN FUE OTORGADO POR MERA LIBERALIDAD DEL EMPLEADOR DEBIDO A LAS MEDIDAS DE APOYO DURANTE LA PANDEMIA, LA FALTA DE EVIDENCIA DOCUMENTAL DEL CONVENIO A TÉRMINO FIJO LLEVÓ A	"La Corporación sostendrá como tesis que la decisión de primer orden resultó parcialmente acertada en tanto: (i) El despido del demandante no se tornó discriminatorio en razón del estado de embarazo de su compañera permanente, dado que no se demostró que al momento del finiquito laboral esa condición fuera conocida por el empleador. (ii) Se acreditó que el pago percibido por el trabajador por concepto de bonificación, lo fue por mera liberalidad de su empleador, con ocasión al subsidio que de manera temporal recibió en atención a las medidas de apoyo al empleo formal adoptadas por la pandemia del COVID 19. (iii) Al no existir evidencia documental del convenio a término fijo, se entiende que el contrato laboral fue celebrado a término indefinido, pues en efecto la ley laboral no solo exige una formalidad ad substantiam actus, para acreditar la existencia del pacto a término fijo, sino que su prueba no puede suplirse por un medio distinto al acto de constitución. (iv) Se equivocó el sentenciador de primer grado al considerar que el actuar del demandado estuvo revestido de buena fe, en la medida que, en verdad, no existe prueba que evidencie que el trabajador se rehusó a recibir el pago de sus prestaciones sociales y tampoco que fue enterado de la consignación que de ellas se realizó ante el Banco Agrario, por ende, el empleador eludió el deber de informarle al actor la existencia del título depositado, condición necesaria para que el pago por consignación produzca sus efectos plenamente liberatorios. Ante ese hallazgo, la Sala revocará parcialmente el numeral segundo de la sentencia objeto de alzada, para en su lugar reconocer la	330	2021	205	2022	4	3	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	JHON STIVEN POVEDA POVEDA.	ENCRISTAL S.A.S	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	--------------------------	----------------------------	-----------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, EL FONDO DEMANDADO INCUMPLIÓ SU DEBER DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA Y CLARA A LA DEMANDANTE PARA QUE PUDIERA ELEGIR EL RÉGIMEN PENSIONAL DE MANERA INFORMADA. ESTE INCUMPLIMIENTO AFECTÓ SU DERECHO A LA LIBRE Y VOLUNTARIA AFILIACIÓN, INVALIDANDO EL TRASLADO DE RÉGIMEN Y OBLIGANDO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS GASTOS Y CONCEPTOS	"Examinados los medios de prueba incorporados a la actuación, en aras de establecer si las demandadas PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. asumieron la carga probatoria que sobre ellas recaía, advierte la Colegiatura que las citadas sociedades no ejecutaron acción alguna tendiente a acreditar que se hubiese entregado a la demandante, a la fecha del traslado, información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad. En ese orden, se advierte que, del formulario suscrito por la demandante ante PROTECCIÓN S.A. el 16 de marzo de 1.995 10, mediante el cual se solicitó el traslado de régimen pensional, no se desprende cuál pudo haber sido la información previa brindada a la actora sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras. Es de advertir que el hecho de haber suscrito la actora el formulario de afiliación no tiene relevancia alguna, dado que ese formulario no es más que un documento proforma y no es indicativo que hubiese sido enterado sobre las ventajas y desventajas de cada régimen pensional, pues a falta de la información idónea, el afiliado permaneció en la ignorancia a causa de la negligencia de las Administradoras de Fondos de Pensiones."	561	2019	1239	2023	4	3	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	MARÍA DEL CARMEN PORRAS CASTELLANOS.	COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	--------------------------	--------------------------------------	---	---------------------------

PERJUICIOS POR FALTA DE INFORMACIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA AL ACREDITARSE QUE LA ENTIDAD DEMANDADA FALTÓ AL DEBER DE INFORMACIÓN FRENTE A LA DEMANDANTE, AL MOMENTO DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, CAUSANDO UN PERJUICIO DEL QUE SE DERIVA, LA INDEMNIZACIÓN PERSEGUIDA CON LA DEMANDA.	"Conforme lo expuesto, se advierte que el Juez singular no cometió equivocación alguna cuando concluyó que la demandada, al son de lo establecido en el art. 2341 del Código Civil, era responsable por la indemnización plena de perjuicios pretendida con la demanda pues, acreditado como esta que Porvenir S.A. faltó al deber de información que le asistía al momento del traslado frente a la demandante ya pensionada, es claro que la AFP mencionada le cercenó a esta el derecho a escoger libremente entre los dos regímenes pensionales puestos a su consideración, impidiendo con esto, de paso, que escogiera la mejor opción de cara al monto de la mesada pensional que recibiría en cada uno de ellos, de acuerdo a sus específicas condiciones, es decir, con tal incumplimiento, Porvenir S.A. le impidió a la demandante adoptar la decisión tendiente a la escogencia de régimen pensional de manera libre, informada y consciente. Con esto, no se quiere desconocer que, a hoy, en Colombia existen dos regímenes pensionales divergentes, como mal parece entenderlo la censura, sino, tan solo que, debido a que Porvenir S.A. no cumplió con el deber de información que la Ley le impuso, realizó un traslado que no podía efectuar, le compete indemnizar todos los perjuicios que con tal actuar hubiese ocasionado, lo que no significa que igual suerte deban correr los traslados que hubiese efectuado en los términos legales. Ahora, en cuanto al perjuicio mismo, dígame que tampoco erró el Juez primario al estimar que este consistió en la afectación -económica- que sufrió la demandante, al renunciar a las mejores condiciones que en su caso le	67	2022	14	2023	5	3	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	MARÍA DEL PILAR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ	PORVENIR S.A. SIENDO LLAMADA EN GARANTIA COLPENSIONE S.	VER FALLO
-------------------------------------	---	--	----	------	----	------	---	---	------	-----------	-----------------------	-----------------------------------	---	---------------------------

SALVAMENTO DE VOTO	ESTIMA EL MAGISTRADO QUE EN SU SENTIR, BRILLA POR SU AUSENCIA CUALQUIER VESTIGIO PROBATORIO QUE SOPORTE LA TEORÍA EXPUESTA POR EL EXTREMO ACTIVO SOBRE "CONSOLIDACIÓN DE UN PERJUICIO", LO QUE, NATURALMENTE, POR CONDUCTO DEL ARTÍCULO 167 DEL CGP, APLICABLE AL RITO LABORAL POR ANALOGÍA PREVISTA EN EL 145 DEL CPTYSS, CONLLEVA A DESPACHAR DESFAVORABLEM ENTE EL PETITUM DE RESARCIMIENTO	"En apartado alguno de dicha providencia -como se sugiere en el fallo-, dio por sentado el juez colegiado la acreditación del daño por culpa, por la simple afirmación de la no entrega de información al momento de materializar la afiliación al régimen de ahorro individual. Lo que se dijo fue que es la fecha en la que el sujeto adquiere la calidad de pensionado, el espacio temporal prudente para apreciar el daño en su totalidad. Menoscabo que indiscutiblemente, le corresponde no solo alegar, sino, demostrar. Así las cosas, como más allá de su aseveración, María Del Pilar Sánchez Hernández, no probó que ciertamente la AFP Porvenir S.A. la hubiese lesionado económica o moralmente, pues mírese que ningún cálculo pericial arrió, ni pidió el agotamiento de vestigio de dicha naturaleza. Mal podría ratificar el reconocimiento de la reparación que se dio en la primera instancia, menos, pregonar que dicho fondo privado incumplió alguna carga probatoria a su cargo, cuando es claro, como se explicó, que en tratándose de procesos de responsabilidad, es al protagonista procesal que se define como afectado, el llamado a comprobar además del (i) menoscabo, específicamente, (ii) la culpa del enjuiciado, y (iii) el nexa causal entre uno y otro tópico."	67	2022	14	2023	5	3	2024	SALVAMENTO DE VOTO.	ELVER NARANJO.	MARÍA DEL PILAR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ .	PORVENIR S.A. SIENDO LLAMADA EN GARANTIA COLPENSIONE S.	VER FALLO
--------------------	--	---	----	------	----	------	---	---	------	---------------------	----------------	-------------------------------------	---	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS / DE LA SOLIDARIDAD	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, RESECTO A LA PROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA CONDENA POR CONCEPTO DE SALARIOS, ACLARÁNDOSE QUE EN LA FORMULA SE DEBE UTILIZAR EL IPC DEL MES SIGUIENTE A LA CAUSACIÓN DE CADA SALARIO, SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 134 DEL CST. DE OTRO LADO PROCEDE LA SOLIDARIDAD EN EL PAGO DE LAS PRESTACIONES SOLICITADAS, DADO QUE LA ADMINISTRACIÓN Y GARANTÍA EN LA PRESTACIÓN DE LOS	"Bajo esa medida, es claro que el Juez de primer grado, al ordenar la indexación, simplemente se atuvo al tenor literal de la fórmula antes reseñada, o bien sea, teniendo en cuenta para efectuar la operación respectiva, el índice de precios al consumidor. Ahora, en lo que si se aprecia un error es que, sin dar ninguna explicación al respecto, como IPC inicial, adoptó el mes de marzo de 2022 sin parar mientes en que cada uno de los salarios a pagar, tuvieron su causación en momentos diferentes, de ahí que lo correcto era ordenar adoptar como IPC inicial, el aplicable para la fecha de exigibilidad de cada uno de los salarios, tal y como lo explica la fórmula antes reseñada..... Bajo tal entendido, se tiene que la administración y garantía en la prestación de los servicios de salud son un eje común entre Esimed S.A. y Medimás EPS S.A.S; en consecuencia, es dable concluir que las actividades del contratista no le eran ajenas al beneficiario del contrato de prestación de servicios antes reseñado, por lo menos en los extremos temporales precisados, de lo que de viene que no se haya equivocado el Juez Aquo al definir el punto de la manera en que lo hizo, anotando, con todo, que la solidaridad como ficción jurídica opera por ministerio de la ley, lo que de contera implica que cualquier pacto o disposición en tal sentido, deviene inoperante e ineficaz por ser contrario a la ley; agregando que no es necesario la EPS ejerza una posición dominante sobre la IPS para que opere la solidaridad." En este punto, se precisa que con la conclusión anterior, no se desconoce ni se contraviene lo expuesto por esta Colegiatura, en la sentencia proferida el 1° de agosto de 2022, M.P Lucrecia	112	2022	1629	2022	5	3	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	LEONOR TORRA CARVAJAL.	STUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.1 Y MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACION2	VER FALLO
---	---	--	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	-----------------------	------------------------	--	---------------------------

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO	ESTIMA QUE COMO QUIERA QUE LA ATENCIÓN EN SALUD A TRAVÉS DE PROFESIONALES DE LA MEDICINA NO ES UNA TAREA EN EL PLANO DE LA NORMALIDAD DE LA EPS MEDIMÁS S.A.S., JUSTAMENTE, PORQUE DESBORDA SU ÓRBITA DE ESPECIALIDAD, ES EVIDENTE QUE NO SE CUMPLEN LOS PRESUPUESTOS FÁCTICOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 34 DEL ESTATUTO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, PARA DECLARAR SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE A DICHA ENTIDAD DE LA TOTALIDAD	"En tal sentido, teniendo presente que según el mencionado artículo 177 de la Ley 100 de 1993 las EPS podrán prestar de manera directa o indirecta el referido portafolio de salud, dable es colegir que las actividades contratadas con Esimed S.A., aun cuando encajan en el universo de las funciones asignadas por imperio de la ley a las entidades promotoras de salud, específicamente, en lo corresponde a "la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo de la población a la atención en salud", distan de las normalmente adelantadas por Medimás EPS S.A.S., que no son otras, que la correspondientes a la afiliación y posterior recaudo de cotizaciones, a partir de las cuales se pone en movimiento todo el engranaje del sistema general de seguridad social en salud previsto en el Capítulo I del Título II de la Ley 100 de 1993. De esta manera, como la atención en salud a través de profesionales de la medicina no es una tarea en el plano de la normalidad de la EPS Medimás S.A.S., justamente, porque desborda su órbita de especialidad, es evidente que no se cumplen los presupuestos fácticos señalados en el artículo 34 del Estatuto Sustantivo del Trabajo, para declarar solidariamente responsable a dicha entidad de la totalidad de las condenas impuestas a Esimed S.A., en razón del vínculo laboral sostenido con Leonor Torra Carvajal. Esto más allá de que en cierta medida, el desarrollo del objeto económico empresarial de la citada sociedad anónima se relacione con la prestación de servicio de salud a cargo de Medimás EPS S.A.S. Por fuerza de lo explicado, a mi juicio, lo procedente era revocar tal aspecto de la decisión	112	2022	1629	2022	5	3	2024	SALVAMENTO DE VOTO.	ELVER NARANJO.	LEONOR TORRA CARVAJAL.	STUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.1 Y MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACION2	VER FALLO
----------------------------	--	--	-----	------	------	------	---	---	------	---------------------	----------------	------------------------	--	---------------------------

<p>PENSIÓN DE VEJEZ – RÉGIMEN DE TRANSICIÓN – A.049/1990 - SUMATORIA TIEMPOS PÚBLICOS, PREVIO RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ</p>	<p>SE CONFIRMA EL FALLO ESTIMATORIO, DADO QUE QUE EL DEMANDANTE ES BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN ESTABLECIDO EN LA LEY 100 DE 1993, Y POR ACREDITAR LOS PRESUPUESTOS EDAD Y TIEMPO LABORADO ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DEL ACUERDO 049 DE 1990, SIENDO PROCEDENTE INCLUIR LOS TIEMPOS LABORADOS EN EL SECTOR PÚBLICO; SIN QUE EL RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE</p>	<p>"Se tiene que para acceder al derecho pensional bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990, le corresponde al señor LUIS FERNANDO VARGAS CORREA demostrar que arribó a la edad mínima exigida en ese régimen pensional, esto es, 60 años, y que en su vida laboral tiene cotizaciones iguales o superiores a 1.000 semanas en toda su vida laboral o en su defecto que sufragó 500 semanas al RPM dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima. El demandante nació el 16 de abril de 1952, arribando a los 60 años en la misma calenda del año 2012. Ahora bien, conforme la información contenida en la historia laboral remitida por la entidad accionada -carpeta 11-, en toda su vida laboral -que va desde enero de 1982 hasta junio de 2011-, se registra un total de 691,43 semanas, además reporta 329,43 semanas como tiempo público no cotizado a pensiones, comprendidas entre septiembre de 1974 y febrero de 1981, ello para un total de 1.020,86 semanas cotizadas durante su vida laboral. De acuerdo con lo anterior, es claro que el señor Vargas Correa tenía derecho al reconocimiento de la pensión de vejez que causó el día 16 de abril de 2012, fecha en la que arribó a la edad mínima pensional establecida en el precitado Acuerdo, contando en su haber, además, con las semanas de cotización mínimas para hacerse a dicho derecho al incluirse los periodos laborados en el sector público, mismas que desconocía la demandada COLPENSIONES al estimar improcedente su sumatoria en la contabilización de las semanas necesarias para el reconocimiento pensional. Ahora bien, debe advertirse además que en dicho</p>	114	2021	252	2023	6	3	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	LUIS FERNANDO VARGAS CORREA.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y LABORATORIO LA SANTÉ S.A.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	------------------------	------------------------------	--	---------------------------

RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES RECONOCIDA A FAVOR DE SU FALLECIDA MADRE	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA, PUES LA LEY 100 DE 1993 NORMATIVA DENTRO DE LA CUAL FUE PENSIONADA LA CAUSANTE, NO CONTEMPLA COMO FORMA LIQUIDATORIA EL PROMEDIO DE LO DEVENGADO EN EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS, CON INCLUSIÓN DE TODOS LOS FACTORES SALARIALES, COMO TAMPOCO EN SU RÉGIMEN DE TRANSICIÓN	"Vistas así las cosas, a la activa no le asiste la razón en su persistente planteamiento, puesto que, la forma liquidatoria que pretende le sea aplicada al caso particular de la fallecida Elba María Villamizar Villamizar (q.e.p.d.) –promedio de lo devengado en el último año de servicios con inclusión de factores salariales- no fue consagrada en la ley 100 de 1993 y tampoco es dable remitirse a una norma anterior a ésta, en virtud del régimen de transición, puesto que tal aspecto no quedó cobijado dentro de las prerrogativas de dicha ordenación. Por lo anterior se concluye que, contrario a lo planteado en el recurso, el IBL de la obituada causante fue calculado de acuerdo con el inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993, esto es, conforme a derecho. No sobra señalar que si los actores -en calidad de herederos del retroactivo no cobrado en vida por su madre Teotiste Villamizar de Villamizar (q.e.p.d.)-, tenían alguna inconformidad sobre los ingresos base de cotización con los cuales el empleador de su hermana efectuó los aportes pensionales, debieron dirigir su demanda sobre este tópico y vincular a dicho dispensador del empleo, para facultar al juez a dirimir tal controversia, lo cual no ocurrió. Por fuerza de todo explicado, no existe el más mínimo asomo de duda para concluir que la intelección efectuada por el juez de primer grado se ajusta a derecho, en la medida que revistió de entera legalidad, la fórmula de liquidación aplicada por la pasiva. Corolario, se confirmará la decisión objeto de apelación."	81	2020	815	2022	6	3	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	HERNANDO, JORGE ELIÉCER Y RODOLFO VILLAMIZAR VILLAMIZAR.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	VER FALLO
--	--	---	----	------	-----	------	---	---	------	-----------	----------------	--	---	---------------------------

PAGOS DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS E INDEMNIZACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA /TRANSPORTADOR Y CONDUCTOR DE VEHÍCULO	SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PUES EL DEMANDANTE MANTILLA ROA PROBÓ LA PRESTACIÓN PERSONAL DE SU FUERZA DE TRABAJO EN SERVICIO DE JOSUÉ MANCILLA LÓPEZ, SURGIENDO EN FAVOR DE AQUÉL LA PRESUNCIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 24 DEL CST, QUE, COMO NO LOGRÓ DESVIRTUARSE, DA LUGAR A LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO JUNTO CON LA	"Relatos que guardan intrínseca relación con los datos contados por el demandante al rendir su interrogatorio de parte, pues, refirió que fue contratado directamente por Josué Mancilla para trabajar de "mulero" en el transporte de maíz, trigo y harina. Que éste era el único que le daba órdenes sobre la ejecución de las labores de transporte encomendadas, porque el hijo Óscar tan solo figuraba como propietario porque el papá compró el carro en el año 2010, y "se lo pasó al hijo". Mencionó que, por lo general, se movilizó desde Bucaramanga hacia Cúcuta, Santa Marta y Barranquilla, y viceversa, y que, por tanto, trabajaba "prácticamente 24 horas al día". Acotó que la mula la dejaba guardada en un parqueadero conocido como "Bomba los cementos", propiedad de la familia del empleador, y que éste le respondía por el dinero de los gastos que generaba el vehículo; en forma adicional al salario pactado, que indicó, correspondía "al 10% del viaje".Debe decirse que la información suministrada por los declarantes brinda plena credibilidad, habida cuenta de que, fueron contestes, coherentes y espontáneos en su relato, amén de que reveló la ciencia de su dicho al describir a partir de su experiencia propia como directos compañeros del demandante, las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la prestación de las labores. Mírese que los tres aseguraron que fue Rodolfo quien los presentó con "Los Mancilla" y que por eso fueron contratados para desempeñar idénticas tareas laborales a las de aquél, esto es, "conductores de tractocamiones", y como tales, entregaron un derrotero pormenorizado sobre la cotidianidad de la ejecución de	35	2020	1055	2022	6	3	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	RODOLFO MANTILLA ROA	JOSUÉ MANCILLA LÓPEZ Y ÓSCAR MANCILLA	VER FALLO
---	--	--	----	------	------	------	---	---	------	-----------	----------------	----------------------	---------------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, DADO QUE LOS FONDOS DE PENSIONES CONVOCADOS SE SUSTRAGERON AL NO SUMINISTRAR INFORMACIÓN RELEVANTE AL MOMENTO DE SUSCRIBIR LOS FORMULARIOS DE TRASLADO. ESTO PERJUDICÓ AL DEMANDANTE AL NO ILUSTRAR ADECUADAMENTE SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES, EFECTOS Y RIESGOS DE CADA RÉGIMEN, LO QUE INVALIDA LA DECISIÓN INFORMADA Y EL ACTO DE TRASLADO. LA AUSENCIA DE	"En conclusión, los fondos de pensiones convocados a juicio se sustrajeron al momento de suscribirse los distintos formularios de traslado y en perjuicio del demandante de suministrar información relevante con la finalidad de promover su cambio de régimen, es decir, faltaron a su deber de ilustrar sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de ellos. No se puede predicar que existió una decisión informada precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, siendo que tal es un presupuesto de eficacia jurídica de tal acto. Se desestima el dicho de Colpensiones sobre la imposibilidad del traslado luego que le faltaren menos de 10 años al afiliado para alcanzar la edad, ya que, de lo que se trata es de la ineficacia de un acto, valga decir, de la inexistencia del mismo (traslado). Igual suerte corre la afirmación de que la suscripción del formulario para lograr el traslado al RAIS tiene plena validez, al realizarse ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la ley 100 de 1993 y la ley 1328 de 2009 en su artículo 48, habida cuenta de que, como ha quedado establecido, si bien pudo existir un consentimiento el mismo no fue informado como lo demanda la jurisprudencia respectiva. Menos puede aceptarse que el traslado perseguido supone una descapitalización del fondo común del RPM y directa afectación de los demás afiliados porque ningún medio de convicción se arrimó sobre ello. También se desatiende la afirmación de Porvenir S.A. sobre que la existencia de cualquier falencia fue superada con la permanencia por espacio temporal considerable en el RAIS, toda vez que, la	304	2021	1436	2022	6	3	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	FEDERMAN NIÑO MEDINA	LA SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, PORVENIR S.A., AFP PROTECCIÓN Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –. TRÁMITE AL QUE FUE LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	----------------	----------------------	--	---------------------------

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ	LA SENTENCIA CONFIRMA QUE COLPENSIONES ES LA ENTIDAD RESPONSABLE DE ASUMIR LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DEL INDIVIDUO, YA QUE ERA LA AFP A LA QUE ESTABA AFILIADO EN EL MOMENTO EN QUE SE DECLARÓ FORMALMENTE SU CONDICIÓN DE PERSONA EN SITUACIÓN DE INVALIDEZ, SEGÚN EL DICTAMEN EXPEDIDO POR LA MISMA ENTIDAD PÚBLICA EL 17 DE JUNIO DE 2013. SE RECHAZA EL ARGUMENTO DE LA AFP DE QUE LA CONDICIÓN DE INVALIDEZ SE ESTRUCTURÓ MIENTRAS EL	"Por lo anterior, refulge con claridad que es Colpensiones la llamada a asumir la prebenda pensional administradora pensional, habida cuenta de que es la AFP a la que el actor estaba adepto en calidad de cotizante activo, para la data en la que formalmente se declaró su condición de persona en situación de invalidez según contenido del dictamen No. 20131470MM del 17 de junio de 2013 expedido por la misma entidad de naturaleza pública. Sin que en nada incida -como erradamente lo alega dicha AFP- que la data de estructuración del mentado estado se hubiese ubicado en espacio temporal anterior, específicamente, el 26 de febrero de 2002, y cuando el actor fungía como afiliado del fondo privado Protección. Lo anterior, porque fue Colpensiones y no otra, la entidad a la que haciendo uso de su incuestionable derecho de selección y escogencia libre del régimen, Leonardo Toloza Castellanos permaneció vinculado durante el proceso de estudio de la merma de su capacidad laboral. Tesis que se afina con la actual postura jurisprudencial del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, al explicar, verbigracia, en sentencia SL1397 de 2022, que "no es pertinente que aun cuando la estructuración del riesgo de invalidez y la causación de la pensión tenga lugar en una administradora de pensiones anterior, pero no había sido declarada formalmente, el afiliado se vea abocado a retornar al régimen antiguo y en el que voluntariamente decidió no continuar". Ello, porque en entender de la Sala Laboral de la CSJ, pensar lo contrario, es decir, acoger la postura de defensa que plantea Colpensiones, "desconoce el	198	2018	476	2022	6	3	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	LEONARDO TOLOZA CASTELLANOS (Q.E.P.D.)	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S-.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	----------------	--	--	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA QUE DECLARO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO DENOMINADA INEXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL, AL CONSIDERAR QUE LA VERDADERA RELACIÓN CONTRACTUAL QUE SE DIO ENTRE LAS PARTES NO FUE LA DISPUESTA EN LOS ARTÍCULOS 22 Y 23 DEL C.S.T., ESTO ES, LA DE UN CONTRATO DE TRABAJO, PUES, LO QUE SE PODRÍA LLEGAR A CONSIDERAR, ES QUE ENTRE LAS PARTES, MÁS ALLÁ DE LA AYUDA PRODIGADA POR	"Por el contrario, tal y como lo expuso el fallador de primer grado, lo que se podría llegar a considerar, es que entre las partes, más allá de la ayuda prodigada por el hecho de ser familia, lo que existió fue una relación de naturaleza civil o comercial que podría estar regida por un contrato de aparcería el que conforme al artículo 1 de la ley 6 de 1975 se concibe como aquel "mediante el cual una parte que se denomina propietario acuerde con otra que se llama aparcerero, explotar en mutua colaboración un fundo rural o una porción de éste con el fin de repartirse entre sí los frutos o utilidades que resulten de la explotación." O de comodato, el que conforme a lo dispuesto en los artículos 2.200 y siguientes del Código Civil es "un contrato en que la una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso" y en virtud del cual el comodatario se encuentra "obligado a restituir la cosa prestada en el tiempo convenido, o a falta de convención, después del uso para que ha sido prestada." Esto es así porque conforme a los medios suasorios recaudados, el demandado, como propietario de la finca Rosa Blanca, le permitió al demandante vivir en dicho inmueble y explotarlo, no al tenor de una relación laboral, sino en virtud, aparentemente, de un contrato de naturaleza civil o comercial, que no le compete estudiar a esta jurisdicción en su especialidad laboral. Por manera que, al haber logrado la pasiva derruir la presunción legal de que trata el artículo 24 del C.S.T., se concluye que entre el demandante y el demandado no existió	398	2021	779	2022	6	3	2022	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	LUIS ALBERTO JAIMES CEPEDA.	JOSÉ VIRGILIO CAMARGO FONSECA.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	----------------	-----------------------------	--------------------------------	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES DERIVADAS DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL DE OBRA O LABOR, COMO GUARDA DE SEGURIDAD	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, QUEDANDO EL IMPAGO DE LAS ACREENCIAS LABORALES RECONOCIDAS EN FAVOR DEL DEMANDANTE, Y ESTABLECIDA LA PROCEDENCIA DE LAS SANCIONES MORATORIAS DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 65 DEL CST Y 99 DE LA LEY 50 DE 1990, POR EL RETARDO INJUSTIFICADO EN EL PAGO DE CESANTÍAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS, PRIMAS DE SERVICIOS Y VACACIONES	"No se desconoce que dichas circunstancias de naturaleza económica afectan la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, mas no debe perderse de vista, que éstos no asumen los riesgos o pérdidas del empleador, tal como lo prevé el artículo 28 del CST. Y además que, los créditos causados por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás, tal como lo señala el artículo 157 ibidem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990. Adicionalmente véase que, tal y como lo expuso la juez de primer grado, el pago de la liquidación de prestaciones sociales, además de haber sido deficitario, se hizo hasta el 25 de septiembre de 202012, es decir, más de un año después de haber finalizado la relación laboral entre las partes -22 de agosto de 2019- y cuando ya estaba en curso el presente proceso, si se tiene en cuenta que la demanda se radicó el 25 de noviembre de 201913. Bajo los anteriores parámetros se tiene que son procedentes las condenas impuestas por concepto de las indemnizaciones moratorias contempladas en los artículos 65 del CST y 99 de la ley 50 de 1990, que surge a partir del incumplimiento en el pago de prestaciones sociales y cesantías. Como en dichos postulados se fundó la intelección de la A Quo, y dado que no se controvirtieron los montos establecidos, también se confirmará tal tópico de la decisión."	478	2019	820	2022	6	3	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	BRAYAN DAVID TRIANA LACHE.	DEFEMDER LTDA.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	----------------	----------------------------	----------------	---------------------------

PAGO DE CESANTÍAS Y SANCIÓN MORATORIA	SE REVOCA PARCIALMENE LA SENTENCIA DECLARANDO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DERECHO A LOS INTERESES SOBRE LAS CESANTÍAS, YA QUE EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INTERESES DEL 12% APLICAN ÚNICAMENTE SOBRE LOS SALDOS A FAVOR POR CONCEPTO DE CESANTÍAS, Y COMO EL DEMANDANTE NO TENÍA SALDOS A SU FAVOR PARA LOS AÑOS 2016, 2017, 2018, 2019 Y 2020, SINO SALDOS NEGATIVOS, NO PROCEDE CONDENA	"Luego, si a cualquiera de esas sumas se le aplica el 12% de que trata el artículo 15 de la convención colectiva, en concordancia con el artículo 1º de la ley 52 de 1975 y el artículo 1º del decreto 116 de 1976, se obtendría para cada uno de esos periodos un resultado negativo por concepto de intereses a las cesantías, siendo del todo improcedente condenar al municipio de Girón a que reconozca y pague sumas negativas. Y es que recuérdese que, en el caso de las cesantías del accionante, el reconocimiento y pago de intereses del 12%, conforme a las normas previamente citadas, es "sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía." -se resalta-. Y al no tener ningún saldo a su favor para 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, ya que, por el contrario, tenía saldos negativos, no resulta viable impartir condena alguna por tal aspecto, ya que, los intereses a las cesantías son aquellos rendimientos sobre el valor de las cesantías que el empleador debe pagar a sus trabajadores, no obstante, se itera, al no existir saldo alguno positivo por concepto de cesantías a favor del actor durante los periodos mencionados, no es posible considerar que obtuvo algún tipo de rendimiento o utilidad. Así las cosas, habrán de revocarse los numerales segundo y tercero de la providencia impugnada para en su lugar, declarar probada la excepción de inexistencia del derecho de cara a los intereses a las cesantías, en atención a los pagos efectuados por el municipio al actor. De otra parte, como quiera que se evidencia que el juez de primera instancia dispuso en su parte considerativa que no era procedente el reconocimiento y pago de cesantías de 2016 a 2020, así como tampoco las indemnizaciones moratorias y los perjuicios morales y económicos deprecados, pero no se expuso nada al respecto en el segmento resolutivo, habrá de complementarse la sentencia de primera instancia, en el sentido de precisar que las demás pretensiones de la demanda habrán de ser desestimadas."	360	2020	926	2022	6	3	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	JAIME GONZÁLEZ SILVA.	EL MUNICIPIO DE GIRÓN.	VER FALLO
---------------------------------------	--	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	----------------	-----------------------	------------------------	---------------------------

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE CÁLCULO ACTUARIAL, ANTE LA NO COBERTURA DEL ISS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, PUES ES OBLIGACION DEL EMPLEADOR RECONOCER Y PAGAR EL CÁLCULO ACTUARIAL A SU TRABAJADOR PUES NO OBSTANTE LA NO COBERTURA EN ESA ÉPOCA DEL ISS. DECISIÓN SE BASA EN EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY 90 DE 1946, QUE ESTABLECE QUE EL EMPLEADOR DEBE REALIZAR APORTES PROPORCIONALES POR EL TIEMPO LABORADO ANTES DE QUE EL ISS ASUMIERA LOS RIESGOS DEL INSTITUTO DE SEGUROS	"Bajo ese horizonte, se avala la decisión del sentenciador de primer grado en cuánto declaró que a la pasiva le corresponde trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, el valor del título actuarial por el tiempo laborado por Jacobo Rodríguez López, y durante el cual no se realizaron cotizaciones en pensiones ante el ISS, pese a no haber cobertura del susodicho instituto en ese periodo. Porque contrario a la visión que del asunto se plantea en la alzada, sí existe un fundamento legal para imponer tal obligación, como lo es el mencionado artículo 76 de la Ley 90 de 1946 que dispuso que por el tiempo laborado con anterioridad a la asunción de los riesgos de IVM por parte del ISS el patrono deberá aportar las cuotas proporcionales correspondientes. Emitir una determinación en otro sentido, sería violentar directamente el artículo 48 de la Constitución Política, que ampara en forma especial el derecho a la seguridad social, además del carácter tuitivo y proteccionista del derecho laboral. Siendo ello así, en virtud de lo dispuesto en el literal c) del párrafo 1° del artículo 33 de la ley 100 de 1993, corresponde a Colpensiones calcular y recibir el valor correspondiente al título pensional por el tiempo laborado antes descrito. El cual contrario a lo discutido por la recurrente, sí corresponde al 100% del título que llegase a liquidar la entidad de pensiones que lo recibirá, porque así lo dispone específicamente el primigenio párrafo del artículo 33 de la ley 100 de 1993, que en manera alguna convoca como partícipe del atencimiento o contribución de dicho pasivo, al ex trabajador que persigue el saneamiento de su historia	206	2020	973	2022	6	3	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	JACOBO RODRÍGUEZ LÓPEZ.	INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA..	VER FALLO
--	--	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	----------------	-------------------------	------------------------------------	---------------------------

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE VEJEZ E INTERESES MORATORIOS	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL HABER ACREDITADO LA ACCIONANTE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DISPUESTOS EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 100 DE 1993 PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE VEJEZ, SE MODIFICA RESPECTO A LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL PROCEDE EL RETROACTIVO PENSIONAL, SE MODIFICARÁ LA DECISIÓN DE PRIMER GRADO PARA AJUSTAR EL RETROACTIVO Y EXTENDER LA CONDENA EN CUMPLIMIENTO	"Se advierte que la accionante: (i) cumplió con el requisito de la edad (57) el 23 de febrero de 2008; (ii) cumplió con el requisito de las semanas cotizadas (1.300) en agosto de 2018; (iii) impetró solicitud de reconocimiento de su pensión de vejez el 7 de enero de 20206 ; y (iv) efectuó su última cotización en octubre de 2018. No obstante, ninguna de esas fechas habrán de considerarse para inferir la fecha de desafiliación. En efecto, como lo expuso el A quo, en el presente caso se advierte que la intención de la afiliada de cesar su vinculación al sistema en procura de la obtención del derecho pensional surgió desde cuando impetró la primera solicitud de reconocimiento pensional a Colpensiones, esto es, el 10 de agosto de 2013 , intención que desde esa fecha se prolongó si en cuenta se tiene que incluso acudió a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral a efectos de buscar el reconocimiento de su pensión de vejez bajo los apremios del régimen de transición. Al tenor de lo anterior, se encuentra ajustado que el juez de primer grado hubiese tenido en cuenta que la primera mesada pensional se encontraba causada a partir del día siguiente a aquel en que la accionante cumplió con el requisito faltante para acceder a la pensión de vejez, es decir, para cuando reunió las 1.300 semanas de cotización y no para cuando efectuó la última cotización, pues, además de haberse demostrado que desde 2013 tuvo la intención de cesar su vinculación al sistema en procura de lograr una pensión de vejez, lo cierto es que ello no influye en el monto de la mesada pensional, dado que la actora siempre cotizó sobre un IBL de un SMLMV. Precitado ello, conforme a la historia laboral aportada al plenario, se tiene que la accionante cotizó un total de 1.309 semanas y que la última cotización se efectuó el 31 de octubre de 2018."	379	2021	1391	2022	6	3	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	AGRIPINA ESPINEL RANGEL.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-	VER FALLO
--	---	--	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	----------------	--------------------------	---	---------------------------

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ	SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE ABSUELVE AL DEMANDADO, AL CONCLUIRSE QUE LAS COTIZACIONES PAGADAS EN FORMA EXTEMPORÁNEAS POR EL DEMANDANTE, EN CALIDAD DE INDEPENDIENTE, NO PUEDEN CONSIDERARSE PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ, YA QUE NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES Y SE CONSIDERAN PARA PERÍODOS FUTUROS, NO PARA PERÍODOS PASADOS.	"Así las cosas y bajo el cobijo de los extractos legales y jurisprudenciales, deviene claro que los ciclos enero y febrero de 2015, pagadas en marzo de 2020, en manera alguna pueden computarse para efectos de reconocer una contingencia consolidada previamente, específicamente, tres años antes. Como ocurre en el sub lite, pues, se insiste, según el contenido de la experticia No. 5567519-125, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, dictaminó la merma de capacidad laboral de Luis Francisco Jaimes Cuadros, el 23 de enero de 2017, y ubicó la data de estructuración en el 6 del mismo mes y año. Al respecto, conviene precisar que, no puede tenerse por avalada la conducta de pago tardío por parte de Colpensiones, y en tal medida, imponerle obligación de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez perseguida, porque en parte alguna de la respuesta dada al pedido de información elevado por el afiliado, se colige que la entidad hubiese admitido la posibilidad de otorgar la prebenda prestacional, una vez recepcionado el dinero correspondiente a los aportes de enero y febrero. Contrario sensu, lo que se evidencia es que la AFP dio cuenta de la no existencia de prohibición para materializar tal erogación para efectos de cubrimiento de cotizaciones futuras, pues en forma tajante expresó que los pagos no cubrían ciclos anteriores.	93	2021	1658	2022	6	3	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	LUIS FRANCISCO JAIMES CUADROS.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S-.	VER FALLO
---	--	---	----	------	------	------	---	---	------	-----------	----------------	--------------------------------	---	---------------------------

NULIDAD DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, PUES LOS FONDOS DE PENSIONES CONVOCADOS SE SUSTRAJERON AL MOMENTO DE SUSCRIBIRSE LOS DISTINTOS FORMULARIOS DE TRASLADO Y EN PERJUICIO DE LA DEMANDANTE DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN RELEVANTE CON LA FINALIDAD DE PROMOVER SU CAMBIO DE RÉGIMEN, ES DECIR, FALTARON A SU DEBER DE ILUSTRAR SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES, EFECTOS Y RIESGOS DE CADA UNO DE ELLOS. NO SE	"En conclusión, los fondos de pensiones convocados a juicio se sustrajeron al momento de suscribirse los distintos formularios de traslado y en perjuicio de la demandante de suministrar información relevante con la finalidad de promover su cambio de régimen, es decir, faltaron a su deber de ilustrar sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de ellos. No se puede predicar que existió una decisión informada precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, siendo que tal es un presupuesto de eficacia jurídica de tal acto. Se desestima el dicho de Colpensiones sobre la imposibilidad del traslado luego que le faltaren menos de 10 años al afiliado para alcanzar la edad, ya que, de lo que se trata es de la ineficacia de un acto, valga decir, de la inexistencia del mismo (traslado). Igual suerte corre la afirmación de que la suscripción del formulario para lograr el traslado al RAIS tiene plena validez, al realizarse ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la ley 100 de 1993 y la ley 1328 de 2009 en su artículo 48, habida cuenta de que, como ha quedado establecido, si bien pudo existir un consentimiento el mismo no fue informado como lo demanda la jurisprudencia respectiva. Menos puede aceptarse que el traslado perseguido supone una descapitalización del fondo común del RPM y directa afectación de los demás afiliados porque ningún medio de convicción se arrimó sobre ello. Suficiente lo expuesto para confirmar la decisión del juez A-Quo en lo que se refiere a la declaratoria de ineficacia del acto de traslado que hizo el demandante del régimen de prima media al RAIS."	359	2022	298	2023	6	3	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	CLEOTILDE ROJAS HERNÁNDEZ	LA AFP PROTECCIÓN, COLFONDOS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	----------------	---------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, DADO QUE LOS FONDOS DE PENSIONES CONVOCADOS SE SUSTRAYERON AL NO SUMINISTRAR INFORMACIÓN RELEVANTE AL MOMENTO DE SUSCRIBIR LOS FORMULARIOS DE TRASLADO. ESTO PERJUDICÓ AL DEMANDANTE AL NO ILUSTRAR ADECUADAMENTE SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES, EFECTOS Y RIESGOS DE CADA RÉGIMEN, LO QUE INVALIDA LA DECISIÓN INFORMADA Y EL ACTO DE TRASLADO. LA AUSENCIA DE EXPLICACIONES	"En conclusión, el fondo de pensión convocado a juicio se sustrajo al momento de suscribirse el formulario de traslado y en perjuicio de la demandante, de suministrar información relevante con la finalidad de promover su cambio de régimen y su permanencia en este, es decir, faltó a su deber de ilustrar sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de ellos. En otros términos, no se puede predicar que existió una decisión informada precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, siendo que tal es un presupuesto de eficacia jurídica de tal acto. Se desestima el dicho de Colpensiones sobre la imposibilidad del traslado luego que le faltaren menos de 10 años a la afiliada para alcanzar la edad, ya que, se trata es de la ineficacia de un acto, valga decir, de la inexistencia del mismo (traslado). Igual suerte corre la afirmación de que la suscripción del formulario para lograr el traslado I RAIS tiene plena validez, al realizarse ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la ley 100 de 1993 y la ley 1328 de 2009, en su artículo 48, habida cuenta de que, como ha quedado establecido, si bien pudo existir un consentimiento el mismo no fue informado como lo demanda la jurisprudencia respectiva. Menos puede aceptarse que el traslado perseguido supone una descapitalización del fondo común del RPM y directa afectación de los demás afiliados porque ningún medio de convicción se arrimó sobre ello. Suficiente lo expuesto para confirmar la decisión del juez A-Quo en lo que se refiere a la declaratoria de ineficacia del acto de traslado que hizo la demandante del RPM al RAIS."	269	2021	271	2023	6	3	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	MYRIAM ARGUELLO PINILLA.	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	----------------	--------------------------	--	---------------------------

RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ, TENIENDO EN CUENTA LAS COTIZACIONES ANTE EL MINISTERIO DE DEFENSA /VIABLE SUMAR LOS TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS DIRECTAMENTE AL ISS JUNTO CON EL PERIODO DE TIEMPO PRIVADOS	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA ESTIMATORIA RESPECTO A LA PROCEDENCIA DEL REAJUSTE PENSIONAL, PUES, EL CÓMPUTO DEL TIEMPO SERVIDO POR EL DEMANDANTE AL MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL- LE PERMITE SUPERAR EL TOPE DE 1.250 SEMANAS DE QUE TRATA EL PARÁGRAFO 2° DEL ARTÍCULO 20 DEL DECRETO 758 DE 1990, PARA OBTENER LA APLICACIÓN DE UNA TASA DE REEMPLAZO DEL 90%, DEL INGRESO BASE	"En cuanto a los tiempos de servicios públicos sin cotización a caja o fondo pensional y cotizaciones al ISS, se tiene que las normas anteriores a la ley 100 de 1993, como es el Decreto 758 de 1990, no prevén su cómputo. Exclusión que en otrora fue respaldada en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral- al interpretar que para los beneficiarios de la transición cuyo régimen anterior es el contenido en el Acuerdo 049 de 1990, la exigencia del número de semanas debía entenderse como aquellas efectivamente cotizadas al ISS, dado que en dicho estatuto no existe una disposición que permita adicionar a las semanas cotizadas a dicha entidad, las aportadas a otras cajas o fondos, como sí es dable a partir de la vigencia del sistema general de pensiones y antes en la ley 71 de 1988. Empero, a raíz de la intelección efectuada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 de 2014, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, ha revaluado su anterior postura para considerar viable sumar los tiempos públicos no cotizados directamente al ISS junto con el periodo de tiempo privados; en principio, solo para efectos de reconocer la prestación económica de vejez en el marco del Decreto 758 de 1990 (ver Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral CSJ SL5987 del 4 de mayo de 2016 reiterada en la SL13722 del 30 de agosto de 2017). Esto, al considerar que tal interpretación es la que en mejor proporción cuida de los intereses de los afiliados y materializa el principio de in dubio pro operario. Posibilidad que, en estricta observancia de los principios de universalidad e irrenunciabilidad que gobiernan la seguridad social, se hizo extensiva al concepto de reliquidaciones pensionales, tal como lo dejó sentado la aludida Sala Laboral en sentencia SL2557 de 2020, reiterada en la SL2061 de 2020."	330	2020	1192	2023	6	3	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	ÁLVARO GUTIÉRREZ RIVERA.	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	----------------	--------------------------	---	---------------------------

PAGO DE ACRENCIAS LABORALES INSOLUTAS, SANCIÓN MORATORIA Y PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA ESTIMATORIA, PUES DEL ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS, INCLUYENDO CONFESIONES DE LOS DEMANDADOS Y TESTIMONIOS DE TESTIGOS QUE RESPALDAN LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL SUBORDINADA. SE ARGUMENTA QUE LA SUPUESTA PRÁCTICA DE "ARRENDAR" TAXIS A CONDUCTORES EN REALIDAD ENCUBRE UNA RELACIÓN DE TRABAJO SUBORDINADA Y QUE LOS	"Entonces, como el demandante confesó que renunció y no existió un despido, no era posible aplicar las consecuencias del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, porque el demandante fue quien decidió terminar el nexo laboral. Por consiguiente, se revocarán los ordinales 4° y 5° del fallo revisado, para en su lugar, declarar probado el medio exceptivo de inexistencia de las obligaciones demandas. Determinación que hace innecesario revisar si el juez desbordó las facultades extra y ultra petita al preferir la sentencia de primer grado. En cuanto a la solicitud de revisión las condenas consecuenciales derivadas del reconocimiento de la relación laboral y el contrato de trabajo, basta anotar, que no existió reparo sobre la liquidación efectuada por el a quo, y que la queja giro en torno a establecer si se había probado el contrato de trabajo, por manera que son suficientes las disertaciones realizadas para concluir, que deben confirmarse las órdenes de pago de las prestaciones sociales, auxilio de vacaciones, y cálculo actuarial para realizar aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión, pues tales condenas corresponden a los derechos mínimos que le asisten al trabajador. No se revisará la condena por indemnización moratoria por no pago de las prestaciones sociales a la finalización del contrato, por ser el extremo pasivo el único apelante, y en aplicación del principio de no reformatio in pejus, el estudio de tal pretensión, haría mas gravosa la condena del flanco pasivo de la litis."	41	2016	290	2021	12	33	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ	MELQUISEDEC CEPEDA OJEA	GUSTAVO FLÓREZ AYALA, NORELIS NAVARRO FAJARDO Y TAX SOL DEL ORIENTE S.A.	VER FALLO
--	--	--	----	------	-----	------	----	----	------	-----------	-------------------------------	-------------------------	--	---------------------------

PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES DERIVADAS DE LA RELACIÓN LABORAL Y SANCIÓN MORATORIA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, PUES DE LAS PROBANZAS INCORPORADAS AL LITIGIO, SE ADVIERTE QUE LA SEÑORA DEMANDANTE GALVIS MORENO, PRESTÓ SUS SERVICIOS PERSONALES EN FAVOR DE LA FUNDACIÓN DE APOYO SOCIAL F.A.S., INICIALMENTE COMO PSICÓLOGA Y POSTERIORMENTE, COMO COORDINADORA DE TRES PROGRAMAS, BAJO SU SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA, PROCEDIENDO IGUALMENTE LA SANCIÓN	"Nótese, que mientras los testigos convocados a instancia del extremo activo, al menos dan cuenta del cumplimiento de un horario por parte de la actora [CSJ SL981-2019], de la realización del trabajo en la sede de la fundación [CSJ SL4344-2020], del suministro de herramientas y materiales por parte del empleador [CSJ SL981-2019], de las exposiciones de los deponentes traídos por la fundación no es posible extraer elementos que denoten la independencia y autonomía por ella predicada. Aún más, de las documentales arrimadas por las partes, se advierte la presencia de indicios de subordinación. Así, la misiva de 17 de junio de 2014, es indicativa de la concesión de vacaciones [CSJ SL6621-2017] y, los recurrentes y consecutivos contratos de prestación de servicios firmados entre las partes entraña la continuidad en el trabajo por espacio de seis años largos [CSJ SL9812019]. Luego, todo lo indicado, aunado a la claridad que ofrecen las certificaciones ⁸ acerca de la prestación personal del servicio por parte de la señora Galvis Moreno, no permite poner en duda que ésta trabajó ininterrumpidamente para la accionada y que la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo no fue desvirtuada por la F.A.S., quien fracasó en demostrar la tesis de su defensa, esto es, que la relación contractual, lo fue de naturaleza civil,,,,,.Y atendiendo a las particularidades del caso, al quedar demostrada la prestación personal del servicio por parte de la trabajadora a la fundación accionada mediante órdenes de prestación de servicios, por un tiempo superior a los seis años, pero a la vez comportándose como un empleador en la forma que	190	2019	389	2021	12	3	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ	LADY ANDREA GALVIS MORENOS.	LA FUNDACIÓN DE APOYO SOCIAL F.A.S.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------------------	-----------------------------	-------------------------------------	---------------------------

RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES Y PAGO DE SANCIÓN MORATORIA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL DETERMINAR QUE LOS GASTOS DE VIAJE SI TIENEN INCIDENCIA SALARIAL PORQUE ESTÁN VINCULADOS DIRECTAMENTE AL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES LABORALES DEL TRABAJADOR COMO CONDUCTOR DE AUTOBUS, SE DERIVA DE SU RELACIÓN DIRECTA CON LAS FUNCIONES LABORALES DEL TRABAJADOR, LA FALTA DE CLARIDAD SOBRE SU FINALIDAD ESPECÍFICA Y EL HISTORIAL DE PAGOS QUE SUGIERE SU	"Así las cosas, ante el camino de protección seleccionado por la pasiva, la Sala debe estudiar el contenido textual del acuerdo, que tal como se acaba de anotar, viola el criterio fijado por la jurisprudencia, en tanto, carece de precisión y claridad, no indica el monto a pagar por gastos de viaje, no explica de manera clara el objeto o fin del acuerdo, o si tal rubro retribuía el servicio o no. Por el contrario, en el documento si fija una condición para el pago [que el trabajador desempeñe el cargo de CONDUCTOR TITULAR DEL BUS identificado con placas XM124], la cual permite inferir, que el objeto de los gastos de viaje sí eran retribuir el servicio, en la medida que el accionante fue contratado como conductor, de tal suerte, que si el auxilio se paga por manejar un vehículo específico, se está retribuyendo la prestación personal del servicio Y aunque Copetran invocó en su defensa tres sentencias de la Corte Suprema de Justicia [SL777-2020, SL1296-2019 y SL4385-2019], en las que se aceptó la validez del pacto de exclusión salarial, al revisar estos fallos se concluye que fueron emitidos por Salas de descongestión de la alta corporación y con anterioridad al precedente aquí referido, por manera que no están llamadas a ser tenidos en cuenta al resolver el presente asunto. De manera que, no queda duda acerca de la naturaleza salarial de los gastos de viaje y ante ello, se impone la revocatoria del ordinal segundo del fallo objeto de apelación, para en su lugar, declarar que este rubro constituye salario. Consecuencia de ello pasa la Sala a estudiar las pretensiones derivadas de esta declaración, y a determinar si el promotor de la litis	177	2018	611	2021	12	3	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ	OSCAR AYALA CORZO, REPRESENTADO POR LUZ AURORA ALVARADO RODRÍGUEZ EN CALIDAD DE GUARDADORA.	COOPERATIVA SANTANDERANA DE TRANSPORTADORES LTDA. COPETRAN.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------------------	---	---	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS E INDEMNIZACIONES MORATORIAS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, ADICIONANDO LA CONDENA A LA SANCIÓN MORATORIA DADO QUE “LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA ENTIDAD SE ENCUENTRE EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN O QUE SU LIQUIDADOR NO HAYA INTERVENIDO EN LA RELACIÓN LABORAL, NO LA EXONERA DE DICHA CARGA, EN TANTO PARA SU PROCEDENCIA, DEBE ANALIZARSE SI LA CONDUCTA OMISIVA DEL EMPLEADOR ESTUVO PRECEDIDA DE BUENA FE	"Menos aún, que “la circunstancia de que la entidad se encuentre en proceso de liquidación o que su liquidador no haya intervenido en la relación laboral, no la exonera de dicha carga, en tanto para su procedencia, debe analizarse si la conducta omisiva del empleador estuvo precedida de buena fe”, [SL2405-2022, resalto intencional], lo cual, como se acaba de señalar no acaeció en la confrontación bajo estudio, como quiera, que según lo narrado por los testigos, quedó acreditado que en la entidad solo habían 5 empleados de planta, frente a más de 100 contratistas, que se encargaban, como en el caso del accionante, de las actividades misionales y ordinarias de la entidad. Por demás, el antecedente vertical que cita la pasiva [SL2833-2017] al presentar los alegatos de segunda instancia , difiere en sus supuestos fácticos del subexamine, puesto que allá se dispó una litis emprendida contra una persona jurídica de derecho privado llamada a liquidación forzosa judicial, siendo precisamente este decurso judicial el óbice para incumplir con los pagos y lo que impedía atribuirle una mala fe, mientras que aquí la convocatoria liquidatoria fue de iniciativa administrativa, y la dejación de los emolumentos laborales obedeció, como se dijo, al encubrimiento ex profeso del maridaje de trabajo. Se hace necesario entonces enervar la absolución en torno a este emolumento, para en su lugar, condenar al flanco ajusticiado al pago de la penalidad erigida en favor de los trabajadores oficiales, patentizada en la suma de \$42.366 por cada día de retardo en el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones adeudadas al demandante, contados a partir del 1° de	281	2019	810	2021	12	3	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ	CARLOS ALBERTO GURRERO HERRERA.	EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM – LIQUIDADO, ADMINISTRADO POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------------------	---------------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, COMO QUIERA LA AFILIACIÓN EFECTUADA POR EL ACCIONANTE DEVIENE EN INEFICAZ Y POR TANTO, DEBERÁ RETORNAR AL RPM ADMINISTRADO HOY POR COLPENSIONES, CON LAS CONSECUENCIAS QUE DICHA DECISIÓN IMPLICA, COMO QUIERA QUE LA ACCIONADA, NO ACREDITÓ EL CUMPLIMIENTO A SU DEBER DE BRINDAR LA INFORMACIÓN NECESARIA Y TRANSPARENTE SOBRE LAS IMPLICACIONES DEL CAMBIO DE	"4. Atendiendo a las consideraciones legales y jurisprudenciales precedentes, encuentra la Sala una vez examinadas las probanzas vertidas al plenario que la AFP Porvenir S.A., no demostró haber cumplido con el deber inexcusable que para el momento del traslado del afiliado Manuel Navarro Salgado [1995] le imponía la normatividad vigente. Esto es, no le ofreció información necesaria y transparente, objetiva y clara sobre las características del régimen, las condiciones de acceso, las ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales y las consecuencias del traslado, para que aquél pudiera adoptar una decisión consciente, realmente libre y acertada acerca de su futuro pensional. Tal deficiencia, no puede entenderse suplida con la sola manifestación escrita contenida en el formulario de afiliación diligenciado y suscrito por el promotor de este litigio, como lo sugieren los recurrentes, como quiera que tales manifestaciones preimpresas y mecánicas no constituye prueba de la calidad de la información. Como ya se dijera, tal hecho no entraña una expresión de verdadera libertad informada, tan solo da cuenta de la evidencia del traslado o afiliación, mas no de la información pormenorizada y el estudio particular que debió efectuar el fondo de pensiones respecto de la vida y proyección laboral del afiliado [SL19447-2017, SL3794-2021]."	251	2021	873	2023	12	3	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ	MANUEL NAVARRO SALGADO.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------------------	-------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, COMO QUIERA LA AFILIACIÓN EFECTUADA POR EL ACCIONANTE DEVIENE EN INEFICAZ Y POR TANTO, DEBERÁ RETORNAR AL RPM ADMINISTRADO HOY POR COLPENSIONES, CON LAS CONSECUENCIAS QUE DICHA DECISIÓN IMPLICA, COMO QUIERA QUE LA ACCIONADA, NO ACREDITÓ EL CUMPLIMIENTO A SU DEBER DE BRINDAR LA INFORMACIÓN NECESARIA Y TRANSPARENTE SOBRE LAS IMPLICACIONES DEL CAMBIO DE	"4. Atendiendo a las consideraciones legales y jurisprudenciales precedentes, encuentra la Sala una vez examinadas las probanzas vertidas al plenario que la AFP Skandia S.A. no demostró haber cumplido con el deber inexcusable que para el momento del traslado del afiliado Janio Argote Rojas [2004] le imponía la normatividad vigente. Esto es, no le ofreció al aquí demandante la información necesaria y transparente, objetiva y clara sobre las características del régimen, las condiciones de acceso, las ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales y las consecuencias del traslado, para que aquél pudiera adoptar una decisión consciente, realmente libre y acertada acerca de su futuro pensional. Tal deficiencia, no puede entenderse suplida con la sola manifestación escrita contenida en el formulario de afiliación diligenciado y suscrito por el impulsor de este litigio, como quiera que esas manifestaciones preimpresas y mecánicas no constituyen prueba de la calidad de la información. Como ya se dijera, tal hecho no entraña una expresión de verdadera libertad informada, tan solo da cuenta de la evidencia del traslado o afiliación, mas no de la información pormenorizada y el estudio particular que debió efectuar el fondo de pensiones respecto de la vida y proyección laboral del afiliado [SL19447-2017, SL3794-2021]. Y semejante es la conclusión en torno al interrogatorio de parte rendido por el extremo activo, porque en él no se advierte aceptación o manifestación que pueda ser catalogada como confesión en los términos del artículo 191 del Código General del Proceso, aplicable en materia	78	2020	925	2023	12	3	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ	JANIO ARGOTE ROJAS	SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.	VER FALLO
---	--	---	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------------------	--------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, DECLARANDO LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN REALIZADA POR LA ACCIONANTE. POR LO TANTO, DEBERÁ RETORNAR AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (RPMPD) ADMINISTRADO POR COLPENSIONES. SE EVIDENCIA MULTIAFILIACIÓN AL INCUMPLIR EL TÉRMINO ESTABLECIDO EN LA LEY 100 DE 1993 Y POSTERIORMENTE, LA FALTA DE SUMINISTRO DE INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA NORMATIVA	"Y una vez examinadas las probanzas vertidas al plenario por las codemandadas Porvenir S.A. y Colfondos S.A., encuentra la Sala que no logró demostrar el cumplimiento a su deber inexcusable que, para el momento del traslado de la afiliada Claudia Yaneth Bautista Quinche, [efectiva desde el 1° de noviembre de 1995] le imponía la normatividad vigente. Esto es, no le ofreció la información necesaria y transparente, objetiva y clara sobre las características del régimen, las condiciones de acceso, las ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales y las consecuencias del traslado, para que aquélla pudiera adoptar una decisión consciente, realmente libre y acertada acerca de su futuro pensional. Tal deficiencia, no puede entenderse suplida con la sola manifestación escrita contenida en el formulario de afiliación diligenciado y suscrito por la impulsora de este litigio, como se pregona en la contestación de la demanda, como quiera que tales manifestaciones preimpresas y mecánicas no constituye prueba de la calidad de la información. Como ya se dijera, tal hecho no entraña una expresión de verdadera libertad informada, tan solo da cuenta de la evidencia del traslado o afiliación, mas no de la información pormenorizada y el estudio particular que debió efectuar el fondo de pensiones respecto de la vida y proyección laboral del afiliado [SL19447-2017, SL3794-2021]."	283	2022	949	2023	12	3	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ	CLAUDIA YANETH BAUTISTA QUINCHE.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------------------	----------------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, COMO QUIERA QUE LA AFILIACIÓN EFECTUADA POR LA ACCIONANTE DEVIENE EN INEFICAZ Y POR TANTO, DEBERÁ RETORNAR AL RPMPD ADMINISTRADO HOY POR COLPENSIONES, POR CUANTO AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO EL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, LAS AFP PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. DESATENDIERON LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR A LA DEMANDANTE LA INFORMACIÓN	"5. Atendiendo a las consideraciones legales y jurisprudenciales precedentes, encuentra la Sala una vez examinadas las probanzas vertidas al plenario que las demandadas Porvenir S.A. y Colfondos S.A., no lograron demostrar el cumplimiento a su deber inexcusable que, para el momento del traslado de la afiliada Socorro Merchán Merchán, les imponía la normatividad vigente. Esto es, no le ofrecieron la información necesaria y transparente, objetiva y clara sobre las características del régimen, las condiciones de acceso, las ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales y las consecuencias del traslado, para que aquélla pudiera adoptar una decisión consciente, realmente libre y acertada acerca de su futuro pensional. Tal deficiencia, no puede entenderse suplida con la sola manifestación escrita contenida en los formularios de afiliación diligenciados y suscritos por la impulsora de este litigio, como se pregona en la contestación de la demanda por los fondos privados, como quiera que tales manifestaciones preimpresas y mecánicas no constituye prueba de la calidad de la información. Como ya se dijera, tal hecho no entraña una expresión de verdadera libertad informada, tan solo da cuenta de la evidencia del traslado o afiliación, mas no de la información pormenorizada y el estudio particular que debió efectuar el fondo de pensiones respecto de la vida y proyección laboral del afiliado [SL19447-2017, SL3794-2021]."	337	2022	952	2023	12	3	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ	SOCORRO MERCHÁN MERCHÁN	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PORVENIR Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS..	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------------------	-------------------------	---	---------------------------

PAGO DE CÁLCULO ACTUARIAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, AL NO DEMOSTRARSE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO, NO PROCEDE ORDENAR AL DEMANDADO EL PAGO DEL CÁLCULO ACTUARIAL A FAVOR DE LA DEMANDANTE. ADEMÁS, SE DESTACA QUE LAS ACCIONES DE LAS PARTES Y SUS ABOGADOS EN EL PROCESO PARECEN HABER TENIDO UN PROPÓSITO FRAUDULENTO AL INTENTAR OBTENER UNA DECISIÓN JUDICIAL QUE BENEFICIARA SUS INTERESES, A	"La conclusión probatoria anterior se refuerza con las irregularidades encontradas por el fondo pensional en sus investigaciones administraciones, que han conducido a la suspensión y/o revocatoria en más de una ocasión a los reconocimientos pensionales concedidos a la demandante, por los presuntos punibles de fraude falsedad en documento; con las diversas solicitudes de reconocimiento pensional y corrección de la historia laboral elevados por la señora Hernández, reseñando periodos de tiempos diversos y adjuntando declaraciones juramentadas con relación de diferentes extremos para un mismo ligamen laboral, según los requerimientos que en materia de tiempos de servicios le iba arrojando su historia laboral. Incluso no puede obviar esta Colegiatura, que fue únicamente cuando Colpensiones en virtud de la investigación administrativa interna resolvió revocar el reconocimiento pensional al considerar la ocurrencia de fraude en el año 2019, que la demandante Eulalia Hernández procedió a incoar la demanda ordinaria laboral contra Efraín Hernández Serrano, encaminada a la declaratoria de contrato de trabajo, la que en principio fue promovida de espaldas a la Administradora Colombiana de Pensiones, pese a ser esta una interesada directa en las resultas del mismo y a estar enterados los señores Hernández de que dicha entidad no había aceptado el pago del cálculo actuarial que aquí se solicita y el cual dicho sea de paso se halla cancelado desde el mes de junio de 2015, circunstancia que tampoco fue puesta en conocimiento del juzgado de primera instancia al momento de relacionar los hechos relevantes para el trámite del	178	2019	874	2021	12	3	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ	EULALIA HERNÁNDEZ	EFRAÍN HERNÁNDEZ SERRANO Y COLPENSIONES.	VER FALLO
---------------------------	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------------------	-------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, COMO QUIERA LA AFILIACIÓN EFECTUADA POR EL ACCIONANTE DEVIENE EN INEFICAZ Y POR TANTO, DEBERÁ RETORNAR AL RPM ADMINISTRADO HOY POR COLPENSIONES, CON LAS CONSECUENCIAS QUE DICHA DECISIÓN IMPLICA, COMO QUIERA QUE LA ACCIONADA, NO ACREDITÓ EL CUMPLIMIENTO A SU DEBER DE BRINDAR LA INFORMACIÓN NECESARIA Y TRANSPARENTE SOBRE LAS IMPLICACIONES DEL CAMBIO DE	"4. Atendiendo a las consideraciones legales y jurisprudenciales precedentes, encuentra la Sala una vez examinadas las probanzas vertidas al plenario que la AFPS codemandadas, no demostraron haber cumplido con el deber inexcusable que para el momento del traslado de la afiliada Luz Marina Zamora Monroy [1995] le imponía la normatividad vigente. Esto es, no le ofrecieron la información necesaria y transparente, objetiva y clara sobre las características del régimen, las condiciones de acceso, las ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales y las consecuencias del traslado, para que aquélla pudiera adoptar una decisión consciente, realmente libre y acertada acerca de su futuro pensional. Tal deficiencia, no puede entenderse suplida con la sola manifestación escrita contenida en el formulario de afiliación diligenciado y suscrito por la impulsora de este litigio, como se pregona en la contestación de la demanda y se itera por Porvenir S.A. Colfondos S.A. y Skandia S.A. en sus alegaciones ante esta segunda instancia, como quiera que tales manifestaciones preimpresas y mecánicas no constituye prueba de la calidad de la información. Como ya se dijera, tal hecho no entraña una expresión de verdadera libertad informada, tan solo da cuenta de la evidencia del traslado o afiliación, mas no de la información pormenorizada y el estudio particular que debió efectuar el fondo de pensiones respecto de la vida y proyección laboral del afiliado [SL19447-2017, SL3794-2021]."	71	2021	919	2023	18	3	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ	LUZ MARINA ZAMORA MONROY.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS	VER FALLO
---	--	---	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------------------	---------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, COMO QUIERA LA AFILIACIÓN EFECTUADA POR EL ACCIONANTE DEVIENE EN INEFICAZ Y POR TANTO, DEBERÁ RETORNAR AL RPM ADMINISTRADO HOY POR COLPENSIONES, CON LAS CONSECUENCIAS QUE DICHA DECISIÓN IMPLICA, COMO QUIERA QUE LA ACCIONADA, NO ACREDITÓ EL CUMPLIMIENTO A SU DEBER DE BRINDAR LA INFORMACIÓN NECESARIA Y TRANSPARENTE SOBRE LAS IMPLICACIONES DEL CAMBIO DE	"4. Atendiendo a las consideraciones legales y jurisprudenciales precedentes, encuentra la Sala una vez examinadas las probanzas vertidas al plenario que la AFP codemandadas, no demostraron haber cumplido con el deber inexcusable que para el momento del traslado de la afiliada Nancy Delgado Quintero [1995] le imponía la normatividad vigente. Esto es, no le ofrecieron la información necesaria y transparente, objetiva y clara sobre las características del régimen, las condiciones de acceso, las ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales y las consecuencias del traslado, para que pudiera adoptar una decisión consciente, realmente libre y acertada acerca de su futuro pensional. Tal deficiencia, no puede entenderse suplida con la sola manifestación escrita contenida en el formulario de afiliación diligenciado y suscrito por la impulsora de este litigio, como se pregona en la contestación de la demanda por los fondos privados y se itera por Porvenir S.A. en las alegaciones expuestas en esta segunda instancia, como quiera que esas manifestaciones preimpresas y mecánicas no constituyen prueba de la calidad de la información. Como ya se dijera, tal hecho no entraña una expresión de verdadera libertad informada, tan solo da cuenta de la evidencia del traslado o afiliación, mas no de la información pormenorizada y el estudio particular que debió efectuar el fondo de pensiones respecto de la vida y proyección laboral de la afiliada [SL19447-2017, SL3794-2021]."	164	2023	1111	2023	18	3	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ	NANCY DELGADO QUINTERO.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	-------------------------------	-------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, COMO QUIERA LA AFILIACIÓN EFECTUADA POR EL ACCIONANTE DEVIENE EN INEFICAZ Y POR TANTO, DEBERÁ RETORNAR AL RPM ADMINISTRADO HOY POR COLPENSIONES, CON LAS CONSECUENCIAS QUE DICHA DECISIÓN IMPLICA, COMO QUIERA QUE LA ACCIONADA, NO ACREDITÓ EL CUMPLIMIENTO A SU DEBER DE BRINDAR LA INFORMACIÓN NECESARIA Y TRANSPARENTE SOBRE LAS IMPLICACIONES DEL CAMBIO DE	"4. De cara a las consideraciones legales y jurisprudenciales precedentes, encuentra la Sala, una vez examinadas las probanzas vertidas al plenario que las AFPS Protección S.A. y Porvenir S.A., no demostraron haber cumplido con el deber inexcusable que para el momento del traslado del afiliado Mejía Duarte [abril de 2003 y julio de 2004] le imponía la normatividad vigente, esto es, no le ofrecieron al aquí demandante la información necesaria y transparente, objetiva y clara sobre las características del régimen, las condiciones de acceso, las ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales y las consecuencias del traslado, para que aquél pudiera adoptar una decisión consciente, realmente libre y acertada acerca de su futuro pensional. Esta deficiencia, no puede entenderse suplida con la sola manifestación escrita contenida en los formularios de afiliación diligenciados y suscritos por el impulsor de este litigio, como se pregonó a lo largo del debate procesal, como quiera que tales manifestaciones preimpresas y mecánicas no constituyen prueba de la calidad de la información, pues como ya se dijera, tal hecho no entraña una expresión de verdadera libertad informada, tan solo da cuenta de la evidencia del traslado o afiliación, mas no de la información pormenorizada y el estudio particular que debió efectuar el fondo de pensiones respecto de la vida, el núcleo familiar y proyección laboral del afiliado [SL19447-2017, SL3794-2021]."	240	2022	960	2023	18	3	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ	OSCAR ALBERTO MEJÍA DUARTE.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------------------	-----------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, DADO QUE LA AFILIACIÓN REALIZADA RESULTA INEFICAZ, OBLIGANDO A RETORNAR AL REGIMEN PENSIONAL ADMINISTRADO POR COLPENSIONES, DECISIÓN FUNDAMENTADA EN QUE EN EL FONDO DE PENSIONES DEMANDADO, NO DEMOSTRÓ HABER CUMPLIDO SU DEBER DE BRINDAR INFORMACIÓN CLARA SOBRE EL CAMBIO DE RÉGIMEN, INEFICACIA QUE IMPLICA LA EXCLUSIÓN DE	"4. De cara a las consideraciones legales y jurisprudenciales precedentes, encuentra la Sala, una vez examinadas las probanzas vertidas al plenario que la AFP Porvenir S.A., no demostró haber cumplido con el deber inexcusable que para el momento del traslado de la afiliada Dora Inés Bareño Rojas [junio de 2000] le imponía la normatividad vigente, esto es, no le ofreció la información necesaria y transparente, objetiva y clara sobre las características del régimen, las condiciones de acceso, las ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales y las consecuencias del traslado, para que pudiera adoptar una decisión consciente, realmente libre y acertada acerca de su futuro pensional. Esta deficiencia, no puede entenderse suplida con la sola manifestación escrita contenida en los formularios de afiliación diligenciados y suscritos por la impulsora de este litigio, como se pregonó a lo largo del debate procesal, como quiera que tales manifestaciones preimpresas y mecánicas no constituyen prueba de la calidad de la información, pues como ya se dijera, tal hecho no entraña una expresión de verdadera libertad informada, tan solo da cuenta de la evidencia del traslado o afiliación, mas no de la información pormenorizada y el estudio particular que debió efectuar el fondo de pensiones respecto de la vida y proyección laboral del afiliado [SL19447-2017, SL3794-2021]."	61	2022	1023	2023	18	3	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ	DORA INÉS BAREÑO ROJAS.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.	VER FALLO
---	--	---	----	------	------	------	----	---	------	-----------	-------------------------------	-------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, DADO QUE LA AFILIACIÓN REALIZADA RESULTA INEFICAZ, OBLIGANDO A RETORNAR AL REGIMEN PENSIONAL ADMINISTRADO POR COLPENSIONES, DECISIÓN FUNDAMENTADA EN QUE EN EL FONDO DE PENSIONES DEMANDADO, NO DEMOSTRÓ HABER CUMPLIDO SU DEBER DE BRINDAR INFORMACIÓN CLARA SOBRE EL CAMBIO DE RÉGIMEN, INEFICACIA QUE IMPLICA LA EXCLUSIÓN DE	"4. Atendiendo a las consideraciones legales y jurisprudenciales precedentes, encuentra la Sala una vez examinadas las probanzas vertidas al plenario que las AFPS codemandadas, no demostraron haber cumplido con el deber inexcusable que para el momento del traslado de la afiliada Mayuri Cala Fernández [1996, 2000, 2008, 2010 y 2012] le imponía la normatividad vigente. Esto es, no le ofrecieron la información necesaria y transparente, objetiva y clara sobre las características del régimen, las condiciones de acceso, las ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales y las consecuencias del traslado, para que pudiera adoptar una decisión consciente, realmente libre y acertada acerca de su futuro pensional. Tal deficiencia, no puede entenderse suplida, como lo pregona Porvenir S.A., con la sola manifestación escrita contenida en el formulario de afiliación diligenciado y suscrito por la impulsora de este litigio, como quiera que tales manifestaciones preimpresas y mecánicas no constituyen prueba de la calidad de la información, pues como ya se dijera, tal hecho no entraña una expresión de verdadera libertad informada, tan solo da cuenta de la evidencia del traslado o afiliación, mas no de la información pormenorizada y el estudio particular que debió efectuar el fondo de pensiones respecto de la vida y proyección laboral de la afiliada [SL19447-2017, SL3794-2021]."	344	2022	1129	2023	18	3	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ	MAYURI CALA FERNÁNDEZ.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SKANDIA ADMINISTR	VER FALLO
---	--	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	-------------------------------	------------------------	---	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES DERIVADAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA ADICIONANDO IGUALMENTE LA CONDENA A LA SANCIÓN MORATORIA	"Menos aún, que "la circunstancia de que la entidad se encuentre en proceso de liquidación o que su liquidador no haya intervenido en la relación laboral, no la exonera de dicha carga, en tanto para su procedencia, debe analizarse si la conducta omisiva del empleador estuvo precedida de buena fe", [SL2405-2022, resalto intencional], lo cual, como se acaba de señalar no acaeció en la confrontación bajo estudio, como quiera, que según lo narrado por los testigos, quedó acreditado que en la entidad solo habían 5 empleados de planta, frente a más de 100 contratistas, que se encargaban, como en el caso del accionante, de las actividades misionales y ordinarias de la entidad. Por demás, el antecedente vertical que cita la pasiva [SL2833-2017] al presentar los alegatos de segunda instancia, difiere en sus supuestos fácticos del subexamine, puesto que allá se dispo una litiS emprendida contra una persona jurídica de derecho privado llamada a liquidación forzosa judicial, siendo precisamente este decurso judicial el óbice para incumplir con los pagos y lo que impedía atribuirle una mala fe, mientras que aquí la convocatoria liquidatoria fue de iniciativa administrativa, y la dejación de los emolumentos laborales obedeció, como se dijo, al encubrimiento ex profeso del maridaje de trabajo. Se hace necesario entonces enervar la absolució en torno a este emolumento, para en su lugar, condenar al flanco ajusticiado al pago de la penalidad erigida en favor de los trabajadores oficiales, patentizada en la suma de \$42.366 por cada día de retardo en el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones adeudadas al demandante, contados a partir del 1° de	254	2019	908	2021	18	3	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ	YULY TATIANA SIERRA FONSECA,	FABIO NELSON SALAZAR CASTELBLANC O	VER FALLO
--	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	--	---------------------------------------	--	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS Y SANCIÓN MORATORIA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, PUES NO OBSTANTE LA EXISTENCIA DE UN ACUERDO DE EXCLUSIÓN SALARIAL EN EL CONTRATO, LA FALTA DE PRECISIÓN EN EL MISMO Y LA PERIODICIDAD DE LOS ANTICIPOS O PAGOS INDICAN QUE ESTOS TIENEN UNA NATURALEZA RETRIBUTIVA Y, POR LO TANTO, DEBEN SER CONSIDERADOS COMO PARTE DEL SALARIO.	"Sin embargo, de las pruebas recaudadas en el proceso, entre ellas el libro auxiliar contable del año 2019 y 20209, quedó demostrado que al promotor de la litis se le pagaban en forma regular unas sumas de dinero por concepto de anticipo, y aunque en algunas de ellas figuran cruces por legalización, en los que se detallan algunos rubros tales como comparendos, lavado tanque, fletes, o peaje, en su gran mayoría solo se limitan a indicar ANTICIPO FECHA O RUTA, incumpliendo de esta manera los criterios analizados para que el pacto de exclusión salarial sea válido. Por manera, que ante la abundante evidencia documental aportada por la misma recurrente, no puede ser de recibo la explicación ofrecida para sustraerse a la inclusión de los mismos en el pago del salario y de las prestaciones sociales, pues no basta la creencia de actuar ajustado a derecho, sino la conducta leal y proba del patrono, en el respeto de los derechos de sus subordinados, con un actuar ajustado a tales parámetros de conducta; y el hecho de que se discuta la naturaleza jurídica de los pagos realizados, no conduce necesariamente a su exoneración. En ese orden, atendiendo a las particularidades del caso, al quedar demostrada la periodicidad de los pagos realizados, la vaguedad del contrato y el fracaso de la defensa, la decisión de primer grado será confirmada en su integridad, como quiera que la recurrente no logró acreditar que actuó de buena fe en la ejecución contractual, ni ofreció una explicación satisfactoria para su comportamiento."	386	2020	1480	2021	18	3	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ	OMAR CORREA LANDAZÁBA.	OMAR CORREA LANDAZÁBA.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	-------------------------------	------------------------	------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, DADO QUE LA AFILIACIÓN REALIZADA RESULTA INEFICAZ, OBLIGANDO A RETORNAR AL REGIMEN PENSIONAL ADMINISTRADO POR COLPENSIONES, DECISIÓN FUNDAMENTADA EN QUE EN EL FONDO DE PENSIONES DEMANDADO, NO DEMOSTRÓ HABER CUMPLIDO SU DEBER DE BRINDAR INFORMACIÓN CLARA SOBRE EL CAMBIO DE RÉGIMEN, INEFICACIA QUE IMPLICA LA EXCLUSIÓN DE	"4. De cara a las consideraciones legales y jurisprudenciales precedentes, encuentra la Sala, una vez examinadas las probanzas vertidas al plenario que la AFP Protección S.A. no demostró haber cumplido con el deber inexcusable que para el momento del traslado de la afiliada Echeverri de Botero [1999] le imponía la normatividad vigente, esto es, no le ofreció la información necesaria y transparente, objetiva y clara sobre las características del régimen, las condiciones de acceso, las ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales y las consecuencias del traslado, para que pudiera adoptar una decisión consciente, realmente libre y acertada acerca de su futuro pensional. Esta deficiencia, no puede entenderse suplida con la sola manifestación escrita contenida en el formulario de afiliación diligenciado y suscrito por la impulsora de este litigio, como quiera que tales manifestaciones preimpresas y mecánicas no constituyen prueba de la calidad de la información, pues como ya se dijera, tal hecho no entraña una expresión de verdadera libertad informada, tan solo da cuenta de la evidencia del traslado o afiliación, mas no de la información pormenorizada y el estudio particular que debió efectuar el fondo de pensiones respecto de la vida y proyección laboral del afiliado (SL19447-2017, SL3794-2021). Y semejante es la conclusión en torno al interrogatorio de parte rendido por el extremo activo, porque en él no se advierte aceptación o manifestación que pueda ser catalogada como confesión en los términos del artículo 191 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa prevista en el	132	2023	1161	2023	18	3	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ	MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	-------------------------------	-------------------------------------	---	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS, SANCIÓN MORATORIA Y PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA DADO QUE EL HECHO DEL DESPIDO QUEDÓ PROBADO PRECISAMENTE POR LA DEMANDADA, COMO QUIERA QUE DESDE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA RECONOCIÓ QUE LA DECISIÓN DE TERMINAR LA RELACIÓN LABORAL PROVINO DE ELLA, ASERTO QUE REAFIRMA EN EL INTERROGATORIO DE PARTE AL ADMITIR QUE TAMBIÉN LE PUSO DE PRESENTE LA LIQUIDACIÓN PARA QUE LA FIRMARA. HECHO QUE SUGIERE	"En esas condiciones, contrario al sentir de la apelante, el hecho del despido quedó probado precisamente por ella misma, como quiera que desde la contestación de la demanda reconoció que la decisión de terminar la relación laboral provino de ella, aserto que reafirma en el interrogatorio de parte al admitir que también le puso de presente la liquidación para que la firmara. Dicho de otro modo, solo quedó demostrado que el 15 de mayo de 2016, las partes se reunieron, hablaron de la liquidación del contrato y el accionante no volvió a trabajar, como se sugiere en la sustentación de la alzada, sino que efectivamente la empleadora dio por terminado el contrato de trabajo, alegando claro está el abandono del cargo por parte del trabajador. Así las cosas, independientemente de que la evidencia del hecho del despido no hubiera sido aportada por el actor, en quien recaía la carga de probar tal supuesto, razón le asistió al fallador primario al arribar a esa conclusión y, por ende, se mantendrá la declaratoria del despido sin justa causa, advirtiendo que la Sala, en respeto al principio de consonancia consagrado en el artículo 66ª del Código Procesal del Trabajo y a los reparos formulados en la alzada no puede extender su análisis a la justeza del despido, por no haberse elevado queja alguna al respecto. 4. Aclarado el ítem anterior, resta por revisar la censura enfocada contra la condena por indemnización moratoria por no pago de salarios y prestaciones sociales, exclusivamente en punto a su liquidación, pues no se cuestionó la condena en sí misma, en tanto el reproche giró en torno a la indebida aplicación del epígrafe 65 del Código Sustantivo del Trabajo."	88	2017	582	2021	18	3	2024	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ	KENNEDY VELANDIA TOLOZA.	MARTHA PATRICIA FERREIRA PINZÓN Y JORGE ANTONIO CALDERÓN ORDÓÑEZ.	VER FALLO
---	---	---	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------------------	--------------------------	---	---------------------------

PAGO DE INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE UNA RELACIÓN LABORAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, AL PROBARSE QUE, EN LA RELACIÓN LABORAL GESTADA ENTRE LOS SUJETOS PROCESALES, NO MEDIÓ DESPIDO INJUSTIFICADO, SINO QUE, OPERÓ LA EXPIRACIÓN LEGAL DEL PLAZO FIJO PACTADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46 DEL CST, IGUALMENTE SE ADICIONA LA SENTENCIA, PARA ABSOLVER A LA PASIVA DE LA PRETENSIÓN ENCAMINADA AL RECONOCIMIENTO DE REAJUSTES SALARIALES Y, DE CONTERA, DE LA LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES.	"Sucedee es que, una vez acontecida la situación fáctica descrita en el numeral segundo del tan mencionado artículo 46 del Estatuto Sustantivo del Trabajo, ese periodo anual de vigencia contractual es susceptible de renovación indefinida, bien por disposición expresa, ora por silencio de las partes que permite materializar la prórroga automática. Lo que aquí no aconteció, habida cuenta de que, como ya se dijo, acatando la advertencia de antelación no menor a treinta (30) días, la empleadora informó a la subordinada sobre la no extensión del contrato. Argumento que valga acotar, resultaba objetivo, legal y suficiente para el fin perseguido, pero que, en todo caso, no pierde eficacia ante la no inclusión de una explicación adicional, sea o no probado, en tanto no se está frente a una discusión de despido unilateral sino bajo el escenario de terminación de contrato por cumplimiento de una condición acordada, a saber, duración del mismo----- Recuérdese que, la característica principal de este tipo de contratos es, puntualmente, su específica duración, porque desde su inicio los sujetos involucrados conocen de antemano y con total certeza la data de finalización, por así haberlo convenido. De modo que, siendo claro que el contrato es ley para las partes, ninguna sorpresa puede representar el enteramiento sobre su no renovación una vez se arrije a la data trazada como extremo final del mismo."	352	2020	1666	2022	18	3	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	JOHANA ANDREA SOLANO MÉNDEZ.	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	----------------	------------------------------	--------------------------------------	---------------------------

PERJUICIOS DE DAÑOS MORALES, DERIVADOS DE UNA RELACIÓN LABORAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ EL DAÑO MORAL DEL DEMANDANTE POR LA CONDUCTA REPROCHABLE DE SU EMPLEADOR. EL DAÑO SURGE DE LA ANGUSTIA Y LA IMPOTENCIA DEBIDO A LA VARIACIÓN SALARIAL, LAS FUNCIONES LABORALES, LA SEPARACIÓN FAMILIAR, LA ENFERMEDAD Y LA BÚSQUEDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS. SE ESTABLECE UN VÍNCULO CLARO ENTRE EL DAÑO Y EL HECHO PERJUDICIAL, JUSTIFICANDO LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE	"En este punto, resulta menester recordar que conforme a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL21655 de 2017, el ius variandi es "la facultad del empleador para realizar los cambios necesarios en cuanto al sitio de trabajo, la cantidad, calidad de la producción y su organización; al tiempo que no es una atribución arbitraria e ilimitada del empleador en relación con el trabajador y está limitada a realizar las modificaciones necesarias para mejorar las condiciones laborales, pero no puede afectar la dignidad ni los derechos del trabajador (CSJ SL16964-2017). Esta potestad, entonces, es legítima en la medida en que resulta necesaria para que el empresario pueda organizar y dirigir el recurso humano en aras de optimizar el resultado de la empresa (CSJ SL4427- 2014, SL12593-2017)." De lo que se desprende que, si bien el empleador puede variar las condiciones de modo, tiempo y lugar del contrato, en ningún caso puede afectar los derechos del trabajador, como sí se encontró demostrado en este caso. Así, al estar probada la angustia e impotencia constante a la que estuvo sometido el actor por cuenta de su empleador, por la variación tan significativa en su salario, por las funciones que le eran asignadas, por estar lejos de su familia y enfermo, y por tener que haber acudido a diferentes órganos en busca de la protección de sus derechos, es claro el nexo de causalidad existente entre el daño moral y el hecho dañoso. Adicionalmente, ha de recordarse que en tratándose de perjuicios morales, la cuantificación del daño está sujeta al arbitrio iudicis o arbitrio judicial dado que no es posible tarifar el dolor, la decepción, la	211	2017	883	2022	18	3	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	DARÍO ISIDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.	INGENIEROS CIVILES CONTRATISTA S S.A.S.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	----------------	----------------------------------	---	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS DERIVADAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO COMO CONDUCTOR DE TAXI	SE REVOCA LA SENTENCIA ESTIMATORIA Y SE DESECHAN LAS PRETENSIONES, AL ADVERTIR QUE ENTRE LAS PARTES EXISTIÓ UN CONTRATO DE ALQUILER O ARRENDAMIENTO, EN EL QUE LOS DEMANDADOS FUNGIERON COMO ARRENDADORES Y EL DEMANDANTE COMO ARRENDATARIO, EN VIRTUD DEL CUAL, LOS PRIMEROS SE OBLIGABAN A CONCEDER EL GOCE DE UN VEHÍCULO -TAXI- Y A ASUMIR LOS GASTOS POR CONCEPTO DE REPARACIONES	"Por el contrario, lo que se avizora es que entre las partes existió un contrato de alquiler o arrendamiento, en el que Ciro Carrillo Quintana y Myriam Contreras Quintana y fungieron como arrendadores y el demandante como arrendatario, en virtud del cual, los primeros se obligaban a conceder el goce de un vehículo -taxi- y a asumir los gastos por concepto de reparaciones del automotor y el segundo a pagar una tarifa por cuenta de ese goce, y a lavar y tanquear el carro, contrayendo así obligaciones recíprocas. Aspectos que se ajustan a lo estipulado en el artículo 1973 del Código Civil, según el cual, "El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado." Así como a lo establecido en el artículo 1982 ibidem, que señala que el arrendador se encuentra obligado, no solo a entregar al arrendatario de la cosa arrendada, sino que, a su vez, debe "mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada". Y si bien es cierto que con las normas contenidas en el artículo 15 de la Ley 15 de 1959 y los artículos 12 y 36 de la Ley 336 de 1996, se busca garantizar a los conductores de los equipos de transporte, condiciones dignas de trabajo y el pago de acreencias laborales con el fin de que se ajusten a criterios de equidad, ello no quiere decir que, entre los sujetos contratantes "no pueda desdibujarse tal contratación y derribarse dicha presunción" -como ocurrió en el caso en concreto- "cuando se omita alguno de tres elementos constitutivos del contrato de	408	2018	1040	2020	18	3	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	JOSÉ ANDELFO ORTEGA.	RADIO TAX S.A. Y MYRIAM CONTRERAS QUINTANA	VER FALLO
--	--	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	----------------	----------------------	--	---------------------------

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE EN CALIDAD DE MADRE DE LA CAUSANTE	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA AL ESTAR ACREDITADO QUE EL APORTE ECONÓMICO QUE ERA OFRECIDO POR LA CAUSANTE, ERA NECESARIO PARA ASEGURAR LA CONGRUA SUBSISTENCIA DE LA DEMANDANTE, POR NO SER ÉSTA AUTOSUFICIENTE ECONÓMICAMENTE PARA EL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO DE AQUELLA, ES VÁLIDO EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES HECHO EN PRIMERA INSTANCIA.	"Entonces, probado como está que el aporte económico que era ofrecido por la causante, era necesario para asegurar la congrua subsistencia de la demandante, por no ser ésta autosuficiente económicamente para el momento del fallecimiento de aquella, es válido el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes hecho en primera instancia. Aunado a lo expuesto, la prestación ha de reconocerse desde su causación no desde cuando quede ejecutoriada la sentencia conforme lo deprecia la pasiva. Como en el caso en concreto se evidencia que el derecho a la pensión deprecada por la demandante se causó cuando se reunieron los requisitos exigidos para acceder a la misma, es decir, el 15 de abril de 2018 cuando falleció la causante, es a partir de esa fecha que habrá de reconocerse la pensión, tal y como lo expuso el A quo. Así las cosas, se confirmará el numeral primero de la sentencia apelada. De otra parte, ha de tenerse en cuenta que con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, se limitó a 13 mesadas las pensiones causadas con posterioridad al 31 de julio de 2011, y como la aquí concedida se gestó el 15 de abril de 2018 con la muerte de la pensionada, ha de reconocerse a razón a razón de 13 mesadas anuales, no de 12 como lo deprecia la aseguradora apelante ni 14 como lo dispuso el fallador de primera instancia –sin que mediara explicación que apoyara las liquidaciones exteriorizadas- En efecto, si bien la causante gozaba de una pensión de invalidez habiendo contratado una modalidad de pensión de renta vitalicia para su disfrute, lo cierto es que la prestación que se le está reconociendo a la	393	2019	1116	2022	18	3	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	ELSA RAMÍREZ ARDILA.	LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. (litisconsorte necesario).	VER FALLO
--	--	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	----------------	----------------------	--	---------------------------

PAGO DE RETROACTIVO PENSIONAL	SE REVOCA LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO, PUES LA EXIGENCIA DE RETIRO TÁCITO O EXPRESO DEL SGP ACONTECIÓ EL 15 DE ABRIL DE 2019, SIENDO AJUSTADO A DERECHO EL RECONOCIMIENTO DEL RETROACTIVO DEPRECADO DESDE ESA DATA Y HASTA EL 31 DE JULIO DE 2020. NO SE CONDENARÁ AL PAGO DE INTERESES DE MORA, EN TANTO LA CONDUCTA DESPLEGADA POR COLPENSIONES TUVO UNA JUSTIFICACIÓN LEGAL.	"En efecto, la demandante continuó efectuando cotizaciones al sistema durante 2019 y parte de 2020, sin embargo, no cabe duda de que, ello se originó por cuanto luego de haber solicitado la corrección de la historia laboral el 15 de abril de 2019, seguía apareciendo que reunía menos de 1.300 semanas, siendo entonces lógico que continuara cotizando en busca de la acreditación de estas, pese a que, se itera, en realidad ya las reunía. Así, es posible considerar que la intención de la demandante de cesar su vinculación al sistema en procura de la obtención del derecho pensional surgió en realidad desde el momento en que impetró la primera solicitud de corrección de su historia laboral, esto es, el 15 de abril de 2019 y no desde cuando reclamó formalmente su derecho pensional, es decir, en agosto de 2020. Determinación que no afecta la cuantía de la pensión, dado que la actora no efectuó cotizaciones superiores al SMLMV. Conforme a lo expuesto, habrá de revocarse la sentencia apelada para en su lugar, declarar que la actora tiene derecho al reconocimiento y pago de su prestación de vejez desde el 15 de abril de 2019, siendo entonces procedente el retroactivo deprecado a partir de esa data y hasta el 31 de julio de 2020, si se tiene en cuenta que la prestación de vejez fue reconocida a partir de agosto de 2020....En el caso bajo estudio, se encuentra que la actuación de Colpensiones de reconocer la prestación de vejez desde agosto de 2020 y de no reconocer el retroactivo deprecado, tuvo un sustento normativo, concretamente, se fundamentó en el artículo 13 del Decreto 758 de 1990 que establece "Causación y	433	2021	1140	2022	18	3	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	AURORA PALOMINO CABALLERO.	CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES	VER FALLO
-------------------------------	--	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	----------------	----------------------------	--	---------------------------

RELIQUIDACIÓN DE LA MESADA PENSIONAL / PROCEDENCIA DE LA SUMATORIA DE TIEMPOS PÚBLICOS Y PRIVADOS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, EL CÓMPUTO DEL TIEMPO PÚBLICO Y PRIVADO SERVIDO POR LA DEMANDANTE PERMITE SUPERAR EL TOPE DE 1.250 SEMANAS DE QUE TRATA EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 20 DEL DECRETO 758 DE 1990, PARA OBTENER LA APLICACIÓN DE UNA TASA DE REEMPLAZO DEL 90% DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN, TAMBIEN RESULTA ACOGIDA LA CENSURA DEL EXTREMO ACTIVO, EN CUANTO AL MONTO DEL	"En cuanto a los tiempos de servicios públicos sin cotización a caja o fondo pensional y cotizaciones al ISS, se tiene que las normas anteriores a la ley 100 de 1993, como es el Decreto 758 de 1990, no prevén su computo. Exclusión que en otrora fue respaldada en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral- al interpretar que para los beneficiarios de la transición cuyo régimen anterior es el contenido en el Acuerdo 049 de 1990, la exigencia del número de semanas debía entenderse como aquellas efectivamente cotizadas al ISS, dado que en dicho estatuto no existe una disposición que permita adicionar a las semanas cotizadas a dicha entidad, las aportadas a otras cajas o fondos, como sí es dable a partir de la vigencia del sistema general de pensiones y antes en la ley 71 de 1988. Empero, a raíz de la intelección efectuada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 de 2014, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, ha revaluado su anterior postura para considerar viable sumar los tiempos públicos no cotizados directamente al ISS junto con el periodo de tiempo privados; en principio, solo para efectos de reconocer la prestación económica de vejez en el marco del Decreto 758 de 1990 (ver Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral CSJ SL5987 del 4 de mayo de 2016 reiterada en la SL13722 del 30 de agosto de 2017). Esto, al considerar que tal interpretación es la que en mejor proporción cuida de los intereses de los afiliados y materializa el principio de in dubio pro operario."	8	2022	1565	2022	18	3	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	CECILIA MEDINA RINCÓN.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. - .	VER FALLO
---	---	---	---	------	------	------	----	---	------	-----------	----------------	------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, LOS FONDOS DE PENSIONES INVOLUCRADOS NO CUMPLIERON CON SU DEBER DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN RELEVANTE A LA DEMANDANTE SOBRE EL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, LO QUE IMPIDIÓ UNA DECISIÓN INFORMADA. SE DESCARTA LA IMPOSIBILIDAD DEL TRASLADO POR MENOS DE 10 AÑOS A LA EDAD DE JUBILACIÓN, YA QUE EL ACTO FUE INEFICAZ POR FALTA DE INFORMACIÓN ADECUADA.	"En conclusión, los fondos de pensiones convocados a juicio se sustrajeron al momento de suscribirse el formulario de traslado y en perjuicio de la demandante, de suministrar información relevante con la finalidad de promover su cambio de régimen, es decir, faltaron a su deber de ilustrar sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de ellos. En otros términos, no se puede predicar que existió una decisión informada precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, siendo que tal es un presupuesto de eficacia jurídica de tal acto. Se desestima el dicho de Colpensiones sobre la imposibilidad del traslado luego que le faltaren menos de 10 años al afiliado para alcanzar la edad, ya que, se trata es de la ineficacia de un acto, valga decir, de la inexistencia del mismo (traslado). Igual suerte corre la afirmación de que la suscripción del formulario para lograr el traslado al RAIS tiene plena validez, al realizarse ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la ley 100 de 1993 y la ley 1328 de 2009, en su artículo 48, habida cuenta de que, como ha quedado establecido, si bien pudo existir un consentimiento el mismo no fue informado como lo demanda la jurisprudencia respectiva. Menos puede aceptarse que el traslado perseguido supone una descapitalización del fondo común del RPM y directa afectación de los demás afiliados porque ningún medio de convicción se arrojó sobre ello. Suficiente lo expuesto para confirmar la decisión de la juez A-Quo en lo que se refiere a la declaratoria de ineficacia del acto de traslado que hizo la demandante del régimen de prima media al RAIS."	474	2021	232	2023	18	3	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	EBLYN LONDOÑO MORENO.	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., AFP PROTECCIÓN Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	----------------	-----------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA, YA QUE LA DECLARATORIA DE INEFICACIA NO ES VÁLIDA DADO QUE EL ACTOR, A PESAR DEL VICIO EN EL CONSENTIMIENTO POR FALTA DE INFORMACIÓN, YA DISFRUTA DE RECONOCIMIENTO PENSIONAL EN EL RAIS. SEGUIR LOS ACTUALES LINEAMIENTOS JURISPRUDENCIAL ES SOBRE NULIDAD DE TRASLADO IMPLICA NO RESTAR EFECTOS AL ACTO DE AFILIACIÓN EN ESTE CASO. TAMPOCO SE RECONOCE INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS	"No significa lo anterior, que resulten fundadas las alegaciones de las convocadas a juicio, basadas en que se encuentra plenamente acreditada la entrega de información suficiente al actor al momento en que suscribió los formularios de afiliación, primero ante Porvenir S.A., ya que, ante la afirmación emanada del precitado respecto a que en dicho fondo no obtuvo asesoría completa, le correspondía a la mencionada administradora desvirtuar este aserto, aportando los elementos de prueba que condujeran a la certeza de que se atendió en debida forma dicha obligación y se permitió que el accionante sopesara la conveniencia o no de permanecer en el régimen de prima media o cambiarse al de ahorro individual. Demostración que no se verificó, pues, ninguna probanza en tal sentido se arrimó más allá del mismo formulario, que en todo caso a nada conducen para ese propósito, ya que, el que se hubiere insertado al lado de la rúbrica de Parra Patiño la anotación: "hago constar que la selección del régimen de ahorro individual con solidaridad la he efectuado en forma libre, espontánea y sin presiones(...)", como lo señala la alta corporación, si bien denota un consentimiento, no se verifica con ello que hubiese sido informado. Sucede es que como Expedito Parra Patiño ostenta la condición de pensionado del régimen de ahorro individual bajo la modalidad de retiro programado, le resulta improcedente de cara al nuevo criterio de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, perseguir la declaratoria de ineficacia de un acto que ya surtió plenos efectos jurídicos e inmiscuyó para tal fin a los diversos actores del sistema pensional. Razones	508	2019	307	2023	18	3	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	EXPEDITO PARRA PATIÑO.	LA AFP PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	----------------	------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, EL FONDO DE PENSIONES CONVOCADO A JUICIO SE SUSTRAJÓ AL MOMENTO DE SUSCRIBIRSE LOS DISTINTOS FORMULARIOS DE TRASLADO Y EN PERJUICIO DEL DEMANDANTE DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN RELEVANTE CON LA FINALIDAD DE PROMOVER SU CAMBIO DE RÉGIMEN, ES DECIR, FALTÓ A SU DEBER DE ILUSTRAR SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES, EFECTOS Y RIESGOS DE CADA UNO DE ELLOS. NO SE	"En conclusión, el fondo de pensiones convocado a juicio se sustrajo al momento de suscribirse los distintos formularios de traslado y en perjuicio del demandante de suministrar información relevante con la finalidad de promover su cambio de régimen, es decir, faltó a su deber de ilustrar sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de ellos. No se puede predicar que existió una decisión informada precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, siendo que tal es un presupuesto de eficacia jurídica de tal acto. Se desestima el dicho de Colpensiones sobre la imposibilidad del traslado luego que le faltaren menos de 10 años al afiliado para alcanzar la edad, ya que, de lo que se trata es de la ineficacia de un acto, valga decir, de la inexistencia del mismo (traslado). Igual suerte corre la afirmación de que la suscripción del formulario para lograr el traslado al RAIS tiene plena validez, al realizarse ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la ley 100 de 1993 y la ley 1328 de 2009 en su artículo 48, habida cuenta de que, como ha quedado establecido, si bien pudo existir un consentimiento el mismo no fue informado como lo demanda la jurisprudencia respectiva. Menos puede aceptarse que el traslado perseguido supone una descapitalización del fondo común del RPM y directa afectación de los demás afiliados porque ningún medio de convicción se arrimó sobre ello."	408	2022	345	2023	18	3	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	EDILSON SUÁREZ MENDIETA.	LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	----------------	--------------------------	--	---------------------------

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE VEJEZ	SE REVOCA LA SENTENCIA DENEGANDO LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PUES, EL JUEZ AQUO DESCONOCIÓ QUE CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 100 DE 1993, EL DEMANDANTE NO ESTRUCTURÓ EL DERECHO PENSIONAL CONFORME AL ACUERDO 049 DE 1990, EN LA MEDIDA EN QUE NO ESTUVO AFILIADO AL ISS CON ANTERIORIDAD AL 1º DE ABRIL DE 1994, FECHA EN LA CUAL, COMO SE DIJO ANTES, ENTRÓ A REGIR LA LEY 100 ANTES MENCIONADA.	"Bajo el anterior entendido, además de cumplir con la edad o con la densidad de semanas requeridas para ser beneficiario del régimen de transición, es necesario que se acredite haber estado afiliado al régimen pensional al que se pretenda ser aplicado. Pues bien, revisado el expediente administrativo, la Sala, advierte que le asiste la razón a la censura cuando indica que, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el demandante no tenía una expectativa legítima en lo que respecta a la aplicación de las reglas pensionales, estatuidas en el Acuerdo 049 de 1990, y ello es así, en la medida en que no estuvo afiliado al ISS con anterioridad al 1º de abril de 1994, fecha en la cual, como se dijo antes, entró a regir la Ley 100 antes mencionada. Ciertamente, en el reporte de semanas cotizadas en pensiones actualizado al 25 de octubre de 2013, se deja como fecha de afiliación del demandante, el 9 de agosto de 1995, data que coincide con el primer ciclo de cotizaciones reportadas en todas las historias laborales allegadas al expediente, documentos que dan cuenta que el primer ciclo cotizado fue agosto de 1995, a cargo del empleador "SERRANO GOMEZ ORLANDO". Así de cuentas, surge palmario que el demandante no puede beneficiarse de la aplicación del régimen previsto en los reglamentos del ISS para acceder al derecho pensional que persigue, pues no estuvo afiliado a este antes de la Ley 100 de 1993."	408	2021	33	2023	18	3	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	MIGUEL ANTONIO ACEVEDO RUEDA.	COLPENSIONES.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	-------------------------------	---------------	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS E INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES, DERIVADAS DE UNA RELACIÓN LABORAL COMO CONDUCTOR DE TAXI	SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, DADO QUE A PESAR DE INTENTARSE PRESENTAR COMO UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS, EXISTÍA UNA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y EL DEMANDADO, BASADO QUE EL DEMANDANTE ESTABA SUJETO A DIVERSAS RESTRICCIONES Y DIRECTRICES DEL DEMANDADO, REALIZABA TAREAS ESPECÍFICAS BAJO SU SUPERVISIÓN, NO RECIBÍA	"Entonces, del material probatorio recaudado fluye con claridad que el demandante prestó sus servicios personales a favor del demandado Bautista Mejía conduciendo los vehículos de servicio público tipo taxi, siendo el primero de ellos el placas XVO064 en un lapso por lo menos del 29 de febrero de 2008 al 9 de agosto de 2013, el segundo de placas XMA477 desde febrero de 2012 y el tercero de placas SXR272 desde 3 de diciembre de 2018 hasta el 17 de marzo de 2020 (fecha en la que inició la cuarentena por la pandemia del Covid 19), en un horario de 4:00 am a 4:00 pm, fecha en la cual todos coincidieron en que el demandante no continuó fungiendo como conductor de la persona natural demandada. Así pues, operó la presunción de subordinación contenida en el art. 24 del CST, la cual no fue derruida pues si bien el demandado contrato de alquiler de vehículo de servicio público taxi afirmando que este consistía en que él como arrendador suministraba el bien para que fuere explotado por del demandante y quien debía pagarle una tarifa diaria cada vez que lo usaba lo cual también manifestaron los testigos; no se entiende el motivo por el cual el demandante debía entregar tanqueado y lavado el vehículo, como tampoco la razón por la cual el vehículo no podía ser conducido por alguien diferente al accionante, ni porque el vehículo se lo debía entregar a otro compañero y no al propietario sino fuere porque tal disposición la ordenara el empleador, menos aún que tuviere independencia o autonomía pues cuando el vehículo sufría un desperfecto mecánico el demandante debía llamar al demandado Bautista Mejía para informarle pues era quien seleccionaba el taller de mecánica que debía ponerlo en funcionamiento nuevamente asumiendo su costo y ese día no debía entregar tarifa, el hecho que el demandante no tuviere la tarjeta de control o tarjeta amarilla lo único que demuestra es la desprotección laboral a la cual se vio sometido pues no contaba ni si quiera con el pago de los aportes a la seguridad social aunado a lo anterior si bien se puede aducir que el demandante era libre en escoger que ruta realizar e a donde	488	2021	39	2023	18	3	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	ORLANDO VERA.	JESÚS BAUTISTA MEJÍA Y TAX SOL DE ORIENTE S.A.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	---------------	--	---------------------------

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA MESADA 14	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, SE CONDENAN A LA UGPP AL PAGO DE LA MESADA 14 POR SER UN DERECHO ADQUIRIDO, PUES SU DERECHO A LA PENSIÓN SE CAUSÓ ANTES DEL 31 DE JULIO DE 2011 RECIBIENDO UNA PENSIÓN INFERIOR A TRES SMLMV	"A raíz de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, la mesada adicional de junio, llamada también mesada 14, fue suprimida para quienes se pensionaran a partir de la entrada en vigencia del mismo (29 de julio del 2005), salvo para aquellas personas cuyo derecho a la pensión se causare antes del 31 de julio de 2011 y percibieran una pensión igual o inferior a tres (3) veces el salario mínimo legal, a favor de quienes se mantuvo esta mesada....De lo anterior se puede concluir que, la mesada adicional creada por el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, en su versión original, fue suprimida por el inciso 8 del artículo 1 del acto legislativo 01 de 2005, salvo para aquellas personas que percibieran una pensión igual o inferior a la suma equivalente a tres salarios mínimos, pensionados a los cuales se les mantendría el derecho que aquí se debate, siempre y cuando la prestación se causara antes del 31 de julio de 2011. De tal suerte que la vigencia del acto legislativo 01 de 2005 es el parámetro temporal que define si en estos casos le asiste derecho a las personas a gozar de 14 mesadas pensionales al año, pues a las personas cuyo derecho pensional se cause en, durante o con posterioridad a la entrada en rigor de este acto jurídico o con posterioridad al 31 de julio de 2011 si la prestación es igual o inferior a la suma equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, no les es permitido entrar a recibir más de 13 mesadas pensionales al año, dicho de otro modo, las personas que causaron el derecho pensional con anterioridad a la entrada en vigencia del Acto legislativo 01 de 2005 o causaron el derecho pensional antes del 31 de julio de	375	2017	48	2023	18	3	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	DORIS ISABEL VARGAS DE URIBE.	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, TRAMITE AL CUAL FUE VINCULADO COLPENSIONES.	VER FALLO
---------------------------------------	--	---	-----	------	----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	-------------------------------	--	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES E INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES DERIVADAS DE UNA RELACIÓN LABORAL, COMO GUARDA DE SEGURIDAD	SE CONFIRMA EL FALLO ABSOLUTORIO, DADO QUE EL DEMANDANTE, NO LOGRÓ ACREDITAR LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO A FAVOR DE SU DEMANDADO	"Ahora, revisado el expediente, esta Sala de Decisión advierte, que el Juez de primera instancia no se equivocó al NO encontrar acreditada prestación personal de servicio de parte del demandante para con el demandado, en la medida en que, ninguna prueba trajo Rueda Solano para demostrar que, en efecto, prestó sus servicios personales para Gelvez Galvis, entendida esta prestación como la fuerza de trabajo que la persona natural a fungir como trabajador pone a servicio de la persona a fungir como empleador, teniendo en cuenta para ello, las condiciones propias del trabajo encomendado. Ciertamente, respecto de las documentales, ninguna de ellas da cuenta de prestación de servicio alguna del demandante para con el demandado, pues en estas solo encontramos la fotocopia de la cedula del demandante, que acredita su nombre, su número de identificación, la fecha y lugar de su nacimiento, su estatura, su grupo sanguíneo y su sexo, el acta de no conciliación No. 0781 del 16 de mayo de 2019, que da cuenta de que en tal fecha, las partes acudieron ante el Inspector del Trabajo sin lograr acuerdo alguno y el certificado de matrícula mercantil del demandando, que da cuenta de su condición de comerciante desde el 28 de febrero de 2019 y de que es propietario del establecimiento de comercio denominado "(...) SUSERVIF (...)". Sobre el valor probatorio de las actas que se expiden con ocasión a la celebración de las audiencias de conciliación ante el inspector del trabajo, ha de traerse a colación lo que, de vieja data, ha sostenido la Sala de Casación ¹ Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que las manifestaciones que allí hagan	70	2022	51	2023	18	3	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	RODRIGO RUEDA SOLANO.	FOUNIER GELVEZ GALVIS.	VER FALLO
---	--	---	----	------	----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	-----------------------	------------------------	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS, DERIVADAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO	SE REVOCA LA SENTENCIA DENEGANDO LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, AL ESTIMARSE QUE LAS LABORES DESARROLLADAS POR LA DEMANDANTE AL SERVICIO DEL ENTE DEMANDADO, NO LE ERAN PROPIAS DE LAS ATIENTES A LOS TRABAJADORES OFICIALES, POR LO CUAL SE DEBE DECLARAR LA PROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN "INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO"	"Ciertamente, revisados los contratos de prestación de servicio celebrados entre las partes, de ello se advierte que el objeto contractual de los mismos era que la demandante prestara sus servicios, ejerciendo actividades propias de "aseo general y cafetería", en la sede que tiene dispuesta la entidad en la ciudad de Bucaramanga, actividades que, en efecto, fueron desempeñadas por la demandante, según dieron cuenta los testigos. Así tal cual lo afirmó Nancy Ballesteros quien, al ser consultada sobre el particular, dijo "(...) Yo conocí a la señora Fanny, ella trabajó allá en las labores, básicamente de servicios generales (...)". A su turno, el testigo Andrés Vanegas, dijo "(...) Lo que yo veía y lo que yo sabía, hacia oficios varios (...)". Por su parte, Eduin Alberto Bautista Sierra indicó que la demandante "(...) laboró en parques nacionales en servicios generales (...) desarrollaba labores de limpieza y labores de cafetería (...)". Así mismo, Antonio Roberto Peña Dejó claro que la demandante "(...) Ella, digamos, realmente era la que hacía el aseo ahí en parques nacionales. Llegaba a eso de las 6:00 de la mañana y llegaba de una vez a hacer aseo y a preparar los tintos, para cuando ya llegara el resto de personal o de funcionarios a esto de las 8:00 de la mañana entonces ella tenía que servirles el tintico, y también cuando llegaba el jefe Villamizar (...)". De ese tenor el asunto, sin lugar a duda alguna, los servicios prestados por ella no pueden asimilarse a la construcción y sostenimiento de obras públicas, luego, no puede reputarse que las labores por ella desempeñadas fueran las propias de un trabajador oficial, cuando las mismas no se asimilan modo alguno	386	2018	61	2023	18	3	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	FANNY ORTIZ MENDEZ.	LA NACION-PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA-	VER FALLO
--	---	--	-----	------	----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	---------------------	---	---------------------------

SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE	SE REVOCA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ EL DERECHO DE LA DEMANDANTE A LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL, SE CONCLUYE QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA ERRO AL CONSTITUIR EL DERECHO DE LA DEMANDANTE BASÁNDOSE EN EL FALLECIMIENTO DE LA CODEMANDADA, YA QUE EL DERECHO A LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL SE ORIGINA EN EL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO DEL AFILIADO, NO ANTES NI DESPUÉS. ADEMÁS, SE CRITICA LA EXTRALIMITACIÓN	"Lo expuesto, conlleva la revocatoria de la decisión proferida por el Juez A-quo, en tanto, pese a que la demandante acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 47 de la Ley 100 de 1993 en su redacción original, ante la acreditación de los mismos por parte de la codemandada María Circuncisión Domínguez, debe preferirse a esta por sobre la otra en tanto es quien tiene la vocación de acceder a la prestación económica, de conformidad con la normativa que aplicable para el caso, quien la privilegia en caso de darse la situación que aquí se presenta. Lo anterior, conlleva a decir que erró el Juez Aquo al constituir el derecho de la demandante a partir del fallecimiento de la codemandada, pues el derecho a la sustitución pensional se origina al momento del deceso del pensionado, no antes ni después, de ahí que, sin ese momento la demandante no resultó siendo beneficiaria del mismo, no puede, bajo ninguna circunstancia, adquirirlo después. También ha de precisarse que la ductibilidad del Juez singular en la aplicación de la norma escogida para resolver el asunto, que como se dijo era la correcta, no es acertada en tanto que no puede desprenderse de la ley y en su lugar acudir directamente a valores y principios para dirimir una controversia como la que lo ocupaba. Lo dicho, en el entendido de que no existe una manera de interpretación jurídica que consienta la abolición del significado del texto del art. 47 de la ley 100 de 1993 en su redacción original en concordancia con el art. 7 del Decreto 1889 de 1994, pues este contiene limites insuperables que se desbordan si se niega el carácter mismo de la norma, la que debe ser	34	2021	100	2023	18	3	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	GEORGINA BALLESTER OS GOMEZ.	COLPENSIONES Y MARIA CIRCUNCISION DOMINGUEZ.	VER FALLO
--	--	---	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	------------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, YA QUE EL FONDO DEMANDADO, NO DEMOSTRÓ HABER PROPORCIONADO AL DEMANDANTE LA INFORMACIÓN NECESARIA Y TRANSPARENTE SOBRE LAS IMPLICACIONES DEL CAMBIO DE RÉGIMEN, EN CONSECUENCIA DEBERÁ DEVOLVER LOS VALORES A COLPENSIONES, DEBIDAMENTE INDEXADOS Y CON SUS PROPIOS RECURSOS, DETALLANDO LOS CONCEPTOS Y VALORES DEMANERA PORMENORIZADA	"En fin, en el caso de autos, se advierte, que la AFP con la cual se efectuó el traslado al RAIS no acreditó de manera siquiera sumaria que hubiese cumplido con las obligaciones que para el mes de febrero de 1997, la normativa vigente le imponía cumplir frente a la afiliada Arámbula Cisa, las que como se explicó previamente estriban en informar de manera oportuna y transparente a la afiliada sobre las a) características del régimen, b) condiciones de acceso, c) ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales (parangón) d) riesgo y consecuencias del traslado, amparo de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales transitorios, en información clara, objetiva y transparente. Y es que, revisando el dossier de pruebas no hay prueba del cumplimiento de las obligaciones ya referidas por parte de la AFP demandada, amén que el formulario de vinculación, no comporta más que una proforma utilizada por las AFP, en cumplimiento de lo previsto en el art. 11 del Decreto 654 de 1994, pero que en modo alguno, devela la satisfacción de los puntos referidos, máxime cuando: i) contractualmente, dicho documento comporta un mero contrato de adhesión, pues, es una proforma ya elaborada, la cual la afiliada no pudo controvertir o aceptar su contenido, ii) el recuadro visible en la parte inferior derecha del folio, que contiene la leyenda relativa a la selección voluntaria del RAIS y de la AFP como la entidad que administraría su cuenta de ahorro individual, no comporta consentimiento informado de la afiliada, ni tampoco la satisfacción de los elementos echados de	305	2022	247	2023	18	3	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	SELFIRE ARAMBULA CISA.	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	------------------------	------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, YA QUE EL FONDO DEMANDADO, NO BRINDÓ A LA DEMANDANTE LA INFORMACIÓN NECESARIA Y TRANSPARENTE SOBRE LAS IMPLICACIONES DE SU TRASLADO, SEGÚN LOS MARCOS LEGALES CORRESPONDIENTES. POR TANTO, SE RATIFICA LA DEVOLUCIÓN DE LOS GASTOS DE PROCESO, ADMINISTRACIÓN, SEGUROS PREVISIONALES Y APORTES AL FONDO DE GARANTÍA MÍNIMA, CON CARGO AL DEMANDADO	"En suma, aterrizando las precisiones legales y jurisprudenciales que se hicieron, al caso de autos, se advierte, que la AFP demandada perteneciente al RAIS no acreditó de manera siquiera sumaria que cumplió con las obligaciones que para el 15 de octubre de 1996, la normativa vigente les imponía cumplir frente a la afiliada Buenahora Vargas, las cuales como se explicitó previamente estribaban en que le informara a aquel a) características del régimen, b) condiciones de acceso, c) ventajas y desventajas d) riesgo y consecuencias del traslado, e) explicitar y dejar por escrito los aspectos concernientes al derecho al retracto, características mínimas de información que se debían brindar y no se efectuaron. Y es que, revisado el dossier de pruebas, no se acreditó el cumplimiento de las obligaciones ya referidas por parte de la AFP convocada a juicio, amén que los documentos adosados al expediente, no comportan más que una proforma utilizada por la AFP, en cumplimiento de lo previsto en el art. 11 del Decreto 654 de 1994, pero que en modo alguno, devela la satisfacción de los puntos referidos, máxime cuando i) contractualmente, dicho documento comporta un mero contrato de adhesión, pues, es su contenido es una forma ya elaborada, la cual el afiliado no pudo controvertir o aceptar su contenido, ii) la leyenda que contiene el documento, no comporta consentimiento informado del afiliado, ni tampoco la satisfacción de los elementos echados de menos por la AFP, pues allí solo se detalla, que la demandante en su momento, firmó el contrato libre de cualquier presión o carga personal, lo cual sería trascendente, si en autos se debatiera la	154	2022	257	2023	28	3	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	LIBIA YANETH BUENAHORA VARGAS	PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	-------------------------------	------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, YA QUE EL FONDO DEMANDADO, NO BRINDÓ A LA DEMANDANTE LA INFORMACIÓN NECESARIA Y TRANSPARENTE SOBRE LAS IMPLICACIONES DE SU TRASLADO, SEGÚN LOS MARCOS LEGALES CORRESPONDIENTES. POR TANTO, SE RATIFICA LA DEVOLUCIÓN DE LOS GASTOS DE PROCESO, ADMINISTRACIÓN, SEGUROS PREVISIONALES Y APORTES AL FONDO DE GARANTÍA MÍNIMA, CON CARGO AL DEMANDADO	"En fin, en el caso de autos, se advierte, que la AFP con la cual se efectuó el traslado al RAIS, no acreditó de manera siquiera sumaria que hubiese cumplido con las obligaciones que para el mes de marzo de 2004, la normativa vigente le impone cumplir frente a la afiliada Morales Reyes, las cuales como se explicó previamente estriban en informar de manera oportuna y transparente a la afiliada sobre las a) características del régimen, b) condiciones de acceso, c) ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales (parangón) d) riesgo y consecuencias del traslado, amparo de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales transitorios, en información clara, objetiva y transparente. Y es que, revisando el dossier de pruebas no hay prueba del cumplimiento de las obligaciones ya referidas por parte de la AFP demandada, amén que el formulario de vinculación, no comporta más que una proforma utilizada por las AFP, en cumplimiento de lo previsto en el art. 11 del Decreto 654 de 1994, pero que en modo alguno, devela la satisfacción de los puntos referidos, máxime cuando: i) contractualmente, dicho documento comporta un mero contrato de adhesión, pues, es una proforma ya elaborada, la cual el afiliado no pudo controvertir o aceptar su contenido, ii) el recuadro visible en la parte inferior derecha del folio, que contiene la leyenda relativa a la selección voluntaria del RAIS y de la AFP como la entidad que administraría su cuenta de ahorro individual, no comporta consentimiento informado del afiliado, ni tampoco la satisfacción de los elementos echados de menos por el Juez de piso, pues allí solo	339	2022	263	2023	18	3	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	MARTHA ROOT MORALES REYES.	PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	----------------------------	------------------------------	---------------------------

PENSIÓN DE VEJEZ BAJO EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA PUES NO OBSTANTE LA SUMATORIA DE LAS SEMANAS TENIDAS EN CUENTA PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN, CON LAS POSTERIORMENTE COTIZADAS, NO SE CUMPLE CON EL TOTAL DE SEMANAS REQUERIDAS TANTO EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN, COMO EN LA LEY 100 DE 1993	"De acuerdo a la norma reseñada, de entrada, advierte el despacho que, en inicio, la demandante si era beneficiaria del régimen de transición, ello por cuanto, a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 tenía 47 años, 2 meses y 25 días, es decir, mucha mas edad de la exigida por la normatividad antes reseñada, sin embargo, no logró mantenerlo más allá del 31 de julio de 2010, en tanto que a esa fecha, no tenia las 750 semanas de que trata el paragrafo transitorio 4 del artículo 1º del acto legislativo 01 de 2005, norma.....El precepto sustancial, contempla como regla general, dos requisitos para la causación de la pensión de vejez, a saber, i) la edad: 57 años si es mujer, 62 años es hombre; ii) las semanas: un mínimo de 1300. De otra parte, el establecimiento del IBL se atiende a lo previsto en el art. 21 ibidem, esto es, al promedio de lo cotizado en los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o al promedio de lo cotizado en toda la vida laboral, si se cuenta con un mínimo de 1250 semanas cotizadas; ahora la liquidación de la prestación, se efectúa haciendo uso de la formula decreciente prevista en el art. 34 ejusdem. En el caso litigado, para despachar desfavorablemente la pretensión subsidiaria basta recordar que, según la historia laboral allegada por Colpensiones, la demandante, durante toda su vida laboral, cotizó 1352,43 semanas. Ahora, si de tal numero descontamos mas 450 que sirvieron de base para la liquidación de la indemnización sustitutiva que se le reconoció, se advierte que, a fin de desatar lo pedido, solo pueden ser tenidas en cuenta 902,43 semanas, numero sustancialmente inferior al requerido	205	2021	1607	2022	18	3	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	TULIA MORALES.	COLPENSIONE S.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	-----------------------	----------------	----------------	---------------------------

RETROACTIVO PENSIONAL, PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, SI BIEN EL A QUO ACERTÓ EN SEÑALAR QUE LA PENSIÓN DEBE RECONOCERSE A PARTIR DEL 13 DE JULIO DE 2017, SE ADVIERTE QUE HAY LUGAR A DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. SE CONFIRMA EL ORDINAL 2° DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE APELACIÓN, TODA VEZ QUE, SE ACREDITAN LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN, CONFORME A LO PREVISTO EN EL	"De lo anterior, es claro que erró el Juez de instancia al declarar no probado el medio exceptivo, dado que como se explicó cada reclamación es independiente entre sí y cubre las mesadas pensionales que la comprenden, por tanto, como lo establece la normativa solo se interrumpe por una sola vez el plazo extintivo con el simple reclamo, es decir que si se presentan varios reclamos que tienen cobertura sobre las mismas mesadas pensionales se entiende que se interrumpió su prescripción con la primera reclamación. Finalmente, el actor presentó una nueva reclamación el 11 de julio de 2019, siendo resuelta con Resolución SUB178290 del 20/08/2020, confirmada con SUB196349 del 15/09/2020 y DEP12699 del 18/09/2020, es decir, interrumpió las mesadas pensionales causadas desde octubre de 2018 hasta julio de 2019, dado que las mesadas pensionales causadas antes de octubre de 2018, ya habían sido reclamadas en anteriores solicitudes, es decir, frente a cada una se podía elevar la reclamación respectiva por una sola vez, tal y como lo señala la normatividad y jurisprudencia antes citada y al no presentarse la demanda dentro de los 3 años siguientes no operó la interrupción de la prescripción. Por tanto, frente a esta última solicitud el demandante tenía hasta el 18 de septiembre de 2023 para formular la demanda y dado que el 16 de febrero de 2022, presentó la acción judicial, se concluye que operó el fenómeno extintivo sobre las mesadas pensionales causadas hasta septiembre de 2018.....En ese orden, la excepción de compensación encuentra prosperidad, ya que, como ya se anunció, el demandante adeuda \$165.402.909,	96	2022	174	2023	18	3	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	EVELIO RUEDA GUTIÉRREZ.	COLPENSIONE S.	VER FALLO
--	---	--	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------	-------------------------	----------------	---------------------------

PENSIÓN DE INVALIDEZ	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA DADO QUE EL ACTOR TENÍA CAUSADO EL DERECHO A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ, SEGÚN LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y APLICABLE A SU SITUACIÓN, EL DICTAMEN EMITIDO POR LA ARL SURA SE ENCUENTRA AJUSTADO A LEY Y FRENTE AL CUAL NO HUBO MANIFESTACIÓN DE INCONFORMIDAD POR LOS INTERESADOS, POR TANTO, QUEDÓ EN FIRME. HAY LUGAR A LOS INTERESES MORATORIOS PREVISTOS POR	"Según lo anterior, la ARL SURA estaba habilitada por la ley para emitir el dictamen de PCL del actor, que se notificó a COLPENSIONES, el 9 de marzo de 2020 con guía 2052783559 de la empresa Servientrega, sin que dentro del término legal de 10 días establecido en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, presentara inconformidad alguna como parte interesada, sino por el contrario, procedió a realizar un segundo dictamen a COLPENSIONES. Por tanto, y al no acreditarse que el dictamen proferido por la ARL SURA, fuera objeto de controversia ante la instancia correspondiente u objeto de nulidad ante la justicia ordinaria, conserva validez y está en firme, por lo que el actor cumple el primero de los requisitos, con una PCL superior al 50 %. Así mismo, de la historia laboral visible en archivo 014 se deduce que el demandante cumple 50 semanas requeridas en los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, o sea, dentro del interregno del 8 de noviembre de 2016 al 8 de noviembre de 2019. En conclusión, el demandante tiene derecho a la pensión de invalidez desde el 8 de noviembre de 2019, tal como lo establece el artículo 40 de la ley 100 de 1993.... INTERESES MORATORIOS....Por lo anterior, acertó el A quo en su imposición, ya que Colpensiones no reconoció la pensión de invalidez; sus razones no se enmarcan en ninguna de las anteriores circunstancias, pues desconoció el procedimiento legal consagrado para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y sin controvertir el dictamen base de la prestación económica."	425	2021	283	2023	18	3	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	RAFAEL EDGAR VERA	COLPENSIONES S.	VER FALLO
----------------------	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------	-------------------	-----------------	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, EN TANTO CONFORME AL ESTUDIO DEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO AL PLENARIO, RESULTA ADMISIBLE COLEGIR QUE NO SE ENCONTRÓ PROBADO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PERSONAL DEL DEMANDANTE EN FAVOR DE LA SOCIEDAD DEMANDADA.	"Entonces, a criterio de esta Sala, ninguna subordinación se demostró entre demandante y demandada, luego éste elemento tampoco se encuentra presente en el sub-lite. Finalmente, nada se probó sobre el presunto salario percibido por la forma de acuerdo económico entre demandante y demandada, lógico es suponer que el tercer y último de los elementos de la relación de trabajo también está ausente. En ese orden de ideas, las pruebas recolectadas, analizadas en conjunto, de conformidad con el principio de la comunidad de la prueba, y observando las reglas de la sana crítica, llevan a la convicción que la parte demandante no logró demostrar la prestación personal que podía camppear en favor de In Lemor & CIA LTDA, pues la Sobre este tema, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de antaño viene sosteniendo que: "No se crea que quien se presenta a alegar judicialmente el contrato laboral como fuente de derechos o causa de obligaciones a su favor nada tiene que probar y le basta afirmar la prestación de un servicio para que se le considere amparado por la presunción de que trata el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo. Esta presunción como las demás de su estirpe, parten de la base de la existencia de un hecho cierto, indicador, sin el cual no se podría llegar al presumido o indicado. Este hecho es "la relación de trabajo personal", de que habla el mismo texto y que consiste, como es sabido, en la prestación o ejecución de un servicio personal, material o inmaterial continuado, dependiente y remunerado" SL20683 DE 2017. Para esta Sala, los medios de convicción allegados al proceso no	8	2020	334	2023	18	3	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	HÉCTOR JOSÉ SOSA MONSALVE.	IN-LEMOR & CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN	VER FALLO
---------------------	--	---	---	------	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------	----------------------------	------------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA DECISIÓN ESTIMATORIA, DADO QUE EL FONDO DEMANDADO, INCUMPLIÓ EL DEBER DE SUMINISTRARLE AL ACTOR LA INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA, CLARA, Y VERAZ QUE LE PERMITIERA TOMAR LA ELECCIÓN CONSCIENTE DE TRASLADARSE DE RÉGIMEN PENSIONAL.	"Por lo anotado y en el asunto se precisa, al igual que lo hizo la juzgadora de instancia que la AFP PORVENIR S.A no demostró haber proporcionado al demandante la información completa y adecuada que le permitiera tomar una decisión libre y voluntaria al momento del traslado de régimen pensional. Y ello es así, en la medida en que, de los medios de prueba arrimados, esto es, el formulario de afiliación allegado por la demandada y los de Protección S.A. no se vislumbra el cumplimiento del deber de información en los términos en que les correspondía demostrar, pues lo cierto es que su actuación probatoria es nula. Con todo, no está demás señalar que el hecho de haber suscrito el demandante el formulario de afiliación y que allí esté inserta la frase de expresión de voluntad, y que se haya trasladado entre fondos, no tiene relevancia alguna para las resultas del proceso, dado que el formulario no es más que una preforma y no es indicativo de que se hubiese enterado sobre las ventajas y desventajas de cada régimen pensional, pues a falta de la información idónea, el afiliado permaneció en la ignorancia a causa de la negligencia de la Administradora de Fondos de Pensiones. Por su parte, nótese que el interrogatorio de parte absuelto por la parte actora en nada contempla atestaciones que puedan considerarse como confesión a voces del artículo 191 del C.G.P.; por el contrario, deja ver como su vinculación a la AFP fue totalmente ajeno a la libertad de escogencia, pues no fue informado sobre las características de uno y otro régimen, de las ventajas y desventajas, o cualquier otra enseñanza que permita pregonar que la administradora brindó la	491	2022	844	2023	18	3	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	JOSE MANUEL BARRERA ARIASJOSE MANUEL BARRERA ARIAS.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------	---	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA DECISIÓN POR APARECER ACREDITADO QUE LA AFP DEMANDADA, INCUMPLIÓ EL DEBER DE SUMINISTRARLE A LA ACTORA LA INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA, Y VERAZ QUE LE PERMITIERA HACER LA MEJOR ELECCIÓN, CON CONOCIMIENTO DE CAUSA Y DESDE EL PRINCIPIO SABER Y TENER CLARAS LAS CONSECUENCIAS DE OPTAR POR TRASLADARSE DEL RPM AL RAIS.	"Claro lo anterior y en el caso en concreto, al estar acreditado el incumplimiento del deber de información por parte de la AFP PORVENIR S.A. al momento del traslado 20 de noviembre de 2000, ese cambio de régimen pensional para el caso en estudio resulta ineficaz. Y ello es así, ya que la AFP. al que se trasladó la demandante del RPMPD a RAIS - no demostró haberle proporcionado la información completa y adecuada que le permitiera tomar una decisión libre y voluntaria al momento del traslado de régimen pensional. Véase que el formulario de afiliación no vislumbra el cumplimiento del deber de información en los términos en que le correspondía demostrar al fondo privado, pues lo cierto es que su actuación probatoria es nula. Por ello no valen las propias afirmaciones del fondo privado sobre el cumplimiento del deber de información, si no acompaña elementos demostrativos que lo ratifiquen. Ahora, el interrogatorio de parte absuelto por la demandante en nada constituye una confesión en los términos del artículo 191 del C.G.P. pues no admite hechos que favorezcan los intereses del fondo; sólo deja ver que no le fue brindada la información que le permitiera un traslado consciente. Aseveró ser abogada, titulada hace un año y laborar en el Juzgado Promiscuo municipal de La Paz. Adujo que para el año 2000 trabajaba en la administración postal nacional y llegó un asesor y les dijo que el ISS lo iban a reformar en cuanto a las semanas de cotización y la edad y que tendría a acabarse; que en PORVENIR tendría que cotizar menos semanas, obtendría una mesada más alta, que si fallecía eso iba para la masa herencial.	462	2021	861	2023	28	3	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	YASMINA PARDO VELÁSQUEZ.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------	--------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA DECISIÓN POR APARECER ACREDITADO QUE LA AFP DEMANDADA, INCUMPLIÓ EL DEBER DE SUMINISTRARLE A LA ACTORA LA INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA, Y VERAZ QUE LE PERMITIERA HACER LA MEJOR ELECCIÓN, CON CONOCIMIENTO DE CAUSA Y DESDE EL PRINCIPIO SABER Y TENER CLARAS LAS CONSECUENCIAS DE OPTAR POR TRASLADARSE DEL RPM AL RAIS.	"Por lo anotado y en el caso concreto se precisa, al igual que lo hizo el juzgador de instancia que la AFP demandada no demostró haber proporcionado al demandante la información completa y adecuada que le permitiera tomar una decisión libre y voluntaria al momento del traslado de régimen pensional. Y ello es así, en la medida en que, de los medios de prueba arrimados, esto es, el formulario de afiliación allegado por PORVENIR SA no se vislumbra el cumplimiento del deber de información en los términos en que le correspondía demostrar, pues lo cierto es que su actuación probatoria es nula, todo lo cual deja sin piso la aseveración del fondo recurrente al insistir que el formulario supone el cumplimiento del deber de información, ya que el contenido del mismo solo relaciona datos generales y personales del afiliado, sin que se encuentren detalles distintos a la preforma diseñada para denotar la voluntad de afiliación. Por su parte, nótese que el interrogatorio de parte absuelto por la parte actora en nada contempla atestaciones que puedan considerarse como confesión a voces del artículo 191 del C.G.P.; pues el demandante solo refiere que cuando laboraba para la Asamblea Departamental fue llamado por el secretario de la época quien los convocó a una reunión, les presentó una funcionaria de PORVENIR quien nos dice que el ISS se iba a acabar, que iba a desaparecer y nos dicen que ese es el motivo de la reunión y que lo mejor era que nos trasladáramos al fondo; nos da a conocer algunas garantías, como: que nos íbamos a pensionar más jóvenes y mejor. Trajo un formulario diligenciado y nos dice que debemos firmar y trasladarnos y esa era	478	2021	865	2023	18	3	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	GERARDO FERREIRA HERNÁNDEZ	PORVENIR S.A, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONE S.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------	----------------------------	--	---------------------------

CONTRATO REALIDAD – TERCERIZACIÓN – ESTABILIDAD LABORAL POR SALUD – DESPIDO – PERJUICIOS MORALES.	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, PUES LA EMPRESA NO LOGRÓ DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN A FAVOR DEL TRABAJADOR NI DEMOSTRAR JUSTA CAUSA PARA EL DESPIDO. SE ORDENA EL REINTEGRO DEL DEMANDANTE, ANTE LA ACREDITADA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DESDE EL 6 DE OCTUBRE DE 2017, PERO SE REVOCA LA ORDEN DE PAGO DE ACREENCIAS LABORALES, YA QUE FUE REINTEGRADO POR OTRA	"La Sala confirmará la sentencia de primera instancia en tanto declaró el contrato de trabajo reclamado por la pasiva, teniendo en cuenta que tal como en ella se dilucidó, al plenario no se desvirtúa con suficiencia la presunción que opera en favor del trabajador a la luz del artículo 24 C.S.T. pues la actividad probatoria de la pasiva es casi nula al respecto, manteniéndose la declaratoria del contrato de trabajo entre el demandante y BAVARIA S.A. Se dirá que se halla acertada la decisión, igualmente, en cuanto consideró que a la fecha del finiquito, el señor AGUILAR GIL se encontraba cobijado por la garantía d estabilidad laboral reforzada dada su condición de salud y, se confirmará la sentencia en cuanto estimó no acreditada la justa causa imputada al trabajador, pues, correspondiendo a la empleadora la carga probatoria de demostrar la razón en que se edificó el despido, ningún elemento de convicción se aportó al plenario. De acuerdo con ello, se mantendrá la condena a reintegrar al actor desde el 6 de octubre de 2017, no obstante, se deberá revocar la orden de pago de las acreencias laborales causadas, debidamente indexadas, pues el actor confesó que fue reintegrado por SERDAN y ha recibido los salarios a la fecha. Se revocará la condena por perjuicios morales al no configurarse los presupuestos establecidos jurisprudencialmente para el efecto y se dirá que no es este el escenario procesal pertinente para cuestionar la tasación de las costas procesales."	157	2018	47	2023	18	3	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	HILDEBRAN DO RICARDO AGUILAR GIL	Vs. BAVARIA S.A. Y SERDAN S.A.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	----	------	----	---	------	-----------	------------------------	----------------------------------	--------------------------------	---------------------------

CONTRATO REALIDAD – EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES – ACREENCIAS LABORALES LEGALES Y CONVENCIONALES	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, QUE DECLARÓ LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO Y LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL DEMANDANTE EN FAVOR DEL AMB S.A. E.S.P. EXTRALIMITÓ LOS MÁRGENES TEMPORALES Y LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 6° DEL DECRETO 4369 DE 2006; ASÍ COMO TAMBIÉN SE DEMUESTRA QUE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS DESBORDABAN AQUELLAS PARA LAS CUALES LA NORMA INCITA PERMITE LA CONTRATACIÓN DE LAS	"Pues bien, el análisis de tales documentales permite advertir en primer lugar y como razón determinante que lleva a estimar el acierto de la sentencia de primer grado al hallar desnaturalizada la vinculación temporal del demandante frente a la entidad de servicios públicos demandada, que aquel ejecutó las mismas labores durante la vigencia de su contratación, relacionadas con trabajos operativos como el trabajo de cajilla, revisiones, tomas de lecturas, excavaciones y detección y eliminación de fraudes, entre otras; labores permanentes en el desarrollo del objeto social de la entidad, destacándose que según se refirió por los declarantes, no solo tenía funciones relacionadas con los casos de fraude sino también en otras labores operativas relacionadas con el servicio que de forma permanente presta el acueducto. Así lo dieron a conocer de forma consistente las testigos Claudia Liliana Camacho y Sandra Milena Reyes, quienes tuvieron contacto directo con el trabajador demandante y sus funciones, en tanto fueron encargadas del área para la cual prestaba sus servicios, la primera de ellas en el año 2017 hasta el mes de septiembre de dicha anualidad, y la segunda desde 2017 a 2018, siendo que, si bien la censura refuta la credibilidad de dichas testigos dados los márgenes temporales en los que aducen haber ejecutado las labores a partir de las cuales señalan conocer el trabajo del demandante, lo cierto es que se puede estimar que estos se enmarcan en las anualidades en que el demandante también prestó sus servicios, esto es, de 2017 a 2018. Lo anterior se solventa además con la declaración del testigo Hermes Ospina Pérez, quien reseñó haber sido	169	2022	231	2023	18	3	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	DANIEL NIÑO MÉNDEZ.	ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. y EMPRESA AYUDA PROFESIONAL	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------	---------------------	--	---------------------------

<p>APORTES EN MORA TRABAJADOR INDEPENDIENTE Y COSTAS</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA DADO QUE LAS COTIZACIONES EFECTUADAS POR LA TRABAJADORA INDEPENDIENTE NO DEJAN DE SERLO POR EFECTUARSE DE MANERA EXTEMPORÁNEA, DADO QUE, DE LO ESTABLECIDO POR EL LEGISLADOR Y LA JURISPRUDENCIA LABORAL, SE DEDUCE, SIN DUDA, QUE LAS COTIZACIONES REALIZADAS POR ESTA CLASE DE AFILIADOS, SI BIEN NO SURTEN EFECTOS RETROACTIVOS, TAMPOCO PUEDEN EXCLUIRSE DE LA</p>	<p>"Según lo explicado, es dable colegir, que las cotizaciones extemporáneas realizadas por la trabajadora independiente se deben considerar para el mes siguiente a aquel en que se hace el respectivo pago. Lo expuesto permite concluir que la juez de instancia no se equivocó al aplicar el artículo 35 del Decreto 1406 de 1999 bajo la óptica de la jurisprudencia transcrita. Así, acertó al considerar los pagos válidos por la demandante, no para considerarse para los períodos del 1 de octubre de 2000 al 31 de diciembre de 2002 y del 1 de enero de 2003 al 1 de agosto de 2007, sino para abonarlos a ciclos posteriores desde el momento de su efectivo pago, ya que, al ser sufragados como trabajador independiente, no surten efectos retroactivos. Por tanto, acertó también la A quo al ordenar a Colpensiones efectuar el cálculo actuarial de dichos períodos, para así se garantizar el recaudo eficaz de los recursos del sistema."</p>	21	2020	310	2023	18	3	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	ADRIANA VICTORIA PERALTA BAUTISTA.	COLPENSIONES.	VER FALLO
--	--	--	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------	------------------------------------	---------------	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO – ACREENCIAS LABORALES - INDEMNIZACIONES	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA AL NO DEMOSTRARSE RAZÓN QUE JUSTIFIQUE LA OMISIÓN EN EL PAGO DE LAS ACREENCIAS LABORALES DEBIDAS A LA DEMANDANTE, YA QUE NO SE APORTÓ PRUEBA SUFICIENTE DE LA SITUACIÓN FINANCIERA QUE EXCUSARA EL INCUMPLIMIENTO, PROCEDIENDO ASÍ LA SANCIÓN MORATORIA	"Es así que, al no hallarse soporte probatorio de las manifestaciones dadas por la pasiva como razones que justifican la mora en el pago de las acreencias laborales en favor de la señora LAURA FERNANDA NARANJO FORERO, sin que se llegue a demostrar la realidad financiera de la entidad empleadora y mucho menos que dicha circunstancia realmente imposibilitó el pago de los emolumentos adeudados, esta Corporación Judicial observa que no hay desaciertos en la decisión tomada por la falladora de instancia, en cuanto la procedencia de las indemnizaciones moratorias objeto de condena. Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, la Sala confirmará la decisión cuestionada, siendo pertinente, con fundamento en las disposiciones de los artículos 365 y 366 C.G.P. condenar en COSTAS al recurrente, para lo cual se tasan como agencias en derecho en esta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente en favor de la demandante."	64	2020	314	2024	18	3	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	LAURA FERNANDA NARANJO. FORERO.	CORPORACION MI IPS SANTANDER.	VER FALLO
--	--	--	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------	---------------------------------	-------------------------------	---------------------------

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES PADRES-DEPENDENCIA ECONÓMICA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, EN TANTO CONFORME AL ESTUDIO DEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO AL PLENARIO, RESULTA ADMISIBLE CONCLUIR QUE NO SE ENCONTRÓ PROBADO EL REQUISITO DE DEPENDENCIA ECONÓMICA EN LOS TÉRMINOS EXIGIDOS POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA LABORAL.	"Para la Sala, analizadas las pruebas en conjunto según el principio de la comunidad de la prueba y las reglas de la sana crítica, observa que los demandantes, no demostraron que dependían económicamente de su hija María Cristina Vega Burgos, para el momento de su deceso. En efecto, de la valoración de lo relevante para la dependencia económica, la prueba obrante al plenario no permite colegir que la ayuda suministrada por la causante a sus padres fue de un grado significativo para el mínimo vital de éstos y una supervivencia en condiciones mínimas, dignas y decorosas según señala la jurisprudencia laboral. La testigo Luz Stella Orduña no especificó la ayuda de la causante, solo indicó que esta le comentó que les aportaba a los papás, era testigo de oídas y que, aunque se basaba en lo que le comentaba la causante, no concretó en qué consistió la ayuda y si ese era de tal entidad que los padres no subsistirían sin eso. Tampoco el testigo Reinaldo Orozco fue preciso en señalar porqué le constaba que los demandantes dependían de la causante, pues tan sólo se limitó a señalar sus apreciaciones subjetivas de las condiciones de la familia y de ahí presumir que por eso existía la dependencia; sin que de su dicho se puede advertir que la ayuda otorgada a los progenitores resultaba relevante y esencial para el mínimo sostenimiento de éstos.Y Bellina Parra señaló que vio que la causante llevaba mercado a la casa porque vivía con los papás, la cual no es suficiente para predicar la dependencia económica, pues no se demostró la connotación de relevante, esencial y preponderante para el mínimo sostenimiento de los	341	2018	353	2023	18	3	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	JOSÉ DOLORES VEGA GALVIS y LUZ STELLA BURGOS TRUJILLO.	PORVENIR S.A.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------	--	---------------	---------------------------

INCAPACIDADES MÉDICAS – COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL	CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA AL DECLARAR DE OFICIO LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL, DADO QUE POR VIRTUD DEL FALLO DE TUTELA SE RESOLVIÓ DE FORMA DEFINITIVA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE ECOPETROL S.A. DE PAGAR LAS INCAPACIDADES MÉDICAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD AL DÍA 540, COMO LAS QUE AQUÍ SE RECLAMAN, POR LO QUE NO LE ES DABLE AL JUEZ LABORAL REABRIR UN DEBATE YA DEFINIDO POR EL	"En lo concerniente, debe destacarse que la vigencia del amparo constitucional no se halla, en modo alguno, supeditada a la instauración de una acción ordinaria dirigida al reconocimiento del pago del subsidio de incapacidad, contrariamente se advierte que la decisión se tomó de forma definitiva en la resolución del asunto. De acuerdo con lo dicho, la sola firmeza del referido fallo de tutela impide el inicio de una nueva controversia judicial alrededor del mismo derecho y basado en la misma causa. Así, el reconocimiento del derecho prestacional por el juez de tutela cerró perpetuamente las puertas a una nueva acción judicial dirigida a una nueva discusión del derecho reconocido en la decisión antes mencionada, pues, como viene de verse, ninguna decisión judicial posterior a una que se encuentre en firme puede entrar en contradicción con esta, a riesgo de abrirse cabida a instancias adicionales que mantendrían en vilo la firmeza de la decisión inicialmente tomada. Siendo ello así, no puede someterse el estudio de la pretensión de pago aquí elevada a un nuevo debate ante el juez ordinario, pues no le está dado a este inmiscuir su radio de acción o competencia sobre asuntos que, de pretérito, ya constituyen una situación jurídica definida."	35	2022	344	2023	18	3	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	RAMIRO NUÑEZ SANTANA.	ECOPETROL S.A. Y COLPENSIONES	VER FALLO
---	--	--	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------	-----------------------	-------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, EL FONDO DE PENSIONES DEMANDADO, NO CUMPLIÓ CON SU DEBER DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN RELEVANTE AL MOMENTO DEL TRASLADO, LO QUE AFECTÓ AL DEMANDANTE Y LE IMPIDIÓ TOMAR UNA DECISIÓN INFORMADA SOBRE SU CAMBIO DE RÉGIMEN. ESTO CONLLEVÓ A LA DECLARACIÓN DE INEFICACIA DEL TRASLADO, YA QUE LA INFORMACIÓN ADECUADA ES UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ JURÍDICA.	"En conclusión, el fondo de pensión convocado a juicio se sustrajo al momento de suscribirse el formulario de traslado y en perjuicio del demandante, de suministrar información relevante con la finalidad de promover su cambio de régimen y su permanencia en este, es decir, faltó a su deber de ilustrar sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de ellos. En otros términos, no se puede predicar que existió una decisión informada precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, siendo que tal es un presupuesto de eficacia jurídica de tal acto. Se desestima el dicho de Colpensiones sobre la imposibilidad del traslado luego que le faltaren menos de 10 años al afiliado para alcanzar la edad, ya que, se trata es de la ineficacia de un acto, valga decir, de la inexistencia del mismo (traslado). Igual suerte corre la afirmación de que la suscripción del formulario para lograr el traslado al RAIS tiene plena validez, al realizarse ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la ley 100 de 1993 y la ley 1328 de 2009, en su artículo 48, habida cuenta de que, como ha quedado establecido, si bien pudo existir un consentimiento el mismo no fue informado como lo demanda la jurisprudencia respectiva. Menos puede aceptarse que el traslado perseguido supone una descapitalización del fondo común del RPM y directa afectación de los demás afiliados porque ningún medio de convicción se arrió sobre ello. Suficiente lo expuesto para confirmar la decisión del juez A-Quo en lo que se refiere a la declaratoria de ineficacia del acto de traslado que hizo el demandante del RPM al RAIS."	369	2022	327	2023	18	3	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	ISAAC POVEDA POVEDA.	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	----------------	----------------------	--	---------------------------

REEMBOLSO DE DINEROS ORDENADOS EN TUTELA, POSTERIORMENTE REVOCADA	SE CONFIRMA EL AUTO PUES EL DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN, PARA LA VIABILIDAD DE ESTA, DEBÍA AGOTAR LA RESPECTIVA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA ANTE ECOPETROL S.A. / SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, PUES EL DEMANDADO ESTÁ EN LA OBLIGACIÓN DE REEMBOSAR LOS DINEROS A ECOPETROL PUES DICHA ORDEN FUE REVOCADA MEDIANTE SENTENCIA Y NO SE HACE VIABLE LA PRESUNTA BUENA FE SE CONSIDERA	"Así las cosas, ningún eco tiene el reproche planteado por el recurrente en cuanto a que no está obligado a devolver los dineros que se le pagaron pese a la revocatoria de la decisión que ordenó tal cosa aduciendo que los recibió de buena fe, pues, si bien esa buena fe no se desconoce, lo cierto es que dicho principio incluye que al estar en cuestionamiento la decisión, debía contemplarse la posibilidad de que una de las consecuencias posibles de la revisión a la que fue sometida la decisión base del pago, era que la Corte Constitucional la revocara, como en efecto hizo, de ahí que tal buena fe no sea escudo suficiente para considerar que los dineros no deben ser devueltos; contrario sensu, no erró el Juez A quo al condenar al mentado reembolso, sin que pueda entrar la Sala a discutir el monto de la condena impuesta pues ello no fue objeto de reproche por el censor. En cuanto a la segunda glosa presentada por el recurrente, esto es, que el juez de instancia erró al contabilizar el termino prescriptivo pues, a su juicio, para cuando se presentó la demanda ya había transcurrido el termino trienal de que tratan las normas laborales, en la medida en que tal conteo inicia desde la fecha del pago, debe recordarse que, según el artículo 2535 del Código Civil, el termino de prescripción de un derecho comienza a transcurrir desde la fecha en que la obligación se hizo exigible. De la revisión del expediente, se tiene que el pago efectuado por Ecopetrol S.A. tuvo como fuente la orden impartida en sede de instancia por el juez constitucional, extinguiéndose tal obligación por el pago que la mencionada entidad le realizó al hoy recurrente."	169	2014	073 074	2023	19	3	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	ECOPETROL S.A.	MARIA ELENA RINCON VESGA, RIQUELSON MARTINEZ RUEDA Y RAMIRO ENRIQUE ASCENCIO MELO, SIENDO DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN RAMIRO ENRIQUE ASCENCIO MELO Y DEMANDADA EN RECONVENCIÓN ECOPETROL S.A.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	------------	------	----	---	------	-----------	-----------------------	----------------	--	---------------------------

SALVAMENTO DE VOTO	SE ESTIMA QUE NO DEBIÓ HABER PROSPERADO LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PROPUESTA POR LA DEMANDADA MARÍA ELENA RINCÓN VESGA.	"De manera que, implícitamente se ordenó que las cosas debían volver al estado en que se hallaban antes de cumplirse los fallos de tutela, teniendo aún hoy los accionados el deber de devolver lo que recibieron, pues, no puede darse aplicación a la figura jurídica de la prescripción sobre un derecho que no tiene una fuente legal, ya que, la ilegalidad jamás será fuente de derecho. En otras palabras, la prescripción solo tiene cabida cuando los derechos en poder del deudor han sido adquiridos a través de la legalidad, toda vez que, no puede alguien por el paso del tiempo, legítimamente apropiarse de dineros que no tienen causa legal alguna. Por manera que, por el simple paso del tiempo, los dineros que alguien de manera ilegal retiene no se convierten en un justo título, que pueda dar lugar a la aplicación a la excepción de prescripción. En tal sentido, se estima que la decisión de primer grado que declaró probada la excepción de prescripción a favor de la codemandada Rincón Vesga debió revocarse para, en su lugar, ordenar el reintegro de los dineros que le fueron pagados por causa de la decisión judicial impartida en una tutela, que como se dijo fue revocada por la Corte Constitucional en sede de revisión."	169	2014	073 074	2023	19	3	2024	SALVAMENTO DE VOTO.	ELVER NARANJO.	ECOPETROL S.A.	MARIA ELENA RINCON VESGA, RIQUELSON MARTINEZ RUEDA Y RAMIRO ENRIQUE ASCENCIO MELO, SIENDO DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN RAMIRO ENRIQUE ASCENCIO MELO Y DEMANDADA EN RECONVENCIÓN ECOPETROL S.A.	VER FALLO
--------------------	---	---	-----	------	------------	------	----	---	------	---------------------	----------------	----------------	--	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES, INDEMNIZACIÓN MORATORIA Y POR DESPIDO INJUSTO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, LA DEMANDANTE TRABAJÓ PARA EL FNA POR UN PERÍODO QUE EXCEDÍA EL LÍMITE LEGAL PARA LA CONTRATACIÓN DE TRABAJADORES EN MISIÓN A TRAVÉS DE UNA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES, EL DEMANDADO ACTUÓ CON CONOCIMIENTO DE LA IRREGULARIDAD, INTENTANDO ENCUBRIR UNA RELACIÓN LABORAL PERMANENTE BAJO LA APARIENCIA DE TEMPORALIDAD PARA	"Por lo anterior, y encontrándose plenamente acreditado tanto con las pruebas documentales como en las testimoniales rendidas en el proceso, que la actividad desempeñada por la demandante en favor del FNA era en razón de una necesidad permanente de esta entidad que se extendió durante más del término permitido por la ley para que se contrataran los servicios de trabajadores en misión a través de una empresa de servicios temporales, no cabe duda para la Sala que las contrataciones efectuadas por el FNA y SYA SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S, se realizaron queriendo suplir con ello, de forma fraudulenta, las necesidades permanentes en cuanto a la fuerza laboral del fondo. Aunado a lo anterior, si bien es cierto que a la demandante se le cancelaron las prestaciones laborales de un trabajador del sector particular, lo cierto es que el FNA con su actuar pretendió evadir cancelar las prestaciones convencionales a las que tenía derecho la demandante a las que tenía derecho en razón a su calidad de trabajadora oficial contenidas en condena en el ordinal segundo del fallo de primera instancia. Entonces no es creíble que el FNA no se percatase de la ilicitud de su conducta; por el contrario, señaló que la evidencia recopilada llevaba a pensar que actuó con ánimo de ocultar la verdadera relación laboral y con pleno conocimiento de tal irregularidad, pues solo así se explicaba que la accionante fuera vinculada durante 3 años, 7 meses y 2 días en la misma labor, siendo evidente que lo que se pretendía era dar una fachada de legalidad y burlar la necesidad de las funciones y su permanencia en el tiempo, especialmente si se tiene en cuenta que la accionante	186	2021	28	2023	19	3	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	MARIELA DAZA NAVAS	FONDO NACIONAL DEL AHORRO "FNA".	VER FALLO
---	---	---	-----	------	----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	--------------------	----------------------------------	---------------------------

